

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO

RESISTENCIA, 06 DE AGOSTO DE 1969.-

VISTO:

LA AUTORIZACION DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO N.2886/69,  
Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ART.9 DEL/  
ESTATUTO DE LA REVOLUCION ARGENTINA:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY N.968

PARTE GENERAL

LIBRO I  
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I  
ORGANO JUDICIAL

CAPITULO I  
COMPETENCIA

ARTICULO 1.- CARACTER: LA COMPETENCIA ATRIBUIDA A LOS TRIBUNALES PROVIN- /  
CIALES ES IMPRRORROGABLE. EXCEPTUASE LA COMPETENCIA TERRITORIAL  
EN LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE PATRIMONIALES, QUE PODRA SER PRORROGADA DE /  
CONFORMIDAD DE PARTES.

ARTICULO 2.- PRORROGA EXPRESA O TACITA: LA PRORROGA SE OPERARA SI SURGIERE/  
DE CONVENIO ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LOS INTERESADOS MANIFIES-  
TEN EXPLICITAMENTE SU DECISION DE SOMETERSE A LA COMPETENCIA DEL JUEZ A /  
QUIEN ACUDEN. ASIMISMO, PARA EL ACTOR, POR EL HECHO DE ENTABLAR LA DEMANDA;  
Y RESPECTO DEL DEMANDADO, CUANDO LA CONTESTARE, DEJARE DE HACERLO U OPUSIE-  
RE EXCEPCIONES PREVIAS SIN ARTICULAR LA DECLINATORIA.

ARTICULO 3.- INDELEGABILIDAD: LA COMPETENCIA TAMPOCO PODRA SER DELEGADA, /  
PERO ESTA PERMITIDO ENCOMENDAR A LOS JUECES DE OTRAS LOCALIDA-  
DES LA REALIZACION DE DILIGENCIAS DETERMINADAS.  
LOS JUECES PODRAN COMETER DIRECTAMENTE DICHAS DILIGENCIAS, SI/  
FUERE EL CASO, A LOS JUECES DE PAZ O ALCALDES DE PROVINCIAS.

ARTICULO 4.- DECLARACION DE INCOMPETENCIA: TODA DEMANDA DEBERA INTERPONERSE  
ANTE JUEZ COMPETENTE, Y SIEMPRE QUE DE LA EXPOSICION DE LOS /  
HECHOS RESULTARE NO SER DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ ANTE QUIEN SE DEDUCE, /  
DEBERA, DICHO JUEZ INHIBIRSE DE OFICIO.  
CONSENTIDA O EJECUTORIADA LA RESPECTIVA RESOLUCION, SE PROCE- /  
DERA EN LA FORMA QUE DISPONE EL ART.8, PRIMER PARRAFO.

ARTICULO 5.- REGLAS GENERALES.- CON EXCEPCION DE LOS CASOS DE PRORROGA EX- /  
PRESA O TACITA, CUANDO PROCEDIERE, Y SIN PERJUICIO DE LAS RE- /  
GLAS CONTENIDAS EN ESTE CODIGO O EN OTRAS LEYES, SERA JUEZ COMPETENTE:

- 1) CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES REALES SOBRE BIENES INMUEBLES,  
EL DEL LUGAR DONDE ESTE SITUADA LA COSA LITIGIOSA.  
SI ESTAS FUESEN VARIAS O UNA SOLA PERO SITUADA EN DIFEREN- /  
TES JURISDICCIONES JUDICIALES, SERA EL DEL LUGAR DE CUAL- /  
QUIERA DE ELLAS O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, SIEMPRE QUE A- /  
LLI TENGA SU DOMICILIO EL DEMANDADO. NO CONCURRIENDO TAL /  
CIRCUNSTANCIA, SERA EL DEL LUGAR EN QUE ESTE SITUADA CUAL- /  
QUIERA DE ELLAS, A ELECCION DEL ACTOR.  
LA MISMA REGLA REGIRA RESPECTO DE LAS ACCIONES POSESORIAS, /  
INTERDICTOS, RESTRICCION Y LIMITES DE DOMINIO, MEDIANERIA, /  
DECLARATIVA DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA, MENSURA Y DES- /  
LINDE Y DIVISION DE CONDOMINIO;
- 2) CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES REALES SOBRE BIENES MUEBLES, /  
EL DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN O EL DEL DOMICILIO DEL /  
DEMANDADO, A ELECCION DEL ACTOR. SI LA ACCION VERSARE SOBRE  
BIENES MUEBLES E INMUEBLES CONJUNTAMENTE, EL DEL LUGAR DON-

DE ESTUVIERAN SITUADOS ESTOS ULTIMOS;

- 3) CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES PERSONALES, EL DEL LUGAR EN / QUE DEBA CUMPLIRSE LA OBLIGACION Y, EN SU DEFECTO, A ELEC- / CION DEL ACTOR, EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EL DEL LU- / GAR DEL CONTRATO, SIEMPRE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRE EN / EL, AUNQUE SEA ACCIDENTALMENTE, EN EL MOMENTO DE LA NOTIFI- / CACION.  
EL QUE NO TUVIERE DOMICILIO FIJO PODRA SER DEMANDADO EN EL / LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE O EN EL DE SU ULTIMA RESIDENCIA;
- 4) EN LAS ACCIONES PERSONALES DERIVADAS DE DELITOS O CUASIDE- / LITOS, EL DEL LUGAR DEL HECHO O EL DEL DOMICILIO DEL DEMAN- / DADO, A ELECCION DEL ACTOR;
- 5) EN LAS ACCIONES PERSONALES, CUANDO SEAN VARIOS LOS DEMANDA- / DOS Y SE TRATE DE OBLIGACIONES INDIVISIBLES O SOLIDARIAS, / EL DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS, A ELECCION DEL AC- / TOR;
- 6) EN LAS ACCIONES SOBRE RENDICION DE CUENTAS, EL DEL LUGAR / DONDE ESTAS DEBAN PRESENTARSE, Y NO ESTANDO DETERMINADO, EL / DEL DOMICILIO DEL OBLIGADO, EL DEL DOMICILIO DEL DUEÑO DE / LOS BIENES O EL DEL LUGAR EN QUE SE HAYA ADMINISTRADO EL / PRINCIPAL DE ESTOS, A ELECCION DEL ACTOR;
- 7) EN LAS ACCIONES FISCALES POR COBRO DE IMPUESTOS, TASAS O / MULTAS, Y SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, EL DEL LUGAR DEL / BIEN O ACTIVIDAD GRAVADOS O SOMETIDOS A INSPECCION, INS- / CRIPCION O FISCALIZACION; EL DEL LUGAR EN QUE DEBAN PAGARSE / O EL DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, A ELECCION DEL ACTOR. NI EL / FUERO DE ATRACCION NI LA CONEXION MODIFICARAN ESTA REGLA;
- 8) EN LOS PROCESOS POR DECLARACION DE INCAPACIDAD POR DEMENCIA / O SORDOMUDEZ, EL DEL DOMICILIO DEL PRESUNTO INCAPAZ O, EN / SU DEFECTO, EL DE SU RESIDENCIA. EN LOS DE REHABILITACION, / EL QUE DECLARO LA INTERDICCION;
- 9) EN LOS PEDIDOS DE SEGUNDA COPIA O DE RECTIFICACION DE ERRO- / RES DE ESCRITURAS PUBLICAS, EL DEL LUGAR DONDE SE OTORGARON / O PROTOCOLIZARON;
- 10) EN LA PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTOS, EL DEL LUGAR EN DONDE / DEBA ABRIRSE LA SUCESION;
- 11) EN LAS ACCIONES ENTRE SOCIOS, EL DEL LUGAR DEL ASIEN- / TO O PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, AUNQUE LA DEMANDA SE INICIA- / RE CON POSTERIORIDAD A SU DISOLUCION O LIQUIDACION, SIEMPRE / QUE DESDE ENTONCES NO HUBIEREN TRANSCURRIDO 2 AÑOS;
- 12) EN LOS PROCESOS VOLUNTARIOS, EL DEL DOMICILIO DE LA PERSONA / EN CUYO INTERES SE PROMUEVAN, SALVO DISPOSICION EN CONTRA- / RIO.

ARTICULO 6.- REGLAS ESPECIALES: A FALTA DE OTRAS DISPOSICIONES SERA JUEZ / COMPETENTE:

- 1) EN LOS INCIDENTES, TERCERIAS, CITACION DE EVICCION, CUMPLI- / MIENTO DE TRANSACCION CELEBRADA EN JUICIO, EJECUCION DE / SENTENCIA, REGULACION Y EJECUCION DE HONORARIOS Y COSTAS / DEVENGADAS EN JUICIO, OBLIGACIONES DE GARANTIA Y ACCIONES / ACCESORIAS EN GENERAL, EL DEL PROCESO PRINCIPAL;
- 2) EN LOS JUICIOS DE SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE LA / SOCIEDAD CONYUGAL, EL DEL JUICIO DE DIVORCIO O NULIDAD DE / MATRIMONIO;
- 3) EN LA EXCLUSION DEL CONYUGUE, TENENCIA DE HIJOS, ALIMENTOS / Y LITIS EXPENSAS, EL DEL JUICIO DE DIVORCIO O NULIDAD DE / MATRIMONIO, MIENTRAS DURARE LA TRAMITACION DE ESTOS ULTI- / MOS;
- 4) EN LAS MEDIDAS PRELIMINARES Y PRECAUTORIAS, EL QUE DEBA CO- / NOCER EN EL PROCESO PRINCIPAL;
- 5) EN EL PEDIDO DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, EL QUE DE- / BA CONOCER EN EL JUICIO EN QUE AQUEL SE HARA VALER;
- 6) EN EL JUICIO ORDINARIO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DEL / EJECUTIVO, EL QUE ENTENDIO EN ESTE.

CAPITULO II  
CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTICULO 7.- PROCEDENCIA.- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SOLO PODRAN PROMOVERSE POR VIA DE DECLINATORIA, CON EXCEPCION DE LAS QUE SE / SUSCITEN ENTRE JUECES DE DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES, EN LAS QUE TAMBIEN PROCEDERA LA INHIBITORIA.

EN UNO Y OTRO CASO, LA CUESTION SOLO PODRA PROMOVERSE ANTES DE HABERSE CONSENTIDO LA COMPETENCIA DE QUE SE RECLAMA.

ELEGIDA UNA VIA NO PODRA EN LO SUCESIVO USARSE DE OTRA.

ARTICULO 8.- DECLINATORIA E INHIBITORIA.- LA DECLINATORIA SE SUSTANCIARA / COMO LAS DEMAS EXCEPCIONES PREVIAS Y, DECLARADA PROCEDENTE, SE REMITIRA LA CAUSA AL JUEZ TENIDO POR COMPETENTE.

LA INHIBITORIA PODRA PLANTEARSE HASTA EL MOMENTO DE Oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel tramite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ARTICULO 9.- PLANTEAMIENTO Y DECISION DE LA INHIBITORIA.- SI ENTABLADA LA / INHIBITORIA EL JUEZ SE DECLARASE COMPETENTE, LIBRARA OFICIO O / EXHORTO ACOMPAÑANDO TESTIMONIO DEL ESCRITO EN QUE SE HUBIERE PLANTEADO LA / CUESTION, DE LA RESOLUCION RECAIDA Y DEMAS RECAUDOS QUE ESTIME NECESARIOS / PARA FUNDAR SU COMPETENCIA.

SOLICITARA, ASIMISMO, LA REMISION DEL EXPEDIENTE O, EN SU DE- / FECTO, SU ELEVACION AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA DIRIMIR LA CONTIENDA.

LA RESOLUCION SOLO SERA APELABLE SI SE DECLARASE INCOMPETENTE.

ARTICULO 10.- TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO.- RECIBIDO / EL OFICIO O EXHORTO, EL JUEZ REQUERIDO SE PRONUNCIARA ACEPTANDO O NO LA INHIBICION.

SOLO EN EL PRIMER CASO SU RESOLUCION SERA APELABLE. UNA VEZ / CONSENTIDA O EJECUTORIADA, REMITIRA LA CAUSA AL TRIBUNAL REQUERENTE, EMPLAZANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL A USAR DE SU DERECHO.

SI MANTUVIERE SU COMPETENCIA, ENVIARA SIN OTRA SUSTANCIACION / LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA DIRIMIR LA CONTIENDA Y LO COMUNICARA SIN DEMORA AL TRIBUNAL REQUERENTE PARA QUE REMITA LAS SUYAS.

ARTICULO 11.- TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR.- DENTRO / DE LOS 5 DIAS DE RECIBIDAS LAS ACTUACIONES DE AMBOS JUECES, / EL TRIBUNAL SUPERIOR RESOLVERA LA CONTIENDA SIN MAS SUSTANCIACION Y LAS DEVOLVERA AL QUE DECLARE COMPETENTE, INFORMANDO AL OTRO POR OFICIO O EXHORTO.

SI EL JUEZ QUE REQUERIO LA INHIBITORIA NO REMITIERE LAS AC- / TUACIONES DENTRO DE UN PLAZO PRUDENCIAL A JUICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, ESTE LO INTIMARA PARA QUE LO HAGA EN UN PLAZO DE 10 A 15 DIAS, SEGUN LA DISTANCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR DESISTIDO DE SU PRETENSION.

ARTICULO 12.- SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS: DURANTE LA CONTIENDA AMBOS / JUECES SUSPENDERAN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE LO PRINCIPAL, / SALVO LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CUALQUIER DILIGENCIA DE CUYA OMISION PUDIERE RESULTAR PERJUICIO IRREPARABLE.

ARTICULO 13.- CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTANEO: EN CASO DE CONTIENDA NEGATIVA O CUANDO DOS O MAS JUECES SE ENCONTRAREN CONOCIENDO DE UN MISMO PROCESO, CUALQUIERA DE ELLOS PODRA PLANTEAR LA CUESTION DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTS.9 A 12.

### CAPITULO III RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 14.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA: LOS JUECES DE PRIMERA / INSTANCIA PODRÁN SER RECUSADOS SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

EL ACTOR PODRÁ EJERCER ESTA FACULTAD AL ENTABLAR LA DEMANDA / O EN SU PRIMERA PRESENTACIÓN, EL DEMANDADO, EN SU PRIMERA PRESENTACIÓN, / ANTES O AL TIEMPO DE CONTESTARLA, O DE Oponer excepciones en el juicio / EJECUTIVO, O DE COMPARECER A LA AUDIENCIA SEÑALADA COMO PRIMER ACTO PROCESAL.

SI EL DEMANDADO NO CUMPLIERE ESOS ACTOS, NO PODRÁ EJERCER EN / EN ADELANTE LA FACULTAD QUE CONFIERE ESTE ARTÍCULO.

TAMBIÉN PODRÁ SER RECUSADO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA UN JUEZ DE / LA CÁMARA DE APELACIONES, AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA QUE SE DICTE.

ARTICULO 15.- LIMITES: LA FACULTAD DE RECUSAR SIN EXPRESION DE CAUSA PODRA USARSE UNA VEZ EN CADA CASO. CUANDO SEAN VARIOS LOS ACTORES O LOS DEMANDADOS, SOLO UNO DE ELLOS PODRA EJERCERLA.

ARTICULO 16.- CONSECUENCIAS: DEDUCIDA LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA, EL JUEZ RECUSADO SE INHIBIRA PASANDO LAS ACTUACIONES, DENTRO DE LAS 24 HORAS, AL QUE LE SIGUE EN EL ORDEN DEL TURNO, SIN QUE POR ELLO SE SUSPENDAN EL TRAMITE, LOS PLAZOS, NI EL CUMPLIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS YA ORDENADAS.

ARTICULO 17.- RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA: SERAN CAUSAS LEGALES DE RECUSACION:

- 1) EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD DENTRO DEL CUARTO GRADO Y SEGUNDO DE AFINIDAD CON ALGUNAS DE LAS PARTES, SUS MANDATARIOS O LETRADOS;
- 2) TENER EL JUEZ O SUS CONSANGUINEOS O AFINES DENTRO DEL GRADO EXPRESADO EN EL INCISO ANTERIOR, INTERES EN EL PLEITO O EN OTRO SEMEJANTE, O SOCIEDAD O COMUNIDAD CON ALGUNOS DE LOS LITIGANTES, PROCURADORES O ABOGADOS, SALVO QUE LA SOCIEDAD FUERE ANONIMA;
- 3) TENER EL JUEZ PLEITO PENDIENTE CON EL RECUSANTE;
- 4) SER EL JUEZ ACREEDOR, DEUDOR O FIADOR DE ALGUNA DE LAS PARTES, CON EXCEPCION DE LOS BANCOS OFICIALES;
- 5) SER O HABER SIDO EL JUEZ DENUNCIADOR O ACUSADOR DEL RECUSANTE ANTE LOS TRIBUNALES, O DENUNCIADO O ACUSADO ANTE LOS MISMOS TRIBUNALES, CON ANTERIORIDAD A LA INICIACION DEL PLEITO;
- 6) SER O HABER SIDO EL JUEZ DENUNCIADO POR EL RECUSANTE EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, SIEMPRE QUE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA HUBIERE DISPUESTO DAR CURSO A LA DENUNCIA;
- 7) HABER SIDO EL JUEZ DEFENSOR DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES O EMITIDO OPINION O DICTAMEN O DADO RECOMENDACIONES ACERCA DEL PLEITO ANTES O DESPUES DE COMENZADO;
- 8) HABER RECIBIDO EL JUEZ BENEFICIOS DE IMPORTANCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES;
- 9) TENER EL JUEZ CON ALGUNO DE LOS LITIGANTES AMISTAD QUE SE MANIFIESTE POR GRAN FAMILIARIDAD O FRECUENCIA DE TRATO;
- 10) TENER CONTRA EL RECUSANTE ENEMISTAD, ODIO O RESENTIMIENTO QUE SE MANIFIESTE POR HECHOS CONOCIDOS. EN NINGUN CASO PROCEDERA LA RECUSACION POR ATAQUES U OFENSAS INFERIDAS AL JUEZ DESPUES QUE HUBIESE COMENZADO A CONOCER EL ASUNTO.

ARTICULO 18.- OPORTUNIDAD: LA RECUSACION DEBERA SER DEDUCIDA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN LAS OPORTUNIDADES PREVISTAS EN EL ART.14. SI LA CAUSAL FUERA SOBREVINIENTE SOLO PODRA HACERSE VALER DENTRO DEL QUINTO DIA DE HABER LLEGADO A CONOCIMIENTO DEL RECUSANTE Y DE QUEDAR EL EXPEDIENTE EN ESTADO DE SENTENCIA.

ARTICULO 19.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACION: CUANDO SE RECUSARE A UNO O MAS JUECES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O DE UNA SALA DE APELACIONES, CONOCERAN LOS QUE QUEDAN HABLES, INTEGRANDOSE EL TRIBUNAL, SI PROCEDIERE, EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CONOCERA LA CAMARA DE APELACIONES RESPECTIVA.

ARTICULO 20.- FORMA DE DEDUCIRLA: LA RECUSACION SE DEDUCIRA ANTE EL JUEZ RECUSADO Y ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O SALA DE APELACIONES, CUANDO LO FUESE DE UNO DE SUS MIEMBROS.

EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, SE EXPRESARAN LAS CAUSAS DE LA RECUSACION, Y SE PROPONDRA Y ACOMPAÑARA, EN SU CASO, TODA LA PRUEBA DE QUE EL RECUSANTE INTENTARE VALERSE.

ARTICULO 21.- RECHAZO "IN LIMINE": SI EN EL ESCRITO MENCIONADO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO SE ALEGASE CONCRETAMENTE ALGUNA DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL ART.17, O SI SE PRESENTASE FUERA DE LAS OPORTUNIDADES

PREVISTAS EN LOS ARTS.14 Y 18, LA RECUSACION SERA DESECHADA, SIN DARSE CURSO, POR EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA.

ARTICULO 22.- INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO: DEDUCIDA LA RECUSACION EN / TIEMPO Y CON CAUSA LEGAL, SI EL RECUSADO FUESE UN JUEZ DEL / SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O DE SALA DE APELACIONES SE LE COMUNICARA A- / QUELLA A FIN DE QUE INFORME SOBRE LAS CAUSAS ALEGADAS.

ARTICULO 23.- CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME: SI EL RECUSADO RECONOCIESE LOS HECHOS, SE LE TENDRA POR SEPARADO DE LA CAUSA. SI LOS NEGASE, CON LO QUE EXPONGA SE FORMARA INCIDENTE QUE TRAMITARA POR EXPEDIENTE SEPARADO.

ARTICULO 24.- APERTURA A PRUEBA: EL SUPERIOR TRIBUNAL O CAMARA DE APELACIONES, INTEGRADOS AL EFECTO SI PROCEDIERE, RECIBIRA EL INCIDENTE A PRUEBA POR DIEZ DIAS.  
CADA PARTE NO PODRA OFRECER MAS DE TRES TESTIGOS.

ARTICULO 25.- RESOLUCION: VENCIDO EL PLAZO DE PRUEBA Y AGREGADAS LAS PRODUCIDAS, SE DARA VISTA AL JUEZ RECUSADO Y SE RESOLVERA EL INCIDENTE DENTRO DE 5 DIAS.

ARTICULO 26.- INFORME DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA: CUANDO EL RECUSADO FUERE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, REMITIRA A LA SALA DE APELACIONES, DENTRO DE LOS 5 DIAS, EL ESCRITO DE RECUSACION CON UN INFORME / SOBRE LAS CAUSAS ALEGADAS Y PASARA EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE SIGUE EN EL / ORDEN DEL TURNO PARA QUE CONTINUE SU SUSTANCIACION. IGUAL PROCEDIMIENTO SE / OBSERVARA EN CASO DE NUEVAS RECUSACIONES.

ARTICULO 27.- TRAMITE DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA: / PASADOS LOS ANTECEDENTES, SI LA RECUSACION SE HUBIESE DEDUCIDO EN TIEMPO Y CON CAUSA LEGAL, LA SALA DE APELACIONES, SIEMPRE QUE DEL INFORME ELEVADO POR EL JUEZ RESULTARE LA EXACTITUD DE LOS HECHOS, LO TENDRA / POR SEPARADO DE LA CAUSA.  
SI LOS NEGARE, LA CAMARA PODRA RECIBIR EL INCIDENTE A PRUEBA, Y SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTS.24 Y 25.

ARTICULO 28.- EFECTOS: SI LA RECUSACION FUESE DESECHADA, SE HARA SABER LA / RESOLUCION AL JUEZ SUBROGANTE A FIN DE QUE DEVUELVA LOS AUTOS AL JUEZ RECUSADO.  
SI FUESE ADMITIDA, EL EXPEDIENTE QUEDARA RADICADO ANTE EL / JUEZ SUBROGANTE, CON NOTICIA AL JUEZ RECUSADO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD DESAPARECIEREN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.  
CUANDO EL RECUSADO FUESE UNO DE LOS JUECES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O DE LAS SALAS DE APELACIONES, SEGUIRAN CONOCIENDO EN LA CAUSA EL O LOS INTEGRANTES O SUSTITUTOS LEGALES QUE HUBIESEN RESUELTO EL / INCIDENTE DE RECUSACION.

ARTICULO 29.- RECUSACION MALICIOSA: DESESTIMADA UNA RECUSACION CON CAUSA, / SE APLICARAN LAS COSTAS Y UNA MULTA DE HASTA 5000 U.T. POR / CADA RECUSACION, SI ESTA FUERE CALIFICADA DE MALICIOSA, POR LA RESOLUCION / DESESTIMATORIA.

ARTICULO 30.- EXCUSACION: TODO JUEZ QUE SE HALLARE COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE RECUSACION MENCIONADAS EN EL ART. 17 DEBERA EXCUSARSE. ASIMISMO PODRA HACERLO CUANDO EXISTAN OTRAS CAUSAS QUE LE IMPONGAN ABSTENERSE DE CONOCER EN EL JUICIO, FUNDADAS EN MOTIVOS GRAVES DE DECORO O / DELICADEZA.  
NO SERA NUNCA MOTIVO DE EXCUSACION EL PARENTESCO CON OTROS / FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES.

ARTICULO 31.- OPOSICION Y EFECTOS: LAS PARTES NO PODRAN Oponerse a la excusacion ni dispensar las causales invocadas. SI EL JUEZ QUE / SIGUE EN EL ORDEN DEL TURNO ENTIENDESE QUE LA EXCUSACION NO PROCEDE, SE / FORMARA INCIDENTE QUE SERA REMITIDO SIN MAS TRAMITE AL TRIBUNAL DE ALZADA, / SIN QUE POR ELLO SE PARALICE LA SUSTANCIACION DE LA CAUSA.  
ACEPTADA LA EXCUSACION, EL EXPEDIENTE QUEDARA RADICADO EN EL / JUZGADO QUE CORRESPONDA, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD DESAPARECIEREN LAS /

CAUSAS QUE LA ORIGINARON.

ARTICULO 32.- FALTA DE EXCUSACION: INCURRIRA EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN / LA CONSTITUCION PROVINCIAL PARA LA REMOCION DE LOS MAGISTRA- / DOS JUDICIALES, EL JUEZ A QUIEN SE PROBARE QUE ESTABA IMPEDIDO DE ENTENDER/ EN EL ASUNTO Y A SABIENDAS HAYA DICTADO EN EL RESOLUCION QUE NO SEA DE MERO TRAMITE.

ARTICULO 33.- MINISTERIO PUBLICO: LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO / NO PODRAN SER RECUSADOS. SI TUVIESEN ALGUN MOTIVO LEGITIMO DE EXCUSACION, DEBERAN MANIFESTARLO AL JUEZ O TRIBUNAL Y ESTOS PODRAN SEPARAR- LOS DE LA CAUSA, DANDO INTERVENCION A QUIEN DEBA SUBROGARLOS.

CAPITULO IV  
DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ARTICULO 34.- DEBERES: SON DEBERES DE LOS JUECES:

- 1) ASISTIR PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR BAJO PENA DE NULIDAD. LAS PARTES PODRÁN PEDIR, POR RAZONES FUNDADAS Y CON ANTICIPACIÓN NO MENOR A TRES DÍAS DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, QUE EL JUEZ ASISTA PERSONALMENTE A LAS DEMÁS AUDIENCIAS DE PRUEBA EN CUYO CASO SU AUSENCIA SERÁ CAUSAL DE NULIDAD DE LA MISMA. LA DECISIÓN QUE RECAIGA SERÁ INAPELABLE.  
EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO EN LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL TRASLADO DE LA DEMANDA SE FIJARÁ UNA AUDIENCIA A LA QUE DEBERÁN COMPARECER PERSONALMENTE LAS PARTES Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO. EN ELLA EL JUEZ TRATARÁ DE AVENIRLAS SOBRE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE HIJOS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ATRIBUCIONES DEL HOGAR CONYUGAL.
- 2) DECIDIR LAS CAUSAS, EN LO POSIBLE, DE ACUERDO CON EL ORDEN EN QUE HAYAN QUEDADO EN ESTADO, SALVO LAS PREFERENCIAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL;
- 3) DICTAR LAS RESOLUCIONES CON SUJECION A LOS SIGUIENTES PLAZOS:
  - A) LAS PROVIDENCIAS SIMPLES DENTRO DE LOS 3 DIAS DE PRE- / SENTADAS LAS PETICIONES POR LAS PARTES O DEL VENCIMIEN- TO DEL PLAZO CONFORME LO PRESCRIPTO POR EL ARTICULO 36, INCISO 1, E INMEDIATAMENTE, SI DEBERAN SER DICTADAS EN UNA AUDIENCIA O REVISTIERAN CARACTER URGENTE;
  - B) LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, SALVO DISPOSICION EN / CONTRARIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS O 15 DIAS DE QUEDAR EL EXPEDIENTE A DESPACHO, SEGUN SE TRATE DE JUEZ UNIPERSONAL O DE TRIBUNAL COLEGIADO;
  - C) LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, SALVO DISPOSICION EN CON- / TRARIO, DENTRO DE LOS 40 O 60 DIAS, SEGUN SE TRATE DE / JUEZ UNIPERSONAL O DE TRIBUNAL COLEGIADO. EL PLAZO SE / COMPUTARA, EN EL PRIMER CASO, DESDE QUE EL LLAMAMIENTO/ DE AUTOS PARA SENTENCIA QUEDE FIRME, Y EN EL SEGUNDO, / DESDE LA FECHA DEL SORTEO DEL EXPEDIENTE.
- 4) FUNDAR TODA SENTENCIA DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, BAJO / PENA DE NULIDAD, RESPETANDO LA JERARQUIA DE LAS NORMAS VI- GENTES Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA;
- 5) DIRIGIR EL PROCEDIMIENTO, DEBIENDO, DENTRO DE LOS LIMITES/ EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO:
  - A) CONCENTRAR, EN LO POSIBLE, EN UN MISMO ACTO O AUDIEN- / CIAS TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN MENESTER REALIZAR;
  - B) SEÑALAR, ANTES DE DAR TRAMITE A CUALQUIER PETICION, LOS DEFECTOS U OMISIONES DE QUE ADOLEZCA, ORDENANDO QUE SE/ SUBSANE DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE, Y DISPONER DE OFICIO TODA DILIGENCIA QUE FUERE NECESARIA PARA EVITAR NULIDA- DES;
  - C) MANTENER LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO;
  - D) PREVENIR Y SANCIONAR TODO ACTO CONTRARIO AL DEBER DE / LEALTAD, PROBIDAD Y BUENA FE;
  - E) VIGILAR PARA QUE EN LA TRAMITACION DE LA CAUSA SE PRO- / CURE LA MAYOR ECONOMIA PROCESAL.
- 6) DECLARAR, EN OPORTUNIDAD DE DICTAR LAS SENTENCIAS DEFINITI-

VAS, LA TEMERIDAD O MALICIA EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS / LITIGANTES O PROFESIONALES INTERVINIENTES.

- 7) COMUNICAR A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, A LOS MUNICI- / PIOS QUE CORRESPONDAN Y A TODO OTRO ORGANISMO DEL ESTADO / QUE RESULTARE ACREEDOR DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES/ O CUALQUIER OTRO TRIBUTOS O GRAVAMEN, LA EXISTENCIA DE FON- / DOS DISPONIBLES EN LA CAUSA, RETENIDOS O AFECTADOS AL PAGO/ DE TALES CONCEPTOS, DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE QUEDAR EX- / PEDITOS O DE HABERSE LIBRADO EL CORRESPONDIENTE CHEQUE.
- 8) DISPONER, EN LA RESOLUCION QUE DECRETE LA APERTURA DEL CON- / CURSO PREVENTIVO DE ACREEDORES O LA QUIEBRA DEL DEUDOR, EL/ LIBRAMIENTO DE OFICIOS A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, A / LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDAN Y A TODO OTRO ORGANISMO DEL / ESTADO QUE PUDIERE RESULTAR ACREEDOR A FIN DE NOTIFICAR LA/ APERTURA DEL JUICIO RESPECTIVO Y EL PLAZO DE PRESENTACION / DE LOS JUSTIFICATIVOS DE SUS CREDITOS.
- 9) REALIZAR PERSONALMENTE LAS DEMÁS DILIGENCIAS QUE ESTE CO- / DIGO U OTRAS LEYES PUSIEREN A SU CARGO, CON EXCEPCIONES DE / AQUELLAS EN LAS QUE LA DELEGACIÓN ESTUVIERE AUTORIZADA.

ARTICULO 35.- FACULTADES DISCIPLINARIAS: PARA MANTENER EL BUEN ORDEN Y DE- / CORO EN LOS JUICIOS, LOS JUECES Y TRIBUNALES PODRAN: 1) MAN- / DAR QUE SE TESTE TODA FRASE INJURIOSA O REDACTADA EN TERMINOS INDECOROSOS U / OFENSIVOS; 2) EXCLUIR DE LAS AUDIENCIAS A QUIENES PERTURBEN INDEBIDAMENTE / SU CURSO; 3) APLICAR LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS AUTORIZADAS POR ESTE / CODIGO, LA LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL, ASI COMO LA LEY / REGLAMENTARIA DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO, PROCURADOR Y DEMAS PROFESIONA- / LES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. EL IMPORTE DE LAS MULTAS / QUE NO TUVIEREN DESTINO ESPECIAL ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO, SE APLICARA AL / QUE LE FIJE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. HASTA TANTO DICHO TRIBUNAL / DETERMINE QUIENES SERAN LOS FUNCIONARIOS QUE DEBERAN PROMOVER LA EJECUCION/ DE LAS MULTAS, ESA ATRIBUCION CORRESPONDERA A LOS REPRESENTANTES DEL MINIS- / TERIO PUBLICO ANTE LAS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES. LA FALTA / DE EJECUCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE QUEDAR FIRME LA RESOLUCION QUE / LAS IMPUSO, EL RETARDO EN EL TRAMITE O EL ABANDONO INJUSTIFICADO DE ESTE, / SERA CONSIDERADO FALTA GRAVE.

ARTICULO 36.- PODERES ORDENATORIOS E INSTRUCTORIOS: AÚN SIN REQUERIMIENTO / DE PARTE, LOS JUECES Y TRIBUNALES PODRÁN:

- 1) TOMAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL / PROCESO. A TAL EFECTO, VENCIDO EL PLAZO SE HAYA EJERCIDO O / NO LA FACULTAD QUE CORRESPONDA, SE PASARÁ A LA ETAPA SI- / GUIENTE EN EL DESARROLLO PROCESAL, DISPONIENDO DE OFICIO DE / LAS MEDIDAS NECESARIAS.
- 2) INTENTAR UNA CONCILIACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL CONFLICTO O / INCIDENTE PROCESAL, PUDIENDO PROPONER O PROMOVER QUE LAS / PARTES DERIVEN EL LITIGIO A OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS DE / RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.  
EN CUALQUIER MOMENTO PODRÁN DISPONER LA COMPARENCIA PER- / SONAL DE LAS PARTES PARA INTENTAR UNA CONCILIACIÓN.
- 3) PROPONER A LAS PARTES FÓRMULAS PARA SIMPLIFICAR O DISMINUIR/ LAS CUESTIONES LITIGIOSAS SURGIDAS EN EL PROCESO O RESPECTO/ DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA. EN TODOS LOS CASOS, LA MERA PRO- / POSICIÓN DE FÓRMULAS CONCILIATORIAS NO IMPORTARÁ PREJUZGA- / MIENTO.
- 4) IMPULSAR DE OFICIO EL TRÁMITE, CUANDO EXISTAN FONDOS INAC- / TIVOS DE MENORES E INCAPACES, A FIN DE QUE LOS REPRESENTAN- / TES LEGALES DE ÉSTOS O, EN SU CASO, EL ASESOR DE MENORES, / EFECTÚEN LAS PROPUESTAS QUE ESTIMEN MÁS CONVENIENTES EN EL/ INTERÉS DEL MENOR O INCAPAZ, SIN PERJUICIO DE LOS DEBERES / DE DICHO FUNCIONARIO CON IGUAL OBJETO.
- 5) ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LA VER- / DAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, RESPETANDO EL DERECHO DE / DEFENSA DE LAS PARTES. A ESE EFECTO PODRÁN:  
A) DISPONER EN CUALQUIER MOMENTO LA COMPARENCIA PERSONAL / DE LAS PARTES PARA REQUERIR LAS EXPLICACIONES QUE ESTI-

ME NECESARIAS AL OBJETO DEL PLEITO.

- B) DECIDIR EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA LA COMPARECEN-  
CIA DE TESTIGOS, PERITOS Y CONSULTORES TÉCNICOS, PARA /  
INTERROGARLOS ACERCA DE LO QUE CREYEREN NECESARIO.
  - C) MANDAR, CON LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS EN ESTE CÓDI-  
GO, QUE SE AGREGUEN DOCUMENTOS EXISTENTES EN PODER DE /  
LAS PARTES O DE TERCEROS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍ-  
CULOS 365 AL 367.
- 6) CORREGIR EN LA OPORTUNIDAD ESTABLECIDA EN LOS INCISOS 1)Y  
2)ARTÍCULO 166, ERRORES MATERIALES, ACLARAR CONCEPTOS OS-  
CUROS O SUPLIR CUALQUIER OMISIÓN DE LA SENTENCIA ACERCA DE  
LAS PRETENSIONES DISCUTIDAS EN EL LITIGIO, SIEMPRE QUE LA/  
ENMIENDA, ACLARACIÓN O AGREGADO NO ALTERE LO SUSTANCIAL DE  
LA DECISIÓN.

ARTICULO 37.- SANCIONES CONMINATORIAS: LOS JUECES Y TRIBUNALES PODRAN IMPO-  
NER SANCIONES PECUNIARIAS COMPULSIVAS Y PROGRESIVAS TENDIEN-  
TES A QUE LAS PARTES CUMPLAN SUS MANDATOS, CUYO IMPORTE SERA A FAVOR DEL /  
LITIGANTE PERJUDICADO POR EL INCUMPLIMIENTO.

LAS CONDENAS SE GRADUARAN EN PROPORCION AL CAUDAL ECONOMICO /  
DE QUIEN DEBA SATISFACERLAS Y PODRAN SER DEJADAS SIN EFECTOS, O SER OBJETO/  
DE REAJUSTE, SI AQUEL DESISTE DE SU RESISTENCIA Y JUSTIFICA TOTAL O PAR- /  
CIALMENTE SU PROCEDER.

#### CAPITULO V SECRETARIOS

ARTICULO 38.- DEBERES: ADEMAS DE LOS DEBERES QUE EN OTRAS DISPOSICIONES DE/  
ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES DE ORGANIZACION JUDICIAL SE IMPO-  
NEN A LOS SECRETARIOS, LAS FUNCIONES DE ESTOS SON:

- 1) COMUNICAR A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS LAS DECISIONES JU-  
DICIALES, MEDIANTE LA FIRMA DE OFICIOS, MANDAMIENTOS, CE- /  
DULAS Y EDICTOS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE /  
ACUERDAN A LOS LETRADOS RESPECTO DE LAS CEDULAS Y OFICIOS /  
Y DE LO QUE ESTABLEZCAN LOS CONVENIOS SOBRE COMUNICACIONES  
ENTRE MAGISTRADOS DE DISTINTAS JURISDICCIONES.  
LAS COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DE LA PROVIN- /  
CIA, DIPUTADOS, MINISTROS, SECRETARIOS DE ESTADO Y MAGIS- /  
TRADOS JUDICIALES, SERAN FIRMADAS POR EL JUEZ;
- 2) EXTENDER CERTIFICADOS, TESTIMONIOS Y COPIAS DE ACTAS;
- 3) CONFERIR VISTAS Y TRASLADOS;
- 4) FIRMAR, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN /  
AL PROSECRETARIO, LAS PROVIDENCIAS DE MERO TRAMITE, OBSER-  
VANDO, EN CUANTO AL PLAZO, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34,  
INCISO 3), APARTADO A).  
EN LA ETAPA PROBATORIA FIRMARA TODAS LAS PROVIDENCIAS SIM-  
PLES QUE NO IMPLIQUEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIBILIDAD/  
O CADUCIDAD DE LA PRUEBA;
- 5) DIRIGIR EN FORMA PERSONAL LAS AUDIENCIAS TESTIMONIALES /  
QUE TOMARE POR AUTORIZACION DEL JUEZ, DEBIENDO ESTE RESOL-  
VER LAS IMPUGNACIONES A DICHO ACTO;
- 6) DEVOLVER LOS ESCRITOS PRESENTADOS FUERA DE PLAZO.

ARTICULO 38 BIS.- ADEMAS DE LOS DEBERES QUE EN OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE/  
CODIGO Y EN LAS LEYES DE ORGANIZACION JUDICIAL SE IMPONEN  
A LOS JEFES DE DIVISION O PROSECRETARIOS, LAS FUNCIONES DE ESTOS SON:

- 1) FIRMAR LAS PROVIDENCIAS SIMPLES QUE DISPONGAN:
  - A) AGREGAR PARTIDAS, EXHORTOS, PERICIAS, OFICIOS, IN- /  
VENTARIOS, TASACIONES, DIVISION O PARTICION DE HE- /  
RENCIA, RENDICIONES DE CUENTAS Y, EN GENERAL, DOCU-  
MENTOS O ACTUACIONES SIMILARES;
  - B) REMITIR LAS CAUSAS A LOS MINISTERIOS PUBLICOS, RE- /  
PRESENTANTES DEL FISCO Y DEMAS FUNCIONARIOS QUE IN-  
TERVENGAN COMO PARTE.
- 2) DEVOLVER LOS ESCRITOS PRESENTADOS SIN COPIAS.  
DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS, LAS PARTES PODRAN RE- /  
QUERIR AL JUEZ QUE DEJE SIN EFECTO LO DISPUESTO POR EL



SECRETARIO, JEFES DE DIVISION O PROSECRETARIOS. ESTE /  
PEDIDO SE RESOLVERA SIN SUSTANCIACION. LA RESOLUCION /  
SERA INAPELABLE.

ARTICULO 39.- RECUSACION: LOS SECRETARIOS DE PRIMERA INSTANCIA UNICAMENTE /  
PODRAN SER RECUSADOS POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTICULO/  
17.

DEDUCIDA LA RECUSACION, EL JUEZ SE INFORMARA SUMARIAMENTE SO-  
BRE EL HECHO EN QUE SE FUNDE, Y SIN MAS TRAMITE DICTARA RESOLUCION QUE SERA  
INAPELABLE.

LOS SECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA O LOS DE LA  
SALA DE APELACIONES NO SERAN RECUSABLES; PERO DEBERAN MANIFESTAR TODA CAUSA  
DE IMPEDIMENTOS QUE TUVIEREN A FIN DE QUE EL TRIBUNAL LO CONSIDERE Y RE- /  
SUELVA LO QUE JUZGARE PROCEDENTE.

EN TODOS LOS CASOS SERAN APLICABLES, EN LO PERTINENTE, LAS /  
REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA RECUSACION Y EXCUSACION DE LOS JUECES.

## TITULO II PARTES

### CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTICULO 40.- DOMICILIO: TODA PERSONA QUE LITIGUE POR SU PROPIO DERECHO O /  
EN REPRESENTACION DE TERCERO, DEBERA CONSTITUIR DOMICILIO LE-  
GAL DENTRO DEL PERIMETRO DE LA CIUDAD QUE SEA ASIENTO DEL RESPECTIVO JUZGA-  
DO O TRIBUNAL.

ESE REQUISITO SE CUMPLIRA EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTE, /  
O AUDIENCIA A QUE CONCURRA, SI ES ESTA LA PRIMERA DILIGENCIA EN QUE INTER- /  
VIENE.

EN LAS MISMAS OPORTUNIDADES DEBERA DENUNCIARSE EL DOMICILIO /  
REAL DE LA PERSONA REPRESENTADA.

SE DILIGENCIARAN EN EL DOMICILIO LEGAL TODAS LAS NOTIFICACIO-  
NES A DOMICILIO QUE NO DEBAN SERLO EN EL REAL.

ARTICULO 41.- FALTA DE CONSTITUCION Y DENUNCIA DE DOMICILIO: SI NO SE CUM- /  
PLIERE CON LO ESTABLECIDO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO /  
ANTERIOR; O NO COMPARECIERE QUIEN HAYA SIDO DEBIDAMENTE CITADO, QUEDARA AU-  
TOMATICAMENTE CONSTITUIDO EL DOMICILIO LEGAL EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO O/  
TRIBUNAL, SALVO EL CASO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 59. ALLI SE PRAC- /  
TICARAN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS PROCESALES QUE CORRESPONDAN, EN LA/  
FORMA Y OPORTUNIDAD DETERMINADA POR EL ARTICULO 133.

SI NO SE DENUNCIARE EL DOMICILIO REAL, O SU CAMBIO, LAS RESO- /  
LUCIONES QUE DEBAN NOTIFICARSE EN DICHO DOMICILIO SE NOTIFICARAN EN EL LU- /  
GAR QUE SE HUBIERE CONSTITUIDO Y, EN DEFECTO TAMBIEN DE ESTE; SE OBSERVARA/  
LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 42.- SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS: LOS DOMICILIOS A QUE SE RE- /  
FIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES SUBSISTIRAN PARA LOS EFECTOS/  
LEGALES HASTA LA TERMINACION DEL JUICIO O SU ARCHIVO, MIENTRAS NO SE CONS- /  
TITUYAN O DENUNCIEN OTROS.

CUANDO NO EXISTIEREN LOS EDIFICIOS, QUEDAREN DESHABITADOS O /  
DESAPARECIEREN, O SE ALTERARE O SUPRIMIERE SU NUMERACION, Y NO SE HUBIESE /  
CONSTITUIDO O DENUNCIADO UN NUEVO DOMICILIO CON EL INFORME DEL NOTIFICADOR/  
SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LA PRIMERA O SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO ANTE- /  
RIOR, SEGUN SE TRATE, RESPECTIVAMENTE, DEL DOMICILIO LEGAL O DEL REAL.

TODOS CAMBIOS DE DOMICILIO DEBERAN NOTIFICARSE POR CEDULA A LA /  
OTRA PARTE. MIENTRAS ESTA DILIGENCIA NO SE HUBIESE CUMPLIDO, SE TENDRA POR/  
SUBSISTENTE EL ANTERIOR.

ARTICULO 43.- MUERTE O INCAPACIDAD: CUANDO LA PARTE QUE ACTUARE PERSONAL- /  
MENTE FALLECIERE O SE TORNARE INCAPAZ, COMPROBADO EL HECHO, /  
EL JUEZ O TRIBUNAL SUSPENDERA LA TRAMITACION Y CITARA A LOS HEREDEROS O AL/  
REPRESENTANTE LEGAL EN LA FORMA Y BAJO EL APERCIBIMIENTO DISPUESTO EN EL /  
ARTICULO 53, INC.5).

ARTICULO 44.- SUSTITUCION DE PARTE: SI DURANTE LA TRAMITACION DEL PROCESO /  
UNA DE LAS PARTES ENAJENARE EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO O CE-

DIERE EL DERECHO RECLAMADO, EL ADQUIRENTE NO PODRA INTERVENIR EN EL COMO / PARTE PRINCIPAL SIN LA CONFORMIDAD EXPRESA DEL ADVERSARIO. PODRA HACERLO EN LA CALIDAD PREVISTA POR LOS ARTS.90, INC.1) Y 91, PRIMER PARRAFO.

ARTICULO 45.- TEMERIDAD Y MALICIA: CUANDO SE DECLARASE MALICIOSA O TEMERA- / RIA LA CONDUCTA ASUMIDA EN EL PLEITO POR QUIEN LO PERDIERE / TOTAL O PARCIALMENTE, Y NO FUESE APLICABLE EL ART.4 DEL DECRETO LEY / 4777/63, EL JUEZ PODRA IMPONER UNA MULTA A LA PARTE VENCIDA O A SU LETRADO/ PATROCINANTE O A AMBOS CONJUNTAMENTE, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. SU IMPORTE SE FIJARA ENTRE EL 5 Y 20% DEL VALOR DEL JUICIO, O ENTRE 1000 Y / 50.000 U.T. SI NO HUBIERE MONTO DETERMINADO Y SERA A FAVOR DE LA OTRA PAR- / TE.

## CAPITULO II REPRESENTACION PROCESAL

ARTICULO 46.- JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA: LA PERSONA QUE SE PRESENTE EN JUICIO POR UN DERECHO QUE NO SEA PROPIO, AUNQUE LE COMPETA EJERCERLO EN VIRTUD DE UNA REPRESENTACION LEGAL, DEBERA ACOMPAÑAR CON SU / PRIMER ESCRITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CARACTER QUE INVISTE.

SIN EMBARGO, LOS PADRES QUE COMPAREZCAN EN REPRESENTACION DE/ SUS HIJOS Y QUIEN LO HAGA EN REPRESENTACIÓN DE SU CONYUGE, NO TENDRAN OBLI- GACION DE PRESENTAR LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES, SALVO QUE EL JUEZ, A PE- TITION DE PARTES O DE OFICIO, LOS EMPLAZARE A PRESENTARLAS, BAJO APERCIBI- / MIENTO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIO QUE OCASIONAREN.

ARTICULO 47.- PRESENTACION DE PODERES: LOS PROCURADORES O APODERADOS ACRE- / DITARAN SU PERSONALIDAD DESDE LA PRIMERA GESTION QUE HAGAN EN NOMBRE DE SUS PODERDANTES, CON LA PERTINENTE ESCRITURA DE PODER.

SIN EMBARGO, CUANDO SE INVOQUE UN PODER GENERAL O ESPECIAL / PARA VARIOS ACTOS, SE LO ACREDITARA CON LA AGREGACION DE UNA COPIA INTEGRAL/ FIRMADA POR EL LETRADO PATROCINANTE O POR EL APODERADO. DE OFICIO O A PETI- CION DE PARTE, PODRA INTIMARSE LA PRESENTACION DEL TESTIMONIO ORIGINAL.

ARTICULO 48.- GESTOR: EN CASOS URGENTES PODRA ADMITIRSE LA COMPARENCIA EN JUICIO SIN LOS INSTRUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD, / PERO SI NO FUEREN PRESENTADOS O NO SE RATIFICASEN LA GESTION, DENTRO DEL / PLAZO DE SESENTA DIAS, SERA NULO TODO LO ACTUADO POR EL GESTOR Y ESTE PAGA- RA LAS COSTAS CAUSADAS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS / OCASIONADOS.

ARTICULO 49.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL PODER Y ADMISION DE LA PERSO- / NERIA: PRESENTADO EL PODER Y ADMITIDA SU PERSONERIA, EL APO- / DERADO ASUME TODAS LAS RESPONSABILIDADES QUE LAS LEYES LE IMPONEN Y SUS AC- TOS OBLIGAN AL PODERDANTE COMO SI EL PERSONALMENTE LOS PRACTICARE.

ARTICULO 50.- OBLIGACIONES DEL APODERADO: EL APODERADO ESTARA OBLIGADO A / SEGUIR EL JUICIO MIENTRAS NO HAYA CESADO LEGALMENTE EN EL / CARGO. HASTA ENTONCES LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN, INCLUSO LAS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, TENDRAN LA MISMA FUERZA QUE SI SE HICIE- REN AL PODERDANTE, SIN QUE LE SEA PERMITIDO PEDIR QUE SE ENTIENDAN CON ES- / TE.

EXCEPTUANSE LOS ACTOS QUE POR DISPOSICION DE LA LEY DEBERAN / SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LA PARTE.

ARTICULO 51.- ALCANCE DEL PODER: EL PODER CONFERIDO PARA UN PLEITO DETERMI- NADO, CUALESQUIERA SEAN SUS TERMINOS, COMPRENDE LA FACULTAD / DE INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES Y SEGUIR TODAS LAS INSTANCIAS DEL PLEI- / TO.

TAMBIEN COMPRENDE LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LOS INCIDENTES Y DE EJERCITAR TODOS LOS ACTOS QUE OCURRAN DURANTE LA SECUELA DE LA LITIS, / EXCEPTO AQUELLOS PARA LOS CUALES LA LEY REQUIERA FACULTAD ESPECIAL, O SE / HUBIESEN RESERVADO EXPRESAMENTE EN EL PODER.

ARTICULO 52.- RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS: SIN PERJUICIO DE LA RESPONSA- BILIDAD CIVIL Y CRIMINAL POR EL EJERCICIO DEL MANDATO, EL / MANDATARIO DEBERA ABONAR A SU PODERDANTE LAS COSTAS CAUSADAS POR SU EXCLU- / SIVA CULPA O NEGLIGENCIA, CUANDO ESTAS FUERAN DECLARADAS JUDICIALMENTE.

EL JUEZ PODRA, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS, ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MANDATARIO CON EL LETRADO PATROCINANTE.

ARTICULO 53.- CESACION DE LA REPRESENTACION: LA REPRESENTACION DE LOS APODERADOS CESARA:

- 1) POR REVOCACION EXPRESA DEL MANDATO EN EL EXPEDIENTE. EN ESTE CASO, EL PODERDANTE DEBERA COMPARECER POR SI O CONSTITUIR NUEVO APODERADO SIN NECESIDAD DE EMPLAZAMIENTO O CITACION, SO PENA DE CONTINUARSE EL JUICIO EN REBELDIA. LA SOLA PRESENTACION DEL MANDANTE NO REVOCA EL PODER;
- 2) POR RENUNCIA, EN CUYO CASO EL APODERADO DEBERA BAJO PENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONTINUAR LAS GESTIONES HASTA QUE HAYA VENCIDO EL PLAZO QUE EL JUEZ FIJE AL PODERDANTE PARA REEMPLAZARLO O COMPARECER POR SI. LA FIJACION DEL PLAZO SE HARA BAJO APERCIBIMIENTO DE CONTINUARSE EL JUICIO EN REBELDIA. LA RESOLUCION QUE ASI LO DISPONGA DEBERA NOTIFICARSE POR CEDULA EN EL DOMICILIO REAL DEL MANDANTE;
- 3) POR HABER CESADO LA PERSONALIDAD CON QUE LITIGABA EL PODERDANTE;
- 4) POR HABER CONCLUIDO LA CAUSA PARA LA CUAL SE LE OTORGO EL PODER;
- 5) POR MUERTE O INCAPACIDAD DEL PODERDANTE. EN TALES CASOS EL APODERADO CONTINUARA EJERCIENDO SU PERSONERIA HASTA QUE LOS HEREDEROS O REPRESENTANTE LEGAL TOMEN LA INTERVENCION QUE LES CORRESPONDA EN EL PROCESO. MIENTRAS TANTO, COMPROBADO EL DECESO O LA INCAPACIDAD, EL JUEZ SEÑALARA UN PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS CONCURRAN A ESTAR A DERECHO CITANDOS DIRECTAMENTE SI SE CONOCIERE SUS DOMICILIOS O POR EDICTOS DURANTE 2 DIAS CONSECUTIVOS, SI NO FUESEN CONOCIDOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR EL JUICIO EN REBELDIA EN EL PRIMER CASO Y DE NOMBRARLES DEFENSOR EN EL SEGUNDO.  
CUANDO EL DECESO O LA INCAPACIDAD HUBIEREN LLEGADO A CONOCIMIENTO DEL MANDATARIO, ESTE DEBERA HACERLO PRESENTE AL JUEZ O TRIBUNAL DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS, BAJO PENA DE PERDER EL DERECHO A COBRAR LOS HONORARIOS QUE SE DEVENGAREN CON POSTERIORIDAD. EN LA MISMA SANCION INCURRIRA EL MANDATARIO QUE OMITA DENUNCIAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS HEREDEROS, O DEL REPRESENTANTE LEGAL, SI LOS CONOCIERE;
- 6) POR MUERTE O INHABILIDAD DEL APODERADO. PRODUCIDO EL CASO SE SUSPENDERA LA TRAMITACION DEL JUICIO Y EL JUEZ FIJARA AL MANDANTE UN PLAZO PARA QUE COMPAREZCA POR SI O POR NUEVO APODERADO, CITANDO EN LA FORMA DISPUESTA EN EL INCISO ANTERIOR. VENCIDO EL PLAZO FIJADO SIN QUE EL MANDANTE SATISFAGA EL REQUERIMIENTO SE CONTINUARA EL JUICIO EN REBELDIA.

ARTICULO 54.- UNIFICACION DE LA PERSONERIA: CUANDO ACTUAREN EN EL PROCESO / DIVERSOS LITIGANTES CON UN INTERES COMUN, EL JUEZ DE OFICIO O A PETICION DE PARTES Y DESPUES DE CONTESTADA LA DEMANDA, LES INTIMARA QUE UNIFIQUEN LA REPRESENTACION SIEMPRE QUE HAYA COMPATIBILIDAD EN ELLA, QUE EL DERECHO O EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA SEA EL MISMO O IGUALES LAS DEFENSAS. / A ESE EFECTO, FIJARA UNA AUDIENCIA DENTRO DE LOS 10 DIAS SI LOS INTERESADOS NO CONCURRIEREN O NO SE AVINIEREN EN EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE UNICO, EL JUEZ LO DESIGNARA ELIGIENDO ENTRE LOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

LA UNIFICACION NO PODRA DISPONERSE SI TRATANDOSE DE UN JUICIO ORDINARIO, LAS PARTES, EN EL MISMO ACTO, NO LLEGAREN A UN ACUERDO SOBRE LA PERSONA QUE HA DE ASUMIR LA DIRECCION LETRADA.

PRODUCIDA LA UNIFICACION, EL REPRESENTANTE UNICO TENDRA, RESPECTO DE SUS MANDANTES, TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL MANDATO.

ARTICULO 55.- REVOCACION: UNA VEZ EFECTUADO EL NOMBRAMIENTO COMUN PODRA REVOCARSE POR ACUERDO UNANIME DE LAS MISMAS PARTES O POR EL JUEZ A PETICION DE ALGUNA DE ELLAS, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO HUBIESE MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, LA REVOCACION NO PRODUCIRA EFECTOS MIENTRAS NO TOME INTERVENCION EL NUEVO MANDATARIO.

LA UNIFICACION SE DEJARA SIN EFECTO CUANDO DESAPARECIEREN LOS

PRESUPUESTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO III  
PATROCINIO LETRADO

ARTICULO 56.- PATROCINIO OBLIGATORIO: LOS JUECES NO PROVEERAN NINGUN ESCRITO DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y SUS CONTESTACIONES, ALEGATOS, / EXPRESIONES DE AGRAVIOS, PLIEGOS DE POSICIONES O INTERROGATORIOS, NI AQUELLOS EN QUE SE PROMUEVAN INCIDENTES, O SE PIDA NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN GENERAL, LOS QUE SUSTENTE O CONTROVIERTAN DERECHO, YA SEAN DE JURISDICCION/VOLUNTARIA O CONTENCIOSA, SI NO LLEVAN FIRMA DE LETRADO.

ARTICULO 57.- FALTA DE FIRMA DEL LETRADO: SE TENDRA POR NO PRESENTADO Y SE/DEVOLVERA AL FIRMANTE, SIN MAS TRAMITE NI RECURSOS, TODO ES/CRITO QUE DEBIENDO LLEVAR FIRMA DE LETRADO NO LA TUVIESE, SI DENTRO DE 24 / HORAS DE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUI-/SITO NO FUESE SUPLIDA LA OMISION.

ELLO TENDRA LUGAR SUSCRIBIENDO UN ABOGADO EL MISMO ESCRITO / ANTE EL SECRETARIO O PROSECRETARIO, QUIEN CERTIFICARA EN EL EXPEDIENTE ESTA CIRCUNSTANCIA O POR LA RATIFICACION QUE POR SEPARADO SE HICIERE CON FIRMA / DE LETRADO.

ARTICULO 58.- DIGNIDAD: EN EL DESEMPEÑO DE SU PROFESION, EL ABOGADO SERA / ASIMILADO A LOS MAGISTRADOS EN CUANTO AL RESPETO Y CONSIDERACION QUE DEBE GUARDARSELE.

CAPITULO IV  
REBELDIA

ARTICULO 59.- DECLARACION DE REBELDIA: LA PARTE CON DOMICILIO CONOCIDO, DEBIDAMENTE CITADA, QUE NO COMPARECIERE DURANTE EL PLAZO DE LA/CITACION O ABANDONARE EL JUICIO DESPUES DE HABER COMPARECIDO, SERA DECLARADA EN REBELDIA A PEDIDO DE LA OTRA.

ESTA RESOLUCION SE NOTIFICARA POR CEDULA O, EN SU CASO, POR / EDICTOS DURANTE 2 DIAS. LAS SUCESIVAS RESOLUCIONES SE TENDRAN POR NOTIFICADAS POR MINISTERIO DE LA LEY.

ARTICULO 60.- EFECTOS: LA REBELDIA NO ALTERARA LA SECUELA REGULAR DEL PRO-/CESO.

LA SENTENCIA SERA PRONUNCIADA SEGUN EL MERITO DE LA CAUSA Y / LO ESTABLECIDO EN EL ART.334 INC.1) EN CASO DE DUDA, LA REBELDIA DECLARADA/Y FIRME CONSTITUIRA PRESUNCION DE VERDAD DE LOS HECHOS LICITOS AFIRMADOS / POR QUIEN OBTUVO LA DECLARACION.

SERAN A CARGO DEL REBELDE LAS COSTAS CAUSADAS POR SU REBEL-/DIA.

ARTICULO 61.- PRUEBA: SI EL JUEZ LO CREYERE NECESARIO PODRA RECIBIR EL / PLEITO A PRUEBA, O MANDAR PRACTICAR LAS MEDIDAS TENDIENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS, AUTORIZADOS POR ESTE CODIGO.

ARTICULO 62.- NOTIFICACION DE LA SENTENCIA: LA SENTENCIA SE HARA SABER AL / REBELDE EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LA NOTIFICACION DE LA / PROVIDENCIA QUE DECLARA LA REBELDIA.

ARTICULO 63.- MEDIDAS PRECAUTORIAS: DESDE EL MOMENTO EN QUE UN LITIGANTE / HAYA SIDO DECLARADO EN REBELDIA PODRAN DECRETARSE, SI LA OTRA PARTE LO PIDIERE, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL OB-/JETO DEL JUICIO, O EL PAGO DE LAS COSTAS SI EL REBELDE FUERE EL ACTOR.

ARTICULO 64.- COMPARECENCIA DEL REBELDE: SI EL REBELDE COMPARECIERE EN / CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, SERA ADMITIDO COMO PARTE Y, CE-/SANDO EL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA, SE ENTENDERA CON EL LA SUSTANCIACION, / SIN QUE ESTA PUEDA EN NINGUN CASO RETROGRADAR.

ARTICULO 65.- SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS: LAS MEDIDAS PRECAU-/TORIAS DECRETADAS DE CONFORMIDAD CON EL ART.63, CONTINUARAN / HASTA LA TERMINACION DEL JUICIO, A MENOS QUE EL INTERESADO JUSTIFICARE HA-/BER INCURRIDO EN REBELDIA POR CAUSAS QUE NO HAYA ESTADO A SU ALCANCE VEN-/

CER.

SERAN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE AMPLIACION, SUSTITUCION O /  
REDUCCION DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

LAS PETICIONES SOBRE PROCEDENCIA O ALCANCE DE LAS MEDIDAS /  
PRECAUTORIAS TRAMITARAN POR INCIDENTE, SIN DETENER EL CURSO DEL PROCESO /  
PRINCIPAL.

ARTICULO 66.- PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: SI EL REBELDE HUBIESE COMPARECI- /  
DO DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL OFRECIMIENTO DE /  
PRUEBA Y APELARE DE LA SENTENCIA, A SU PEDIDO SE RECIBIRA LA CAUSA A PRUE- /  
BA EN SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS TERMINOS DEL ART.258, INC.5), APARTADO A).

ARTICULO 67.- INIMPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA: EJECUTORIADA LA SENTENCIA /  
PRONUNCIADA EN REBELDIA, NO SE ADMITIRA RECURSO ALGUNO CONTRA  
ELLA.

#### CAPITULO V COSTAS

ARTICULO 68.- PRINCIPIO GENERAL: LA PARTE VENCIDA EN EL JUICIO DEBERA PAGAR  
TODOS LOS GASTOS DE LA CONTRARIA, AUN CUANDO ESTA NO LO HU- /  
BIESE SOLICITADO.

SIN EMBARGO, EL JUEZ PODRA EXIMIR TOTAL O PARCIALMENTE DE ES-  
TA RESPONSABILIDAD AL LITIGANTE VENCIDO, SIEMPRE QUE ENCONTRARE MERITO PARA  
ELLO, EXPRESANDOLO EN SU PRONUNCIAMIENTO, BAJO PENA DE NULIDAD.

ARTICULO 69.- INCIDENTE: EN LOS INCIDENTES TAMBIEN REGIRA LO ESTABLECIDO EN  
LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, PUDIENDO EXIMIRSE DE/  
LAS COSTAS UNICAMENTE CUANDO SE TRATASE DE CUESTIONES DUDOSAS DE DERECHO.

EL CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS DEL INCIDENTE, NO PODRA /  
PROMOVER OTROS MIENTRAS NO HAYA DEPOSITADO SU IMPORTE EN CALIDAD DE EMBAR- /  
GO. NO ESTARAN SUJETOS A ESTE REQUISITO DE ADMISIBILIDAD LOS INCIDENTES /  
SUSCITADOS EN EL CURSO DE LAS AUDIENCIAS.

TODA APELACION SOBRE IMPOSICION DE COSTAS Y REGULACION DE HO-  
NORARIOS SE CONCEDERA EN EFECTO DIFERIDO, SALVO CUANDO EL EXPEDIENTE HUBIE-  
SE SIDO REMITIDO A LA SALA DE APELACIONES COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO DE-  
DUCIDO POR ALGUNA DE LAS PARTES CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDIO EL INCI- /  
DENTE.

ARTICULO 70.- EXCEPCIONES: NO SE IMPONDRAN COSTAS AL VENCIDO:

- 1) CUANDO HUBIESE RECONOCIDO OPORTUNAMENTE COMO FUNDADAS LAS/  
PRETENSIONES DE SU ADVERSARIO ALLANANDOSE A SATISFACERLAS,  
A MENOS QUE HUBIERE INCURRIDO EN MORA O QUE POR SU CULPA /  
HUBIERE DADO LUGAR A LA RECLAMACION;
- 2) CUANDO SE ALLANARE DENTRO DEL QUINTO DIA DE TENER CONOCI- /  
MIENTO DE LOS TITULOS O INSTRUMENTOS TARDIAMENTE PRESENTA-  
DOS.

PARA QUE PROCEDA LA EXENCION DE COSTAS, EL ALLANAMIENTO DEBE/  
SER REAL, INCONDICIONADO, OPORTUNO Y EFECTIVO.

ARTICULO 71.- VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO: SI EL RESULTADO DEL PLEITO O IN-  
CIDENTE FUERE PARCIALMENTE FAVORABLE A AMBOS LITIGANTES, LAS/  
COSTAS SE COMPENSARAN O SE DISTRIBUIRAN PRUDENCIALMENTE POR EL JUEZ EN PRO-  
PORCION AL EXITO OBTENIDO POR CADA UNO DE ELLOS.

ARTICULO 72.- PLUSPETICION INEXCUSABLE: EL LITIGANTE QUE INCURRIERE EN /  
PLUSPETICION INEXCUSABLE SERA CONDENADO EN COSTAS, SI LA OTRA  
PARTE HUBIESE ADMITIDO EL MONTO HASTA EL LIMITE ESTABLECIDO EN LA SENTEN- /  
CIA.

SI AMBAS PARTES INCURRIEREN EN PLUSPETICION, REGIRA LO DIS- /  
PUESTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE.

NO SE ENTENDERA QUE HAY PLUSPETICION, A LOS EFECTOS DETERMI- /  
NADOS EN ESTE ARTICULO, CUANDO EL VALOR DE LA CONDENA DEPENDIESE LEGALMENTE  
DEL ARBITRIO JUDICIAL, DE JUICIO PERICIAL O DE RENDICION DE CUENTAS O CUAN-  
DO LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES NO FUESEN REDUCIDAS POR LA CONDENA EN MAS  
DE UN 20%.

ARTICULO 73.- CONCILIACION, TRANSACCION Y DESISTIMIENTO: SI EL JUICIO TER- /

MINASE POR TRANSACCION O CONCILIACION, LAS COSTAS SERAN IMPUESTAS EN EL ORDEN CAUSADO. SI LO FUERE POR DESISTIMIENTO, SERAN A CARGO DE QUIEN DESISTE, SALVO CUANDO SE DEBIESE EXCLUSIVAMENTE A CAMBIOS DE LEGISLACION O JURISPRUDENCIA.

EXCEPTUASE, EN TODOS LOS CASOS, LO QUE PUDIEREN ACORDAR LAS PARTES EN CONTRARIO.

ARTICULO 74.- NULIDAD: SI EL PROCEDIMIENTO SE ANULARE POR CAUSA IMPUTABLE A UNA DE LAS PARTES, SERAN A CARGO LAS COSTAS PRODUCIDAS DESDE EL ACTO O LA OMISION QUE DIO ORIGEN A LA NULIDAD.

ARTICULO 75.- LITISCONSORCIO: EN LOS CASOS DE LITISCONSORCIO LAS COSTAS SE DISTRIBUIRAN ENTRE LOS LITISCONSORTES, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION CORRESPONDIERE LA CONDENA SOLIDARIA.

CUANDO EL INTERES QUE CADA UNO DE ELLOS REPRESENTASE EN EL JUICIO OFRECIERE CONSIDERABLES DIFERENCIAS, PODRA EL JUEZ DISTRIBUIR LAS COSTAS EN PROPORCION A ESE INTERES.

ARTICULO 76.- COSTAS AL VENCEDOR: CUANDO DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO RESULTASE QUE EL DEMANDADO NO HA DADO MOTIVO A LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA Y SE ALLANARE DENTRO DEL PLAZO PARA CONTESTARLA, EL ACTOR SERA CONDENADO EN COSTAS.

ARTICULO 77.- ALCANCES DE LA CONDENA EN COSTAS: LA CONDENA EN COSTA COMPRENDERA TODOS LOS GASTOS CAUSADOS U OCASIONADOS POR LA SUSCITACION DEL PROCESO Y LOS QUE SE HUBIESEN REALIZADO PARA EVITAR EL PLEITO, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

LOS CORRESPONDIENTES A PEDIDOS DESESTIMADOS SERAN A CARGO DE LA PARTE QUE LOS EFECTUO U ORIGINO, AUNQUE LA SENTENCIA LE FUERE FAVORABLE EN LO PRINCIPAL.

NO SERAN OBJETO DE REINTEGRO LOS GASTOS SUPERFLUOS O INUTILES.

SI LOS GASTOS FUESEN EXCESIVOS, EL JUEZ PODRA REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE.

#### CAPITULO VI BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTICULO 78.- PROCEDENCIA: LOS QUE CARECIEREN DE RECURSOS PODRAN SOLICITAR ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA O EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, LA CONCESION DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 79.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD: LA SOLICITUD CONTENDRA:

- 1) LA MENCION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDARE, DE LA NECESIDAD DE RECLAMAR O DEFENDER JUDICIALMENTE DERECHOS PROPIOS O DEL CONYUGE O DE HIJOS MENORES, ASI COMO LA INDICACION DEL PROCESO QUE SE HA DE INICIAR O EN EL QUE SE DEBA INTERVENIR;
- 2) EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TENDIENTE A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER RECURSOS. DEBERAN ACOMPAÑARSE LOS INTERROGATORIOS PARA LOS TESTIGOS, QUE NO PODRAN SER MENOS DE TRES.

ARTICULO 80.- PRUEBA: EL JUEZ ORDENARA SIN MAS TRAMITE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE LA PRUEBA OFRECIDA SE PRODUZCA A LA MAYOR BREVEDAD Y CITARA AL LITIGANTE CONTRARIO O QUE HAYA DE SERLO, QUIEN PODRA FISCALIZARLA.

ARTICULO 81.- VISTA Y RESOLUCION: PRODUCIDA LA PRUEBA, SE DARA VISTA POR 5 DIAS COMUNES AL PETICIONARIO Y A LA OTRA PARTE. ACTO SEGUIDO EL JUEZ PRONUNCIARA RESOLUCION ACORDANDO AL BENEFICIO TOTAL O PARCIALMENTE, O DENEGANDOLO. EN PRIMER CASO, LA RESOLUCION SERA APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO.

NO OBSTARA A LA CONCESION DEL BENEFICIO LA CIRCUNSTANCIA DE TENER EL PETICIONARIO LO INDISPENSABLE PARA PROCURARSE SU SUBSISTENCIA, CUALQUIERA FUERE EL ORIGEN DE SUS RECURSOS.

ARTICULO 82.- CARACTER DE LA RESOLUCION: LA RESOLUCION QUE DENEGARE O ACORDARE EL BENEFICIO NO CAUSARA ESTADO.

SI FUERE DENEGATORIA, EL INTERESADO PODRA OFRECER OTRAS PRUEBAS Y SOLICITAR UNA NUEVA RESOLUCION.

LA QUE CONCEDIERE, PODRA SER DEJADA SIN EFECTO A REQUERIMIENTO DE PARTE INTERESADA, CUANDO SE DEMOSTRARE QUE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE DICTO NO TIENE YA DERECHO AL BENEFICIO.

LA IMPUGNACION SE SUSTANCIARA, POR EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES.

ARTICULO 83.- BENEFICIO PROVISIONAL: HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION LA SOLICITUD Y PRESENTACIONES DE AMBAS PARTES ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE IMPUESTOS Y SELLADOS DE ACTUACION. ESTOS SERAN SATISFECHOS, ASI COMO LAS COSTAS, EN CASO DE DENEGACION.

EL TRAMITE PARA OBTENER EL BENEFICIO NO SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE PIDIERE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

ARTICULO 84.- ALCANCE: EL QUE OBTUVIERE EL BENEFICIO ESTARA EXENTO, TOTAL O PARCIALMENTE, DEL PAGO DE LAS COSTAS O GASTOS JUDICIALES HASTA QUE MEJORE DE FORTUNA; SI VENCIERE EN EL PLEITO, DEBERA PAGAR LAS CAUSADAS EN SU DEFENSA HASTA LA CONCURRENCIA MAXIMA DE LA TERCERA PARTE DE LOS VALORES QUE RECIBA.

ARTICULO 85.- DEFENSA DEL BENEFICIARIO: LA REPRESENTACION Y DEFENSA DEL BENEFICIARIO SERA ASUMIDA POR EL DEFENSOR OFICIAL, SALVO QUE AQUEL DESEARE HACERSE PATROCINAR O REPRESENTAR POR ABOGADO O PROCURADOR DE LA MATRICULA. EN ESTE ULTIMO CASO, CUALQUIERA SEA EL MONTO DEL ASUNTO, EL MANDATO QUE CONFIERA PODRA HACERSE POR ACTA LABRADA ANTE EL SECRETARIO.

LOS PROFESIONALES PODRAN EXIGIR EL PAGO DE SUS HONORARIOS AL ADVERSARIO CONDENADO EN COSTAS Y A SU CLIENTE, EN EL CASO Y CON LA LIMITACION SEÑALADA EN EL ARTICULO 84.

ARTICULO 86.- EXTENSION A OTRO JUICIO: A PEDIDO DEL INTERESADO, EL BENEFICIO PODRA HACERSE EXTENSIVO PARA LITIGAR CON OTRA PERSONA, CON CITACION DE ESTA Y POR EL MISMO PROCEDIMIENTO.

#### CAPITULO VII ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

ARTICULO 87.- ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES: ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA EL ACTOR PODRA ACUMULAR TODAS LAS ACCIONES QUE TUVIERE CONTRA UNA MISMA PARTE, SIEMPRE QUE:

- 1) NO SEAN CONTRARIAS ENTRE SI DE MODO QUE POR LA ELECCION DE UNA QUEDE EXCLUIDA LA OTRA;
- 2) CORRESPONDAN A LA COMPETENCIA DEL MISMO JUEZ;
- 3) PUEDAN SUSTANCIARSE POR LOS MISMOS TRAMITES.

ARTICULO 88.- LITISCONSORCIO FACULTATIVO: PODRAN VARIAS PARTES DEMANDAR O SER DEMANDADAS EN UN MISMO PROCESO CUANDO LAS ACCIONES SEAN CONEXAS POR EL TITULO, O POR EL OBJETO, O POR AMBOS ELEMENTOS A LA VEZ.

ARTICULO 89.- LITISCONSORCIO NECESARIO: CUANDO LA SENTENCIA NO PUDIERE PRONUNCIARSE UTILMENTE MAS QUE CON RELACION A VARIAS PARTES, ESTAS HABRAN DE DEMANDAR O SER DEMANDADAS EN UN MISMO PROCESO.

SI ASI NO SUCEDIERE, EL JUEZ DE OFICIO O A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES ORDENARA, ANTES DE DICTAR LA PROVIDENCIA DE APERTURA A PRUEBA, LA INTEGRACION DE LA LITIS DENTRO DE UN PLAZO QUE SEÑALARA, QUEDANDO EN SUSPENSO EL DESARROLLO DEL PROCESO MIENTRAS SE CITE AL LITIGANTE O LITIGANTES OMITIDOS.

#### CAPITULO VIII INTERVENCION DE TERCEROS

ARTICULO 90.- INTERVENCION VOLUNTARIA: PODRA INTERVENIR EN UN JUICIO PENDIENTE EN CALIDAD DE PARTE, CUALQUIERA FUERE LA ETAPA O LA INSTANCIA EN QUE ESTE SE ENCONTRARE, QUIEN:

- 1) ACREDITE SUMARIAMENTE QUE LA SENTENCIA PUDIERE AFECTAR SU INTERES PROPIO;
- 2) SEGUN LAS NORMAS DEL DERECHO SUSTANCIAL, HUBIESE ESTADO /

LEGITIMANDO PARA DEMANDAR O SER DEMANDADO EN EL JUICIO.

ARTICULO 91.- CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES: EN EL CASO DEL INC.1) DEL ARTICULO ANTERIOR, LA ACTUACION DEL INTERVINIENTE SERA / ACCESORIA Y SUBORDINADA A LA DE LA PARTE A QUIEN APOYARE, NO PUDIENDO ALEGAR NI PROBAR LO QUE ESTUVIESE PROHIBIDO A ESTA.

EN EL CASO DEL INC.2) DEL MISMO ARTICULO, EL INTERVINIENTE / ACTUARA COMO LITISCONSORTE DE LA PARTE PRINCIPAL Y TENDRA SUS MISMAS FACULTADES PROCESALES.

ARTICULO 92.- PROCEDIMIENTO PREVIO: EL PEDIDO DE INTERVENCION SE FORMULARA / POR ESCRITO, CON LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, EN LO PERTINENTE. CON AQUEL SE PRESENTARAN LOS DOCUMENTOS Y SE OFRECERAN LAS DEMAS / PRUEBAS DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDARE LA SOLICITUD. SE CONFERIRA TRASLADO A LAS PARTES Y, SI HUBIESE OPOSICION SE LA SUSTANCIARA EN UNA SOLA AUDIENCIA. LA RESOLUCION SE DICTARA DENTRO DE LOS 10 DIAS.

ARTICULO 93.- EFECTOS: EN NINGUN CASO LA INTERVENCION DEL TERCERO RETROGRADARA EL JUICIO NI SUSPENDERA SU CURSO.

ARTICULO 94.- INTERVENCION OBLIGADA: EL ACTOR EN EL ESCRITO DE DEMANDA, Y / EL DEMANDADO DENTRO DEL PLAZO PARA Oponer EXCEPCIONES PREVIAS O PARA CONTESTAR LA DEMANDA, SEGUN LA NATURALEZA DEL JUICIO PODRAN SOLICITAR LA CITACION DE AQUEL A CUYO RESPECTO CONSIDERAREN QUE LA CONTROVERSIA / ES COMUN. LA CITACION SE HARA EN LA FORMA DISPUESTA POR EL ARTICULO 318 Y / SIGUIENTES.

ARTICULO 95.- EFECTO DE LA CITACION: LA CITACION DE UN TERCERO SUSPENDERA / EL PROCEDIMIENTO HASTA SU COMPARECENCIA O HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE SE LE HUBIERE SEÑALADO PARA COMPARECER.

ARTICULO 96.- ALCANCE DE LA SENTENCIA: EN TODOS LOS SUPUESTOS, LA SENTENCIA DICTADA DESPUES DE LA INTERVENCION DEL TERCERO, O DE SU CITACION, EN SU CASO, LO AFECTARA COMO A LOS LITIGANTES PRINCIPALES.

SERA INAPELABLE LA RESOLUCION QUE ADMITA LA INTERVENCION DE / TERCEROS. LA QUE LA DENIEGUE SERA APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO.

CAPITULO IX  
TERCERIAS

ARTICULO 97.- FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD: LAS TERCERIAS DEBERAN FUNDARSE EN / EL DOMINIO DE LOS BIENES EMBARGADOS O EN EL DERECHO QUE EL / TERCERO TUVIERE A SER PAGADO CON PREFERENCIA AL EMBARGANTE.

LA DE DOMINIO DEBERA DEDUCIRSE ANTES DE QUE OTORQUE LA POSESION DE LOS BIENES; LA DE MEJOR DERECHO, ANTES DE QUE SE PAGUE AL ACREEDOR.

SI EL TERCERISTA DEDUJERE LA DEMANDA DESPUES DE 10 DIAS DESDE QUE TUVO O DEBIO TENER CONOCIMIENTO DEL EMBARGO O DESDE QUE SE RECHAZO EL / LEVANTAMIENTO SIN TERCERIA, ABONARA LAS COSTAS QUE ORIGINARE SU PRESENTACION EXTEMPORANEA.

ARTICULO 98.- REQUISITOS: NO SE DARA CURSO A LA TERCERIA SI NO SE PROBARE, / CON INSTRUMENTOS FEHACIENTES O EN FORMA SUMARIA, LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO EN QUE SE FUNDA, O SE PRESTARE FIANZA PARA RESPONDER DE / LOS PERJUICIOS QUE PUDIERE PRODUCIR LA SUSPENSION DEL PROCESO PRINCIPAL.

DESESTIMADA LA TERCERIA, NO SERA ADMISIBLE SU REITERACION SI / SE FUNDARE EN TITULO QUE HUBIESE POSEIDO Y CONOCIDO EL TERCERISTA AL TIEMPO DE ENTABLAR LA PRIMERA.

ARTICULO 99.- EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERIA DE DOMINIO: SI LA / TERCERIA FUESE DE DOMINIO, CONSENTIDA O EJECUTORIADA LA ORDEN DE VENTA DE LOS BIENES, SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, A MENOS / QUE SE TRATARE DE BIENES SUJETOS A DESVALORIZACION O DESAPARICION O QUE IRRROGAREN EXCESIVOS GASTOS DE CONSERVACION, EN CUYO CASO, EL PRODUCIDO DE LA VENTA QUEDARA AFECTADO A LAS RESULTAS DE LA TERCERIA.

EL TERCERISTA PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, OBTENER LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DANDO GARANTIA SUFICIENTE DE RESPONDER AL CREDITO DEL / EMBARGANTE POR CAPITAL, INTERESES Y COSTAS EN CASO DE QUE NO PROBARE QUE / LOS BIENES EMBARGADOS LE PERTENECEN.



ARTICULO 100.- EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERIA DE MEJOR DERECHO: /  
SI LA TERCERIA FUESE DE MEJOR DERECHO, CON INTERVENCION DEL /  
TERCERISTA PODRAN VENDERSE LOS BIENES, SUSPENDIENDOSE EL PAGO HASTA QUE SE /  
DECIDA SOBRE LA PREFERENCIA, SALVO SI SE OTORGARA FIANZA PARA RESPONDER A /  
LAS RESULTAS DE LA TERCERIA.

EL TERCERISTA SERA PARTE EN LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL RE-  
MATE DE LOS BIENES.

ARTICULO 101.- SUSTANCIACION: LAS TERCERIAS SE SUSTANCIARAN CON QUIENES SON  
PARTE EN EL PROCESO PRINCIPAL, POR EL TRAMITE DEL JUICIO OR-  
DINARIO O DEL SUMARIO SEGUN LO DETERMINE EL JUEZ ATENDIENDO A LAS CIRCUN- /  
TANCIAS. ESTA RESOLUCION SERA IRRECURRENTE.

ARTICULO 102.- AMPLIACION O MEJORA DEL EMBARGO: DEDUCIDA LA TERCERIA, EL /  
EMBARGANTE PODRA PEDIR QUE SE AMPLIE O MEJORE EL EMBARGO, O /  
QUE SE ADOPTEN OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS.

ARTICULO 103.- CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTAS Y EMBARGADO: CUANDO RESULTARE /  
PROBADA LA CONNIVENCIA DEL TERCERISTA CON EL EMBARGADO, EL /  
JUEZ ORDENARA SIN MAS TRAMITE, LA REMISION DE LOS ANTECEDENTES A LA JUSTI- /  
CIA PENAL E IMPONDRA AL TERCERISTA O A LOS PROFESIONALES QUE LO HAYAN RE- /  
PRESENTADO O PATROCINADO O A AMBOS, LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE CO- /  
RRESPONDAN. ASIMISMO PODRA DISPONER LA DETENCION DEL TERCERISTA HASTA EL /  
MOMENTO EN QUE COMIENCE A ACTUAR EL JUEZ DE INSTRUCCION.

ARTICULO 104.- LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERIA: EL TERCERO PERJUDI- /  
CADO POR UN EMBARGO, PODRA PEDIR SU LEVANTAMIENTO SIN PROMO-  
VER TERCERIA, ACOMPAÑANDO EL TITULO DE DOMINIO U OFRECIENDO SUMARIA INFOR- /  
MACION SOBRE SU POSESION, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS BIENES.

DEL PEDIDO SE DARA TRASLADO AL EMBARGANTE.

LA RESOLUCION SERA RECURRENTE CUANDO HAGA LUGAR EL DESEMBAR-  
GO. SI LO DENEGARA, EL INTERESADO PODRA DEDUCIR DIRECTAMENTE LA TERCERIA.

#### CAPITULO X CITACION DE EVICCION

ARTICULO 105.- OPORTUNIDAD: TANTO EL ACTO COMO EL DEMANDADO PODRAN PEDIR LA  
CITACION DE EVICCION: EL PRIMERO, AL DEDUCIR LA DEMANDA; EL /  
SEGUNDO, DENTRO DEL PLAZO PARA OPONER EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO OR- /  
DINARIO O DENTRO DEL FIJADO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EN LOS DE- /  
MAS PROCESOS.

LA RESOLUCION SE DICTARA SIN SUSTANCIACION SI FUERE MANI- /  
FIESTAMENTE PROCEDENTE.

LA DENEGATORIA SERA RECURRENTE EN EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTICULO 106.- NOTIFICACION: EL CITADO SERA NOTIFICADO EN LA MISMA FORMA Y /  
PLAZO ESTABLECIDOS PARA EL DEMANDADO. NO PODRA INVOCAR LA /  
IMPROCEDENCIA DE LA CITACION, DEBIENDO LIMITARSE A ASUMIR O NO LA DEFENSA. /  
SI NO LA EJERCIERE, SU RESPONSABILIDAD SE ESTABLECERA EN EL JUICIO QUE CO- /  
RRESPONDA.

ARTICULO 107.- EFECTOS: LA CITACION SOLICITADA OPORTUNAMENTE SUSPENDERA EL /  
CURSO DEL PROCESO DURANTE EL PLAZO QUE EL JUEZ FIJARE. SERA /  
CARGA DEL CITANTE ACTIVAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL CONOCIMIENTO /  
DEL CITADO. EL PLAZO PARA OPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y LA SUSTANCIACION DE /  
ESTAS NO QUEDARAN SUSPENDIDOS.

ARTICULO 108.- ABSTENCION Y TARDANZA DEL CITADO: SI EL CITADO NO COMPARE- /  
CIERE O HABIENDO COMPARECIDO SE RESISTIERE A ASUMIR LA DE- /  
FENSA, EL JUICIO PROSEGUIRA CON QUIEN PIDIO LA CITACION, SALVO LOS DERECHOS  
DE ESTE CONTRA AQUEL.

DURANTE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO, LAS DOS PARTES PODRAN /  
PROSEGUIR LAS DILIGENCIAS PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DEL CITADO. SI ESTE  
SE PRESENTARA, TOMARA LA CAUSA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. EN LA CON-  
TESTACION PODRA INVOCAR LAS EXCEPCIONES QUE NO HUBIESEN SIDO OPUESTAS COMO /  
PREVIAS.

ARTICULO 109.- DEFENSA POR EL CITADO: SI EL CITADO ASUMIERE LA DEFENSA, PODRA OBRAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LA PARTE QUE SOLICITO LA CITACION, EN EL CARACTER DE LITISCONSORTE.

ARTICULO 110.- CITACION DE OTROS CAUSANTES: SI EL CITADO PRETENDIESE A SU VEZ CITAR A SU CAUSANTE, PODRA HACERLO EN LOS PRIMEROS 5 DIAS DE HABER SIDO NOTIFICADO, SIN PERJUICIO DE LA CARGA DE PROSEGUIR EL PROCESO POR SI. EN LAS MISMAS CONDICIONES CADA UNO DE LOS CAUSANTES PODRA REQUERIR LA CITACION DE SU RESPECTIVO ANTECESOR. SERA ADMISIBLE EL PEDIDO DE CITACION SIMULTANEA DE DOS O MAS CAUSANTES.

SERA INEFICAZ LA CITACION QUE SE HICIERE SIN LA ANTELACION NECESARIA PARA QUE EL CITADO PUEDA COMPARECER ANTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

## CAPITULO XI ACCION SUBROGATORIA

ARTICULO 111.- PROCEDENCIA: EL EJERCICIO DE LA ACCION SUBROGATORIA QUE PREVE EL ARTICULO 1196 DEL CODIGO CIVIL NO REQUERIRA AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA Y SE AJUSTARA AL TRAMITE QUE PRESCRIBEN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ARTICULO 112.- CITACION: ANTES DE CONFERIRSE TRASLADO AL DEMANDADO, SE CITARA AL DEUDOR POR EL PLAZO DE 10 DIAS, DURANTE EL CUAL ESTE PODRA:

- 1) FORMULAR OPOSICION, FUNDADA EN QUE YA HA INTERPUESTO LA DEMANDA O EN LA MANIFIESTA IMPROCEDENCIA DE LA SUBROGACION;
- 2) INTERPONER LA DEMANDA EN CUYO CASO SE LE CONSIDERARA COMO ACTOR Y EL JUICIO PROSEGUIRA CON EL DEMANDADO.

EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, ASI COMO CUANDO EL DEUDOR HUBIESE EJERCIDO LA ACCION CON ANTERIORIDAD, EL ACREEDOR PODRA INTERVENIR EN EL PROCESO EN LA CALIDAD PRESCRIPTA POR EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 91.

ARTICULO 113.- INTERVENCION DEL DEUDOR: AUNQUE EL DEUDOR AL SER CITADO NO EJERCIERE NINGUNO DE LOS DERECHOS ACORDADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRA INTERVENIR EN EL PROCESO EN LA CALIDAD PRESCRIPTA POR EL SEGUNDO APARTADO DEL ARTICULO 91.

EN TODOS LOS CASOS, EL DEUDOR PODRA SER LLAMADO A ABSOLVER POSICIONES Y RECONOCER DOCUMENTOS.

ARTICULO 114.- EFECTOS DE LA SENTENCIA: LA SENTENCIA HARA COSA JUZGADA EN FAVOR O EN CONTRA DEL DEUDOR CITADO, HAYA O NO COMPARECIDO.

## TITULO III ACTOS PROCESALES

### CAPITULO I ACTUACIONES EN GENERAL

ARTICULO 115.- IDIOMA-DESIGNACION DE INTERPRETE: EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO SE UTILIZARA EL IDIOMA NACIONAL. CUANDO ESTE NO FUERE CONOCIDO POR LA PERSONA QUE DEBA PRESTAR DECLARACION, EL JUEZ O TRIBUNAL DESIGNARA POR SORTEO UN TRADUCTOR PUBLICO. SE NOMBRARA INTERPRETE CUANDO DEBA INTERROGARSE A SORDOS, MUDOS O SORDOMUDOS QUE SOLO PUEDAN DARSE A ENTENDER POR LENGUAJE ESPECIALIZADO.

ARTICULO 116.- INFORME O CERTIFICADO PREVIO: CUANDO PARA DICTAR RESOLUCION SE REQUIRIESE INFORME O CERTIFICADO PREVIO DEL SECRETARIO, EL JUEZ LOS ORDENARA VERBALMENTE.

ARTICULO 117.- ANOTACION DE PETICIONES: PODRA SOLICITARSE LA REITERACION DE OFICIOS O EXHORTOS, DESGLOSE DE PODERES O DOCUMENTOS, AGREGACION DE PRUEBAS, ENTREGA DE EDICTOS Y, EN GENERAL, QUE SE DICTEN PROVIDENCIAS DE MERO TRAMITE MEDIANTE SIMPLE ANOTACION EN EL EXPEDIENTE, FIRMADA POR EL SOLICITANTE.

## CAPITULO II

## ESCRITOS

ARTICULO 118.- REDACCION: PARA LA REDACCION DE LOS ESCRITOS REGIRAN LAS SIGUIENTES NORMAS:

- 1) CONFECCIONARSE EN TINTA NEGRA O AZUL NEGRA, MANUSCRITOS O A MAQUINA, EN CARACTERES LEGIBLES Y SIN CLAROS;
- 2) ENCABEZARSE CON LA EXPRESION DE SU OBJETO, EL NOMBRE DE / QUIEN LO PRESENTE, SU DOMICILIO CONSTITUIDO Y LA ENUNCIACION PRECISA DE LA CARATULA DEL EXPEDIENTE.  
LAS PERSONAS QUE ACTUEN POR TERCEROS DEBERAN EXPRESAR, ADEMÁS, EN CADA ESCRITO, EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES, / O, CUANDO FUEREN VARIOS, REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONERIA;
- 3) ESTAR FIRMADOS POR LOS INTERESADOS.

ARTICULO 119.- ESCRITO FIRMADO A RUEGO: CUANDO UN ESCRITO O DILIGENCIA FUERE FIRMADO A RUEGO POR EL INTERESADO, EL SECRETARIO O EL / PROSECRETARIO DEBERAN CERTIFICAR QUE EL FIRMANTE, CUYO NOMBRE EXPRESARAN, / HA SIDO AUTORIZADO PARA ELLO EN SU PRESENCIA O QUE LA AUTORIZACION HA SIDO / RATIFICADA ANTE EL.

ARTICULO 120.- COPIAS: DE TODO ESCRITO DE QUE DEBA DARSE VISTA O TRASLADO / DE SUS CONTESTACIONES Y DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO OFRECER PRUEBA, PROMOVER INCIDENTES, O CONSTITUIR NUEVO DOMICILIO Y DE LOS DOCUMENTOS CON ELLOS AGREGADOS, DEBERAN ACOMPAÑARSE TANTAS COPIAS FIRMADAS COMO / PARTES INTERVENGAN, SALVO QUE HAYAN UNIFICADO LA REPRESENTACION.

SE TENDRA POR NO PRESENTADO EL ESCRITO O DOCUMENTO, SEGUN EL CASO Y SE DEVOLVERAN AL PRESENTANTE, SIN MAS TRAMITE NI RECURSO, SALVO LA / PETICION ANTE EL JUEZ QUE AUTORIZA EL ARTICULO 38, SI DENTRO DE LOS DOS / DIAS SIGUIENTES A LOS DE LA NOTIFICACION, POR MINISTERIO DE LA LEY, DE LA / PROVIDENCIA QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL PAR- / RRAFO ANTERIOR, NO FUERE SUPLIDA LA OMISION.

LAS COPIAS PODRAN SER FIRMADAS O RETIRADAS, INDISTINTAMENTE, / POR LAS PARTES, SUS APODERADOS O LETRADOS QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO O / PERSONA AUTORIZADA AL EFECTO EN LAS ACTUACIONES. SOLO SERAN ENTREGADAS, CON NOTA DE RECIBO.

LA REGLAMENTACION DE SUPERINTENDENCIA ESTABLECERA LOS PLAZOS / DURANTE LOS CUALES DEBEN CONSERVARSE LAS COPIAS RESERVADAS EN LA SECRETA- / RIA.

A QUIEN LO SOLICITE, SE LE DARA CONSTANCIA EN COPIA DEL ES- / CRITO Y DOCUMENTACION, DE SU PRESENTACION, CON MENCION DE DIA, HORA Y CO- / PIAS, LA QUE DEBERA SER FIRMADA POR EL SECRETARIO, PROSECRETARIO O JEFE DE / MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS.

ARTICULO 121.- COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCION DIFICULTOSA: NO SERA O- / BLIGATORIO ACOMPAÑAR LA COPIA DE DOCUMENTOS CUYA REPRODUC- / CION FUESE DIFICULTOSA POR SU NUMERO, EXTENSION, O CUALQUIER OTRA RAZON A- / TENDIBLE, SIEMPRE QUE ASI LO RESOLVIERE EL JUEZ, A PEDIDO FORMULADO EN EL / MISMO ESCRITO. EN TAL CASO EL JUEZ ARBITRARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA / OBIJAR A LA OTRA U OTRAS PARTES LOS INCONVENIENTES DERIVADOS DE LA FALTA DE COPIAS.

CUANDO UNA CUENTA SE ACOMPAÑAREN LIBROS, RECIBOS O COMPRO- / BANTES, BASTARA QUE ESTOS SE PRESENTEN NUMERADOS Y SE DEPOSITEN EN LA SE- / CRETARIA PARA QUE LA PARTE O PARTES INTERESADAS PUEDAN CONSULTARLOS.

ARTICULO 122.- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS: EN EL CASO DE ACOMPAÑARSE EXPE- / DIENTES ADMINISTRATIVOS DEBERA ORDENARSE SU AGREGACION SIN / EL REQUISITO EXIGIDO EN EL ART.120.

ARTICULO 123.- DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO: CUANDO SE PRESENTAREN DOCU- / MENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBERA ACOMPAÑAR SU TRADUCCION / REALIZADA POR TRADUCTOR PUBLICO MATRICULADO.

ARTICULO 124.- CARGO: EL CARGO PUESTO AL PIE DE LOS ESCRITOS SERA AUTORIZA- / DO POR EL SECRETARIO O POR EL PROSECRETARIO. EL SUPERIOR / TRIBUNAL DE JUSTICIA O LAS SALAS PODRAN DISPONER QUE LA FECHA Y HORA DE / PRESENTACION DE LOS ESCRITOS SE REGISTREN CON FECHADOR MECANICO. EN ESTE / CASO, EL CARGO QUEDARA INTEGRADO CON LA FIRMA DEL SECRETARIO O DEL PROSE- /

CRETARIO, A CONTINUACION DE LA CONSTANCIA DEL FECHADOR.

EL ESCRITO NO PRESENTADO DENTRO DEL HORARIO JUDICIAL DEL DIA EN QUE VENCIERE UN PLAZO, SOLO PODRA SER ENTREGADO VALIDAMENTE EN LA SECRETARIA QUE CORRESPONDA, EL DIA HABIL INMEDIATO Y DENTRO DE LAS 2 PRIMERAS / HORAS DEL DESPACHO.

### CAPITULO III AUDIENCIAS

ARTICULO 125.- REGLAS GENERALES: LAS AUDIENCIAS, SALVO DISPOSICION EXPRESA/ EN CONTRARIO SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- 1) SERAN PUBLICAS, A MENOS QUE LOS JUECES O TRIBUNALES, A- / TENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DISPUSIEREN LO / CONTRARIO MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA;
- 2) SERAN SEÑALADAS CON ANTICIPACION NO MENOR DE 3 DIAS SALVO POR RAZONES ESPECIALES QUE EXIGIEREN MAYOR BREVEDAD, LO / QUE DEBERA EXPRESARSE EN LA RESOLUCION. EN ESTE ULTIMO / CASO LA PRESENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL PODRA SER REQUERIDA EL DIA DE LA AUDIENCIA;
- 3) LAS CONVOCATORIAS SE CONSIDERARAN HECHAS BAJO APERCIBI- / MIENTO DE CELEBRARSE CON CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE / CONCURRA;
- 4) EMPEZARAN A LA HORA DESIGNADA. LOS CITADOS SOLO TENDRAN / OBLIGACION DE ESPERAR 30 MINUTOS;
- 5) EL SECRETARIO LEVANTARA ACTA HACIENDO UNA RELACION ABRE- / VIADA DE LO OCURRIDO Y DE LO EXPRESADO POR LAS PARTES.

ARTICULO 126.- VERSION TAQUIGRAFICA E IMPRESION FONOGRAFICA: A PEDIDO DE / PARTES, A SU COSTA, Y SIN RECURSO ALGUNO, PODRA ORDENARSE / QUE SE TOME VERSION TAQUIGRAFICA DE LO OCURRIDO O QUE SE LO REGISTRE POR / CUALQUIER OTRO MEDIO TECNICO, SIEMPRE QUE SE SOLICITARE CON ANTICIPACION / SUFICIENTE. EL JUEZ NOMBRARA DE OFICIO A LOS TAQUIGRAFOS O ADOPTARA LAS ME- / DIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA AUTENTICIDAD DEL REGISTRO Y SU DOCUMENTA- / CION. LAS PARTES PODRAN PEDIR COPIA CARBONICA DEL ACTA QUE FIRMARAN TODOS / LOS CONCURRENTES Y EL SECRETARIO.

### CAPITULO IV EXPEDIENTES

ARTICULO 127.- PRESTAMO: LOS EXPEDIENTES UNICAMENTE PODRAN SER RETIRADOS DE LA SECRETARIA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS, APO- DERADOS, PERITOS O ESCRIBANOS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- 1) PARA ALEGAR DE BIEN PROBADO;
- 2) PARA PRACTICAR LIQUIDACIONES Y PERICIAS; PARTICION DE / BIENES SUCESORIOS; OPERACIONES DE CONTABILIDAD; VERIFICA- / CION Y GRADUACION DE CREDITOS; MENSURA Y DESLINDE; DIVI- / SION DE BIENES COMUNES; COTEJO DE DOCUMENTOS Y REDACCION/ DE ESCRITURAS PUBLICAS;
- 3) CUANDO EL JUEZ LO DISPUSIERE POR RESOLUCION FUNDADA.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS 2 ULTIMOS INCISOS, EL JUEZ FI- JARA EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBERAN SER DEVUELTOS.

ARTICULO 128.- DEVOLUCION DE EXPEDIENTES: SI VENCIDO DEL PLAZO NO DE DEVOL- VIESE EL EXPEDIENTE, QUIEN LO RETIRO SERA PASIBLE DE UNA / MULTA DE 100 U.T. POR CADA DIA DE RETARDO, SALVO QUE MANIFESTASE HABERLO / PERDIDO, EN CUYO CASO SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 130, SI CO- / RRESPONDIERE.

EL SECRETARIO DEBERA INTIMAR SU INMEDIATA DEVOLUCION A QUIEN LO RETENGA, Y SI ESTA NO SE EFECTUARA, EL JUEZ MANDARA SECUESTRAR EL EXPE- / DIENTE CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, SIN PERJUICIO DE REMITIR LOS / ANTECEDENTES A LA JUSTICIA PENAL.

ARTICULO 129.- PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCION: COMPROBADA LA PERDIDA DE UN EXPEDIENTE, EL JUEZ ORDENARA SU RECONSTRUCCION LA QUE SE E- / FECTUARA EN LA SIGUIENTE FORMA:

- 1) EL NUEVO EXPEDIENTE SE INICIARA CON LA PROVIDENCIA QUE / DISPONGA LA RECONSTRUCCION;
- 2) EL JUEZ INTIMARA A LA PARTE ACTORA, O INICIADORA DE LAS /

ACTUACIONES, EN SU CASO, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE 5 / DIAS PRESENTE LAS COPIAS, DE LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS Y / DILIGENCIAS QUE SE ENCONTRAREN EN SU PODER. DE ELLAS SE / DARA VISTA A LA OTRA U OTRAS PARTES, POR EL MISMO PLAZO, / A FIN DE QUE SE EXPIDAN ACERCA DE SU AUTENTICIDAD Y PRE- / SENTEN, A SU VEZ, LAS QUE TUVIEREN EN SU PODER. EN ESTE / ULTIMO SUPUESTO TAMBIEN SE DARA VISTA A LAS DEMAS PARTES / POR IGUAL PLAZO;

- 3) EL SECRETARIO AGREGARA COPIA DE TODAS LAS RESOLUCIONES / CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE EXTRAVIADO QUE OBREN EN / LOS LIBROS DEL JUZGADO O TRIBUNAL, Y RECABARA COPIAS DE / LOS ACTOS Y DILIGENCIAS QUE PUDIEREN OBTENERSE DE LAS O- / FICINAS O ARCHIVOS PUBLICOS;
- 4) LAS COPIAS QUE SE PRESENTAREN U OBTUVIEREN SERAN AGREGA- / DAS AL EXPEDIENTE POR ORDEN CRONOLOGICO;
- 5) EL JUEZ PODRA ORDENAR, SIN SUSTANCIACION NI RECURSO ALGU- / NO, LAS MEDIDAS QUE CONSIDERARE NECESARIAS. CUMPLIDOS LOS / TRAMITES ENUNCIADOS DICTARA RESOLUCION TENIENDO POR RE- / CONSTRUIDO EL EXPEDIENTE.

ARTICULO 130.- SANCIONES: SI SE COMPROBASE QUE LA PERDIDA DE UN EXPEDIENTE / FUERE IMPUTABLE A ALGUN PROFESIONAL, ESTE SERA PASIBLE DE U- / NA MULTA ENTRE 400 U.T. Y 40.000 U.T., SIN PERJUICIO DE SU RESONSABILIDAD / CIVIL O PENAL.

#### CAPITULO V OFICIOS Y EXHORTOS

ARTICULO 131.- OFICIOS Y EXHORTOS DIRIGIDOS A JUECES DE LA REPUBLICA: TODA / COMUNICACION DIRIGIDA A JUECES PROVINCIALES POR OTROS DEL / MISMO CARACTER, SE HARA MEDIANTE OFICIO. LAS DIRIGIDAS A JUECES DE OTRAS / PROVINCIAS, POR EXHORTO.

PODRAN ENTREGARSE AL INTERESADO, BAJO RECIBO EN EL EXPEDIEN- / TE O REMITIRSE POR CORREO. EN LOS CASOS URGENTES, PODRAN EXPEDIRSE O ANTI- / CIPARSE TELEGRAFICAMENTE.

SE DEJARA COPIA FIEL EN EL EXPEDIENTE DE TODO EXHORTO U OFI- / CIO QUE SE LIBRE.

ARTICULO 132.- COMUNICACIONES DIRIGIDAS A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJE- / RAS O DE ESTAS: LAS COMUNICACIONES DIRIGIDAS A AUTORIDADES / JUDICIALES EXTRANJERAS SE HARAN MEDIANTE EXHORTO.

TALES COMUNICACIONES, ASI COMO LAS QUE SE RECIBAN DE DICHAS / AUTORIDADES, SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTER- / NACIONALES Y EN LA REGLAMENTACION DE SUPERINTENDENCIA.

#### CAPITULO VI NOTIFICACIONES

ARTICULO 133.- PRINCIPIO GENERAL: SALVO LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA NOTIFI- / CACION POR CEDULA Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL AR- / TICULO SIGUIENTE, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUEDARAN NOTIFICADAS EN TODAS / LAS INSTANCIAS, LOS DIAS MARTES Y VIERNES, O EL SIGUIENTE HABIL, SI ALGUNO / DE ELLOS FUERE FERIADO.

NO SE CONSIDERARA CUMPLIDA LA NOTIFICACION SI EL EXPEDIENTE / NO SE ENCONTRASE EN SECRETARIA Y SE HICIERA CONSTAR ESTAS CIRCUNSTANCIAS EN / EL LIBRO DE ASISTENCIA, QUE DEBERA LLEVARSE A ESE EFECTO.

INCURRIRA EN FALTA GRAVE EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS Y SALI- / DAS, QUE NO MANTENGA A DISPOSICION DE LOS LITIGANTES O PROFESIONALES EL LI- / BRO MENCIONADO.

ARTICULO 134.- NOTIFICACION TACITA: EL RETIRO DEL EXPEDIENTE, DE CONFORMI- / DAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 127, IMPORTARA LA NO- / TIFICACION DE TODAS LAS RESOLUCIONES.

EL RETIRO DE LAS COPIAS DE ESCRITOS POR LA PARTE, O SU APO- / DERADO, O SU LETRADO, O PERSONA AUTORIZADA, IMPLICA LA NOTIFICACION PERSO- / NAL DEL TRASLADO QUE RESPECTO DEL CONTENIDO DE AQUELLOS SE HUBIERE REFERI- / DO.

ARTICULO 135.- NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA:

- 1) LA QUE DISPONE EL TRASLADO DE LA DEMANDA, DE LA RECONVEN-  
CION Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN CON SUS CONTE-  
TACIONES;
- 2) LA QUE ORDENA ABSOLUCION DE POSICIONES;
- 3) LA QUE DECLARA LA CUESTION DE PURO DERECHO Y LA QUE ORDE-  
NA LA APERTURA A PRUEBA;
- 4) LAS QUE SE DICTAN ENTRE EL LLAMAMIENTO PARA LA SENTENCIA/  
Y ESTA;
- 5) LAS QUE ORDENAN INTIMACIONES, O LA REANUDACION DE TERMI-/  
NOS SUSPENDIDOS, APLICAN CORRECCIONES DISCIPLINARIAS O /  
HACEN SABER MEDIDAS PRECAUTORIAS O SU MODIFICACION O LE-/  
VANTAMIENTO;
- 6) LA PROVIDENCIA "POR DEVUELTOS" CUANDO NO HAYA HABIDO NO-/  
TIFICACION DE LA RESOLUCION DE ALZADA, CUANDO TENGA POR /  
EFECTO REANUDAR PLAZOS SUSPENDIDOS;
- 7) LA PRIMERA PROVIDENCIA QUE SE DICTE DESPUES QUE UN EXPE-/  
DIENTE HAYA VUELTO DEL ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES, O HAYA/  
ESTADO PARALIZADO O FUERA DE SECRETARIA MAS DE 3 MESES;
- 8) LAS QUE DISPONEN TRASLADOS O VISTAS DE LIQUIDACIONES;
- 9) LA QUE ORDENA EL TRASLADO DE LA PRESCRIPCION;
- 10) LA QUE DISPONE LA CITACION DE PERSONAS EXTRAÑAS AL PROCE-  
SO;
- 11) LAS QUE SE DICTEN COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO PROCESAL /  
REALIZADO CON ANTERIORIDAD AL PLAZO QUE LA LEY SEÑALA PA-  
RA SU CUMPLIMIENTO;
- 12) LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LAS INTERLOCUTORIAS CON /  
FUERZA DE TALES, CON EXCEPCION DE LAS QUE RESUELVAN NE- /  
GLIGENCIAS EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA;
- 13) LA PROVIDENCIA QUE DENEGARE EL RECURSO EXTRAORDINARIO;
- 14) LA QUE DISPONE LA CITACION A LAS PARTES A LA AUDIENCIA /  
PRELIMINAR PREVISTA EN EL ARTICULO 338 BIS.
- 15) LAS DEMAS RESOLUCIONES DE QUE SE HAGA MENCION EXPRESA EN/  
LA LEY.

ARTICULO 136.- CONTENIDO DE LA CEDULA: LA CEDULA DE NOTIFICACION CONTENDRA:

- 1) NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A NOTIFICAR O DESIGNACION  
QUE CORRESPONDA Y SU DOMICILIO, CON INDICACION DEL CARAC-  
TER DE ESTE;
- 2) JUICIO EN QUE SE PRACTICA;
- 3) JUZGADO Y SECRETARIA EN QUE TRAMITA EL JUICIO;
- 4) TRANSCRIPCION DE LA PARTE PERTINENTE DE LA RESOLUCION;
- 5) EL OBJETO, CLARAMENTE EXPRESADO SI NO RESULTARE DE LA RE-  
SOLUCION TRANSCRIPTA.

EN EL CASO DE ACOMPAÑARSE COPIAS DE ESCRITOS O DOCUMENTOS, /  
LA CEDULA DEBERA CONTENER DETALLE PRECISO DE AQUELLAS.

ARTÍCULO 137.- FIRMA DE LA CÉDULA: LA CÉDULA SERÁ CONFECCIONADA Y SUSCRIPTA  
POR EL APODERADO O LETRADO PATROCINANTE DE LA PARTE QUE TENGA  
INTERÉS EN LA NOTIFICACIÓN O POR EL SÍNDICO, TUTOR O CURADOR "AD LITEM" EN/  
SU CASO, CON ACLARACIÓN DE FIRMA Y SERÁ PRESENTADA DIRECTAMENTE A LA OFICI-  
NA DE NOTIFICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA IMPORTARÁ NOTIFICACIÓN /  
DE LA PARTE PATROCINADA O REPRESENTADA Y SUJETARÁ A LOS FIRMANTES A LAS /  
RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES DERIVADAS DE LA FALTA DE FIDELIDAD DEL /  
CONTENIDO DE LA MISMA. ASIMISMO, QUIENES PRESENTEN CÉDULAS DIRECTAMENTE A /  
LA OFICINA DE NOTIFICACIONES, CUANDO SE TRATE DE AQUELLAS QUE DEBAN SER /  
SUSCRIPAS POR EL SECRETARIO INCURRIRÁN EN LAS RESPONSABILIDADES CORRESPON-  
DIENTES.

DEBERÁN SER FIRMADAS POR EL SECRETARIO LAS CÉDULAS QUE NOTI-/  
FIQUEN PROVIDENCIAS QUE DISPONGAN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES O LA ENTREGA DE/  
BIENES Y LAS QUE CORRESPONDEN A ACTUACIONES EN LAS QUE NO INTERVENGA EL LE-  
TRADO PATROCINANTE.

EL JUEZ PODRÁ ORDENAR QUE SUSCRIBA LA CÉDULA EL SECRETARIO /  
CUANDO FUERE CONVENIENTE POR RAZONES DE URGENCIA O POR EL OBJETO DE LA PRO-  
VIDENCIA.

ARTÍCULO 138: DILIGENCIAMIENTO. LAS CÉDULAS SE PRESENTARÁN DIRECTAMENTE EN/  
LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y AQUELLAS QUE FIRMIEN LOS SECRE-

TARIOS SE ENVIARÁN A ÉSTA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS.

EN AMBOS CASOS DEBERAN SER DILIGENCIADAS Y DEVUELTAS EN LA /  
FORMA Y EN LOS PLAZOS QUE DISPONGA LA REGLAMENTACIÓN DE SUPERINTENDENCIA.

LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA AGREGACIÓN DE LAS CEDULAS DILI-  
GENCIADAS SE CONSIDERARÁ FALTA GRAVE DEL PROSECRETARIO.

ARTICULO 139.- COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO: EN LOS JUICIOS RELATIVOS AL /  
ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, CUANDO DEBA PRACTICARSE/  
LA NOTIFICACION EN EL DOMICILIO, LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, /  
CONTESTACION, RECONVENCION, Y CONTESTACION DE AMBAS, ASI COMO LA DE OTROS /  
ESCRITOS CUYO CONTENIDO PUDIERE AFECTAR EL DECORO DE QUIEN HA DE RECIBIR- /  
LAS, SERAN ENTREGADAS BAJO SOBRE CERRADO. IGUAL REQUISITO SE OBSERVARA RES- /  
PECTO DE LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS AGREGADOS A DICHS ESCRITOS.

EL SOBRE SERA CERRADO POR PERSONAL DE SECRETARIA CON CONS- /  
TANCIA DE SU CONTENIDO, EL QUE DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL ULTIMO  
PARRAFO DEL ART.136.

ARTICULO 140.- ENTREGA DE LA CEDULA AL INTERESADO: SI LA NOTIFICACION SE /  
HICIERE EN EL DOMICILIO EL FUNCIONARIO O EMPLEADO ENCARGADO/  
DE PRACTICARLA DEJARA AL INTERESADO COPIA DE LA CEDULA HACIENDO CONSTAR, /  
CON SU FIRMA, EL DIA Y LA HORA DE LA ENTREGA. EL ORIGINAL SE AGREGARA AL /  
EXPEDIENTE CON NOTA DE LO ACTUADO, LUGAR, DIA Y HORA DE LA DILIGENCIA, SUS-  
CRIPTA POR EL NOTIFICADOR Y EL INTERESADO, SALVO QUE ESTE SE NEGARE O NO /  
PUDIERE FIRMAR, DE LO CUAL SE DEJARA CONSTANCIA.

ARTICULO 141.- ENTREGA DE LA CEDULA A PERSONAS DISTINTAS: CUANDO EL NOTIFI-  
CADOR NO ENCONTRARE A PERSONA A QUIEN VA A NOTIFICAR, ENTRE-  
GARA LA CEDULA A OTRA PERSONA DE LA CASA, DEPARTAMENTO U OFICINA, O AL EN- /  
CARGADO DEL EDIFICIO Y PROCEDERA EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ARTICULO ANTE-  
RIOR. SI NO PUDIERE ENTREGARLA, LA FIJARA EN LA PUERTA DE ACCESO CORRESPON-  
DIENTE A ESOS LUGARES.

ARTICULO 142.- FORMA DE LA NOTIFICACION PERSONAL: LA NOTIFICACION PERSONAL/  
SE PRACTICARA FIRMANDO EL INTERESADO EN EL EXPEDIENTE AL PIE  
DE LA DILIGENCIA EXTENDIDA POR EL PROSECRETARIO, O DE JEFE DE MESA DE EN- /  
TRADAS Y SALIDAS.

EN LA OPORTUNIDAD DE EXAMINAR EL EXPEDIENTE, EL LITIGANTE /  
QUE ACTUARE SIN REPRESENTACION O EL PROFESIONAL QUE INTERVINIERE EN EL PRO-  
CESO COMO APODERADO, ESTARAN OBLIGADOS A NOTIFICARSE EXPRESAMENTE DE LAS /  
RESOLUCIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 135.

SI NO LO HICIERAN, PREVIO REQUERIMIENTO QUE LES FORMULARA EL  
PROSECRETARIO, O SI EL INTERESADO NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, VALDRA /  
COMO NOTIFICACION LA ATESTACION ACERCA DE TALES CIRCUNSTANCIAS Y LA FIRMA /  
DE DICHO EMPLEADO Y LA DEL SECRETARIO.

ARTICULO 143.- NOTIFICACION POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTADA: CON EXCEP- /  
CION DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, RECONVENCION, CITACION PARA  
ABSOLVER POSICIONES Y LAS SENTENCIAS, Y EN LOS DEMAS CASOS EN QUE DEBAN A- /  
COMPAÑARSE COPIAS PARA TRASLADO, TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN EFEC- /  
TUARSE PERSONALMENTE O POR CEDULA PODRAN SER EFECTUADAS POR TELEGRAMA COLA-  
CIONADO O CON AVISO DE ENTREGA O POR CARTA DOCUMENTADA.

LOS GASTOS QUE DEMANDARE LA NOTIFICACION POR ESTOS MEDIOS /  
QUEDAN INCLUIDOS EN LA CONDENA EN COSTAS.

ARTICULO 144.- CONTENIDO Y EMISION DEL TELEGRAMA Y/O CARTA DOCUMENTADA: LA/  
NOTIFICACION QUE SE PRACTIQUE POR TELEGRAMA O POR CARTA DO- /  
CUMENTADA CONTENDRA LAS ENUNCIACIONES ESENCIALES DE LA CEDULA.

EL TELEGRAMA COLACIONADO O CON AVISO DE ENTREGA O LA CARTA /  
DOCUMENTADA SE PRESENTARAN CON TANTOS EJEMPLARES COMO SEAN NECESARIOS PARA/  
QUE, UNO DE ELLOS QUEDE AGREGADO AL EXPEDIENTE, OTRA DE LAS COPIAS DEBIDA- /  
MENTE CERTIFICADA POR LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES /  
(ENCOTEL) Y REMITIDA, SE AGREGARA A LA CAUSA. TODAS LAS COPIAS, PREVIO A SU  
TRAMITE, DEBERAN SER ATESTADAS POR EL SECRETARIO ACTUANTE. LA FECHA DE NO- /  
TIFICACION SERA LA DE LA CONSTANCIA DE LA ENTREGA AL DESTINATARIO DEL TELE-  
GRAMA O CARTA DOCUMENTADA.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PODRA DISPONER LA ADOPCION/  
DE TEXTOS UNIFORMES PARA LA REDACCION DE ESTOS MEDIOS DE NOTIFICACION.

ARTICULO 145.- NOTIFICACION POR EDICTOS: ADEMAS DE LOS CASOS DETERMINADOS /  
POR ESTE CODIGO, PROCEDERA LA NOTIFICACION POR EDICTOS CUAN-  
DO SE TRATARE DE PERSONAS INCIERTAS O CUYO DOMICILIO SE IGNORASE. EN ESTE /  
ULTIMO CASO DEBERA JUSTIFICARSE PREVIAMENTE, Y EN FORMA SUMARIA, QUE SE HAN  
REALIZADO SIN EXITO GESTIONES TENDIENTES A CONOCER EL DOMICILIO DE LA PER-/  
SONA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR. SI RESULTARE FALSA LA AFIRMACION DE LA PAR-/  
TE QUE DIJO IGNORAR EL DOMICILIO, SE ANULARA A SU COSTA TODO LO ACTUADO CON  
POSTERIORIDAD, Y SERA CONDENADO A PAGAR UNA MULTA DE 400 U.T. A 40.000 U.T.

ARTICULO 146.- PUBLICACION DE LOS EDICTOS: LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS SE  
HARA EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR /  
CIRCULACION DEL LUGAR DEL ULTIMO DOMICILIO DEL CITADO, SI FUERE CONOCIDO O,  
EN SU DEFECTO, DEL LUGAR DEL JUICIO, Y SE ACREDITARA MEDIANTE LA AGREGACION  
AL EXPEDIENTE DE UN EJEMPLAR DE AQUELLOS Y DEL RECIBO DEL PAGO EFECTUADO. A  
FALTA DE DIARIOS EN LOS LUGARES PRECEDENTEMENTE MENCIONADO, LA PUBLICACION/  
SE HARA EN LA LOCALIDAD MAS PROXIMA QUE LOS TUVIERA, Y EL EDICTO SE FIJARA,  
ADEMAS EN LA TABLILLA DEL JUZGADO Y EN LOS SITIOS QUE ASEGURAREN SU MAYOR /  
DIFUSION.

ARTICULO 147.- FORMAS DE LOS EDICTOS: LOS EDICTOS CONTENDRAN EN FORMA SIN-/  
TETICA, LAS MISMAS ENUNCIACIONES DE LAS CEDULAS, CON TRANS-/  
CRIPCION SUMARIA DE LA RESOLUCION.

EL NUMERO DE PUBLICACIONES SERA EL QUE EN CADA CASO DETERMI-  
NE ESTE CODIGO.

LA RESOLUCION SE TENDRA POR NOTIFICADA AL DIA SIGUIENTE DE /  
LA ULTIMA PUBLICACION.

ARTICULO 148.- NOTIFICACION POR RADIODIFUSION: EN TODOS LOS CASOS EN QUE /  
ESTE CODIGO AUTORIZA LA PUBLICACION DE EDICTOS, A PEDIDO DEL  
INTERESADO, EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE AQUELLOS SE ANUNCIEN POR RADIODIFU- /  
SION.

LAS TRANSMISIONES SE HARAN POR UNA EMISORA OFICIAL Y POR LAS  
QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION DE SUPERINTENDENCIA Y SU NUMERO COINCIDIRA/  
CON EL DE LAS PUBLICACIONES QUE ESTE CODIGO PREVE EN CADA CASO CON RESPECTO  
A LA NOTIFICACION POR EDICTOS. LA DILIGENCIA SE ACREDITARA AGREGANDO AL EX-  
PEDIENTE CERTIFICACION EMANADA DE LA EMPRESA RADIODIFUSORA, EN LA QUE CONS-  
TARA EL TEXTO DEL ANUNCIO, QUE DEBERA SER EL MISMO QUE EL DE LOS EDICTOS, Y  
LOS DIAS Y HORAS EN QUE SE DIFUNDIO.

LA RESOLUCION SE TENDRA POR NOTIFICADA AL DIA SIGUIENTE DE /  
LA ULTIMA TRANSMISION RADIOFONICA.

RESPECTO DE LOS GASTOS QUE IRROGARE ESTA FORMA DE NOTIFICA-/  
CION, REGIRA LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ART.144.

ARTICULO 149.- NULIDAD DE LA NOTIFICACION: LA NOTIFICACION QUE SE HICIERE /  
EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES/  
SERA NULA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIERE EL FUNCIO-  
NARIO O EMPLEADO QUE LA PRACTIQUE.

SIN EMBARGO, SIEMPRE QUE DEL EXPEDIENTE RESULTARE QUE LA /  
PARTE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE LA MOTIVO, LA NOTIFICA- /  
CION SURTIRA SUS EFECTOS DESDE ENTONCES. EL NOTIFICADOR NO QUEDARA RELEVADO  
DE SU RESPONSABILIDAD.

EL PEDIDO DE NULIDAD TRAMITARA POR INCIDENTE.

## CAPITULO VII VISTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 150.- PLAZO Y CARACTER: EL PLAZO PARA CONTESTAR VISTAS Y TRASLA- /  
DOS, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO DE LA LEY, SERA DE 5 /  
DIAS. TODO TRASLADO O VISTA SE CONSIDERARA DECRETADO EN CALIDAD DE AUTOS, /  
DEBIENDO EL JUEZ O TRIBUNAL DICTAR RESOLUCION SIN MAS TRAMITE. LA FALTA DE/  
CONTESTACION DEL TRASLADO NO IMPORTARA CONSENTIMIENTO A LAS PRETENSIONES DE  
LA CONTRARIA.

ARTICULO 151.- JUICIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO: EN LOS JUI- /  
CIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO SOLO SE DARA /  
VISTA A LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) LUEGO DE CONTESTADA LA DEMANDA O LA RECONVENCION;
- 2) UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE PRESENTACION DE LOS ALEGATOS;



3) CUANDO SE PLANTEARE ALGUNA CUESTION VINCULADA A LA REPRESENTACION QUE EJERCEN.  
EN ESTE CASO, LA VISTA SERA CONFERIDA POR RESOLUCION FUNDADA DEL JUEZ.

CAPITULO VIII  
EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCION I - TIEMPO HABIL

ARTICULO 152.- DIAS Y HORAS HABILES: LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES SE PRACTICARAN EN DIAS Y HORAS HABILES, BAJO PENA DE NULIDAD.

SON DIAS HABILES TODOS LOS DEL AÑO, CON EXCEPCION DE LOS FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES DISPUESTOS POR LA NACION; LOS PREVISTOS POR LEY PROVINCIAL; LOS QUE ESPECIALMENTE DECRETE EL PODER EJECUTIVO Y LOS COMPRENDIDOS EN LA FERIA JUDICIAL DE CADA AÑO. EL SUPERIOR TRIBUNAL PODRA POR VIA DE SUPERINTENDENCIA, Y CUANDO UN ACONTECIMIENTO EXTRAORDINARIO ASI LO EXIJA, DISPONER FERIADOS O ASUETOS JUDICIALES, DURANTE LOS CUALES NO CORRERAN/ LOS PLAZOS.

SON HORAS HABILES LAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES; PERO RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS QUE LOS JUECES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS / DEBAN PRACTICAR FUERA DE LA OFICINA, SON HORAS HABILES LAS QUE MEDIAN ENTRE LAS 7 Y LAS 20 Y 30 HORAS.

ARTICULO 153.- HABILITACION EXPRESA: A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, LOS / JUECES Y TRIBUNALES DEBERAN HABILITAR DIAS Y HORAS, CUANDO / NO FUERE POSIBLE SEÑALAR LAS AUDIENCIAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR / ESTE CODIGO, O SE TRATASE DE DILIGENCIAS URGENTES CUYA DEMORA PUDIERAN TORNARLAS INEFICACES U ORIGINAR PERJUICIOS EVIDENTES A LAS PARTES. DE LA RESOLUCION SOLO PODRA RECURRIRSE POR REPOSICION, SIEMPRE QUE AQUELLA FUERA DE- / NEGATORIA.

INCURRIRA EN FALTA GRAVE EL JUEZ QUE, REITERADAMENTE, NO ADOPTARE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SEÑALAR LAS AUDIENCIAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

ARTICULO 154.- HABILITACION TACITA: LA DILIGENCIA INICIADA EN DIA Y HORA / HABIL, PODRA LLEVARSE HASTA SU FIN EN TIEMPO INHABIL SIN NECESIDAD DE QUE SE DECRETE LA HABILITACION. SI NO PUDIERE TERMINARSE EN EL / DIA, CONTINUARA EN EL SIGUIENTE HABIL, A LA HORA QUE EN EL MISMO ACTO ESTABLEZCA EL JUEZ O TRIBUNAL.

SECCION II - PLAZOS

ARTICULO 155.- CARACTER: LOS PLAZOS LEGALES O JUDICIALES SON PERENTORIOS, / SALVO ACUERDO DE LAS PARTES ESTABLECIDO POR ESCRITO EN EL / EXPEDIENTE, CON RELACION A ACTOS PROCESALES ESPECIFICAMENTE DETERMINADOS.

CUANDO ESTE CODIGO NO FIJARE EXPRESAMENTE EL PLAZO QUE CORRERÁ / RESPONDA PARA LA REALIZACION DE UN ACTO, LO SEÑALARA EL JUEZ DE CONFORMIDAD CON LA NATURALEZA DEL PROCESO Y LA IMPORTANCIA DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 156.- COMIENZO: LOS PLAZOS EMPEZARAN A CORRER DESDE LA NOTIFICACION Y SI FUESEN COMUNES, DESDE LA ULTIMA. NO SE CONTARA EL DIA EN QUE SE PRACTIQUE ESA DILIGENCIA, NI LOS DIAS INHABILES.

ARTICULO 157.- SUSPENSION Y ABREVIACION CONVENCIONAL. DECLARACION DE INTERRUPTOR Y SUSPENSION: LOS APODERADOS NO PODRAN ACORDAR UNA SUSPENSION MAYOR DE 20 DIAS SIN ACREDITAR ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL LA CONFORMIDAD DE SUS MANDANTES.

LAS PARTES PODRAN ACORDAR LA ABREVIACION DE UN PLAZO MEDIANTE UNA MANIFESTACION EXPRESA POR ESCRITO.

LOS JUECES Y TRIBUNALES DEBERAN DECLARAR LA INTERRUPTOR O SUSPENSION DE LOS PLAZOS CUANDO CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR O CAUSAS GRAVES HICIEREN IMPOSIBLE LA REALIZACION DEL ACTO PENDIENTE.

ARTICULO 158.- AMPLIACION: PARA TODA DILIGENCIA QUE DEBA PRACTICARSE DENTRO DE LA REPUBLICA Y FUERA DEL LUGAR DEL ASIENTO DEL JUZGADO O /

TRIBUNAL, QUEDARAN AMPLIADOS LOS PLAZOS FIJADOS POR ESTE CODIGO A RAZON DE / UN DIA POR CADA 200 KILOMETROS O FRACCION QUE NO BAJE DE 100.

ARTICULO 159.- EXTENSION A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS: EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS FUNCIONARIOS QUE A CUALQUIER TITULO INTERVINIEREN EN / EL PROCESO ESTARAN SOMETIDOS A LAS REGLAS PRECEDENTES, DEBIENDO EXPEDIRSE O EJERCER SUS DERECHOS DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS.

#### CAPITULO IX RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 160.- PROVIDENCIAS SIMPLES: LAS PROVIDENCIAS SIMPLES SOLO TIENDEN / SIN SUSTANCIACION, AL DESARROLLO DEL PROCESO U ORDENAN ACTOS DE MERA EJECUCION. NO REQUIEREN OTRAS FORMALIDADES QUE SU EXPRESION POR ESCRITO, INDICACION DE FECHA Y LUGAR Y LA FIRMA DEL JUEZ O PRESIDENTE DEL / TRIBUNAL.

ARTICULO 161.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS: LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS / RESUELVEN GESTIONES QUE REQUIEREN SUSTANCIACION, PLANTEADAS / DURANTE EL CURSO DEL PROCESO. ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN CONTENER:

- 1) LOS FUNDAMENTOS;
- 2) LA DECISION EXPRESA, POSITIVA Y PRECISA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS;
- 3) EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.

ARTICULO 162.- SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS: LAS SENTENCIAS QUE RECAYESEN EN / LOS SUPUESTOS DE LOS ARTS.285, 288 Y 289, SE DICTARAN EN LA / FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTS.160 Y 161, SEGUN QUE, EFECTIVAMENTE HOMOLOGUEN O NO EL DESISTIMIENTO, LA TRANSACCION O LA CONCILIACION.

ARTICULO 163.- SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA: LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA DEBERA CONTENER:

- 1) LA MENCION DEL LUGAR Y FECHA;
- 2) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PARTES;
- 3) LA RELACION SUSCINTA DE LAS CUESTIONES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DEL JUICIO;
- 4) LA CONSIDERACION, POR SEPARADO DE LAS CUESTIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR;
- 5) LOS FUNDAMENTOS Y LA APLICACION DE LA LEY.  
LAS PRESUNCIONES NO ESTABLECIDAS POR LA LEY CONSTITUIRAN / PRUEBAS CUANDO SE FUNDEN EN HECHOS REALES Y PROBADOS Y / CUANDO POR SU NUMERO, PRECISION, GRAVEDAD Y CONCORDANCIA, PRODUJEREN CONVICCION SEGUN LA NATURALEZA DEL JUICIO, DE / CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA;
- 6) LA DECISION EXPRESA, POSITIVA Y PRECISA, DE CONFORMIDAD / CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO, CALIFICADAS / SEGUN CORRESPONDIERE POR LEY, DECLARANDO EL DERECHO DE / LOS LITIGANTES Y CONDENANDO O ABSOLVIENDO DE LA DEMANDA Y RECONVENCION, EN SU CASO, EN TODO O EN PARTE.  
LA SENTENCIA PODRA SER MERITO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS, MODIFICATIVOS Y EXTINTIVOS, PRODUCIDOS DURANTE LA / SUSTANCIACION DEL JUICIO Y DEBIDAMENTE PROBADOS, AUNQUE / NO HUBIESEN SIDO INVOCADOS OPORTUNAMENTE COMO HECHOS NUEVOS;
- 7) EL PLAZO QUE SE OTORGASE PARA SU CUMPLIMIENTO, SI FUERE / SUSCEPTIBLE DE EJECUCION;
- 8) PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS Y LA REGULACION DE HONORARIOS Y, EN SU CASO, LA DECLARACION DE TEMERIDAD O MALICIA EN LOS TERMINOS DEL ART.34, INCISO 6);
- 9) LA FIRMA DEL JUEZ.

ARTICULO 164.- SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA: LA / SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA DEBERA / CONTENER, EN LO PERTINENTE LAS ENUNCIACIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN / EL ARTICULO ANTERIOR Y SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN EL ART.272.

LAS SENTENCIAS DE CUALQUIER INSTANCIA PODRAN SER DADAS A PUBLICIDAD SALVO QUE, POR LA NATURALEZA DEL JUICIO, RAZONES DE DECORO ACONSE-

JAREN SU RESERVA, EN CUYO CASO ASI SE DECLARARA. SI AFECTARE LA INTIMIDAD / DE LAS PARTES O DE TERCEROS, LOS NOMBRES DE ESTOS SERAN ELIMINADOS DE LAS / COPIAS PARA LA PUBLICIDAD.

ARTICULO 165.- MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y / PERJUICIOS: CUANDO LA SENTENCIA CONTENGA CONDENA AL PAGO DE / FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS, FIJARA SU IMPORTE EN CANTIDAD LIQUI- / DA O ESTABLECERA POR LO MENOS LAS BASES SOBRE QUE HAYA DE HACERSE LA LIQUI- / DACION.

SI POR NO HABER HECHO LAS PARTES ESTIMACION DE LOS FRUTOS O / INTERESES, NO FUESE POSIBLE LO UNO NI LO OTRO, SE LOS DETERMINARA EN PROCE- / SO SUMARISIMO.

LA SENTENCIA FIJARA EL IMPORTE DEL CREDITO O DE LOS PERJUI- / CIOS RECLAMADOS, SIEMPRE QUE SU EXISTENCIA ESTE LEGALEMENTE COMPROBADA, / AUNQUE NO RESULTARE JUSTIFICADO SU MONTO.

ARTICULO 166.- ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA.- PRONUNCIADA LA / SENTENCIA, CONCLUIRA LA COMPETENCIA DEL JUEZ RESPECTO DEL / OBJETO DEL JUICIO Y NO PODRA SUSTITUIRLA O MODIFICARLA.

LE CORRESPONDERA, SIN EMBARGO:

- 1) EJERCER DE OFICIO, ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA SENTEN- / CIA, LA FACULTAD QUE OTORGA EL ART.36, INC.3). LOS ERRO- / RES PURAMENTE NUMERICOS PODRAN SER CORREGIDOS AUN DURANTE / EL TRAMITE DE EJECUCION DE SENTENCIA;
- 2) CORREGIR, A PEDIDO DE PARTE, FORMULADO DENTRO DE LOS 3 / DIAS DE LA NOTIFICACION Y SIN SUSTANCIACION, CUALQUIER E- / RROR MATERIAL; ACLARAR ALGUN CONCEPTO OSCURO, SIN ALTE- / RAR LO SUSTANCIAL DE LA DECISION Y SUPLIR CUALQUIER OMI- / SION EN QUE HUBIESE INCURRIDO SOBRE ALGUNA DE LAS PRETEN- / SIONES DEDUCIDAS Y DISCUTIDAS EN EL LITIGIO;
- 3) ORDENAR, A PEDIDO DE PARTE, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE / FUEREN PERTINENTES;
- 4) DISPONER LAS ANOTACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Y LA EN- / TREGA DE TESTIMONIOS;
- 5) PROSEGUIR LA SUSTANCIACION Y DECIDIR LOS INCIDENTES QUE / TRAMITEN POR SEPARADO;
- 6) RESOLVER ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y / SUSTANCIAR LO QUE SE CONCEDAN EN RELACION Y, EN SU CASO, / DECIDIR LOS PEDIDOS DE RECTIFICACION A QUE SE REFIERE EN / EL ART.246;
- 7) EJECUTAR OPORTUNAMENTE LA SENTENCIA.

ARTICULO 167.- RETARDO DE JUSTICIA.- LOS JUECES O TRIBUNALES QUE POR RECAR- / GO DE TAREAS U OTRAS RAZONES ATENDIBLES, NO PUDIEREN PRONUN- / CIAR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR ESTE CO- / DIGO, DEBERAN HACERLO SABER A LA CAMARA DE APELACIONES O SUPERIOR TRIBUNAL, / EN SU CASO, CON ANTICIPACION DE DIEZ DIAS AL VENCIMIENTO DE AQUELLOS. EL / SUPERIOR, SI CONSIDERASE ADMISIBLE LA CAUSA INVOCADA, SEÑALARA EL PLAZO EN / QUE LA SENTENCIA DEBE DICTARSE POR EL MISMO JUEZ O TRIBUNAL O POR OTRO DEL / MISMO FUERO CUANDO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES ASI LO ACONSEJAREN.

EL JUEZ O TRIBUNAL QUE NO REMITIERE OPORTUNAMENTE LA COMUNI- / CACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR Y NO SENTENCIARE DENTRO DEL / PLAZO LEGAL, O QUE HABIENDOLO EFECTUADO NO PRONUNCIARE EL FALLO DENTRO DEL / PLAZO QUE SE LE HUBIESE FIJADO, PERDERA AUTOMATICAMENTE LA JURISDICCION PA- / RA ENTENDER EN EL JUICIO Y DEBERA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA / QUE ESTE DETERMINE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE DEBA INTERVENIR.

SERA NULA LA SENTENCIA QUE SE DICTE CON POSTERIORIDAD.

EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EL JUEZ QUE HUBIERE INCURRIDO / EN PERDIDA DE JURISDICCION DEBERA PASAR DE INMEDIATO EL PROCESO A QUIEN LE / SIGUE EN ORDEN DE SORTEO, EN CUYO CASO AQUELLOS SE INTEGRARAN DE CONFORMI- / DAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO SOLO AFECTAN LA JURISDIC- / CION DEL JUEZ TITULAR Y NO LAS QUE EJERZA INTERINAMENTE POR SUSTITUCION, EN / CASO DE VACANCIA O LICENCIA DEL TITULAR.

AL HACERSE CARGO DEL JUZGADO, LUEGO DE UN PERIODO DE VACAN- / CIA, AQUEL PODRA SOLICITAR UNA AMPLIACION GENERAL DE LOS PLAZOS PROPORCIO- / NADA AL NUMERO DE CAUSAS PENDIENTES.

ARTICULO 168.- CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO.- LA PERDIDA DE JURISDICCION EN QUE/  
INCURRIEREN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O DE SALA CON- /  
FORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, IMPORTARA MAL DESEMPEÑO DEL  
CARGO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS SI SE /  
PRODUJERE 3 VECES DENTRO DEL AÑO CALENDARIO.

#### CAPITULO X NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTICULO 169.- TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD.- NINGUN ACTO PROCESAL SERA DE-/  
CLARADO NULO SI LA LEY NO PREVE EXPRESAMENTE ESA SANCION.  
SIN EMBARGO, LA NULIDAD PROCEDERA CUANDO EL ACTO CAREZCA DE/  
LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA OBTENCION DE SU FINALIDAD.  
NO SE PODRA DECLARAR LA NULIDAD, AUN EN LOS CASOS MENCIONA-/  
DOS EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, SI EL ACTO, NO OBSTANTE SU IRREGULARIDAD,/  
HA LOGRADO LA FINALIDAD A QUE ESTABA DESTINADO.

ARTICULO 170.- SUBSANACION.- LA NULIDAD NO PODRA SER DECLARADA CUANDO EL /  
ACTO HAYA SIDO CONSENTIDO AUNQUE FUESE TACITAMENTE, POR LA /  
PARTE INTERESADA EN LA DECLARACION.  
SE ENTENDERA QUE MEDIO CONSENTIMIENTO TACITO CUANDO NO SE /  
PROMOVIERE INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE LOS 5 DIAS SUBSIGUIENTES AL CONO-  
CIMIENTO DEL ACTO.

ARTICULO 171.- INADMISIBILIDAD.- LA PARTE QUE HUBIERE DADO LUGAR A LA NULI-  
DAD, NO PODRA PEDIR LA INVALIDEZ DEL ACTO REALIZADO.

ARTICULO 172.- EXTENSION.- LA NULIDAD SE DECLARARA A PETICION DE PARTE, /  
QUIEN, AL PROMOVER EL INCIDENTE, DEBERA EXPRESAR EL PERJUI-/  
CIO SUFRIDO Y EL INTERES QUE PROCURA SUBSANAR CON LA DECLARACION. LOS JUE-/  
CES PODRAN DECLARARLA DE OFICIO SIEMPRE QUE EL VICIO NO SE HALLARE CONSEN-/  
TIDO; LO HARAN, SIN SUSTANCIACION, CUANDO AQUEL FUERE MANIFIESTO.

ARTICULO 173.- RECHAZO "IN LIMINE".- SE DESESTIMARA SIN MAS TRAMITE EL PE-/  
DIDO DE NULIDAD SI NO SE HUBIESEN CUMPLIDO LOS REQUISITOS /  
ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR O CUANDO FUERE MA-/  
NIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE.

ARTICULO 174.- EFECTOS.- LA NULIDAD DE UN ACTO NO IMPORTARA LA DE LOS ANTE-  
RIORES NI LA DE LOS SUCESIVOS QUE SEAN INDEPENDIENTES DE DI-  
CHO ACTO.  
LA NULIDAD DE UNA PARTE DEL ACTO NO AFECTARA LAS DEMAS PAR-/  
TES QUE SEAN INDEPENDIENTES DE AQUELLA.

#### TITULO IV CONTINGENCIAS GENERALES

##### CAPITULO I INCIDENTES

ARTICULO 175.- PRINCIPIO GENERAL.- TODA CUESTION QUE TUVIERE RELACION CON /  
EL OBJETO PRINCIPAL DEL PLEITO Y NO SE HALLARE SOMETIDA A UN  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL, TRAMITARA EN PIEZA SEPARADA, EN LA FORMA PREVISTA /  
POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 176.- SUSPENSION DEL PROCESO PRINCIPAL.- LOS INCIDENTES NO SUSPEN-  
DERAN LA PROSECUCION DEL PROCESO PRINCIPAL, A MENOS QUE ESTE  
CODIGO DISPONGA LO CONTRARIO O QUE ASI LO RESOLVIERE EL JUEZ CUANDO LO CON-  
SIDERE INDISPENSABLE POR LA NATURALEZA DE LA CUESTION PLANTEADA. LA RESOLU-  
CION SERA IRRECURREBLE.

ARTICULO 177.- FORMACION DEL INCIDENTE.- EL INCIDENTE SE FORMARA CON EL ES-  
CRITO EN QUE SE PROMOVIERE Y CON COPIA DE LA RESOLUCION Y DE  
LAS DEMAS PIEZAS DEL PRINCIPAL QUE LO MOTIVAN Y QUE INDICAREN LAS PARTES, /  
SEÑALANDO LAS FOJAS RESPECTIVAS, CUYA CONFRONTACION HARA EL SECRETARIO O EL  
PROSECRETARIO.

ARTICULO 178.- REQUISITOS.- EL QUE PLANTEARE EL INCIDENTE DEBERA FUNDARLO /

CLARA Y CONCRETAMENTE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO, Y OFRECER TODA LA PRUEBA DE QUE INTENTARE VALERSE.

ARTICULO 179.- RECHAZO "IN LIMINE".- SI EL INCIDENTE PROMOVIDO FUERA MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, EL JUEZ LO RECHAZARA SIN MAS TRAMITE. LA RESOLUCION SERA APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTICULO 180.- TRASLADO Y CONTESTACION.- SI EL JUEZ RESOLVIERE ADMITIR EL INCIDENTE DARA TRASLADO POR 5 DIAS A LA OTRA PARTE, QUIEN AL CONTESTARLO DEBERA OFRECER LA PRUEBA.

EL TRASLADO SE NOTIFICARA PERSONALMENTE O POR CEDULA DENTRO DE TERCERO DIA DE DICTADA LA PROVIDENCIA QUE LO ORDENARE.

ARTICULO 181.- RECEPCION DE LA PRUEBA.- SI HUBIERE DE PRODUCIRSE PRUEBA QUE REQUIRIESE AUDIENCIA, EL JUEZ LA SEÑALARA PARA UNA FECHA QUE NO PODRA EXCEDER DE 10 DIAS; CITARA A LOS TESTIGOS QUE LAS PARTES NO PUEDAN HACER COMPARECER POR SI Y ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA QUE NO PUEDA RECIBIRSE EN DICHA AUDIENCIA. SI NO RESULTARE POSIBLE SU AGREGACION ANTES DE LA AUDIENCIA, SOLO SERA TENIDA EN CUENTA SI SE INCORPORASE ANTES DE RESOLVER EL INCIDENTE, CUALQUIERA SEA LA INSTANCIA EN QUE ESTE SE ENCONTRARE.

ARTICULO 182.- PRORROGA O SUSPENSION DE LA AUDIENCIA.- LA AUDIENCIA PODRA POSTERGARSE O SUSPENDERSE UNA SOLA VEZ POR UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DIAS, CUANDO HUBIERE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PRODUCIR LA PRUEBA QUE DEBA RECIBIRSE EN ELLA.

ARTICULO 183.- PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL.- LA PRUEBA PERICIAL, CUANDO PROCEDIERE, SE LLEVARA A CABO POR UN SOLO PERITO DESIGNADO DE OFICIO.

NO SE ADMITIRAN MAS DE 5 TESTIGOS POR CADA PARTE Y LAS DECLARACIONES NO PODRAN RECIBIRSE FUERA DE LA JURISDICCION, CUALQUIERA FUERE EL DOMICILIO DE AQUELLOS.

ARTICULO 184.- CUESTIONES ACCESORIAS.- LAS CUESTIONES QUE SURGIEREN EN EL CURSO DE LOS INCIDENTES SE DECIDIRAN EN LA INTERLOCUTORIA QUE LOS RESUELVA.

ARTICULO 185.- RESOLUCION.- CONTESTADO EL TRASLADO O VENCIDO EL PLAZO, SI NINGUNA DE LAS PARTES HUBIESE OFRECIDO PRUEBA O NO SE ORDENASE DE OFICIO, O RECIBIDA LA PRUEBA, EN SU CASO, EL JUEZ, SIN MAS TRAMITE, DICTARA RESOLUCION.

ARTICULO 186.- TRAMITACION CONJUNTA.- TODOS LOS INCIDENTES QUE POR SU NATURALEZA PUDIEREN PARALIZAR EL PROCESO, CUYAS CAUSAS EXISTIEREN SIMULTANEAMENTE Y FUESEN CONOCIDAS POR QUIEN LOS PROMUEVE, DEBERAN SER ARTICULADOS EN UN MISMO ESCRITO, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SU TRAMITACION CONJUNTA. SE DESESTIMARAN SIN MAS TRAMITES LOS QUE SE ENTABLAREN CON POSTERIORIDAD.

ARTICULO 187.- INCIDENTES EN PROCESOS SUMARIOS Y SUMARISIMOS.- EN LOS PROCESOS SUMARIO Y SUMARISIMO, REGIRAN LOS PLAZOS QUE FIJE EL JUEZ QUIEN ASIMISMO ADOPTARA DE OFICIO LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA QUE EL INCIDENTE NO DESNATURALICE EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL.

## CAPITULO II ACUMULACION DE PROCESOS

ARTICULO 188.- PROCEDENCIA.- PROCEDERA LA ACUMULACION DE PROCESOS CUANDO HUBIESE SIDO ADMISIBLE LA ACUMULACION SUBJETIVA DE ACCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRIPTO EN EL ART.88 Y, EN GENERAL, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA QUE HAYA DE DICTARSE EN UNO DE ELLOS PUDIERE PRODUCIR EFECTOS DE COSA JUZGADA EN OTRO U OTROS.

SE REQUERIRA ADEMAS:

- 1) QUE LOS PROCESOS SE ENCUENTREN EN LA MISMA INSTANCIA;
- 2) QUE EL JUEZ A QUIEN CORRESPONDA ENTENDER EN LOS PROCESOS ACUMULADOS SEA COMPETENTE POR RAZON DE LA MATERIA;
- 3) QUE PUEDAN SUSTANCIARSE POR LOS MISMOS TRAMITES.

SIN EMBARGO, PODRAN ACUMULARSE 2 O MAS PROCESOS DE CONOCIMIENTO, O 2 O MAS PROCESOS DE EJECUCION SUJETOS A DISTINTOS TRAMITES, CUANDO SU ACUMULACION RESULTARE INDISPENSABLE EN RAZON DE CONCURRIR LA CIRCUNSTANCIA PREVISTA EN LA ULTIMA PARTE DEL PRIMER PARRAFO. EN TAL CASO, EL JUEZ DETERMINARA EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE IMPRIMIR AL JUICIO ACUMULADO.

ARTICULO 189.- PRINCIPIO DE PREVENCION.- LA ACUMULACION SE HARA SOBRE EL EXPEDIENTE EN EL QUE PRIMERO SE HUBIESE NOTIFICADO LA DEMANDA. SI LOS JUECES INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS TUVIEREN DISTINTAS COMPETENCIAS POR RAZON DEL MONTO, LA ACUMULACION SE HARA SOBRE EL DE MAYOR CUANTIA.

ARTICULO 190.- MODO Y OPORTUNIDAD DE DISPONERSE.- LA ACUMULACION SE ORDENARA DE OFICIO, O A PETICION DE PARTE FORMULADA POR VIA DE EXCEPCION DE LITISPENDENCIA O DE INCIDENTE. ESTE PODRA PROMOVERSE EN CUALQUIER INSTANCIA O ETAPA DEL PROCESO HASTA EL MOMENTO DE QUEDAR EN ESTADO DE SENTENCIA.

ARTICULO 191.- RESOLUCION DEL INCIDENTE.- EL INCIDENTE PODRA PLANTEARSE ANTE EL JUEZ QUE DEBE CONOCER EN DEFINITIVA O ANTE EL QUE DEBE REMITIR EL EXPEDIENTE.

EN EL PRIMER CASO EL JUEZ CONFERIRA VISTA A LOS OTROS LITIGANTES, Y SI CONSIDERARE FUNDADA LA PETICION SOLICITARA EL OTRO U OTROS EXPEDIENTES EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DE SU PEDIDO. RECIBIDOS, DICTARA SIN MAS TRAMITE RESOLUCION, CONTRA LA CUAL NO HABRA RECURSO Y LA HARA CONOCER A LOS JUZGADOS DONDE TRAMITABAN LOS PROCESOS.

EN EL SEGUNDO CASO, DARA VISTA A LOS OTROS LITIGANTES, Y SI CONSIDERARA PROCEDENTE LA ACUMULACION REMITIRA EL EXPEDIENTE AL OTRO JUEZ, O BIEN LE PEDIRA LA REMISION DEL QUE TUVIERE EN TRAMITE, SI ENTENDIESE QUE LA ACUMULACION DEBE EFECTUARSE SOBRE EL QUE SE SUSTANCIA ANTE SU JUZGADO, EXPRESANDO LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA. EN AMBOS SUPUESTOS LA RESOLUCION SERA INAPELABLE. SI SE DECLARASE IMPROCEDENTE EL PEDIDO, LA RESOLUCION SERA APELABLE.

ARTICULO 192.- CONFLICTO DE ACUMULACION.- SEA QUE LA ACUMULACION SE HUBIESE DISPUESTO A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO, SI EL JUEZ REQUERIDO NO ACCEDIERE, PODRA PLANTEAR CONTIENDA DE COMPETENCIA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS.9 A 12.

ARTICULO 193.- SUSPENSION DE TRAMITES.- EL CURSO DE TODOS LOS PROCESOS SE SUSPENDERA, SI TRAMITASEN ANTE UN MISMO JUEZ, DESDE QUE SE SE PROMOVIERA LA CUESTION. SI TRAMITASEN ANTE JUECES DISTINTOS DESDE QUE SE COMUNICARE EL PEDIDO DE ACUMULACION AL JUEZ RESPECTIVO. EXCEPTUANSE LAS MEDIDAS O DILIGENCIAS DE CUYA OMISION PUDIERE RESULTAR PERJUICIO.

ARTICULO 194.- SENTENCIA UNICA.- LOS PROCESOS ACUMULADOS SE SUSTANCIARAN Y FALLARAN CONJUNTAMENTE, PERO SI EL TRAMITE RESULTARE DIFÍCIL O CULTOSO POR LA NATURALEZA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, PODRA EL JUEZ DISPONER, SIN RECURSO, QUE CADA PROCESO SE SUSTANCIE POR SEPARADO, DICTANDO UNA SOLA SENTENCIA.

### CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES

#### SECCION I - NORMAS GENERALES

ARTICULO 195.- OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO.- LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES PODRAN SER SOLICITADAS ANTES O DESPUES DE DEDUCIDA LA DEMANDA, A MENOS QUE DE LA LEY RESULTARE QUE ESTA DEBE ENTABLARSE PREVIAMENTE.

EL ESCRITO DEBERA EXPRESAR EL DERECHO QUE SE PRETENDE ASEGURAR, LA MEDIDA QUE SE PIDE, LA DISPOSICION DE LA LEY EN QUE SE FUNDE Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE CORRESPONDEN, EN PARTICULAR, A LA MEDIDA REQUERIDA.

ARTICULO 196.- MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE.- LOS JUECES DEBERAN ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDAS PRECAUTORIAS, CUANDO EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA NO FUESE DE SU COMPETENCIA.

SIN EMBARGO, LA MEDIDA ORDENADA POR UN JUEZ INCOMPETENTE SERA VALIDA SIEMPRE QUE HAYA SIDO DISPUESTA DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CAPITULO, PERO NO PRORROGARA SU COMPETENCIA.

EL JUEZ QUE DECRETO LA MEDIDA, INMEDIATAMENTE DESPUES DE REQUERIDO REMITIRA LAS ACTUACIONES AL QUE SEA COMPETENTE.

ARTICULO 197.- TRAMITES PREVIOS.- LAS INFORMACIONES PARA OBTENER MEDIDAS PRECAUTORIAS PODRAN OFRECERSE FIRMANDO LOS TESTIGOS EL ES- CRITO EN QUE SE SOLICITAREN, QUIENES DEBERAN RATIFICARSE EN EL ACTO DE SER- PRESENTADO AQUEL, O EN LA PRIMERA AUDIENCIA. SE ADMITIRA SIN MAS TRAMITE, PUDIENDO EL JUEZ ENCOMENDARLAS A LOS SECRETARIOS.

LAS ACTUACIONES PERMANECERAN RESERVADAS HASTA TANTO SE EJECUTEN LAS MEDIDAS. TRAMITARAN POR EXPEDIENTE SEPARADO, AL CUAL SE AGREGARAN, EN SU CASO, LAS COPIAS DE LAS PERTINENTES ACTUACIONES DEL PRINCIPAL.

ARTICULO 198.- CUMPLIMIENTO Y RECURSOS.- LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SE DECRETARAN Y CUMPLIRAN SIN AUDIENCIA DE LA OTRA PARTE. NINGUN INCIDENTE PLANTEADO POR EL DESTINATARIO DE LA MEDIDA PODRA DETENER SU CUMPLIMIENTO. SI EL AFECTADO NO HUBIESE TOMADO CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS CON MOTIVO DE SU EJECUCION, SE LE NOTIFICARAN PERSONALMENTE O POR CEDULA DENTRO DE LOS 3 DIAS. QUIEN HUBIESE OBTENIDO LA MEDIDA SERA RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE IRROGARE LA DEMORA.

LA PROVIDENCIA QUE ADMITIERE O NO HICIERE LUGAR A UNA MEDIDA PRECAUTORIA SERA APELABLE. SI LA CONCEDIESE, LO SERA EN EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTICULO 199.- CONTRACAUTELA.- LA MEDIDA PRECAUTORIA SOLO PODRA DECRETARSE/BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE QUE LA SOLICITARE, QUIEN DEBERA DAR CAUCION POR TODAS LAS COSTAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERE OCASIONAR EN CASO DE HABERLA PEDIDO SIN DERECHO.

EL JUEZ GRADUARA LA CALIDAD Y MONTO DE LA CAUCION DE ACUERDO CON LA MAYOR O LA MENOR VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

PODRA OFRECERSE LA GARANTIA DE INSTITUCIONES BANCARIAS O DE PERSONAS DE ACREDITADA RESPONSABILIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 200.- EXENCION DE LA CONTRACAUTELA.- NO SE EXIGIRA CAUCION SI QUIEN OBTUVO LA MEDIDA:

- 1) FUERE LA NACION, UNA PROVINCIA, UNA DE SUS REPARTICIONES, UNA MUNICIPALIDAD O PERSONA QUE JUSTIFIQUE SER RECONOCIDAMENTE ABONADA;
- 2) ACTUARE CON BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

ARTICULO 201.- MEJORA DE LA CONTRA-CAUTELA: EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO LA PARTE CONTRA QUIEN SE HUBIERE HECHO EFECTIVA UNA MEDIDA CAUTELAR PODRA PEDIR QUE SE MEJORE LA CAUCION PROBANDO SUMARIAMENTE QUE ES INSUFICIENTE. EL JUEZ RESOLVERA PREVIO TRASLADO A LA OTRA PARTE.

ARTICULO 202.- CARACTER PROVISIONAL: LAS MEDIDAS CAUTELARES SUBSISTIRAN MIENTRAS DUREN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LAS DETERMINARON. EN CUALQUIER MOMENTO QUE ESTAS CESAREN SE PODRA REQUERIR SU LEVANTAMIENTO.

ARTICULO 203.- MODIFICACION: EL ACREEDOR PODRA PEDIR LA AMPLIACION, MEJORA O SUSTANCIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, JUSTIFICANDO QUE ESTA NO CUMPLE ADECUADAMENTE LA FUNCION DE GARANTIA A QUE ESTA DESTINADA.

EL DEUDOR PODRA REQUERIR LA SUSTITUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR POR OTRA PARTE QUE LE RESULTE MENOS PERJUDICIAL, SIEMPRE QUE GARANTICE SUFICIENTEMENTE EL DERECHO DEL ACREEDOR. PODRA, ASIMISMO, PEDIR LA SUSTITUCION POR OTROS BIENES DEL MISMO VALOR, O LA REDUCCION DEL MONTO POR EL CUAL LA MEDIDA PRECAUTORIA HA SIDO TRABADA, SI CORRESPONDIERE.

LA RESOLUCION SE DICTARA PREVIO TRASLADO A LA OTRA PARTE POR EL PLAZO DE 5 DIAS, QUE EL JUEZ PODRA ABREVIAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS.

ARTICULO 204.- FACULTADES DEL JUEZ: EL JUEZ, PARA EVITAR PERJUICIOS O GRAVAMENES INNECESARIOS AL TITULAR DE LOS BIENES, PODRA DISPONER UNA MEDIDA PRECAUTORIA DISTINTA DE LA SOLICITADA O LIMITARLA, TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DEL DERECHO QUE SE INTENTARE PROTEGER.

ARTICULO 205.- PELIGRO DE PERDIDA O DESVALORIZACION.- SI HUBIERE PELIGRO DE PERDIDA O DESVALORIZACION DE LOS BIENES AFECTADOS O SI SU / CONSERVACION FUERE GRAVOSA O DIFICIL, A PEDIDO DE PARTE Y PREVIA VISTA A LA OTRA PARTE POR UN PLAZO BREVE QUE FIJARA SEGUN LA URGENCIA DEL CASO, EL / JUEZ PODRA ORDENAR LA VENTA EN LA FORMA MAS CONVENIENTE, ABREVIANDO LOS / TRAMITES Y HABILITANDO DIAS Y HORAS.

ARTICULO 206.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES.- CUANDO LA ME- / DIDA SE TRABARE SOBRE BIENES MUEBLES, MERCADERIAS O MATERIAS PRIMAS, PERTENECIENTES A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, FABRILES O AFINES, / QUE LOS NECESITAREN PARA SU FUNCIONAMIENTO, EL JUEZ PODRA AUTORIZAR LA REA- / LIZACION DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA NO COMPROMETER EL PROCESO DE FABRICA- / CION O COMERCIALIZACION.

ARTICULO 207.- CADUCIDAD.- SE PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE PLENO DERECHO DE / LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIEREN ORDENADO Y HECHO E- / FECTIVAS ANTES DEL PROCESO, SI TRATANDOSE DE OBLIGACION EXIGIBLE NO SE IN- / TERPUSIERE LA DEMANDA DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES AL DE SU TRABA. LAS / COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS SERAN A CARGO DE QUIEN HUBIESE OB- / TENIDO LA MEDIDA Y ESTA NO PODRA PROPONERSE NUEVAMENTE POR LA MISMA CAUSA. / LAS INHIBICIONES Y EMBARGOS SE EXTINGUIRAN A LOS 5 AÑOS DE / LA FECHA DE SU ANOTACION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, SALVO QUE A PETI- / CION DE PARTE SE REINSCRIBIERAN ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, POR ORDEN / DEL JUEZ QUE ENTENDIO EN EL PROCESO.

ARTICULO 208.- RESPONSABILIDAD.- SALVO EN EL CASO DE LOS ARTS.209 INC.1) Y / 212, CUANDO SE DISPUSIERA LEVANTAR UNA MEDIDA CAUTELAR POR / CUALQUIER MOTIVO QUE DEMUESTRE QUE EL REQUIRENTE ABUSO O SE EXCEDIO EN EL / DERECHO QUE LA LEY OTORGA PARA OBTENERLA, LA RESOLUCION LO CONDENARA A PA- / GAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SI LA OTRA PARTE LO HUBIESE SOLICITADO.

LA DETERMINACION DEL MONTO SE SUSTANCIARA POR EL TRAMITE DE / LOS INCIDENTES O POR JUICIO SUMARIO, SEGUN QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HICIEREN / PREFERIBLE UNO U OTRO PROCEDIMIENTO A CRITERIO DEL JUEZ, CUYA DECISION SO- / BRE ESTE PUNTO SERA IRRECURRENTE.

## SECCION II - EMBARGO PREVENTIVO

ARTICULO 209.- PROCEDENCIA.- PODRA PEDIR EMBARGO PREVENTIVO EL ACREEDOR DE / DEUDA EN DINERO O EN ESPECIE QUE SE HALLARE EN ALGUNA DE LAS / CONDICIONES SIGUIENTES:

- 1) QUE EL DEUDOR NO TENGA DOMICILIO EN LA REPUBLICA;
- 2) QUE LA EXISTENCIA DEL CREDITO ESTE DEMOSTRADA CON INSTRU- / MENTO PUBLICO O PRIVADO ATRIBUIDO AL DEUDOR, ABONADA LA / FIRMA POR INFORMACION SUMARIA DE 2 TESTIGOS;
- 3) QUE FUNDANDOSE LA ACCION EN UN CONTRATO BILATERAL, SE / JUSTIFIQUE SU EXISTENCIA EN LA MISMA FORMA DEL INCISO AN- / TERIOR, DEBIENDO EN ESTE CASO PROBARSE ADEMAS SUMARIAMEN- / TE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL ACTOR SALVO / QUE ESTE OFRECIESE CUMPLIRLO, O QUE SU OBLIGACION FUESE A / PLAZO;
- 4) QUE LA DEUDA ESTE JUSTIFICADA POR LIBROS DE COMERCIO LLE- / VADOS EN DEBIDA FORMA POR EL ACTOR O RESULTE DE BOLETO DE / CORREDOR DE ACUERDO CON SUS LIBROS, EN LOS CASOS EN QUE / ESTOS PUEDAN SERVIR DE PRUEBA, O SURJA DE LA CERTIFICA- / CION REALIZADA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL EN EL SU- / PUESTO DE FACTURA CONFORMADA;
- 5) QUE ESTANDO LA DEUDA SUJETA A CONDICION O PLAZO, EL ACTOR / ACREDITE SUMARIAMENTE QUE SU DEUDOR TRATA DE ENAJENAR, O- / CULTAR O TRANSPORTAR SUS BIENES, O SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE / DEL MISMO MODO QUE POR CUALQUIER CAUSA HA DISMINUIDO NO- / TABLEMENTE LA RESPONSABILIDAD DE SU DEUDOR DESPUES DE / CONTRAIDA LA OBLIGACION.

ARTICULO 210.- OTROS CASOS.- PODRAN IGUALMENTE PEDIR EL EMBARGO PREVENTIVO:

- 1) EL COHEREDERO, EL CONDOMINO O EL SOCIO, SOBRE LOS BIENES / DE LA HERENCIA, DEL CONDOMINIO O DE LA SOCIEDAD, SI ACRE- / DITAREN LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y EL PELIGRO DE LA / DEMORA;



- 2) EL PROPIETARIO O LOCATARIO PRINCIPAL DE PREDIOS URBANOS O RUSTICOS, HAYA O NO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RESPECTO / DE LAS COSAS AFECTADAS A LOS PRIVILEGIOS QUE LE RECONOCE / LA LEY. DEBERA ACOMPAÑAR A SU PETICION EL TITULO DE PRO- / PIEDAD O EL CONTRATO DE LOCACION, O INTIMAR AL LOCATARIO / PARA QUE FORMULE PREVIAMENTE LAS MANIFESTACIONES NECESA- / RIAS;
- 3) LA PERSONA A QUIEN LA LEY RECONOCE PRIVILEGIOS SOBRE / CIERTOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SIEMPRE QUE EL CREDI- / TO SE JUSTIFICARE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ART.209 / INC.2);
- 4) LA PERSONA QUE HAYA QUE DEMANDAR POR ACCION REIVINDICATO- / RIA, PETICION DE HERENCIA, NULIDAD DE TESTAMENTO O SIMU- / LACION, RESPECTO DE LA COSA DEMANDADA, MIENTRAS DURE EL / JUICIO Y SIEMPRE QUE SE PRESENTAREN DOCUMENTOS QUE HAGAN / VEROSIMIL LA PRETENSION DEDUCIDA.

ARTICULO 211.- DEMANDA POR ESCRITURACION: CUANDO SE DEMANDARE EL CUMPLI- / MIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI EL DERECHO FUESE / VEROSIMIL EL ADQUIRENTE PODRA SOLICITAR EL EMBARGO DEL BIEN OBJETO DE A- / QUEL.

ARTICULO 212.- PROCESO PENDIENTE: DURANTE EL PROCESO PODRA DECRETARSE EL / EMBARGO PREVENTIVO:  
1) EN EL CASO DEL ART.63;  
2) SIEMPRE QUE POR CONFESION EXPRESA O FICTA, O EN EL CASO / DEL ART.334, INC.1), RESULTARE VEROSIMIL EL DERECHO ALE- / GADO;  
3) SI QUIEN LO SOLICITA HUBIESE OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE AUNQUE ESTUVIERE RECURRIDA.

ARTICULO 213.- FORMA DE LA TRABA: EN LOS CASOS EN QUE DEBA EFECTUARSE EL / EMBARGO, SE TRABARA EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA EL JUICIO E- / JECUTIVO. SE LIMITARA A LOS BIENES NECESARIOS PARA CUBRIR EL CREDITO QUE SE RECLAMA Y LAS COSTAS.  
MIENTRAS NO SE DISPUSIERE EL SECUESTRO O LA ADMINISTRACION / JUDICIAL DE LO EMBARGADO, EL DEUDOR PODRA CONTINUAR EN EL USO NORMAL DE LA / COSA.

ARTICULO 214.- MANDAMIENTO: EN EL MANDAMIENTO SE INCLUIRA SIEMPRE LA AUTO- / RIZACION PARA QUE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE EJECUTARLO / SOLICITEN EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y EL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO EN CASO DE RESISTENCIA, Y SE DEJARA CONSTANCIA DE LA HABILITACION DE DIA Y HO- / RA Y DEL LUGAR.

CONTENDRA, ASIMISMO, LA PREVENCION DE QUE EL EMBARGADO DEBE- / RA ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO RESPECTO DE LOS BIENES OBJETO DE LA MEDIDA, QUE PUDIERE CAUSAR LA DISMINUCION DE LA GARANTIA DEL CREDITO, BAJO APERCI- / BIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES QUE CORRESPONDIEREN.

ARTICULO 215.- SUSPENSION: LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA EJECUCION DEL / EMBARGO SOLO PODRAN SUSPENDERLO CUANDO EL DEUDOR ENTREGUE LA SUMA EXPRESADA EN EL MANDAMIENTO.

ARTICULO 216.- DEPOSITO: SI LOS BIENES EMBARGADOS FUESEN MUEBLES, SERAN DE- / POSITADOS A LA ORDEN JUDICIAL; PERO SI SE TRATASE DE LOS DE / LA CASA EN QUE VIVE EL EMBARGADO Y FUESEN SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, AQUEL / SERA CONSTITUIDO EN DEPOSITARIO DE ELLOS, SALVO QUE, POR CIRCUNSTANCIAS ES- / PECIALES, NO FUESE POSIBLE.

ARTICULO 217.- OBLIGACION DEL DEPOSITARIO: EL DEPOSITARIO DE OBJETOS EMBAR- / GADOS A LA ORDEN JUDICIAL DEBERA PRESENTARLOS DENTRO DE 24 / HORAS DE HABER SIDO INTIMADO JUDICIALMENTE. NO PODRA ELUDIR LA ENTREGA IN- / VOCANDO EL DERECHO DE RETENCION.

SI NO LO HICIERE, EL JUEZ REMITIRA LOS ANTECEDENTES AL TRI- / BUNAL PENAL COMPETENTE, PUDIENDO ASIMISMO ORDENAR LA DETENCION DEL DEPOSI- / TARIO HASTA EL MOMENTO EN QUE DICHO TRIBUNAL COMENZARE A ACTUAR.

ARTICULO 218.- PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE: EL ACREEDOR QUE HA OBTENIDO

EL EMBARGO DE BIENES DE SU DEUDOR, NO AFECTADO A CREDITOS / PRIVILEGIADOS, TENDRA DERECHO A COBRAR INTEGRAMENTE SU CREDITO, INTERESES Y COSTAS, CON PREFERENCIA A OTROS ACREEDORES, SALVO EN EL CASO DE CONCURSO.

LOS EMBARGOS POSTERIORES AFECTARAN UNICAMENTE EL SOBRANTE / QUE QUEDARE DESPUES DE PAGADOS LOS CREDITOS QUE HAYAN OBTENIDO EMBARGOS ANTERIORES.

ARTICULO 219.- BIENES INEMBARGABLES: NO SE TRABARA NUNCA EMBARGO:

- 1) EN EL LECHO COTIDIANO DEL DEUDOR, DE SU CONYUGE E HIJOS, EN LAS ROPAS Y MUEBLES DE SU INDISPENSABLE USO, NI EN / LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA PROFESION, ARTE U / OFICIO QUE EJERZA;
- 2) SOBRE LOS SEPULCROS SALVO QUE EL CREDITO CORRESPONDA A SU PRECIO DE VENTA, CONSTRUCCION O SUMINISTRO DE MATERIALES;
- 3) EN LOS DEMAS BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO POR LEY. NIN- / GUN OTRO BIEN QUEDARA EXCEPTUADO.

ARTICULO 220.- LEVANTAMIENTO DE OFICIO Y EN TODO TIEMPO: EL EMBARGO INDEBIDAMENTE TRABADO SOBRE ALGUNO DE LOS BIENES ENUMERADOS EN EL / ARTICULO ANTERIOR, PODRA SER LEVANTADO, DE OFICIO O A PEDIDO DEL DEUDOR O / DE SU CONYUGE O HIJOS AUNQUE LA RESOLUCION QUE LO DECRETO SE HALLARE CON- / SENTIDA.

### SECCION 3 - SECUESTRO

ARTICULO 221.- PROCEDENCIA: PROCEDERA EL SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES O / SEMOVIENTES OBJETO DEL JUICIO, CUANDO EL EMBARGO NO ASEGURA- / RE POR SI SOLO EL DERECHO INVOCADO POR EL SOLICITANTE SIEMPRE QUE SE PRE- / SENTEN INSTRUMENTOS QUE HAGAN VEROSIMIL EL DERECHO CUYA EFECTIVIDAD SE / QUIERE GARANTIZAR. PROCEDERA, ASIMISMO, CON IGUAL CONDICION, TODA VEZ QUE / SEA INDISPENSABLE PROVEER A LA GUARDA O CONSERVACION DE COSAS PARA ASEGURAR EL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

EL JUEZ DESIGNARA DEPOSITARLO A LA INSTITUCION OFICIAL O / PERSONA QUE MEJOR CONVenga, FIJARA SU REMUNERACION Y ORDENARA EL INVENTA- / RIO, SI FUESE INDISPENSABLE.

### SECCION 4 INTERVENCION Y ADMINISTRACION JUDICIALES

ARTICULO 222.- INTERVENCION JUDICIAL: PODRA ORDENARSE LA INTERVENCION JUDI- / CIAL, A FALTA DE OTRA MEDIDA PRECAUTORIA EFICAZ O COMO COM- / PLEMENTO DE LA DISPUESTA:

- 1) A PEDIDO DEL ACREEDOR, SI HUBIESE DE RECAER SOBRE BIENES / PRODUCTORES DE RENTAS O FRUTOS;
- 2) A PEDIDO DE UN SOCIO, RESPECTO DE UNA SOCIEDAD, ASOCIA- / CION, CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES DE QUIENES LA REPRE- / SENTEN LE PUDIEREN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO O PUSIEREN / EN PELIGRO EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE A- / QUELLAS.

ARTICULO 223.- FACULTADES DEL INTERVENTOR: EL INTERVENTOR TENDRA LAS SI- / GUIENTES FACULTADES:

- 1) VIGILAR LA CONSERVACION DEL ACTIVO Y CUIDAR DE QUE LOS / BIENES OBJETO DE LA MEDIDA NO SUFRAN DETERIORO O MENOSCA- / BO;
- 2) COMPROBAR LAS ENTRADAS Y GASTOS;
- 3) DAR CUENTA AL JUEZ DE TODA IRREGULARIDAD QUE ADVIRTIERE / EN LA ADMINISTRACION;
- 4) INFORMAR PERIODICAMENTE AL JUZGADO SOBRE EL RESULTADO DE / SU GESTION.

EL JUEZ LIMITARA LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR A LO INDIS- / PENSABLE Y, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS PODRA ORDENAR QUE ACTUE EXCLUSIVAMENTE EN LA RECAUDACION DE LA PARTE EMBARGADA SIN INGERENCIA ALGUNA EN LA ADMI- / NISTRACION.

EL MONTO DE LA RECAUDACION DEBERA OSCILAR ENTRE EL 10% Y EL / 50% DE LAS ENTRADAS BRUTAS.

ARTICULO 224.- ADMINISTRACION JUDICIAL: CUANDO FUERE INDISPENSABLE SUSTI- /

TUIR LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD O ASOCIACION INTERVE- /  
NIDA, POR DIVERGENCIAS ENTRE SOCIOS DERIVADAS DE UNA ADMINISTRACION IRREGU- /  
LAR O DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE A CRITERIO DEL JUEZ HICIEREN PROCEDENTE /  
LA MEDIDA, EL INTERVENTOR SERA DESIGNADO CON EL CARACTER DE ADMINISTRADOR /  
JUDICIAL.

EN LA PROVIDENCIA EN QUE LO DESIGNE EL JUEZ PRECISARA SUS /  
DEBERES Y FACULTADES TENDIENTES A REGULARIZAR LA MARCHA DE LA ADMINISTRA- /  
CION Y A ASUMIR LA REPRESENTACION, SI CORRESPONDIERE. EJERCERA VIGILANCIA /  
DIRECTA SOBRE SU ACTUACION Y PROCEDERA A REMOVERLO EN CASO DE NEGLIGENCIA O  
ABUSO DE SUS FUNCIONES, LUEGO DE HABER OIDO A LAS PARTES Y AL ADMINISTRA- /  
DOR.

NO SE DECRETARA ESTA MEDIDA SI NO HUBIESE PROMOVIDO LA DE- /  
MANDA POR REMOCION DEL O DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES.

ARTICULO 225.- GASTOS: EL INTERVENTOR Y EL ADMINISTRADOR JUDICIALES SOLO /  
PODRAN RETENER FONDOS O DISPONER DE ELLOS CON EL OBJETO DE /  
PAGAR LOS GASTOS NORMALES DE LA ADMINISTRACION, ENTENDIENDOSE POR TALES LOS  
QUE HABITUALMENTE SE INVIERTAN EN EL BIEN, SOCIEDAD O ASOCIACION ADMINIS- /  
TRADOS. LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS O NOMBRAMIENTO DE AUXILIARES SERAN AUTO- /  
RIZADOS POR EL JUEZ PREVIO TRASLADO A LAS PARTES, SALVO QUE SU POSTERGACION  
PUDIERE IRROGAR PERJUICIOS EN CUYO CASO DESPUES DE EFECTUADOS, SE DARA IN- /  
MEDIATA NOTICIA AL JUZGADO.

ARTICULO 226.- HONORARIOS: LOS INTERVENTORES O ADMINISTRADORES NO PODRAN /  
PERCIBIR HONORARIOS CON CARACTER DEFINITIVO HASTA QUE LA /  
GESTION TOTAL HAYA SIDO JUDICIALMENTE APROBADA. SI SU ACTUACION EXCEDIERE /  
DE 6 MESES, PREVIO TRASLADO A LAS PARTES PODRAN SER AUTORIZADOS A PERCIBIR/  
PERIODICAMENTE SUMAS CON CARACTER DE ANTICIPOS PROVISIONALES, EN ADECUADA /  
PROPORCION CON EL HONORARIO TOTAL Y LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD O ASOCIA- /  
CION.

ARTICULO 227.- VEEDOR: DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, EL JUEZ PODRA DE- /  
SIGNAR UN VEEDOR PARA QUE PRACTIQUE UN RECONOCIMIENTO DEL /  
ESTADO DE LOS BIENES OBJETO DEL JUICIO O VIGILE LAS OPERACIONES O ACTIVIDA- /  
DES QUE SE EJERZAN RESPECTO DE ELLOS E INFORME AL JUZGADO SOBRE LOS PUNTOS/  
QUE EN LA PROVIDENCIA SE ESTABLEZCAN.

#### SECCION 5

##### INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS

ARTICULO 228.- INHIBICION GENERAL DE BIENES: EN TODOS LOS CASOS EN QUE HA- /  
BIENDO LUGAR A EMBARGO ESTE NO PUDIERE HACERSE EFECTIVO POR/  
NO CONOCERSE BIENES DEL DEUDOR, O POR NO CUBRIR ESTOS EL IMPORTE DEL CREDI- /  
TO RECLAMADO PODRA SOLICITARSE CONTRA AQUEL LA INHIBICION GENERAL DE VENDER  
O GRAVAR SUS BIENES, LA QUE SE DEBERA DEJAR SIN EFECTO SIEMPRE QUE PRESEN- /  
TASE A EMBARGO BIENES SUFICIENTES O DIERE CAUCION BASTANTE.

EL QUE SOLICITARE LA INHIBICION DEBERA EXPRESAR EL NOMBRE, /  
APELLIDO Y DOMICILIO DEL DEUDOR: ASI COMO TODO OTRO DATO QUE PUEDA INDIVI- /  
DUALIZAR EL INHIBIDO, SIN PERJUICIO DE LOS DEMAS REQUISITOS QUE IMPONGAN /  
LAS LEYES.

LA INHIBICION SOLO SURTIRA EFECTO DESDE LA FECHA DE SU ANO- /  
TACION SALVO PARA LOS CASOS EN QUE EL DOMINIO SE HUBIESE TRANSMITIDO CON /  
ANTERIORIDAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION GENERAL.

NO CONCEDERA PREFERENCIA SOBRE LAS ANOTADAS CON POSTERIORI- /  
DAD.

ARTICULO 229.- ANOTACION DE LITIS: PROCEDERA LA ANOTACION DE LITIS CUANDO /  
SE DEDUJERE UNA PRETENSION QUE PUDIERE TENER COMO CONSECUEN- /  
CIA LA MODIFICACION DE UNA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y EL/  
DERECHO FUERE VEROSIMIL. CUANDO LA DEMANDA HUBIERE SIDO DESESTIMADA, ESTA /  
MEDIDA SE EXTINGUIRA CON LA TERMINACION DEL JUICIO. SI LA DEMANDA HUBIESE /  
SIDO ADMITIDA, SE MANTENDRA HASTA QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO CUMPLIDA.

#### SECCION 6

##### PROHIBICION DE INNOVAR, PROHIBICION DE CONTRATAR

ARTICULO 230.- PROHIBICION DE INNOVAR: PODRA DECRETARSE LA PROHIBICION DE /  
INNOVAR EN TODA CLASE DE JUICIO, SIEMPRE QUE:

- 1) EL DERECHO FUERE VEROSIMIL;
- 2) EXISTIERE EL PELIGRO DE QUE SI SE MANTUVIERA O ALTERARA, / EN SU CASO, LA SITUACION DE HECHO O DE DERECHO, LA MODI- / FICACION PUDIERE INFLUIR EN LA SENTENCIA O CONVIRTIERA SU EJECUCION EN INEFICAZ O IMPOSIBLE;
- 3) LA CAUTELA NO PUDIERE OBTENERSE POR MEDIO DE OTRA MEDIDA / PRECAUTORIA.

ARTICULO 231.- PROHIBICION DE CONTRATAR: CUANDO POR LEY O CONTRATO O PARA / ASEGURAR LA EJECUCION FORZADA O LOS BIENES OBJETO DEL JUI- / CIO, PROCEDIESE LA PROHIBICION DE CONTRATAR SOBRE DETERMINADOS BIENES, EL / JUEZ ORDENARA LA MEDIDA. INDIVIDUALIZARA LO QUE SEA OBJETO DE LA PROHIBI- / CION DISPONIENDO SE INSCRIBA EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES Y SE NOTIFI- / QUE A LOS INTERESADOS Y A LOS TERCEROS QUE MENCIONE EL SOLICITANTE.

LA MEDIDA QUEDARA SIN EFECTO SI QUIEN LA OBTUVO NO DEDUJERE / LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS DE HABER SIDO DISPUESTA Y EN CUAL- / QUIER MOMENTO EN QUE SE DEMUESTRE SU IMPROCEDENCIA.

#### SECCION 7

##### MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 232.- MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS: FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS / EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, QUIEN TUVIERE FUNDADO MOTIVO / PARA TEMER QUE DURANTE EL TIEMPO ANTERIOR AL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SU / DERECHO, ESTE PUDIERA SUFRIR UN PERJUICIO INMINENTE O IRREPARABLE PODRA SO- / LICITAR LAS MEDIDAS URGENTES QUE SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, FUEREN MAS APTAS / PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

ARTICULO 232 BIS: LOS JUECES A PEDIDO FUNDADO DE PARTE, RESPALDADO POR / PRUEBA QUE DEMUESTRE UNA PROBABILIDAD CIERTA DE QUE LO / POSTULADO RESULTA ATENDIBLE Y QUE ES IMPOSTERGABLE PRESTAR TUTELA JUDICIAL / INMEDITA, DEBERAN EXCEPCIONALMENTE, ORDENAR MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. SE- / GUN FUEREN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, VALORADAS MOTIVADAMENTE POR EL / JUEZ, ESTE PODRA EXIGIR LA PRESTACION DE CAUTELA SUFICIENTE.

LOS DESPACHOS FAVORABLES DE MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS / PRESUPONEN LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS Y QUEDARAN SUJETAS AL / REGIMEN QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

- A) QUE FUERE NECESARIA LA CESACION INMEDIATA DE CONDUCTAS / O VIAS DE HECHO PRODUCIDAS O INMINENTES, CONTRARIAS A / DERECHO SEGUN LA LEGISLACION DE FONDO O PROCESAL;
- B) QUE EL INTERES DEL POSTULANTE SE CIRCUNSCRIBA, DE MA- / NERA EVIDENTE, A OBTENER LA SOLUCION DE URGENCIA NO / CAUTELAR REQUERIDA, NO EXTENDIENDOSE A LA DECLARACION / JUDICIAL DE DERECHOS CONEXOS O AFINES;
- C) LOS JUECES PODRAN FIJAR LIMITES TEMPORALES A LAS MEDI- / DAS AUTOSATISFACTIVAS QUE DESPACHAREN Y DISPONER, A / SOLICITUD DE PARTE, PRORROGAS DE LAS MISMAS. NO RIGEN / EN LA MATERIA LOS PRINCIPIOS DE INSTRUMENTALIDAD Y CA- / DUCIDAD PROPIOS DEL PROCESO CAUTELAR;
- D) LOS JUECES DEBERAN DESPACHAR DIRECTAMENTE LA MEDIDA / AUTOSATISFACTIVA POSTULADA O, EXCEPCIONALMENTE SEGUN / FUERAN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA MATERIA DE LA / MEDIDA, SOMETERLA A UNA PREVIA Y REDUCIDA SUBSTANCIA- / CION, QUE NO EXCEDERA DE CONCEDER A QUIEN CORRESPON- / DIERE LA POSIBILIDAD DE SER OIDO;
- E) EL LEGITIMADO PARA CONTRADECIR UNA MEDIDA AUTOSATIS- / FACTIVA ORDENADA, PODRA OPTAR PARA IMPUGNARLA ENTRE LA / INTERPOSICION DIRECTA DEL RECURSO DE APELACION QUE SE- / RA CONCEDIDO EN SU CASO, CON EFECTO DEVOLUTIVO, O INI- / CIAR UN JUICIO DECLARATIVO GENERAL SUMARIO DE OPOSI- / CION CUYA PROMOCION NO IMPEDIRA EL CUMPLIMIENTO DE LA / DECISION JUDICIAL IMPUGNADA.

ELEGIDA UNA VIA DE IMPUGNACION, SE PERDERA LA POSIBI- / LIDAD DE HACER VALER LA OTRA. TAMBIEN PODRAN SOLICITAR / LA SUSPENSION PROVISORIA DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA / QUE LO AFECTARE, EN EL SUPUESTO DE QUE ACREDITARE PRI- / MA FACIE LA EXISTENCIA DE LA POSIBILIDAD DE SUFRIR UN- / PERJUICIO DE DIFICIL O IMPOSIBLE REPARACION, PREVIO /

OFRECIMIENTO Y PRESTACION DE CONTRACAUTELA SUFICIENTE.

ARTICULO 233.- NORMAS SUBSIDIARIAS: LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO RESPECTO/ DEL EMBARGO PREVENTIVO ES APLICABLE AL EMBARGO EJECUTIVO, AL EJECUTORIO, Y A LAS DEMAS MEDIDAS CAUTELARES, EN LO PERTINENTE.

SECCION 8  
PROTECCION DE PERSONAS

ARTICULO 234.- PROCEDENCIA: PODRA DECRETARSE LA GUARDA:

- 1) DE MUJER MENOR DE EDAD QUE INTENTASE CONTRAER MATRIMONIO, ENTRAR EN COMUNIDAD RELIGIOSA O EJERCER DETERMINADA ACTIVIDAD CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES O TUTORES;
- 2) DE MENORES O INCAPACES QUE SEAN MALTRATADOS POR SUS PADRES, TUTORES, CURADORES O GUARDADORES, O INDUCIDOS POR ELLOS A ACTOS REPROBADOS POR LAS LEYES O LA MORAL;
- 3) DE MENORES O INCAPACES SIN REPRESENTANTES LEGALES;
- 4) DE LOS INCAPACES QUE ESTEN EN PLEITO CON SUS REPRESENTANTES LEGALES, EN EL QUE SE CONTROVIERTA LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA, O SUS EFECTOS.

ARTICULO 235.- JUEZ COMPETENTE: LA GUARDA SERA DECRETADA POR EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE HAYA DE SER AMPARADA, CON INTERVENCION DEL ASESOR DE MENORES E INCAPACES.

CUANDO EXISTIESE URGENCIA, O CIRCUNSTANCIAS GRAVES, SE RESOLVERA PROVISIONALMENTE SIN MAS TRAMITE.

ARTICULO 236.- PROCEDIMIENTO: EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 234, INCISOS 2, 3 Y 4, LA PETICION PODRA SER DEDUCIDA POR CUALQUIER PERSONA. PREVIA INTERVENCION DEL ASESOR DE MENORES E INCAPACES, EL JUEZ DECRETARA LA GUARDA SI CORRESPONDIERE.

ARTICULO 237.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS: AL DISPONER LA MEDIDA EL JUEZ ORDENARA QUE SE ENTREGUEN A LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN HA SIDO ORDENADA, LAS ROPAS, UTILES Y MUEBLES DE SU USO Y PROFESION. ORDENARA, ASIMISMO, QUE SE LE PROVEA DE ALIMENTOS POR EL PLAZO DE 30 DIAS, A CUYO VENCIMIENTO QUEDARAN SIN EFECTO SI NO SE INICIARE EL JUICIO CORRESPONDIENTE. LA SUMA SERA FIJADA PRUDENCIALMENTE POR EL JUEZ, PREVIA VISTA A QUIEN DEBA PAGARLOS Y SIN OTRO TRAMITE.

CAPITULO IV  
RECURSOS

SECCION 1 - REPOSICION

ARTICULO 238.- PROCEDENCIA: EL RECURSO DE REPOSICION PROCEDERA UNICAMENTE CONTRA LAS PROVIDENCIAS SIMPLES, CAUSEN O NO GRAVAMEN IRREPARABLE, A FIN DE QUE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS HAYA DICTADO LAS REVOQUE POR CONTRARIO IMPERIO.

ARTICULO 239.- PLAZO Y FORMA: EL RECURSO SE INTERPONDRÁ Y FUNDARÁ POR ESCRITO DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION; PERO CUANDO ESTA SE DICTARE EN UNA AUDIENCIA, DEBERA INTERPONERSE VERBALMENTE EN EL MISMO ACTO.

SI EL RECURSO FUESE MANIFIESTAMENTE INADMISIBLE, EL JUEZ O TRIBUNAL PODRA RECHAZARLOS SIN NINGUN OTRO TRAMITE.

ARTICULO 240.- TRAMITE: EL JUEZ DICTARA RESOLUCION, PREVIO TRASLADO AL SOLICITANTE DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA, QUIEN DEBERA CONTESTARLO DENTRO DEL PLAZO DE 3 DIAS SI EL RECURSO SE HUBIESE INTERPUESTO POR ESCRITO Y EN EL MISMO ACTO SI LO HUBIESE SIDO EN UNA AUDIENCIA.

LA REPOSICION DE PROVIDENCIAS DICTADAS DE OFICIO O A PEDIDO DE LA MISMA PARTE QUE RECURRIO, SERA RESUELTA SIN SUSTANCIACION.

CUANDO LA RESOLUCION DEPENDIERE DE HECHOS CONTROVERTIDOS, EL JUEZ PODRA IMPRIMIR AL RECURSO DE REPOSICION EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES.

ARTICULO 241.- RESOLUCION: LA RESOLUCION QUE RECAIGA HARA EJECUTORIA, A ME-

NOS QUE EL RECURSO FUESE ACOMPAÑADO DEL DE APELACION SUBSIDIARIA Y LA PROVIDENCIA IMPUGNADA REUNIERE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO SIGUIENTE PARA QUE SEA APELABLE.

## SECCION 2 - APELACION

ARTICULO 242.- PROCEDENCIA.- EL RECURSO DE APELACION, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, PROCEDERA SOLAMENTE RESPECTO DE:

- 1) LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.
- 2) LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.
- 3) LAS PROVIDENCIAS SIMPLES QUE CAUSEN UN GRAVAMEN QUE NO PUEDA SER REPARADO POR LA SENTENCIA DEFINITIVA.

SERAN INAPELABLES LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LAS DEMAS RESOLUCIONES CUALQUIERA FUERE SU NATURALEZA, QUE SE DICTEN EN PROCESOS EN LOS QUE EL VALOR CUESTIONADO NO EXCEDA DE LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL. DICHO VALOR SE DETERMINARA ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE AL CAPITAL RECLAMADO EN LA DEMANDA, ACTUALIZADO SI CORRESPONDIERE A LA FECHA DE LA RESOLUCION.

ESTA DISPOSICION NO SERA APLICABLE EN LOS CASOS EN QUE SE APELEN ALIMENTOS, A LOS PROCESOS EN QUE SE PRETENDA EL DESALOJO DE INMUEBLES, O AQUELLOS DONDE SE DISPUTA LA APLICACION DE SANCIONES PROCESALES Y EN LAS REGULACIONES DE HONORARIOS CUANDO LO CUESTIONADO FUESE LA BASE REGULATIVA Y NO SE RESPETEN LOS PORCENTAJES MINIMOS O MAXIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ARANCELARIA.

ARTICULO 243.- FORMAS Y EFECTOS: EL RECURSO DE APELACION SERA CONCEDIDO LIBREMENTE O EN RELACION; Y EN UNO U OTRO CASO, EN EFECTO SUSPENSIVO O DEVOLUTIVO.

EL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO ORDINARIO Y EN EL SUMARIO SERA CONCEDIDO LIBREMENTE. EN LOS DEMAS CASOS, SOLO EN RELACION.

PROCEDERA SIEMPRE EN EFECTO SUSPENSIVO, A MENOS QUE LA LEY DISPONGA QUE LO SEA EN EL DEVOLUTIVO.

LOS RECURSOS CONCEDIDOS EN RELACION LO SERAN, ASIMISMO, EN EFECTO DIFERIDO, CUANDO LA LEY ASI LO DISPONGA.

ARTICULO 244.- PLAZO: NO HABIENDO DISPOSICIONES EN CONTRARIO, EL PLAZO PARA APELAR SERA DE 5 DIAS.

ARTICULO 245.- FORMAS DE INTERPOSICION DEL RECURSO: EL RECURSO DE APELACION SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO O VERBALMENTE. EN ESTE ULTIMO CASO SE HARA CONSTAR POR DILIGENCIA QUE EL SECRETARIO O EL PROSECRETARIO ASISTIERA EN EL EXPEDIENTE.

EL APELANTE DEBERA LIMITARSE A LA MERA INTERPOSICION DEL RECURSO Y SI ESTA REGLA FUERA INFRINGIDA, SE MANDARA DEVOLVER EL ESCRITO, PREVIA ANOTACION QUE EL SECRETARIO O PROSECRETARIO PONDRÁ EN EL EXPEDIENTE, CON INDICACION DE LA FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO Y DEL DOMICILIO QUE SE HUBIESE CONSTITUIDO, EN SU CASO.

ARTICULO 246.- APELACION EN RELACION: CUANDO PROCEDIERE LA APELACION EN RELACION SIN EFECTO DIFERIDO, EL APELANTE DEBERA FUNDAR EL RECURSO DENTRO DE LOS 5 DIAS DE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA QUE LO ACUERDE.

DEL ESCRITO QUE PRESENTE, SE DARA TRASLADO A LA OTRA PARTE POR EL MISMO PLAZO. SI EL APELANTE NO PRESENTARE MEMORIAL, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARARA DESIERTO EL RECURSO.

SI CUALQUIERA DE LAS PARTES PRETENDIESE QUE EL RECURSO HA DEBIDO OTORGARSE LIBREMENTE, PODRA SOLICITAR, DENTRO DE TRES DIAS, QUE EL JUEZ RECTIFIQUE EL ERROR.

IGUAL PEDIDO PODRAN LAS PARTES FORMULAR SI PRETENDIESEN QUE EL RECURSO CONCEDIDO LIBREMENTE HA DEBIDO OTORGARSE EN RELACION.

ESTAS NORMAS REGIRAN SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 274.

ARTICULO 247.- EFECTO DIFERIDO: LA APELACION EN EFECTO DIFERIDO SE FUNDARA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y SUMARIOS EN LA OPORTUNIDAD DEL ARTICULO 258, Y EN LOS PROCESOS DE EJECUCION, CONJUNTAMENTE CON LA INTERPO-

SICION DEL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA. EN EL PRIMER CASO LA SALA LO RESOLVERA CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 248.- APELACION SUBSIDIARIA: CUANDO EL RECURSO DE APELACION SE HUBIESE INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE CON EL DE REPOSICION, NO SE ADMITIRA NINGUN ESCRITO PARA FUNDAR LA APELACION.

ARTICULO 249.- CONSTITUCION DE DOMICILIO: CUANDO EL TRIBUNAL QUE HAYA DE CONOCER DEL RECURSO, TUVIERE SU ASIEN TO EN DISTINTA LOCALIDAD Y AQUEL PROCEDIERE LIBREMENTE, EN EL ESCRITO O DILIGENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 245, EL APELAN TE, Y EL APELADO DENTRO DEL QUINTO DIA DE CONCEDIDO EL RECURSO, DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO EN DICHA LOCALIDAD O MANTENER EL DENUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA A OPCION DE LAS PARTES.

SI EL RECURSO PROCEDIERE EN RELACION, LAS PARTES DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO EN LOS ESCRITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 246.

EN AMBOS CASOS; LA PARTE QUE NO HUBIERE CUMPLIDO EL REQUISITO IMPUESTO POR ESTE ARTICULO QUEDARA NOTIFICADA POR MINISTERIO DE LA LEY.

LA SENTENCIA Y LOS INTERLOCUTORIOS SERAN NOTIFICADOS A LAS PARTES EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE QUE NO HUBIEREN CONSTITUIDO NUEVO DOMICILIO CON POSTERIORIDAD.

ARTICULO 250.- EFECTO DEVOLUTIVO: SI PROCEDIERE EL RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

- 1) SI LA SENTENCIA FUERE DEFINITIVA, SE REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA SALA Y QUEDARA EN EL JUZGADO COPIA DE LO PERTINENTE, LA QUE DEBERA SER PRESENTADA POR EL APELAN TE. LA PROVIDENCIA QUE CONCEDA EL RECURSO SEÑALARA LAS PIEZAS QUE HAN DE COPIARSE;
- 2) SI LA SENTENCIA FUERE INTERLOCUTORIA, EL APELAN TE PRESENTARA COPIA DE LO QUE SEÑALE EL EXPEDIENTE Y DE LO QUE EL JUEZ ESTIMARE NECESARIO. IGUAL DERECHO ASISTIRA EL APELADO. DICHAS COPIAS Y LOS MEMORIALES SERAN REMITIDOS A LA SALA, SALVO QUE EL JUEZ CONSIDERARE MAS EXPEDITIVO RE TENERLO PARA LA PROSECUCION DEL JUICIO Y REMITIR EL EXPEDIENTE ORIGINAL;
- 3) SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO SI DENTRO DE QUINTO DIA DE CONCEDIDO, EL APELAN TE NO PRESENTARE LAS COPIAS QUE SE INDICAN EN ESTE ARTICULO, Y QUE ESTUVIEREN A SU CARGO. SI NO LO HICIERE EL APELADO, SE PRESCINDIRA DE ELLA.

ARTICULO 251.- REMISION DEL EXPEDIENTE O ACTUACION. NORMA GENERAL. EN TODA APELACION, EL EXPEDIENTE A LAS ACTUACIONES SE REMITIRAN AL TRIBUNAL DE ALZADA DENTRO DEL QUINTO DIA CONTADO DESDE LA CONTESTACION DEL MEMORIAL DE EXPRESION DE AGRAVIOS O DESDE QUE VENCIO EL TERMINO PARA HACERLO.

SI EL TRIBUNAL DE ALZADA TUVIERA SU ASIEN TO EN DISTINTA LOCALIDAD, LA REMISION SE EFECTUARA POR CORREO DENTRO DE LOS MISMOS PLAZOS.

ARTICULO 252.- PAGO DEL IMPUESTO.- LA FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO O SELLADO DE JUSTICIA NO IMPEDIRA EN NINGUN CASO LA CONCESION O TRAMITE DEL RECURSO.

ARTICULO 253.- NULIDAD.- EL RECURSO DE APELACION COMPRENDE EL DE NULIDAD POR DEFECTOS DE LA SENTENCIA.

### SECCION 3 APELACION EXTRAORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA

ARTICULO 254.- PROCEDENCIA.- EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA PROCEDERA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 14 DE LA LEY 48.

ARTICULO 255.- PLAZO Y FORMA.- EL RECURSO EXTRAORDINARIO SE INTERPONDR A POR ESCRITO ANTE EL JUEZ, TRIBUNAL U ORGANISMO ADMINISTRATIVO QUE DICTO LA RESOLUCION QUE LO MOTIVA, DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION.

EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEBERA FUNDARSE EN LOS TERMINOS PRESCRIPTOS EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY 48.

ARTICULO 256.- APLICABILIDAD DE OTRAS NORMAS: REGIRAN RESPECTO DE ESTE RECURSO LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 249 / -EXCEPTO EL ULTIMO PARRAFO-, 251 Y 252.

SECCION 4  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 257.- EXPRESION DE AGRAVIOS. TRAMITE.- CUANDO EL RECURSO DE APELACION SE HUBIESE CONCEDIDO RESPECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA / DICTADA EN PROCESO ORDINARIO O SUMARIO, EN LA MISMA PROVIDENCIA EN QUE SE / CONCEDE EL RECURSO SE MANDARA PONER LOS AUTOS A DISPOSICION DEL APELANTE / PARA QUE PRESENTE SU MEMORIAL DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICARA A LAS PARTES PERSONALMENTE O / POR CEDULA.

LA EXPRESION DE AGRAVIOS Y SU CONTESTACION SE PRESENTARAN / ANTE EL MISMO JUZGADO DONDE ESTEN RADICADOS LOS AUTOS.

EL APELANTE DEBERA EXPRESAR AGRAVIOS DENTRO DEL PLAZO DE / DIEZ DIAS, SI SE TRATA DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ORDINARIO, Y DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS SI SE TRATA DE RECURSO / INTERPUESTO RESPECTO DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO SUMARIO.

ARTICULO 258.- FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACION DE / CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA.- DENTRO DEL QUINTO DIA DE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA QUE MANDA PONER LOS AUTOS PARA EXPRESAR A- / GRAVIOS, LAS PARTES DEBERAN:

- 1) FUNDAR LOS RECURSOS QUE SE HUBIESEN CONCEDIDO EN EFECTO / DIFERIDO. SI NO LO HICIEREN, QUEDARAN FIRMES LAS RESPEC- / TIVAS RESOLUCIONES;
- 2) INDICAR LAS MEDIAS PROBATORIAS DENEGADAS EN PRIMERA INS- / TANCIA O RESPECTO DE LAS CUALES HUBIESEN MEDIADO DECLARA- / CION DE NEGLIGENCIA, QUE TENGAN INTERES EN REPLANTEAR EN / LOS TERMINOS DE LOS ARTICULO 357 Y 363 "IN FINE". LA PE- / TITION SERA FUNDADA Y LA RESOLUCION CORRESPONDERA AL SU- / PERIOR EN LA OPORTUNIDAD QUE DETERMINA EL ARTICULO 264;
- 3) PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE QUE INTENTEN VALERSE, DE FE- / CHA POSTERIOR A LA PROVIDENCIA DE AUTOS PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, O ANTERIORES, SI AFIRMAREN NO HABER / TENIDO ANTES CONOCIMIENTO DE ELLOS;
- 4) EXIGIR CONFESION JUDICIAL A LA PARTE CONTRARIA SOBRE HE- / CHOS QUE NO HUBIESEN SIDO OBJETO DE ESA PRUEBA EN LA INS- / TANCIA ANTERIOR;
- 5) PEDIR QUE SE HABRA LA CAUSA A PRUEBA CUANDO:
  - A) SE ALEGARE UN HECHO NUEVO POSTERIOR A LA OPORTUNIDAD / PREVISTA EN EL ART. 343, O SE TRATARE DEL CASO A QUE / SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 344;
  - B) SE HUBIERE FORMULADO EL PEDIDO A QUE SE REFIERE EL IN- / CISO 2 DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 259.- TRASLADO.- DE LAS PRESENTACIONES Y PETICIONES A QUE SE RE- / FIERE LOS INCISOS 1), 3) Y 5), INCISO A) DEL ARTICULO ANTE- / RIOR, SE CORRERA TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA, QUIEN DEBERA CONTESTARLO / DENTRO DEL QUINTO DIA.

LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA SERA DICTADA POR EL SUPERIOR / EN LA OPORTUNIDAD SEÑALADA POR EL ARTICULO 264.

ARTICULO 260.- CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS. TRASLADO.- EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DEBERA CONTENER LA CRITICA CONCRETA Y RAZONADA DE LAS PARTES DEL FALLO QUE EL APELANTE CONSIDERE EQUIVOCADAS. / NOS BASTARA REMITIRSE A PRESENTACIONES ANTERIORES. DE DICHO ESCRITO SE DARA TRASLADO AL APELADO POR DIEZ O CINCO DIAS, SEGUN SE TRATE DE RECURSO INTER- / PUESTO CONTRA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ORDINARIO O SUMARIO.

ARTICULO 261.- DISERCIÓN DEL RECURSO.- SI EL APELANTE NO EXPRESARE AGRAVIOS DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO 257, O NO LO HICIERE / EN LA FORMA PRESCRIPTA EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DECLARARA DESIERTO EL / RECURSO.

EN EL PRIMER CASO (FALTA DE PRESENTACION DEL MEMORIAL EN EL /



TERMINO DEL ARTICULO 257), LA RESPECTIVA RESOLUCION ESTARA A CARGO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA; EN EL SEGUNDO (PRESENTACION QUE NO REUNA LAS FORMAS O EXIGENCIAS DEL ART.260), LA RESOLUCION SERA DICTADA POR EL SUPERIOR AL QUE/ SE ELEVARAN IGUALMENTE LOS AUTOS.

EN CUALQUIERA DE LOS DOS CASOS, SI EL RECURSO SE DECLARA DESIERTO POR OMISION DEL MEMORIAL DE EXPRESION DE AGRAVIOS O POR INSUFICIENCIA DEL MISMO, LA SENTENCIA QUEDARA FIRME CON RESPECTO AL APELANTE.

ARTICULO 262.- FALTA DE CONTESTACION DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS.- SI EL APELADO NO CONTESTASE EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS / DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO 260, NO PODRA HACERLO EN ADELANTE Y/ LA INSTANCIA SEGUIRA SU CURSO.

ARTICULO 263.- ELEVACION DE LOS AUTOS AL SUPERIOR.- CON LA EXPRESION DE AGRAVIOS Y SU CONTESTACION O VENCIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE ESTA ULTIMA, SE DISPONDRA LA ELEVACION DE LOS AUTOS AL SUPERIOR / EN LA FORMA QUE DETERMINA EL ARTICULO 251.

ARTICULO 264.- RESOLUCION SOBRE CUESTIONES DE CARACTER PREVIO.- RECIBIDO EL EXPEDIENTE POR LA SALA DE APELACIONES, SE LLAMARA AUTOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES PREVIAS QUE SE HUBIESEN PLANTEADO DE CONFORMIDAD A/ LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 258.

ARTICULO 265.- APERTURA A PRUEBA Y ALEGATOS.- LA SALA DE APELACIONES DICTARA RESOLUCION CON RESPECTO A LA APERTURA A PRUEBA, Y EN EL / CASO DE QUE ESTA SE ADMITIERA, FIJARA LA DURACION DEL TERMINO PROBATORIO. / LAS PRUEBAS QUE DEBAN PRODUCIRSE ANTE LA SALA, SE REGIRAN, EN CUANTO FUEREN COMPATIBLE, POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LA PRODUCCION Y RECEPCION DE PRUEBA EN PRIMERA INSTANCIA.

LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ALZADA ASISTIRAN A TODOS LOS / ACTOS DE PRUEBA, SIEMPRE QUE ASI LO HUBIESE SOLICITADO ALGUNAS DE LAS PARTES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 34, INCISO 1). EN ELLOS LLEVARA LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA SALA. LOS DEMAS JUECES, CON SU AUTORIZACION PODRAN PREGUNTAR LO QUE ESTIMAREN OPORTUNO.

VENCIDO EL TERMINO DE PRUEBA, SE DISPONDRA SU CLAUSURA, OR/ DENANDOSE CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE ALEGUEN SOBRE EL MERITO DE/ LAS PRUEBAS APORTADAS. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ALEGATO SERA DE SEIS DIAS PARA CADA PARTE Y EN EL ORDEN QUE DETERMINE EL AUTO RESPECTIVO, QUE SERA / NOTIFICADO PERSONALMENTE O POR CEDULA.

ARTICULO 266.- LLAMAMIENTO DE AUTOS. SORTEO DE LA CAUSA.- CON LA EXPRESION/ DE AGRAVIOS Y SU CONTESTACION, O VENCIDO EL PLAZO PARA LA / PRESENTACION DE ESTA Y, EN SU CASO, SUSTANCIADAS Y RESUELTAS LAS CUESTIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 258 Y SIGUIENTES, SE LLAMARA AUTOS Y, CON/ SENTIDA ESTA PROVIDENCIA, EL EXPEDIENTE PASARA AL ACUERDO SIN MAS TRAMITE./ EL ORDEN PARA EL ESTUDIO Y VOTACION DE LAS CAUSAS SERA DETERMINADO POR SORTEO, EL QUE SE REALIZARA, AL MENOS, DOS VECES EN CADA MES.

ARTICULO 267.- LIBRO DE SORTEOS.- LA SECRETARIA LLEVARA UN LIBRO QUE PODRA/ SER EXAMINADO POR LAS PARTES, SUS MANDATARIOS O ABOGADOS, EN EL CUAL SE HARA CONSTAR LA FECHA DEL SORTEO DE LAS CAUSAS, LA DE REMISION / DE LOS EXPEDIENTES A LOS JUECES Y LA DE SU DEVOLUCION.

ARTICULO 268.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE.- LOS MIEMBROS DE LA SALA SE INSTRUIRAN CADA UNO PERSONALMENTE DE LOS EXPEDIENTES ANTES DE CELEBRAR LOS ACUERDOS PARA PRONUNCIAR SENTENCIA.

ARTICULO 269.- ACUERDO.- EL ACUERDO SE REALIZARA CON LA PRESENCIA DE TODOS/ LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y DEL SECRETARIO. LA VOTACION SE / HARA EN EL ORDEN EN QUE LOS JUECES HUBIESEN SIDO SORTEADOS. CADA MIEMBRO / FUNDARA SU VOTO O ADHERIRA AL DE OTRO. LA SENTENCIA SE DICTARA POR MAYORIA/ Y EN ELLA SE EXAMINARAN LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO SOMETIDAS A LA DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE HUBIESEN SIDO MATERIA DE AGRAVIO.

ARTICULO 270.- SENTENCIA: CONCLUIDO EL ACUERDO SERA REDACTADO EN EL LIBRO / CORRESPONDIENTE SUSCRITO POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL Y AUTORIZADO POR EL SECRETARIO.

INMEDIATAMENTE SE PRONUNCIARA LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE, PRECEDIDA DE COPIA INTEGRAL DEL ACUERDO, AUTORIZADA TAMBIEN POR EL SECRETARIO.

LA SENTENCIA SE NOTIFICARA DE CONFORMIDAD CON EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 249.

PODRA PEDIRSE ACLARATORIA EN EL PLAZO DE CINCO DIAS.

ARTICULO 271.- PROVIDENCIA DE TRAMITE.- LAS PROVIDENCIAS SIMPLES SERAN DICTADAS POR EL PRESIDENTE. SI SE PIDIERE REVOCATORIA, DECIDIRA EL TRIBUNAL SIN LUGAR A RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 272.- PROCESOS SUMARIOS.- CUANDO EL RECURSO SE HUBIESE CONCEDIDO / RESPECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PROCESO SUMARIO, SE APLICARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PRECEDENTEMENTE, CON EXCEPCION DE LO / DISPUESTO EN EL ARTICULO 258, INC.4).

ARTICULO 273.- APELACION EN RELACION.- SI EL RECURSO SE HUBIESE CONCEDIDO / EN RELACION, RECIBIDO EL EXPEDIENTE CON SUS MEMORIALES, LA / SALA, SI EL EXPEDIENTE TUVIERE RADICACION DE SALA, RESOLVERA INMEDIATAMENTE. EN CASO CONTRARIO DICTARA LA PROVIDENCIA DE AUTOS.

NO SE ADMITIRA LA APERTURA A PRUEBA NI LA ALEGACION DE HECHOS NUEVOS.

CUANDO LA APELACION SE CONCEDIERE EN EFECTO DIFERIDO, SE PROCEDERA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 258, INC.1).

ARTICULO 274.- EXAMEN DE LA FORMA DE CONCESION DEL RECURSO.- SI LA APELACION SE HUBIESE CONCEDIDO LIBREMENTE, DEBIENDO SERLO EN RELACION, EL TRIBUNAL DE OFICIO, O A PETICION DE PARTE HECHA DENTRO DE TERCERO DIA, ASI LO DECLARARA, MANDANDO PONER EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA PARA LA PRESENTACION DE MEMORIALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 246.

SI EL RECURSO SE HUBIESE CONCEDIDO EN RELACION, DEBIENDO SERLO LIBREMENTE, LA CAMARA DISPONDRA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 258.

ARTICULO 275.- PODERES DEL TRIBUNAL.- EL TRIBUNAL NO PODRA FALLAR SOBRE CAPITULOS NO PROPUESTOS A LA DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. NO OBSTANTE DEBERA RESOLVER SOBRE LOS INTERESES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, U OTRAS CUESTIONES DERIVADAS DE HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 276.- OMISIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- EL TRIBUNAL PODRA DECIDIR LOS PUNTOS OMITIDOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE NO SE HUBIESE PEDIDO ACLARATORIA, SIEMPRE QUE SE SOLICITARA EL RESPECTIVO PRONUNCIAMIENTO AL EXPRESAR AGRAVIOS.

ARTICULO 277.- COSTAS Y HONORARIOS.- CUANDO LA SENTENCIA O RESOLUCION FUERE REVOCATORIA O MODIFICATORIA DE LA DE PRIMERA INSTANCIA, EL TRIBUNAL ADECUARA LAS COSTAS Y EL MONTO DE LOS HONORARIOS AL CONTENIDO DE SU PRONUNCIAMIENTO, AUNQUE NO HUBIESEN SIDO MATERIA DE APELACION.

## SECCION 5

### QUEJA POR RECURSO DENEGADO

ARTICULO 278.- DENEGACION DE LA APELACION.- SI EL JUEZ DENEGARE LA APELACION LA PARTE QUE SE CONSIDERE AGRAVIADA PODRA RECURRIR DIRECTAMENTE EN QUEJA ANTE LA SALA, PIDIENDO QUE SE LE OTORQUE EL RECURSO DENEGADO Y SE ORDENE LA REMISION DEL EXPEDIENTE.

EL PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA SERA DE 5 DIAS, CON LA AMPLIACION QUE CORRESPONDA POR RAZON DE LA DISTANCIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART.158.

ARTICULO 279.- TRÁMITE. SON REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA:

1) ACOMPAÑAR COPIA SIMPLE SUSCRIPTA POR EL LETRADO DEL RECURRENTE:

A) DEL ESCRITO QUE DIO LUGAR A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y/ DE LOS CORRESPONDIENTES A LA SUSTITUCIÓN, SI ÉSTA HUBIERE TENIDO LUGAR.

- B) DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
- C) DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y, EN SU CASO, DE LA DEL RECURSO DE REVOCATORIA SI LA APELACION / HUBIESE SIDO INTERPUESTA EN FORMA SUBSIDIARIA.
- D) DE LA PROVIDENCIA QUE DENEGÓ LA APELACIÓN.

- 2) INDICAR LA FECHA EN QUE:
  - A) QUEDÓ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
  - B) SE INTERPUSO LA APELACIÓN.
  - C) QUEDÓ NOTIFICADA LA DENEGATORIA DEL RECURSO.

LA CÁMARA PODRÁ REQUERIR COPIA DE OTRAS PIEZAS QUE CONSIDERE NECESARIAS Y, SI FUERE INDISPENSABLE, LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

PRESENTADA LA QUEJA EN FORMA, LA CÁMARA DECIDIRÁ, SIN SUSTANCIACIÓN ALGUNA, SI EL RECURSO HA SIDO BIEN O MAL DENEGADO; EN ÉSTE ÚLTIMO / CASO, DISPONDRÁ QUE SE TRAMITE.

MIENTRAS LA CÁMARA NO CONCEDA LA APELACIÓN NO SE SUSPENDERÁ EL CURSO DEL PROCESO.

ARTICULO 280.- OBJECCION SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO.- LAS MISMAS REGLAS SE/OBSERVARAN CUANDO SE CUESTIONASE EL EFECTO CON QUE SE HUBIESE CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACION.

ARTICULO 281.- QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL / DE JUSTICIA.- CUANDO SE DEDUJERE QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SE OBSERVARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTS.278 Y 279, PERO NO SERA OBLIGATORIA LA PRESENTACION/ DE LAS COPIAS JUNTO CON LA INTERPOSICION DE LA QUEJA. EL SUPERIOR TRIBUNAL/ DE JUSTICIA PODRA EXIGIR SU PRESENTACION SI LO ESTIMARE CONVENIENTE.

ARTICULO 282.- DEROGADO POR LA LEY 6997.

ARTICULO 283.- DESTINO DEL DEPOSITO.- SI LA QUEJA FUESE DECLARADA ADMISIBLE POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EL DEPOSITO SE DEVOLVERA AL INTERESADO.

SI FUERE DESESTIMADA, O SI SE DECLARASE LA CADUCIDAD DE LA / INSTANCIA, EL DEPOSITO SE PERDERA.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DISPONDRA / DE LAS SUMAS QUE ASI SE RECAUDEN PARA LA DOTACION DE LAS BIBLIOTECAS DE LOS TRIBUNALES DE LA PROVINCIA.

## TITULO V MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

### CAPITULO I DESISTIMIENTO

ARTICULO 284.- DESISTIMIENTO DEL PROCESO.- EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA/ ANTERIOR A LA SENTENCIA, LAS PARTES, DE COMUN ACUERDO, PODRAN DESISTIR DEL PROCESO MANIFESTANDOLO POR ESCRITO AL JUEZ QUIEN SIN MAS/ TRAMITE, LO DECLARARA EXTINGUIDO Y ORDENARA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

CUANDO EL ACTOR DESISTIERA DEL PROCESO DESPUES DE NOTIFICADA LA DEMANDA, DEBERA REQUERIRSE LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, A QUIEN SE DARA TRASLADO NOTIFICANDOLE PERSONALMENTE O POR CEDULA, BAJO APERCIBIMIENTO DE / TENERLO POR CONFORME EN CASO DE SILENCIO. SI MEDIARE OPOSICION, EL DESISTIMIENTO CARECERA DE EFICACIA Y PROSEGUIRA EL TRAMITE DE LA CAUSA.

ARTICULO 285.- DESISTIMIENTO DEL DERECHO.- EN LA MISMA OPORTUNIDAD Y FORMA/ A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL ACTOR PODRA DESISTIR DEL DERECHO EN QUE FUNDO LA ACCION. NO SE REQUERIRA LA CONFORMIDAD DEL/ DEMANDADO, DEBIENDO EL JUEZ LIMITARSE A EXAMINAR SI EL ACTO PROCEDE POR LA/ NATURALEZA DEL DERECHO EN LITIGIO, Y A DAR POR TERMINADO EL JUICIO EN CASO/ AFIRMATIVO. EN LO SUCESIVO NO PODRA PROMOVERSE OTRO PROCESO POR EL MISMO / OBJETO Y CAUSA.

ARTICULO 286.- REVOCACION.- EL DESISTIMIENTO NO SE PRESUME Y PODRA REVOCAR-

SE HASTA TANTO EL JUEZ SE PRONUNCIE, O SURJA DEL EXPEDIENTE/  
LA CONFORMIDAD DE LA CONTRARIA.

## CAPITULO II ALLANAMIENTO

ARTICULO 287.- OPORTUNIDAD Y EFECTOS.- EL DEMANDADO PODRA ALLANARSE A LA /  
DEMANDA EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA ANTERIOR A LA SEN- /  
TENCIA.

EL JUEZ DICTARA SENTENCIA CONFORME A DERECHO, PERO SI ESTU- /  
VIERE COMPROMETIDO EL ORDEN PUBLICO, EL ALLANAMIENTO CARECERA DE EFECTOS Y /  
CONTINUARA EL PROCESO SEGUN SU ESTADO.

CUANDO EL ALLANAMIENTO FUERE SIMULTANEO CON EL CUMPLIMIENTO /  
DE LA PRESTACION RECLAMADA, LA RESOLUCION QUE LO ADMITA SERA DICTADA EN LA /  
FORMA PRESCRIPTA EN EL ART.161.

## CAPITULO III TRANSACCION

ARTICULO 288.- FORMA Y TRAMITE.- LAS PARTES PODRAN HACER VALER LA TRANSAC- /  
CION DEL DERECHO EN LITIGIO, CON LA PRESENTACION DEL CONVE- /  
NIO O SUSCRIPCION DE ACTA ANTE EL JUEZ. ESTE SE LIMITARA A EXAMINAR LA CON- /  
CURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA VALIDEZ DE LA TRAN- /  
SACCION Y LA HOMOLOGARA O NO. EN ESTE ULTIMO CASO, CONTINUARAN LOS PROCEDI- /  
MIENTOS DEL JUICIO.

## CAPITULO IV CONCILIACION

ARTICULO 289.- EFECTOS.- LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS CELEBRADOS POR LAS /  
PARTES ANTE EL JUEZ Y HOMOLOGADOS POR ESTE, TENDRAN AUTORI- /  
DAD DE COSA JUZGADA. SE PROCEDERA A SU CUMPLIMIENTO EN LA FORMA ESTABLECIDA /  
PARA EL TRAMITE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

## CAPITULO V CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTICULO 290.- PLAZOS.- SE PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CUANDO /  
NO SE INSTARE SU CURSO DENTRO DE LOS SIGUIENTES PLAZOS:

- 1) DE SEIS MESES, EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA;
- 2) DE TRES MESES, EN SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA, EN LA /  
JUSTICIA DE PAZ Y EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS EN EL /  
JUICIO SUMARIO O SUMARISIMO, EN EL JUICIO EJECUTIVO, EN /  
LAS EJECUCIONES ESPECIALES Y EN LOS INCIDENTES.
- 3) EN EL QUE OPERE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION, SI FUERE /  
MENOR A LOS INDICADOS PRECEDENTEMENTE;
- 4) DE UN MES, EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.  
LA INSTANCIA SE ABRE CON LA PROMOCION DE LA DEMANDA AUN- /  
QUE NO HUBIERE SIDO NOTIFICADA LA RESOLUCION QUE DISPONE /  
SU TRASLADO.

ARTICULO 291.- COMPUTO.- LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE /  
COMPUTARAN DESDE LA FECHA DE LA ULTIMA PETICION DE LAS PAR- /  
TES O RESOLUCION O ACTUACION DEL JUEZ, SECRETARIO O PROSECRETARIO, QUE TEN- /  
GAN POR EFECTO IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO; CORRERAN DURANTE LOS DIAS INHABI- /  
LES SALVO LOS QUE CORRESPONDAN A LAS FERIAS JUDICIALES.

PARA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS SE DESCONTARA EL TIEMPO EN QUE  
EL PROCESO HUBIERE ESTADO PARALIZADO O SUSPENDIDO POR ACUERDO DE LAS PARTES  
O POR DISPOSICION DEL JUEZ, SIEMPRE QUE LA REANUDACION DEL TRAMITE NO QUE- /  
DARE SUPEDITADA A ACTOS PROCESALES QUE DEBA CUMPLIR LA PARTE A QUIEN INCUM- /  
BE IMPULSAR EL PROCESO.

ARTICULO 292.- LITISCONSORCIO.- EL IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO POR UNO DE LOS  
LITISCONSORTES BENEFICIARA A LOS RESTANTES.

ARTICULO 293.- IMPROCEDENCIA.- NO SE PRODUCIRA LA CADUCIDAD:

- 1) EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION DE SENTENCIA, SALVO /  
QUE SE TRATARE DE INCIDENTES QUE NO GUARDAREN RELACION /

ESTRICTA CON LA EJECUCION PROCESAL FORZADA PROPIAMENTE /  
DICHA.

- 2) EN LOS PROCESOS SUCESORIOS Y, EN GENERAL EN LOS VOLUNTA-/  
RIOS, SALVO EN LOS INCIDENTES Y JUICIOS INCIDENTALES QUE/  
EN ELLOS SE SUSCITAREN.
- 3) CUANDO LOS PROCESOS ESTUVIESEN PENDIENTES DE ALGUNA RESO-  
LUCION Y LA DEMORA EN DICTARLA FUERA IMPUTABLE AL TRIBU-/  
NAL, O LA PROSECUCION DEL TRAMITE DEPENDIERA DE UNA ACTI-  
VIDAD QUE ESTE CODIGO O LAS REGLAMENTACIONES DE SUPERIN-/  
TENDENCIA IMPONEN AL SECRETARIO O PROSECRETARIO.
- 4) SI HUBIERA LLAMADO AUTOS PARA SENTENCIA, SALVO SI SE DIS-  
PUSIERA PRUEBA DE OFICIO; CUANDO SU PRODUCCION DEPENDIERE  
DE LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES, LA CARGA DE IMPULSAR EL /  
PROCEDIMIENTO EXISTIRA DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTAS TO-/  
MAREN CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS.

ARTICULO 294.- CONTRA QUIENES SE OPERA.- LA CADUCIDAD SE OPERARA TAMBIEN /  
CONTRA EL ESTADO, LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, LOS MENORES  
Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE NO TUVIERE LA LIBRE ADMINISTRACION DE SUS BIE-  
NES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE SUS ADMINISTRADORES Y REPRESENTAN-  
TES. ESTAS DISPOSICIONES NO SE APLICARAN A LOS INCAPACES O AUSENTES QUE/  
CARECIEREN DE REPRESENTACION LEGAL EN EL JUICIO.

ARTICULO 295.- QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACION. OPORTUNIDAD: SIN PER-/  
JUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE, LA DECLARA-  
CION DE CADUCIDAD PODRA SER PEDIDA EN PRIMERA INSTANCIA, POR EL DEMANDADO;/  
EN LOS INCIDENTES, POR EL CONTRARIO DE QUIEN LO HUBIERE PROMOVIDO; EN LOS /  
RECURSOS, POR LA PARTE RECURRIDA. LA PETICION DEBERA FORMULARSE ANTES DE /  
CONSENTIR EL SOLICITANTE CUALQUIER ACTUACION DEL TRIBUNAL, O DE LA PARTE /  
POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL, Y SE SUSTANCIARA UNICAMENTE CON /  
UN TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA.

EL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA IMPORTA EL /  
DESISTIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PETICIONANTE, EN EL CASO DE /  
QUE AQUEL PROSPERARE.

ARTICULO 296.- MODO DE OPERARSE.- LA CADUCIDAD SERA DECLARADA DE OFICIO, /  
SIN OTRO TRAMITE QUE LA COMPROBACION DEL VENCIMIENTO DE LOS/  
PLAZOS SEÑALADOS EN EL ART.290, PERO ANTES DE QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES/  
IMPULSARE EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 297.- RESOLUCION.- LA RESOLUCION SOBRE LA CADUCIDAD SERA APELABLE/  
EN PRIMERA INSTANCIA. EN SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA, LA /  
RESOLUCION SOLO SERA SUSCEPTIBLE DE REPOSICION SI SE HUBIESE DICTADO DE /  
OFICIO.

ARTICULO 298.- EFECTOS DE CADUCIDAD.- LA CADUCIDAD OPERADA EN PRIMERA O U-/  
NICA INSTANCIA NO EXTINGUE LA ACCION, LA QUE PODRA EJERCI- /  
TARSE EN UN NUEVO JUICIO, NI PERJUDICA LAS PRUEBAS PRODUCIDAS, LAS QUE PO-/  
DRAN HACERSE VALER EN AQUEL. LA CADUCIDAD OPERADA EN INSTANCIAS ULTERIORES/  
ACUERDA FUERZA DE COSA JUZGADA A LA RESOLUCION RECURRIDA.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PRINCIPAL COMPRENDE LA RECON- /  
VENCION Y LOS INCIDENTES; PERO LA DE ESTOS NO AFECTA LA INSTANCIA PRINCI- /  
PAL.

## PARTE ESPECIAL

### LIBRO II PROCESOS DE CONOCIMIENTO

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I - CLASES

ARTICULO 299.- PRINCIPIO GENERAL.- TODAS LAS CONTIENDAS JUDICIALES QUE NO /  
TUVIEREN SEÑALADAS UNA TRAMITACION ESPECIAL, SERAN VENTILA- /  
DAS EN JUICIO ORDINARIO, SALVO CUANDO ESTE CODIGO AUTORIZA AL JUEZ A DETER-  
MINAR LA CLASE DE PROCESO APLICABLE.

CUANDO LA CONTROVERSIA VERSARE SOBRE DERECHOS QUE NO SEAN /  
APRECIABLES EN DINERO, O EXISTAN DUDAS SOBRE EL VALOR RECLAMADO Y NO COR- /  
RESPONDIERE JUICIO SUMARIO O SUMARISIMO, O UN PROCESO ESPECIAL, EL JUEZ DE- /  
TERMINARA EL TIPO DE PROCESO APLICABLE.

EN TODOS ESTOS CASOS, ASI COMO EN TODOS AQUELLOS EN QUE ESTE /  
CODIGO AUTORIZA AL JUEZ A FIJAR LA CLASE DE JUICIO, LA RESOLUCION SERA IR- /  
RECURRIBLE. DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE NOTIFICADA PERSONALMENTE O POR CE- /  
DULA LA PROVIDENCIA QUE LO FIJE, EL ACTOR PODRA AJUSTAR LA DEMANDA A ESE /  
TIPO DE PROCESO.

ARTICULO 300.- JUICIO SUMARIO.- TRAMITARAN POR JUICIO SUMARIO:

- 1) LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN LOS QUE EL VALOR CUSTIO- /  
NADO NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS, VITAL Y MO- /  
VIL EN EL ORDEN NACIONAL.
- 2) CUALQUIERA SEA SU MONTO, LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SO- /  
BRE:
  - A) PAGO POR CONSIGNACION;
  - B) DIVISION DE CONDOMINIO;
  - C) CUESTIONES ENTRE CO-PROPIETARIOS SURGIDAS DE LA ADMI- /  
NISTRACION, Y LAS DEMANDAS QUE SE PROMOVIERAN POR A- /  
PLICACION DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SALVO /  
CUANDO LAS LEYES ESPECIALES ESTABLECIEREN OTRA CLASE /  
DE PROCEDIMIENTO;
  - D) COBRO DE CREDITO POR ALQUILERES DE BIENES MUEBLES;
  - E) COBRO DE MEDIANERIA;
  - F) CUMPLIMIENTO Y RESOLUCION DE CONTRATOS DE COMRAVEN- /  
TA;
  - G) CUESTIONES RELACIONADAS CON RESTRICCIONES Y LIMITES /  
DEL DOMINIO O SOBRE CONDOMINIO DE MUROS Y CERCOS, Y EN /  
PARTICULAR, LAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA VE- /  
CINDAD URBANA O RURAL;
  - H) OBLIGACION EXIGIBLE DE DAR CANTIDADES DE COSAS O VALO- /  
RES, O DE DAR COSAS MUEBLES CIERTAS Y DETERMINADAS;
  - I) SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y SUS- /  
PENSION Y REMOCION DE TUTORES Y CURADORES;
  - J) PEDIDO DE FIJACION DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA /  
OBLIGACION CUANDO NO SE HUBIERA SEÑALADO EN EL ACTO /  
CONSTITUTIVO, O SI SE HUBIERA AUTORIZADO AL DEUDOR PA- /  
RA SATISFACERLA CUANDO PUDIERA O TUVIESE MEDIOS PARA /  
HACERLO, SIEMPRE QUE NO SE TRATASE DE TITULO EJECUTI- /  
VO;
  - K) DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE DELITOS Y CUASIDELI- /  
TOS.
  - L) CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL CON- /  
TRATO DE TRANSPORTE.
  - M) CANCELACION DE HIPOTECA O PRENDA.
  - N) RESTITUCION DE COSA DADA EN COMODATO.
- 3) LOS DEMAS CASOS QUE LA LEY ESTABLECE.

EN LOS SUPUESTOS DEL INCISO 2), APARTADO D), I), J), M) Y /  
N), LA CONTROVERSIA TRAMITARA POR JUICIO SUMARIO O SUMARISIMO, SEGUN LO DE- /  
TERMINE EL JUEZ ATENDIENDO A LA COMPLEJIDAD DE LA CONTIENDA.

ARTICULO 301.- PROCESO SUMARISIMO.- SERA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ESTA- /  
BLECIDO EN EL ART.476.

- 1) CUANDO SE RECLAMASE CONTRA UN ACTO U OMISION DE UN PARTI- /  
CULAR QUE, EN FORMA ACTUAL O INMINENTE, LESIONES, RES- /  
TRINJA, ALTERE O AMENACE CON ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD /  
MANIFIESTA ALGUN DERECHO O GARANTIA EXPLICITA O IMPLICI- /  
TAMENTE RECONOCIDA POR LA CONSTITUCION NACIONAL Y/O PRO- /  
VINCIAL, SIEMPRE QUE FUERE NECESARIO LA REPARACION URGEN- /  
TE DEL PREJUICIO O LA CESACION INMEDIATA DE LOS EFECTOS /  
DEL ACTO, Y LA CUESTION, POR SU NATURALEZA, NO DEBA SUS- /  
TANCIARSE POR ALGUNO DE LOS PROCESOS ESTABLECIDOS POR ES- /  
TE CODIGO U OTRAS LEYES;
- 2) EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS POR ESTE CODIGO U OTRA LEY. /  
SI DE CONFORMIDAD CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR EL /  
ACTOR NO PROCEDIERE EL TRAMITE DEL JUICIO SUMARIO O SUMA- /  
RISIMO, EL JUEZ RESOLVERA CUAL ES LA CLASE DE PROCESO QUE

CORRESPONDE. LA RESOLUCION NO SERA RECURRIBLE.

ARTICULO 302.- ACCION MERAMENTE DECLARATIVA.- PODRA DEDUCIRSE LA ACCION QUE TIENDA A OBTENER UNA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA, PARA / HACER CESAR UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE SOBRE LA EXISTENCIA, ALCANCE O MODALIDAD DE UNA RELACION JURIDICA, SIEMPRE QUE ESTA FALTA DE CERTEZA PUDIERA / PRODUCIR UN PERJUICIO, O LESION ACTUAL AL ACTOR Y ESTE NO DISPUSIERE DE OTRO MEDIO LEGAL PARA PONERLE TERMINO INMEDIATAMENTE.

SI EL ACTOR PRETENDIERA QUE LA CUESTION TRAMITE POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL JUICIO SUMARIO O SUMARISIMO, LA DEMANDA DEBERA AJUSTARSE A LOS TERMINOS DEL ART.464.

EL JUEZ RESOLVERA DE OFICIO Y COMO PRIMERA PROVIDENCIA, SI CORRESPONDE EL TRAMITE PRETENDIDO POR EL ACTOR, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA CUESTION Y LA PRUEBA OFRECIDA. ESTA RESOLUCION NO SERA RECURRIBLE.

## CAPITULO II DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTICULO 303.- ENUMERACION.- EL PROCESO DE CONOCIMIENTO PODRA PREPARARSE / PIDIENDO EL QUE PRETENDA DEMANDAR, O QUIEN, CON FUNDAMENTO, / PREVEA QUE SERA DEMANDADO:

- 1) QUE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PROPONGA DIRIGIR LA DEMANDA PRESTE DECLARACION JURADA, POR ESCRITO Y DENTRO DEL / PLAZO QUE FIJE EL JUEZ, SOBRE ALGUN HECHO RELATIVO A SU / PERSONALIDAD, SIN CUYA COMPROBACION NO PUEDE ENTRARSE EN / JUICIO;
- 2) QUE SE EXHIBA LA COSA MUEBLE QUE HAYA DE PEDIRSE POR ACCION REAL, SIN PERJUICIO DE SU DEPOSITO O DE LA MEDIDA / PRECAUTORIA QUE CORRESPONDA;
- 3) QUE SE EXHIBA UN TESTAMENTO CUANDO EL SOLICITANTE SE CREA HEREDERO, COHEREDERO, O LEGATARIO, SI NO PUDIERA OBTENERLO SIN RECURRIR A LA JUSTICIA;
- 4) QUE EN CASO DE EVICCIÓN, EL ENAJENANTE O ADQUIRENTE EXHIBA TITULOS U OTROS INSTRUMENTOS REFERENTES A LA COSA VENDIDA;
- 5) QUE EL SOCIO O COMUNERO O QUIEN TENGA EN SU PODER LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD, LOS PRESENTE O EXHIBA;
- 6) QUE LA PERSONA QUE HAYA DE SER DEMANDADA POR REINVIDICACION U OTRA ACCION QUE EXIJA CONOCER EL CARACTER EN CUYA VIRTUD OCUPA LA COSA OBJETO DE JUICIO A PROMOVER, EXPRESE A QUE TITULO LA TIENE;
- 7) QUE SE NOMBRE TUTOR O CURADOR PARA EL JUICIO DE QUE SE / TRATE;
- 8) QUE SI EL EVENTUAL DEMANDADO TUVIERE QUE AUSENTARSE DEL / PAIS, CONSTITUYA DOMICILIO DENTRO DE LOS 5 DIAS DE NOTIFICADO BAJO APERCIBIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART.41;
- 9) QUE SE PRACTIQUE UNA MENSURA JUDICIAL;
- 10) QUE SE CITE PARA RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.

ARTICULO 304.- TRAMITE DE LA DECLARACION JURADA.- EN EL CASO DEL INC.1) DEL ARTICULO ANTERIOR LA PROVIDENCIA SE NOTIFICARA POR CEDULA, / CON ENTREGA DEL INTERROGATORIO. SI EL REQUERIDO NO RESPONDIERE DENTRO DEL / PLAZO, SE TENDRAN POR CIERTOS LOS HECHOS CONSIGNADOS EN FORMA ASERTIVA, SIN PERJUICIO DE LA PRUEBA EN CONTRARIO QUE SE PRODUJERA UNA VEZ INICIADO EL / JUICIO.

ARTICULO 305.- TRAMITE DE LA EXHIBICION DE COSAS E INSTRUMENTOS.- LA EXHIBICION O PRESENTACION DE COSAS O INSTRUMENTOS SE HARA EN EL / TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE DETERMINE EL JUEZ, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS. CUANDO EL REQUERIDO NO LOS TUVIERE EN SU PODER DEBERA INDICAR, SI LO / CONOCE, EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE O QUIEN LOS TIENE.

ARTICULO 306.- PRUEBA ANTICIPADA.- LOS QUE SEAN O VAYAN A SER PARTE EN UN / PROCESO DE CONOCIMIENTO Y TUVIEREN MOTIVOS JUSTIFICADOS PARA TEMER QUE LA PRODUCCION DE SUS PRUEBAS PUDIERA RESULTAR IMPOSIBLE O MUY DI-

FICULTOSA EN EL PERIODO DE PRUEBA, PODRAN SOLICITAR QUE SE PRODUZCAN ANTI- /  
CIPADAMENTE LAS SIGUIENTES:

- 1) DECLARACION DE ALGUN TESTIGO DE MUY AVANZADA EDAD, O QUE /  
ESTE GRAVEMENTE ENFERMO O PROXIMO A AUSENTARSE DEL PAIS;
- 2) RECONOCIMIENTO JUDICIAL O DICTAMEN PERICIAL PARA HACER /  
CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS, O EL ESTADO, CALIDAD  
O CONDICION DE COSAS O DE LUGARES;
- 3) PEDIDO DE INFORMES.

LA ABSOLUCION DE POSICIONES PODRA PEDIRSE UNICAMENTE EN PRO- /  
CESO YA INICIADO.

ARTICULO 307.- PEDIDO DE MEDIDAS PRELIMINARES, RESOLUCION Y DILIGENCIAMIEN- /  
TO.- EN EL ESCRITO EN QUE SE SOLICITAREN MEDIDAS PRELIMINA- /  
RES SE INDICARA EL NOMBRE DE LA FUTURA PARTE CONTRARIA, SU DOMICILIO SI /  
FUERE CONOCIDO Y LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICION.

EL JUEZ ACCEDERA A LAS PRETENSIONES SI ESTIMARE JUSTAS LAS /  
CAUSAS EN QUE SE FUNDAN, REPELIENDOLAS DE OFICIO EN CASO CONTRARIO.

LA RESOLUCION SERA APELABLE UNICAMENTE CUANDO DENEGARE LA /  
DILIGENCIA.

SI HUBIESE DE PRACTICARSE LA PRUEBA SE CITARA A LA PARTE /  
CONTRARIA, SALVO CUANDO RESULTARE IMPOSIBLE POR RAZON DE URGENCIA, EN CUYO /  
CASO INTERVENDRA EL DEFENSOR OFICIAL. EL DILIGENCIAMIENTO SE HARA EN LA /  
FORMA ESTABLECIDA PARA CADA CLASE DE PRUEBA, SALVO EN EL CASO DE LA PERI- /  
CIAL, QUE ESTARA A CARGO DE UN PERITO UNICO, NOMBRADO DE OFICIO.

ARTICULO 308.- PRODUCCION DE PRUEBA ANTICIPADA DESPUES DE TRABADA LA LI- /  
TIS.- DESPUES DE TRABADA LA LITIS, LA PRODUCCION ANTICIPADA /  
DE PRUEBA SOLO TENDRA LUGAR POR LAS RAZONES DE URGENCIA INDICADAS EN EL /  
ART.306, SALVO LA ATRIBUCION CONFERIDA AL JUEZ POR EL ART.36, INC.2.

ARTICULO 309.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.- CUANDO SIN JUSTA CAUSA /  
EL INTERPELADO NO CUMPLIERE LA ORDEN DEL JUEZ EN EL PLAZO /  
FIJADO, O DIERE INFORMACIONES FALSAS O QUE PUDIEREN INDUCIR A ERROR O DES- /  
TRUYERE U OCULTARE LOS INSTRUMENTOS O COSAS CUYA EXHIBICION O PRESENTACION /  
SE HUBIESE REQUERIDO, SE LE APLICARA UNA MULTA QUE NO PODRA SER MENOR DE /  
220 U.T. NI MAYOR DE 30.000 U.T., SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS RESPONSABILI- /  
DADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

LA ORDEN DE EXHIBICION O PRESENTACION DE INSTRUMENTOS O COSA /  
MUEBLE, QUE NO FUERE CUMPLIDA, SE HARA EFECTIVA MEDIANTE SECUESTRO Y ALLA- /  
NAMIENTO DE LUGARES, SI RESULTARE NECESARIO.

## TITULO II PROCESO ORDINARIO

### CAPITULO I DEMANDA

ARTICULO 310.- FORMA DE LA DEMANDA.- LA DEMANDA SERA DEDUCIDA POR ESCRITO Y /  
CONTENDRA:

- 1) EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE;
- 2) EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO;
- 3) LA COSA DEMANDADA, DESIGNANDOLA CON TODA EXACTITUD;
- 4) LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE, EXPLICADOS CLARAMENTE;
- 5) EL DERECHO EXPUESTO SUSCINTAMENTE, EVITANDO REPETICIONES /  
INNECESARIAS;
- 6) LA PETICION EN TERMINOS CLAROS Y POSITIVOS.

LA DEMANDA DEBERA PRECISAR EL MONTO RECLAMADO, SALVO /  
CUANDO AL ACTOR NO LE FUERA POSIBLE DETERMINARLO AL PRO- /  
MOVERLA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, O PORQUE LA ES- /  
TIMACION DEPENDIERA DE ELEMENTOS AUN NO DEFINITIVAMENTE /  
FIJADOS Y LA PROMOCION DE LA DEMANDA FUESE IMPRESCINDIBLE /  
PARA EVITAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION. EN ESTOS SU- /  
PUESTOS, NO PROCEDERA LA EXCEPCION DE EFECTO LEGAL.  
LA SENTENCIA FIJARA EL MONTO QUE RESULTE DE LAS PRUEBAS /  
PRODUCIDAS.

ARTICULO 311.- TRANSFORMACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA: EL ACTOR PODRA /  
MODIFICAR LA DEMANDA ANTES DE QUE ESTA SEA NOTIFICADA. PODRA



ASIMISMO, AMPLIAR LA CUANTIA DE LO RECLAMADO SI ANTES DE LA SENTENCIA VENCIEREN NUEVOS PLAZOS O CUOTAS DE LA MISMA OBLIGACION. SE CONSIDERARAN COMUNES A LA AMPLIACION LOS TRAMITES QUE LA HAYAN PRECEDIDO Y SE SUSTANCIARA UNICAMENTE CON UN TRASLADO A LA OTRA PARTE.

SI LA AMPLIACION, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE FUNDARE EN HECHOS NUEVOS, SE APLICARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 343.

ARTICULO 312.- AGREGACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.- CON LA DEMANDA, RECONVENCION Y CONTESTACION DE AMBAS EN TODA CLASE DE JUICIOS, DEBERA ACOMPAÑARSE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE ESTUVIESE EN PODER DE LAS PARTES.

SI NO LA TUVIEREN A SU DISPOSICION, LA INDIVIDUALIZARAN INDICANDO SU CONTENIDO, EL LUGAR, ARCHIVO, OFICINA PUBLICA O PERSONA EN CUYO PODER SE ENCUENTRE.

SI SE TRATARE DE PRUEBA DOCUMENTAL OPORTUNAMENTE OFRECIDA, LOS LETRADOS PATROCINANTES, UNA VEZ INTERPUESTA LA DEMANDA, PODRAN REQUERIR DIRECTAMENTE A ENTIDADES PRIVADAS, SIN NECESIDAD DE PREVIA PETICION JUDICIAL Y MEDIANTE OFICIO EN EL QUE SE TRANSCRIBIRA ESTE ARTICULO, EL ENVIO DE LA PERTINENTE DOCUMENTACION O DE SU COPIA AUTENTICA, LA QUE DEBERA SER REMITIDA DIRECTAMENTE A LA SECRETARIA, CON TRANSCRIPCION O COPIA DEL OFICIO.

ARTICULO 313.- HECHOS NO CONSIDERADOS EN LA DEMANDA O CONTRADEMANDA.- CUANDO EN EL RESPONDE DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCION SE ALEGAREN HECHOS NO CONSIDERADOS EN LA DEMANDA O CONTRADEMANDA, LOS ACCIONANTES O RECONVINIENTES, SEGUN EL CASO, PODRAN AGREGAR, DENTRO DE LOS 5 DIAS DE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA, LA PRUEBA DOCUMENTAL REFERENTE A TALES HECHOS, SIN OTRA SUSTANCIACION.

ARTICULO 314.- DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS.- DESPUES DE INTERPUESTA LA DEMANDA, NO SE ADMITIRAN AL ACTOR SINO DOCUMENTOS DE FECHA POSTERIOR, O ANTERIORES, BAJO JURAMENTO O AFIRMACION DE NO HABER ANTES TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS. EN TALES CASOS SE DARA VISTA A LA OTRA PARTE, QUIEN DEBERA CUMPLIR LA CARGA QUE PREVE EL ART.334, INC.1).

ARTICULO 315.- DEMANDA Y CONTESTACION CONJUNTAS.- EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, DE COMUN ACUERDO, PODRAN PRESENTAR AL JUEZ LA DEMANDA Y CONTESTACION EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTS.310 Y 334, OFRECIENDO LA PRUEBA EN EL MISMO ESCRITO.

EL JUEZ SIN OTRO TRAMITE, DICTARA LA PROVIDENCIA DE AUTOS SI LA CAUSA FUERE DE PURO DERECHO. SI HUBIESE HECHOS CONTROVERTIDOS RECIBIRA LA CAUSA A PRUEBA.

LAS AUDIENCIAS QUE DEBAN TENER LUGAR EN LOS JUICIOS INICIADOS EN LA FORMA MENCIONADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERAN FIJADAS CON CARACTER PREFERENTE.

QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA DISPOSICION LAS ACCIONES FUNDADAS EN EL DERECHO DE FAMILIA.

ARTICULO 316.- RECHAZO "IN LIMINE".- LOS JUECES PODRAN RECHAZAR DE OFICIO LAS DEMANDAS QUE NO SE AJUSTEN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS, EXPRESANDO EL DEFECTO QUE CONTENGAN.

SI NO RESULTARE CLARAMENTE DE ELLAS QUE SON DE SU COMPETENCIA, MANDARAN QUE EL ACTOR EXPRESE LO NECESARIO A ESE RESPECTO.

ARTICULO 317.- TRASLADO DE LA DEMANDA.- PRESENTADA LA DEMANDA EN LA FORMA PRESCRIPTA, EL JUEZ DARA TRASLADO DE ELLA AL DEMANDADO PARA QUE COMPAREZCA Y LA CONTESTE DENTRO DE 15 DIAS.

## CAPITULO II CITACION DEL DEMANDADO

ARTICULO 318.- DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCION DEL JUZGADO.- LA CITACION SE HARA POR MEDIO DE CEDULA QUE SE ENTREGARA AL DEMANDADO EN SU DOMICILIO REAL, SI AQUEL FUERE HABIDO, JUNTAMENTE CON LAS COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 120.

SI NO SE LE ENCONTRARE, SE LE DEJARA AVISO PARA QUE ESPERE AL DIA SIGUIENTE Y SI TAMPOCO ENTONCES SE HALLARE, SE PROCEDERA SEGUN PRESCRIBE EL ARTICULO 141.

SI EL DOMICILIO ASIGNADO AL DEMANDADO POR EL AUTOR FUERE

FALSO, PROBADO EL HECHO, SE ANULARA TODO LO ACTUADO A COSTA DEL DEMANDANTE.

ARTICULO 319.- DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE FUERA DE LA JURISDICCION /  
PROVINCIAL.- CUANDO LA PERSONA QUE HA DE SER CITADA NO SE /  
DOMICILIARE EN JURISDICCION DE ESTA PROVINCIA, LA CITACION SE HARA POR ME- /  
DIO DE EXHORTO A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA, SIN PERJUICIO EN SU  
CASO, DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRAMITE UNIFORME SOBRE EXHORTOS.

ARTICULO 320.- AMPLIACION Y FIJACION DE PLAZO.- CUANDO LA PERSONA QUE HA DE  
SER CITADA SE DOMICILIARE O RESIDIERE DENTRO DE LA REPUBLICA  
Y FUERA DEL LUGAR DEL ASIEN TO DEL JUZGADO O TRIBUNAL, EL PLAZO DE 15 DIAS /  
SE AMPLIARA EN LA FORMA PRESCRIPTA EN EL ARTICULO 158.

SI EL DEMANDADO RESIDIERE FUERA DE LA REPUBLICA, EL JUEZ FI-  
JARA EL PLAZO EN QUE HAYA DE COMPARECER, ATENDIENDO A LAS DISTANCIAS Y A LA  
MAYOR O MENOR FACILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

ARTICULO 321.- DEMANDADO INCIERTO O CON DOMICILIO O RESIDENCIA IGNORADOS.- /  
LA CITACION A PERSONAS INCIERTAS O CUYO DOMICILIO O RESIDEN- /  
CIA SE IGNORE SE HARA POR EDICTOS PUBLICADOS POR 2 DIAS EN LA FORMA PRES- /  
CRIPTA POR LOS ARTICULOS 145, 146 Y 147.

SI VENCIDO EL PLAZO DE LOS EDICTOS NO COMPARECIERA EL CITA- /  
DO, SE NOMBRARA AL DEFENSOR OFICIAL PARA QUE LO REPRESENTA EN EL JUICIO. EL  
DEFENSOR DEBERA TRATAR DE HACER LLEGAR A CONOCIMIENTO DEL INTERESADO LA /  
EXISTENCIA DEL JUICIO Y, EN SU CASO, RECURRIR DE LA SENTENCIA.

ARTICULO 322.- DEMANDADOS CON DOMICILIOS O RESIDENCIA EN DIFERENTES JURIS- /  
DICCIONES.- EN CASO DE QUE LOS DEMANDADOS FUEREN VARIOS, Y A  
LO MENOS UNO DE ELLOS SE DOMICILIARE FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL O  
DE LA PROVINCIA, EL PLAZO DE CITACION SE REPUTARA VENCIDO PARA TODOS, CUAN-  
DO VENZA PARA EL DOMICILIADO A MAYOR DISTANCIA, O PARA EL NOTIFICADO EN UL-  
TIMO TERMINO.

ARTICULO 323.- CITACION DEFECTUOSA.- SI LA CITACION SE HICIERE EN CONTRA- /  
VENCION A LO PRESCRIPTO EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, SERA /  
NULA Y SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 149.

### CAPITULO III EXCEPCIONES PREVIAS

ARTICULO 324.- FORMA DE DEDUCIRLAS, PLAZOS Y EFECTOS.- LAS EXCEPCIONES QUE /  
SE MENCIONAN EN EL ARTICULO SIGUIENTE SE Opondran UNICAMENTE  
COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, EN UN SOLO ESCRITO, Y DENTRO DE /  
LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y LA RECONVEN- /  
CION, EN SU CASO.

SI SE OPUSIEREN EXCEPCIONES, DEBERA SIMULTANEAMENTE Oponerse /  
LA DE PRESCRIPCION, CUANDO EL DEMANDADO LA ESTIMARE PROCEDENTE. LA PRES- /  
CRIPCION SE RESOLVERA COMO EXCEPCION PREVIA SI LA CUESTION FUERE DE PURO /  
DERECHO; EN CASO CONTRARIO SE RESOLVERA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIEN-  
DO PRODUCIRSE LA PRUEBA JUNTO CON LA DE LAS RESTANTES CUESTIONES O DEFENSAS  
DE FONDO.

LA OPOSICION DE EXCEPCIONES NO SUSPENDERA EL PLAZO PARA CON-  
TESTAR LA DEMANDA.

SI EL DEMANDADO SE DOMICILIARA FUERA DEL ASIEN TO DEL JUZGADO  
O TRIBUNAL, EL PLAZO PARA Oponer EXCEPCIONES, SERA EL QUE RESULTE DE SUMAR /  
DIEZ DIAS DEL QUE CORRESPONDA SEGUN LA DISTANCIA.

ARTICULO 325.- EXCEPCIONES ADMISIBLES.- SOLO SE ADMITIRAN COMO PREVIAS LAS /  
SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- 1) INCOMPETENCIA;
- 2) FALTA DE PERSONERIA EN EL DEMANDANTE, EN EL DEMANDADO O /  
SUS REPRESENTANTES, POR CARECER DE CAPACIDAD CIVIL PARA /  
ESTAR EN JUICIO O DE REPRESENTACION SUFICIENTE;
- 3) FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR EN EL ACTOR O EN EL DE- /  
MANDADO, CUANDO FUERE MANIFIESTA, SIN PERJUICIO, EN CASO /  
DE NO CONCURRIR ESTA ULTIMA CIRCUNSTANCIA, DE QUE EL JUEZ  
LA CONSIDERE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA;
- 4) LITISPENDENCIA;
- 5) DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA;

- 6) COSA JUZGADA;
- 7) TRANSACCION, CONCILIACION Y DESISTIMIENTO DEL DERECHO;
- 8) LAS DEFENSAS TEMPORARIAS QUE SE CONSAGRAN EN LAS LEYES /  
GENERALES, TALES COMO EL BENEFICIO DE INVENTARIO O EL DE/  
EXCUSION, O LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 2486 Y 3357 /  
DEL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 326.- ARRAIGO.- SI EL DEMANDANTE NO TUVIERE DOMICILIO O BIENES IN-  
MUEBLES EN LA REPUBLICA, SERA TAMBIEN EXCEPCION PREVIA LA /  
DEL ARRAIGO POR LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA DEMANDA.

ARTICULO 327.- REQUISITO DE ADMISION.- NO SE DARA CURSO A LAS EXCEPCIONES:

- 1) SI LA DE INCOMPETENCIA LO FUERE POR RAZON DE DISTINTA NA-  
CIONALIDAD Y NO SE ACOMPAÑARE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE /  
LA DEL Oponente; SI LO FUERE POR DISTINTA VECINDAD Y NO /  
SE PRESENTARE LA LIBRETA O PARTIDA QUE JUSTIFICARE LA /  
CIUDADANIA ARGENTINA DEL Oponente; SI LO FUERE POR HABER-  
SE FIJADO DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES EL JUEZ COMPE- /  
TENTE, CUANDO ELLO ES ADMISIBLE Y NO SE HUBIERE PRESENTA-  
DO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE;
- 2) SI LA DE LITISPENDENCIA NO FUERE ACOMPAÑADA DEL TESTIMO- /  
NIO DEL ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO PENDIENTE;
- 3) SI LA DE COSA JUZGADA NO SE PRESENTARE CON EL TESTIMONIO /  
DE LA SENTENCIA RESPECTIVA;
- 4) SI LAS DE TRANSACCION, CONCILIACION Y DESISTIMIENTO DEL /  
DERECHO NO FUERAN ACOMPAÑADAS DE LOS INSTRUMENTOS O TES- /  
TIMONIOS QUE LAS ACREDITEN.

EN LOS SUPUESTO DE LOS INCISOS 2), 3) Y 4), PODRA SUPLIRSE /  
LA PRESENTACION DEL TESTIMONIO SI SE SOLICITARE LA REMISION DEL EXPEDIENTE /  
CON INDICACION DEL JUZGADO Y SECRETARIA DONDE TRAMITA.

ARTICULO 328.- PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y TRASLADOS.- CON EL ESCRI-  
TO EN QUE SE PROPUSIEREN LAS EXCEPCIONES, SE AGREGARA TODA /  
LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y SE OFRECERA LA RESTANTE. DE TODO ELLO SE DARA /  
TRASLADO AL ACTOR, QUIEN DEBERA CUMPLIR IDENTICO REQUISITO.

ARTICULO 329.- AUDIENCIA DE PRUEBA.- VENCIDO EL PLAZO CON O SIN RESPUESTA, /  
EL JUEZ DESIGNARA AUDIENCIA DENTRO DE 10 DIAS PARA RECIBIR /  
LA PRUEBA OFRECIDA, SI LO ESTIMARE NECESARIO. EN CASO CONTRARIO, RESOLVERA /  
SIN MAS TRAMITE.

ARTICULO 330.- EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE DESESTIMA LA EXCEPCION DE IN- /  
COMPETENCIA.- UNA VEZ FIRME LA RESOLUCION QUE DESESTIMA LA /  
EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, LAS PARTES NO PODRAN ARGUIR LA INCOMPETENCIA EN  
LO SUCESIVO. TAMPOCO PODRA SER DECLARADA DE OFICIO.

LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA PODRA SER DECLARADA  
EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA A PETICION DE PARTE O DE OFICIO.

ARTICULO 331.- RESOLUCION Y RECURSOS.- EL JUEZ RESOLVERA PREVIAMENTE SOBRE /  
LA DECLINATORIA Y LITISPENDENCIA. EN CASO DE DECLARARSE COM-  
PETENTE, RESOLVERA AL MISMO TIEMPO SOBRE LAS DEMAS EXCEPCIONES PREVIAS.

LA RESOLUCION SERA APELABLE EN RELACION, SALVO CUANDO SE /  
TRATARE DE LA EXCEPCION PREVISTA EN EL INC.3) DEL ARTICULO 325 Y EL JUEZ /  
HUBIERE RESUELTO QUE LA FALTA DE LEGITIMACION NO ERA MANIFIESTA, EN CUYO /  
CASO Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN DICHO INCISO, LA DECISION SERA I-  
RRECURRIBLE.

ARTICULO 332.- EFECTO DE LA ADMISION DE LAS EXCEPCIONES.- UNA VEZ FIRME LA /  
RESOLUCION QUE DECLARARE PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PREVIAS  
SE PROCEDERA:

- 1) A REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL CONSIDERADO COMPETEN-  
TE;
- 2) A ORDENAR EL ARCHIVO SI SE TRATASE DE COSA JUZGADA, FALTA  
DE LEGITIMACION MANIFIESTA, PRESCRIPCION O DE LAS PREVIS-  
TAS EN EL INC.8) DEL ARTICULO 325, SALVO, EN ESTE ULTIMO /  
CASO, CUANDO SOLO CORRESPONDIERE LA SUSPENSION DEL PROCE-  
DIMIENTO;
- 3) A REMITIRLO AL TRIBUNAL DONDE TRAMITA EL OTRO PROCESO SI /

LA LITISPENDENCIA FUESE POR CONEXIDAD. SI AMBOS PROCESOS/ FUEREN IDENTICOS, SE ORDENARA EL ARCHIVO DEL INICIADO CON POSTERIORIDAD;

- 4) A FIJAR EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN SUBSANARSE LOS DEFECTOS O ARRAIGAR, SEGUN SE TRATE DE LAS CONTEMPLADAS EN/ LOS INCISOS 2) Y 5) DEL ARTICULO 325, O EN EL ARTICULO / 326. EN ESTE ULTIMO CASO SE FIJARA TAMBIEN EL MONTO DE LA CAUCION.

VENCIDO EL PLAZO SIN QUE EL ACTOR CUMPLA LO RESUELTO, SE LO/ TENDRA POR DESISTIDO DEL PROCESO, IMPONIENDOSELE LAS COSTAS.

#### CAPITULO IV CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION

ARTICULO 333.- PLAZO.- EL DEMANDADO DEBERA CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DEL/ PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 317 CON LA AMPLIACION QUE / CORRESPONDA EN RAZON DE LA DISTANCIA.

ARTICULO 334.- CONTENIDO Y REQUISITOS.- EN LA CONTESTACION OPONDRA EL DE- / MANDADO, TODAS LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE, SEGUN ESTE / CODIGO, NO TUVIEREN CARACTER PREVIO.

DEBERA, ADEMAS:

- 1) RECONOCER O NEGAR CATEGORICAMENTE CADA UNO DE LOS HECHOS/ EXPUESTOS EN LA DEMANDA, LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMEN- / TOS ACOMPAÑADOS QUE SE LE ATRIBUYEREN Y LA RECEPCION DE / LAS CARTAS Y TELEGRAMAS A EL DIRIGIDOS CUYAS COPIAS SE A- / COMPAÑEN. SU SILENCIO, SUS RESPUESTAS EVASIVAS, O LA NE- / GATIVA MERAMENTE GENERAL PODRAN ESTIMARSE COMO RECONOCI- / MIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS PERTINENTES Y LICITOS A QUE SE REFIEREN. EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SE LOS TENDRA POR RECONOCIDOS O RECIBIDOS, SEGUN EL CASO. NO ESTARAN / SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA MENCIONADA EN EL PA- / RRAFO PRECEDENTE, EL DEFENSOR OFICIAL Y EL DEMANDADO QUE/ INTERVINIERE EN EL PROCESO COMO SUCESOR A TITULO UNIVER- / SAL DE QUIEN PARTICIPO EN LOS HECHOS O SUSCRIBIO LOS DO- / CUMENTOS O RECIBIO LAS CARTAS O TELEGRAMAS, QUIENES PO- / DRAN RESERVAR SUS RESPUESTAS DEFINITIVAS PARA DESPUES DE/ PRODUCIDA LA PRUEBA;
- 2) ESPECIFICAR CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE ALEGARE COMO FUN- / DAMENTO DE SU DEFENSA;
- 3) OBSERVAR, EN LO APLICABLE, LOS REQUISITOS PRESCRIPTOS EN/ EL ART.310.

ARTICULO 335.- RECONVENCION.- EN EL MISMO ESCRITO DE CONTESTACION DEBERA EL DEMANDADO DEDUCIR RECONVENCION, EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA/ LA DEMANDA, SI SE CREYERE CON DERECHO A PROPONERLA. NO HACIENDOLO ENTONCES, NO PODRA DEDUCIRLA DESPUES, SALVO SU DERECHO PARA HACER VALER SU PRETENSION EN OTRO JUICIO.

ARTICULO 336.- TRASLADO DE LA RECONVENCION Y DE LOS DOCUMENTOS.- PROPUESTA/ LA RECONVENCION O PRESENTANDOSE DOCUMENTOS POR EL DEMANDADO, SE DARA TRASLADO AL ACTOR QUIEN DEBERA RESPONDER DENTRO DE 15 O 5 DIAS RES- / PECTIVAMENTE, OBSERVANDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARA EL DEMANDADO REGIRA LO DISPUESTO EN EL ART.314.

ARTICULO 337.- TRAMITE POSTERIOR SEGUN LA NATURALEZA DE LA CUESTION.- CON / EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA O LA RECONVENCION, / EN SU CASO, EL PLEITO SE ABRIRA A PRUEBA SI MEDIARE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE. SI FUERE DE PURO DERECHO, SE CONFERIRA NUEVO TRASLA- / DO POR SU ORDEN, CON LO QUE QUEDARA CONCLUSO PARA DEFINITIVA.

#### CAPITULO V PRUEBA

##### SECCION 1 - NORMAS GENERALES

ARTICULO 338.- APERTURA A PRUEBA.- SIEMPRE QUE SE HAYAN ALEGADO HECHOS CON-

DUCENTES ACERCA DE LOS CUALES NO HUBIESE CONFORMIDAD ENTRE /  
LAS PARTES, AUNQUE ESTAS NO LO PIDAN, EL JUEZ RECIBIRA LA CAUSA A PRUEBAS /  
PROCEDIENDO DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 338 BIS: AUDIENCIA PRELIMINAR. A LOS FINES DEL ARTÍCULO PRECEDENTE  
EL JUEZ CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA QUE SE CELE-  
BRARÁ CON SU PRESENCIA BAJO PENA DE NULIDAD, EN LA QUE:

- 1) INVITARÁ A LAS PARTES A UNA CONCILIACIÓN O A ENCONTRAR /  
OTRA FORMA DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO.
- 2) RECIBIRÁ LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES CON REFERENCIA  
A LO PRESCRIPTO POR EL ARTÍCULO 339 DEBIENDO RESOLVER EN/  
EL MISMO ACTO.
- 3) OÍDAS LAS PARTES FIJARÁ LOS HECHOS ARTICULADOS QUE SEAN /  
CONDUCTENTES A LA DECISIÓN DEL JUICIO SOBRE LOS CUALES /  
VERSARÁ LA PRUEBA. LA ADMISION DE LOS HECHOS SERA INAPE-  
LABLE; EL RECHAZO SERA APELABLE CON EFECTO DIFERIDO.
- 4) PROVEERÁ LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE ADMISIBLES.
- 5) SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 355 DE ES-  
TE CÓDIGO, ADVERTIRÁ A LAS PARTES SOBRE LAS EXIGENCIAS /  
PROBATORIAS QUE PESARÁN SOBRE CADA UNA DE ELLAS, PUDIENDO  
SUSPENDER LA AUDIENCIA PARA QUE AMPLÍEN EL OFRECIMIENTO /  
DE PRUEBAS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS.
- 6) DICTARÁ PRONUNCIAMIENTO CON EL FIN DE SANEAR EL PROCESO Y  
RESOLVER, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, TODAS LAS /  
CUESTIONES QUE OBSTEN A LA DECISIÓN DE MÉRITO.
- 7) SI CORRESPONDIERE, DECIDIRÁ EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA /  
QUE LA CUESTIÓN DEBE SER RESUELTA COMO DE PURO DERECHO /  
CON LO QUE LA CAUSA QUEDARÁ CONCLUIDA PARA DEFINITIVA.

LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA /  
SALVO QUE SE DOMICILIEN A UNA DISTANCIA MAYOR A DOSCIENTOS KILÓMETROS DE LA  
LA SEDE DEL TRIBUNAL O MOTIVOS DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE ACREDITADOS LO /  
HICIEREN IMPOSIBLE, EN CUYOS CASOS PODRÁN HACERSE REPRESENTAR.

EN CASO DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA PRECLUIRÁN LAS FACUL-  
TADADES NO EJERCIDAS EN EL MARCO DE LA AUDIENCIA, SE LA TENDRÁ POR NOTIFI-  
CADA A LA PARTE INASISTENTE DE TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN  
ELLA, NO PODRÁ RECURRIR LAS MISMAS NI PLANTEAR CUESTIÓN ALGUNA AL RESPECTO Y  
SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA EQUIVALENTE A 1.000 U.T. (ARTÍCULO 20, INCISO H) DE  
LA LEY 4182 Y SUS MODIFICATORIAS) PARA LA DOTACIÓN DE LA BIBLIOTECA DEL PO-  
DER JUDICIAL.

ARTÍCULO 338 TER: SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 INCISO /  
2), EN LA AUDIENCIA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL  
JUEZ Y LAS PARTES PODRÁN PROPONER FÓRMULAS CONCILIATORIAS.

SI SE ARRIBASE A UN ACUERDO CONCILIATORIO, SE LABRARÁ ACTA  
EN LA QUE CONSTE SU CONTENIDO Y LA HOMOLOGACIÓN POR EL JUEZ INTERVINIENTE.

TENDRÁ EFECTO DE COSA JUZGADA Y SE EJECUTARÁ MEDIANTE EL /  
PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI NO HUBIERE ACUER-  
DO ENTRE LAS PARTES, EN EL ACTA SE HARÁ CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA, SIN EX-  
PRESIÓN DE CAUSAS. LOS INTERVINIENTES NO PODRÁN SER INTERROGADOS DE LO /  
ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 338 QUATER: EN LOS JUICIOS QUE TRAMITEN POR OTROS PROCEDIMIENTOS, /  
SE CELEBRARÁ ASIMISMO LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL AR-  
TICULO 338 BIS, OBSERVÁNDOSE LOS PLAZOS PROCESALES QUE SE ESTABLECEN PARA /  
LOS MISMOS.

ARTÍCULO 339: OPOSICIÓN. SI ALGUNA DE LAS PARTES SE OPUSIESE A LA APERTURA /  
A PRUEBA EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 338 BIS EL /  
JUEZ RESOLVERÁ LO QUE SEA PROCEDENTE LUEGO DE ESCUCHAR A LA OTRA PARTE.

ARTÍCULO 340: PRESCINDENCIA DE LA APERTURA A PRUEBA POR CONFORMIDAD DE PAR-  
TES. SI EN LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 338 BIS, TODAS LAS PAR-  
TES MANIFESTAREN QUE NO TIENEN NINGUNA PRUEBA A PRODUCIR, O QUE ÉSTAS CON-  
SISTEN ÚNICAMENTE EN LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE O EN LA DOCUMENTAL YA /  
AGREGADA Y NO CUESTIONADA, LA CAUSA QUEDARÁ CONCLUSA PARA DEFINITIVA Y EL /

JUEZ LLAMARÁ AUTOS PARA SENTENCIA.

ARTICULO 341.- CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA.- EL PERIODO DE PRUEBA QUEDA-  
RA CLAUSURADO ANTES DE SU VENCIMIENTO, SIN NECESIDAD DE DE-/  
CLARACION EXPRESA, CUANDO TODAS HUBIESEN QUEDADO PRODUCIDAS, O LAS PARTES /  
RENUNCIAREN A LAS PENDIENTES.

ARTICULO 342.- PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- NO PODRAN PRODU-/  
CIRSE PRUEBAS SINO SOBRE HECHOS QUE HAYAN SIDO ARTICULADOS /  
POR LAS PARTES EN SUS ESCRITOS RESPECTIVOS.  
NO SERAN ADMITIDAS LAS QUE FUEREN MANIFIESTAMENTE IMPROCE- /  
DENTES O SUPERFLUAS O MERAMENTE DILATORIAS.

ARTÍCULO 343: HECHOS NUEVOS: CUANDO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE/  
LA DEMANDA O RECONVENCIÓN, OCURRIESE O LLEGASE A CONOCIMIENTO  
DE LAS PARTES ALGÚN HECHO QUE TUVIESE RELACIÓN CON LA CUESTIÓN QUE SE VEN-/  
TILA, PODRÁN ALEGARLO HASTA CINCO DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADA LA AUDIENCIA /  
PREVISTA EN EL ARTICULO 338 BIS DEL PRESENTE CODIGO, ACOMPAÑANDO LA PRUEBA/  
DOCUMENTAL Y OFRECIENDO LAS DEMÁS DE LAS QUE INTENTE VALERSE.

DEL ESCRITO EN QUE SE ALEGUE SE DARÁ TRASLADO A LA OTRA PARTE  
QUIÉN, DENTRO DEL PLAZO PARA CONTESTARLO, PODRÁ TAMBIÉN ALEGAR OTROS HECHOS  
EN CONTRAPOSICIÓN A LOS NUEVOS ALEGADOS.

EL JUEZ DECIDIRÁ EN LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 338 BIS LA AD-/  
MISIÓN O RECHAZO DE LOS HECHOS NUEVOS.

ARTICULO 344.- INAPELABILIDAD.- LA RESOLUCION QUE ADMITIERE EL HECHO NUEVO/  
SERA INAPELABLE. LA QUE LO RECHAZARE SERA APELABLE EN EFECTO  
DIFERIDO.

ARTÍCULO 345: PLAZO DE OFRECIMIENTO Y PRODUCCIÓN DE PRUEBAS: EL PLAZO DE /  
PRODUCCIÓN DE PRUEBA SERÁ FIJADO POR EL JUEZ Y NO EXCEDERA DE  
CUARENTA (40) DÍAS. DICHO PLAZO ES COMÚN Y EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DE LA  
FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 338 BIS DE/  
ESTE CÓDIGO.

LAS PARTES DEBERAN OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS QUE /  
INTENTEN VALERSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE NOTIFICADA LA AUDIENCIA PRELI-  
MINAR.

ARTICULO 346.- FIJACION Y CONCENTRACION DE LAS AUDIENCIAS.- LAS AUDIENCIAS/  
DEBERAN SEÑALARSE DENTRO DEL PLAZO DE PRUEBA Y, EN LO POSI-/  
BLE, SIMULTANEAMENTE EN AMBOS CUADERNOS.

SE CONCENTRARAN EN LA MISMA FECHA O EN DIAS SUCESIVOS TE- /  
NIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS.

ARTÍCULO 347: PRUEBA A PRODUCIR EN EL EXTRANJERO. LA PRUEBA QUE DEBA PRO- /  
DUCIRSE FUERA DE LA REPÚBLICA DEBERÁ SER OFRECIDA EN LA OPOR-  
TUNIDAD PERTINENTE SEGUN EL TIPO DE PROCESO DE QUE SE TRATE. EN EL ESCRITO/  
EN QUE SE PIDE DEBERAN INDICARSE LAS PRUEBAS QUE HAN DE SER DILIGENCIADAS, /  
EXPRESANDO A QUÉ HECHOS SE VINCULAN Y LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO QUE /  
PERMITAN ESTABLECER SI SON O NO ESENCIALES.

ARTÍCULO 348: ESPECIFICACIONES. SI SE TRATARE DE PRUEBA TESTIMONIAL, DEBE- /  
RÁN EXPRESARSE LOS NOMBRES, PROFESIÓN Y DOMICILIO DE LOS TES-  
TIGOS, ACOMPAÑARSE LOS INTERROGATORIOS E INDICARSE LOS EXTREMOS QUE PRETEN-  
DEN ACREDITARSE CON LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS PROPUESTOS. SI SE TRATA-  
RE DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTI-  
CULO 367. SI SE REQUIRIESEN INFORMES, SE INDICARÁN LOS ARCHIVOS O REGISTROS  
DONDE SE ENCUENTREN DOCUMENTADOS LOS ACTOS O HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE.

ARTÍCULO 348 BIS: FACULTAD DE LA CONTRAPARTE. DEBER DEL JUEZ: LA PARTE CON-  
TRARIA Y EL JUEZ TENDRÁN, RESPECTIVAMENTE, LA FACULTAD Y/  
EL DEBER ATRIBUIDOS POR EL ARTÍCULO 432.

ARTICULO 349.- DEROGADO POR LA LEY 5971.-

ARTÍCULO 350: PRESCINDENCIA DE PRUEBA NO ESENCIAL. EXCEPCIONALMENTE, SI /  
PRODUCIDAS TODAS LAS DEMÁS PRUEBAS QUEDARE PENDIENTE EN TO-

DO O EN PARTE ÚNICAMENTE LA QUE HA DEBIDO PRODUCIRSE FUERA DE LA REPÚBLICA Y DE LA YA ACUMULADA RESULTA QUE NO ES ESENCIAL, SE PRONUNCIARÁ SENTENCIA PRESCINDIENDO DE ELLA. PODRÁ SER CONSIDERADA EN SEGUNDA INSTANCIA/ SI FUESE AGREGADA CUANDO LA CAUSA SE ENCONTRARE EN LA ALZADA, SALVO SI / HUBIERE MEDIADO CADUCIDAD POR NEGLIGENCIA.

ARTICULO 351.- DEROGADO POR LA LEY 5971.-

ARTÍCULO 352: COSTAS. CUANDO LA PARTE QUE HUBIERA OFRECIDO PRUEBA A PRODUCIR FUERA DE LA REPÚBLICA NO LA EJECUTARE OPORTUNAMENTE, / CORRERÁ CON LAS COSTAS QUE SU ACTIVIDAD PROCESAL HUBIERE OCASIONADO, INCLUIDO LOS GASTOS EN QUE HUBIERE INCURRIDO LA OTRA PARTE PARA HACERSE REPRESENTAR DONDE DEBIERON PRACTICARSE LAS DILIGENCIAS.

A PEDIDO DE PARTE, SI RESULTA DE MANERA INEQUÍVOCA QUE LAS MEDIDAS DE PRUEBA HAN SIDO SOLICITADAS CON FINES MERAMENTE DILATORIOS, / PODRÁ SER CONDENADO AL PAGO DE UNA MULTA A FAVOR DE SU COLITIGANTE CUYO MONTO SERÁ EQUIVALENTE A 1.000 U.T. (ARTÍCULO 20 INCISO H) DE LA LEY 4182 Y SUS MODIFICATORIAS).

ARTÍCULO 353: CONTINUIDAD DEL PLAZO DE PRUEBA. SALVO LOS CASOS DEL ARTÍCULO 157 DE ESTE CÓDIGO, EL PLAZO DE PRUEBA NO SE SUSPENDERÁ.

ARTICULO 354.- CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES.- CUANDO LA PRUEBA CONSISTIERE EN CONSTANCIAS DE OTROS EXPEDIENTES JUDICIALES / NO TERMINADOS LA PARTE AGREGARA LOS TESTIMONIOS O CERTIFICADOS DE LAS PIEZAS PERTINENTES, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE REQUERIR DICHAS / CONSTANCIAS O LOS EXPEDIENTES EN OPORTUNIDAD DE ENCONTRARSE EL EXPEDIENTE / EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA.

ARTÍCULO 355: CARGA DE LA PRUEBA. CADA UNA DE LAS PARTES DEBERÁ PROBAR EL PRESUPUESTO DE HECHO DE LA NORMA O NORMAS CUYA APLICACIÓN SIRVA DE FUNDAMENTO A SU PRETENSIÓN, DEFENSA O EXCEPCIÓN.

SIN PERJUICIO DE LA REGLA PRECEDENTE, EL JUEZ O TRIBUNAL APRECIARÁ SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA Y DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, LA CONDUCTA OBSERVADA POR LAS PARTES Y LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO EN MATERIA PROBATORIA.

SI LA LEY EXTRANJERA INVOCADA POR UNA DE LAS PARTES NO HUBIERE SIDO PROBADA, EL JUEZ DEBERÁ INVESTIGAR SU EXISTENCIA Y, EN SU CASO, / APLICARLA A LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIA DE LITIGIO.

ARTÍCULO 355 BIS: FALTA DE PRUEBAS. EN CASO DE DUDA, ANTES DE DECIDIR SOBRE EL MÉRITO DE LA CAUSA O INCIDENTE HACIENDO USO DE LAS REGLAS SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, EL JUEZ DEBERÁ ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

EN ESTE SUPUESTO LAS PARTES PODRÁN OFRECER, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS DE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA QUE ORDENARE LA MEDIDA DE ESCLARECIMIENTO, LA PRUEBA DE DESCARGO QUE ESTIMAREN PERTINENTE.

ARTICULO 356.- MEDIOS DE PRUEBA.- LA PRUEBA DEBERA PRODUCIRSE POR LOS MEDIOS PREVISTOS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y POR LOS QUE EL JUEZ DISPONGA, A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LA MORAL, / LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS LITIGANTES O DE TERCEROS, O NO ESTEN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS PARA EL CASO.

LOS MEDIOS DE PRUEBA NO PREVISTOS SE DILIGENCIARAN APLICANDO POR ANALOGIA LAS DISPOSICIONES DE LOS QUE SEAN SEMEJANTES O, EN SU DEFECTO, EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA EL JUEZ.

ARTICULO 357.- INIMPUGNABILIDAD.- SERAN IRRECURREBLES LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ SOBRE PRODUCCION, DENEGACION Y SUSTANCIACION DE LAS PRUEBAS, PERO SI SE HUBIESE NEGADO ALGUNA MEDIDA LA PARTE INTERESADA PODRA SOLICITAR A LA SALA QUE LA DILIGENCIE CUANDO EL EXPEDIENTE LE FUERE REMITIDO PARA QUE CONOZCA DEL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 358.- CUADERNO DE PRUEBA.- SE FORMARA CUADERNO SEPARADO DE LA PRUEBA DE CADA PARTE, LA QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE AL

VENCIMIENTO DEL PLAZO PROBATORIO.

ARTICULO 359.- PRUEBA DENTRO DEL RADIO DEL JUZGADO.- LOS JUECES ASISTIRAN A LAS ACTUACIONES DE PRUEBA QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO O TRIBUNAL, PERO DENTRO DEL RADIO URBANO DEL LUGAR.

ARTICULO 360.- PRUEBA FUERA DEL RADIO DEL JUZGADO.- CUANDO LAS ACTUACIONES/ DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL RADIO URBANO PERO DENTRO DE LA / CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, LOS JUECES PODRAN TRASLADARSE PARA RECIBIRLAS, O ENCOMENDAR LA DILIGENCIA A LOS DE LAS RESPECTIVAS LOCALIDADES.

SI SE TRATARE DE UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL, LOS JUECES PODRAN TRASLADARSE A CUALQUIER LUGAR DE LA REPUBLICA DONDE DEBA TENER LUGAR / LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 361: PLAZO PARA EL LIBRAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS Y / EXHORTOS. LAS PARTES, OPORTUNAMENTE, TENDRÁN LA CARGA DE GESTIONAR EL LIBRAMIENTO DE LOS OFICIOS Y EXHORTOS, RETIRARLOS PARA SU DILIGENCIAMIENTO Y HACER SABER, CUANDO CORRESPONDIERE, EN QUÉ JUZGADO Y SECRETARÍA HA QUEDADO RADICADO. EN EL SUPUESTO DE QUE EL REQUERIMIENTO CONSISTIESE EN LA DESIGNACIÓN DE AUDIENCIAS O CUALQUIER OTRA DILIGENCIA RESPECTO DE LA CUAL SE POSIBILITA EL CONTRALOR DE LA PARTE, LA FECHA DESIGNADA DEBERÁ SER INFORMADA EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN, POR MINISTERIO DE LA LEY, DE LA PROVIDENCIA QUE LA FIJÓ.

REGIRÁN LAS NORMAS SOBRE CADUCIDAD DE PRUEBAS POR NEGLIGENCIA.

ARTICULO 362.- NEGLIGENCIA.- LAS MEDIDAS DE PRUEBA DEBERAN SER PEDIDAS, ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DEL PLAZO. A LOS INTERESADOS / INCUMBE URGIR PARA QUE SEAN DILIGENCIADAS OPORTUNAMENTE.

SI NO LO FUEREN POR OMISION DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE RECIBIRLAS, PODRAN LOS INTERESADOS PEDIR QUE SE PRACTIQUEN ANTES DE LOS / ALEGATOS SIEMPRE QUE, EN TIEMPO LA PARTE QUE OFRECIO LA PRUEBA HUBIESE INFORMADO AL JUZGADO DE LAS DIFICULTADES Y REQUERIDO LAS MEDIDAS NECESARIAS / PARA ACTIVAR LA PRODUCCION.

ARTICULO 363.- PRUEBA PRODUCIDA Y AGREGADA.- SE DESESTIMARA EL PEDIDO DE / DECLARACION DE NEGLIGENCIA CUANDO LA PRUEBA SE HUBIERE PRODUCIDO Y AGREGADO ANTES DE VENCIDO EL PLAZO PARA CONTESTARLO. TAMBIEN, Y / SIN SUSTANCIACION ALGUNA, SI SE ACUSARE NEGLIGENCIA RESPECTO DE LA PRUEBA / DE POSICIONES Y DE TESTIGOS ANTES DE LA FECHA Y HORA DE CELEBRACION DE LA / AUDIENCIA, O DE PERITOS, ANTES DE QUE HUBIESE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR LA PERICIA.

EN ESTOS CASOS LA RESOLUCION DEL JUEZ SERA IRRECURRIBLE. EN/ LOS DEMAS, QUEDARA A SALVO EL DERECHO DE LOS INTERESADOS PARA REPLANTEAR LA CUESTION EN LA ALZADA EN LOS TERMINOS DEL ART.258, INC.2).

ARTICULO 364.- APRECIACION DE LA PRUEBA.- SALVO DISPOSICION LEGAL EN CONTRARIO, LOS JUECES FORMARAN SU CONVICCION RESPECTO DE LA / PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. NO TENDRAN EL DEBER DE EXPRESAR EN LA SENTENCIA LA VALORACION DE TODAS LAS PRUEBAS PRODUCIDAS, SINO UNICAMENTE DE LAS QUE FUEREN ESCENCIALES Y DECISIVAS PARA EL FALLO DE LA CAUSA.

## SECCION 2 - PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 365.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS.- LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN CUYO PODER SE ENCUENTREN DOCUMENTOS ESENCIALES PARA LA SOLUCION / DEL LITIGIO, ESTARAN OBLIGADOS A EXHIBIRLOS O A DESIGNAR EL PROTOCOLO O ARCHIVO EN QUE SE HALLAN LOS ORIGINALES. EL JUEZ ORDENARA LA EXHIBICION DE / LOS DOCUMENTOS, SIN SUSTANCIACION ALGUNA, DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALE.

ARTICULO 366.- DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES.- SI EL DOCUMENTO SE ENCONTRARE EN PODER DE UNA DE LAS PARTES, SE LE INTIMARA SU PRESENTACION EN EL PLAZO QUE EL JUEZ DETERMINE. CUANDO POR OTROS ELEMENTOS/ DE JUICIO RESULTARE MANIFIESTAMENTE VEROSIMIL SU EXISTENCIA Y CONTENIDO, LA/ NEGATIVA A PRESENTARLOS CONSTITUIRA UNA PRESUNCION EN SU CONTRA.

ARTICULO 367.- DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERO.- SI EL DOCUMENTO QUE DEBA /



RECONOCERSE SE ENCONTRARE EN PODER DE TERCERO, SE LE INTIMARA PARA QUE LO PRESENTE. SI LO ACOMPAÑARE, PODRA SOLICITAR SU OPORTUNA DEVOLUCION DEJANDO TESTIMONIO EN EL EXPEDIENTE.

EL REQUERIDO PODRA Oponerse a su presentacion si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibicion pudiere ocasionarle perjuicio. ANTE LA OPOSICION FORMAL DEL TENEDOR DEL DOCUMENTO NO SE INSISTIRA/ EN EL REQUERIMIENTO.

ARTICULO 368.- COTEJO.- SI EL REQUERIDO NEGARE LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE/ O MANIFESTARE NO CONOCER LA QUE SE ATRIBUYA A OTRA PERSONA, / DEBERA PROCEDERSE A LA COMPROBACION DEL DOCUMENTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS.438 Y SIGUIENTES, EN LO QUE CORRESPONDIERE.

ARTICULO 369.- INDICACION DE DOCUMENTOS PARA EL COTEJO.- EN LOS ESCRITOS A/ QUE SE REFIERE EL ART.438, LAS PARTES INDICARAN LOS DOCUMENTOS QUE HAN DE SERVIR PARA LA PERICIA.

ARTICULO 370.- ESTADO DEL DOCUMENTO.- A PEDIDO DE PARTE, EL SECRETARIO CERTIFICARA SOBRE EL ESTADO MATERIAL DEL DOCUMENTO DE CUYA COMPROBACION SE TRATE INDICANDO LAS ENMIENDAS, ENTERRERREGLONADURAS U OTRAS / PARTICULARIDADES QUE EN EL SE ADVIERTA.

DICHO CERTIFICADO PODRA SER REEMPLAZADO POR COPIA FOTOGRAFICA A COSTA DE LA PARTE QUE LA PIDIERE.

ARTICULO 371.- DOCUMENTOS INDUBITADOS.- SI LOS INTERESADOS NO SE HUBIESEN / PUESTO DE ACUERDO EN LA ELECCION DE DOCUMENTOS PARA LA PERICIA, EL JUEZ SOLO TENDRA POR INDUBITADOS:

- 1) LAS FIRMAS CONSIGNADAS EN DOCUMENTOS AUTENTICOS;
- 2) LOS DOCUMENTOS PRIVADOS RECONOCIDOS EN JUICIO POR LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYA EL QUE SEA OBJETO DE COMPROBACION;
- 3) EL IMPUGNADO, EN LA PARTE EN QUE HAYA SIDO RECONOCIDO COMO CIERTO POR EL LITIGANTE A QUIEN SE PERJUDIQUE;
- 4) LAS FIRMAS REGISTRADAS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

ARTICULO 372.- CUERPO DE ESCRITURA.- A FALTA DE DOCUMENTOS INDUBITADOS, O / SIENDO ELLOS INSUFICIENTES, EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE LA / PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYA LA LETRA FORME UN CUERPO DE ESCRITURA AL DICTADO Y A REQUERIMIENTO DE LOS PERITOS. ESTA DILIGENCIA SE CUMPLIRA EN EL LUGAR QUE EL JUEZ DESIGNE Y BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO COMPARECIERE O / REHUSARE ESCRIBIR, SIN JUSTIFICAR IMPEDIMENTO LEGITIMO, SE TENDRA POR RECONOCIDO EL DOCUMENTO.

ARTICULO 373.- REDARGUCION DE FALSEDAD.- LA REDARGUCION DE FALSEDAD DE UN / INSTRUMENTO PUBLICO TRAMITARA POR INCIDENTE QUE DEBERA PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS DE EFECTUADA LA IMPUGNACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER A QUIEN LA FORMULARE POR DESISTIDO.

EN ESTE CASO EL JUEZ SUSPENDERA EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA.

### SECCION 3 - PRUEBA DE INFORMES

ARTICULO 374.- PROCEDENCIA.- LOS INFORMES QUE SE SOLICITEN A LAS OFICINAS / PUBLICAS, ESCRIBANOS CON REGISTRO Y ENTIDADES PRIVADAS DEBERAN VERSAR SOBRE HECHOS CONCRETOS, CLARAMENTE INDIVIDUALIZADOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO. PROCEDERAN UNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS O HECHOS QUE RESULTEN DE LA DOCUMENTACION, ARCHIVO O REGISTROS CONTABLES DEL INFORMANTE.

ASIMISMO, PODRA REQUERIRSE A LAS OFICINAS PUBLICAS LA REMISION DE EXPEDIENTES, TESTIMONIOS O CERTIFICADOS, RELACIONADOS CON EL JUICIO.

ARTICULO 375.- SUSTITUCION O AMPLIACION DE OTROS MEDIOS PROVATORIOS.- NO / SERA ADMISIBLE EL PEDIDO DE INFORMES QUE MANIFIESTAMENTE / TIENDA A SUSTITUIR O A AMPLIAR OTRO MEDIO DE PRUEBA QUE ESPECIFICAMENTE CORRESPONDA POR LEY O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

CUANDO EL REQUERIMIENTO FUERE PROCEDENTE, EL INFORME O REMISION DEL EXPEDIENTE SOLO PODRA SER NEGADO SI EXISTIERE JUSTA CAUSA DE RESERVA O DE SECRETO, CIRCUNSTANCIA QUE DEBERA PONERSE EN CONOCIMIENTO DEL /

JUZGADO DENTRO DE QUINTO DIA DE RECIBIDO EL OFICIO.

ARTICULO 376.- RECAUDOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACION.- LAS OFICINAS PUBLICAS NO PODRAN ESTABLECER RECAUDOS O REQUISITOS PARA LOS OFICIOS SIN PREVIA APROBACION POR EL PODER EJECUTIVO, NI OTROS ARANCELES QUE / LOS QUE DETERMINEN LAS LEYES, DECRETOS U ORDENANZAS.

DEBERAN CONTESTAR EL PEDIDO DE INFORMES O REMITIR EL EXPEDIENTE DENTRO DE 20 DIAS HABILES Y LAS ENTIDADES PRIVADAS DENTRO DE 10, / SALVO QUE LA PROVIDENCIA QUE LO HAYA ORDENADO HUBIERE FIJADO OTRO PLAZO EN RAZON DE LA NATURALEZA DEL JUICIO O DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

CUANDO SE TRATARE DE LA INSCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE / DOMINIO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, LOS OFICIOS QUE SE LIBREN A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, MUNICIPALIDAD, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION U / OTROS ORGANISMOS O REPARTICIONES RECAUDADORAS FISCALES, CONTENDRA EL APERCIBIMIENTO DE QUE, SI NO FUEREN CONTESTADOS DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA / DIAS EL BIEN SE INSCRIBIRA COMO SI ESTUVIERE LIBRE DE DEUDA.

ARTICULO 377.- RETARDO.- SI POR CIRCUNSTANCIAS ATENDIBLES EL REQUERIMIENTO / NO PUDIERE SER CUMPLIDO DENTRO DEL PLAZO, SE DEBERA INFORMAR AL JUZGADO, ANTES DEL VENCIMIENTO DE AQUEL, SOBRE CAUSAS Y LA FECHA EN QUE / SE CUMPLIRA.

SI EL JUEZ ADVIRTIERE QUE DETERMINADA REPARTICION PUBLICA, / SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO CUMPLE REITERADAMENTE EL DEBER DE CONTESTAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES, DEBERA PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO, A LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS MEDIDAS A QUE HUBIERE LUGAR.

A LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTESTAREN OPORTUNAMENTE, SE LES IMPONDRA MULTA DE 100 U.T. POR CADA DIA DE / RETARDO; LA APELACION QUE SE DEDUJERA CONTRA LA RESPECTIVA RESOLUCION TRAMITARA EN EXPEDIENTE POR SEPARADO.

ARTICULO 378.- ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS PATROCINANTES.- CUANDO INTERVIENE LETRADO PATROCINANTE, LOS PEDIDOS DE INFORMES, EXPEDIENTES, TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS ORDENADOS EN EL JUICIO SERAN REQUERIDOS POR MEDIO DE OFICIOS FIRMADOS, SELLADOS Y DILIGENCIADOS POR AQUEL, CON / TRANSCRIPCION DE LA RESOLUCION QUE LOS ORDENA Y QUE FIJA EL PLAZO EN QUE / DEBERAN EXPEDIRSE. DEBERA, ASIMISMO CONSIGNARSE LA PREVENCION QUE ESTABLECE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

LOS OFICIOS DIRIGIDOS A BANCOS, OFICINAS PUBLICAS, O ENTIDADES PRIVADAS QUE TUVIEREN POR UNICO OBJETO ACREDITAR DEL HABER DEL JUICIO / SUCESORIO, SERAN PRESENTADOS DIRECTAMENTE POR EL ABOGADO PATROCINANTE, SIN / NECESIDAD DE PREVIA PETICION JUDICIAL.

DEBERA OTORGARSE RECIBO DEL PEDIDO DE INFORMES Y REMITIRSE / LAS CONTESTACIONES DIRECTAMENTE A LA SECRETARIA CON TRANSCRIPCION O COPIA / DEL OFICIO.

CUANDO EN LA REDACCION DE LOS OFICIOS LOS PROFESIONALES SE / APARTAREN DE LO ESTABLECIDO EN LA PROVIDENCIA QUE LOS ORDENA O DE LAS FORMAS LEGALES SU RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA SE HARA EFECTIVA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE.

ARTICULO 379.- COMPENSACION.- LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE NO FUEREN PARTE EN EL PROCESO, AL PRESENTAR EL INFORME Y SI LOS TRABAJOS QUE / HAN DEBIDO EFECTUAR PARA CONTESTARLO IMPLICAREN GASTOS EXTRAORDINARIOS, PODRAN SOLICITAR UNA COMPENSACION, QUE SERA FIJADA POR EL JUEZ, PREVIA VISTA / A LAS PARTES. EN ESTE CASO EL INFORME DEBERA PRESENTARSE POR DUPLICADO. LA / APELACION QUE SE DEDUJERE CONTRA LA RESPECTIVA RESOLUCION TRAMITARA EN EXPEDIENTE POR SEPARADO.

ARTICULO 380.- CADUCIDAD.- SI VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA CONTESTAR EL INFORME LA OFICINA PUBLICA O ENTIDAD PRIVADA NO LO HUBIERE REMITIDO, SE TENDRA POR DESISTIDA DE ESA PRUEBA A LA PARTE QUE LA PIDIO, SIN / SUSTANCIACION ALGUNA, SI DENTRO DE QUINTO DIA NO SOLICITARE AL JUEZ LA REITERACION DEL OFICIO.

ARTICULO 381.- IMPUGNACION POR FALSEDAD.- SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE / LA OTRA PARTE DE FORMULAR LAS PETICIONES TENDIENTES A QUE / LOS INFORMES SEAN COMPLETOS Y AJUSTADOS A LOS HECHOS A QUE HAN DE REFERIRSE, EN CASO DE IMPUGNACION POR FALSEDAD SE REQUERIRA LA EXHIBICION DE LOS /

ASIENTOS CONTABLES O DE LOS DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES EN QUE SE FUNDARE LA/ CONTESTACION.

#### SECCION 4 - PRUEBA DE CONFESION

ARTICULO 382.- OPORTUNIDAD.- DESPUES DE CONTESTADA LA DEMANDA Y DENTRO DE / LOS 10 DIAS DE HABER QUEDADO FIRME LA PROVIDENCIA DE APERTURA A PRUEBA, CADA PARTE PODRA EXIGIR QUE LA CONTRARIA ABSUELVA CON JURAMENTO, O PROMESA DE DECIR VERDAD, POSICIONES CONCERNIENTES A LA CUESTION QUE / SE VENTILA.

ARTICULO 383.- QUIENES PUEDEN SER CITADOS.- PODRAN, ASIMISMO, SER CITADOS / A ABSOLVER POSICIONES:

- 1) LOS REPRESENTANTES DE LOS INCAPACES POR LOS HECHOS EN QUE HAYAN INTERVENIDO PERSONALMENTE EN ESE CARACTER;
- 2) LOS APODERADOS POR HECHOS REALIZADOS EN NOMBRE DE SUS / MANDANTES, ESTANDO VIGENTE EL MANDATO; Y POR HECHOS ANTERIORES CUANDO ESTUVIEREN SUS REPRESENTADOS FUERA DEL LUGAR EN QUE SE SIGUE EL JUICIO, SIEMPRE QUE EL APODERADO / TUVIESE FACULTADES PARA ELLO Y LA PARTE CONTRARIA LO CONSENTA;
- 3) LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS JURIDICAS, SOCIEDADES/ O ENTIDADES COLECTIVAS, QUE TUVIEREN FACULTAD PARA OBLIGARLAS.

ARTICULO 384.- ELECCION DEL ABSOLVENTE.- LA PERSONA JURIDICA, SOCIEDAD O / ENTIDAD COLECTIVA PODRA OPONERSE DENTRO DE QUINTO DIA DE NOTIFICADA LA AUDIENCIA, A QUE ABSUELVA POSICIONES EL REPRESENTANTE ELEGIDO / POR EL PONENTE, SIEMPRE QUE:

- 1) ALEGARE QUE AQUEL NO INTERVINO PERSONALMENTE O NO TUVO / CONOCIMIENTO DIRECTO DE LOS HECHOS;
- 2) INDICARE, EN EL MISMO ESCRITO, EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE ABSOLVERA POSICIONES;
- 3) DEJARE CONSTANCIA QUE DICHO REPRESENTANTE HA QUEDADO O / NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA, A CUYO EFECTO ESTE SUSCRIBIRA TAMBIEN EL ESCRITO.

EL JUEZ SIN SUSTANCIACION ALGUNA, DISPONDRA QUE ABSUELVA/ POSICIONES EL PROPUESTO.

NO HABIENDOSE FORMULADO OPORTUNAMENTE DICHA OPOSICION O / HECHA LA OPCION, EN SU CASO, SI EL ABSOLVENTE MANIFESTARE EN LA AUDIENCIA / QUE IGNORA LOS HECHOS, SE TENDRA POR CONFESA A LA PARTE QUE REPRESENTA.

ARTICULO 385.- DECLARACION POR OFICIO.- CUANDO LITIGARE LA NACION, UNA PROVINCIA, UNA MUNICIPALIDAD O UNA REPARTICION NACIONAL, MUNICIPAL O PROVINCIAL, LA DECLARACION DEBERA REQUERIRSE POR OFICIO AL FUNCIONARIO FACULTADO POR LEY PARA REPRESENTARLA, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER / POR CIERTA LA VERSION DE LOS HECHOS CONTENIDA EN EL PLIEGO, SI NO ES CONTESTADO DENTRO DEL PLAZO QUE EL TRIBUNAL FIJE O NO LO FUERE EN FORMA CLARA/ Y CATEGORICA, AFIRMANDO O NEGANDO.

ARTICULO 386.- POSICIONES SOBRE INCIDENTES.- SI ANTES DE LA CONTESTACION SE PROMOVIESE ALGUN INCIDENTE, PODRAN PONERSE POSICIONES SOBRE/ LO QUE SEA OBJETO DE AQUEL.

ARTICULO 387.- FORMA DE LA CITACION.- EL QUE DEBA DECLARAR SERA CITADO POR/ CEDULA CON LA ANTICIPACION NECESARIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI DEJARE DE COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, SERA TENIDO POR CONFESO, EN / LOS TERMINOS DEL ART.395.

NO PROCEDE CITAR POR EDICTOS PARA LA ABSOLUCION DE POSICIONES.

ARTICULO 388.- RESERVA DEL PLIEGO E INCOMPARECENCIA DEL PONENTE.- LA PARTE/ QUE PUSIESE LAS POSICIONES PODRA RESERVARLAS HASTA LA AUDIENCIA EN QUE DEBE TENER LUGAR LA DECLARACION, LIMITANDOSE A PEDIR LA CITACION DEL ABSOLVENTE.

EL PLIEGO DEBERA SER ENTREGADO EN SECRETARIA MEDIA HORA ANTES DE LA FIJADA PARA LA AUDIENCIA, EN SOBRE CERRADO AL QUE SE LE PONDRÁ / CARGO.

SI LA PARTE QUE PIDIO LAS POSICIONES NO COMPARECIERE SIN /

JUSTA CAUSA A LA AUDIENCIA NI HUBIESE DEJADO PLIEGO, Y COMPARECIERE EL CITADO, PERDERA EL DERECHO DE EXIGIRLAS.

ARTICULO 389.- FORMA DE LAS POSICIONES.- LAS POSICIONES SERAN CLARAS Y CONCRETAS; NO CONTENDRAN MAS DE UN HECHO; SERAN REDACTADAS EN FORMA AFIRMATIVA Y DEBERAN VERSAR SOBRE PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE SE REFIEREN A LA ACTUACION PERSONAL DEL ABSOLVENTE.

CADA POSICION IMPORTARA PARA EL PONENTE, EL RECONOCIMIENTO DEL HECHO A QUE SE REFIERE.

EL JUEZ PODRA MODIFICAR DE OFICIO Y SIN RECURSO ALGUNO, EL ORDEN Y LOS TERMINOS DE LAS POSICIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES, SIN ALTERAR SU SENTIDO. PODRA, ASIMISMO, ELIMINAR LAS QUE FUESEN MANIFIESTAMENTE INUTILES.

ARTICULO 390.- FORMA DE LAS CONTESTACIONES.- EL ABSOLVENTE RESPONDERA POR SI MISMO DE PALABRA Y EN PRESENCIA DEL CONTRARIO SI ASISTIESE, SIN VALERSE DE CONSEJOS NI DE BORRADORES, PERO EL JUEZ PODRA PERMITIRLE LA CONSULTA DE ANOTACIONES O APUNTES, CUANDO DEBA REFERIRSE A NOMBRES, CIFRAS U OPERACIONES CONTABLES, O CUANDO ASI LO ACONSEJAREN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. NO SE INTERRUMPIRA EL ACTO POR FALTA DE DICHS ELEMENTOS, A CUYO EFECTO EL ABSOLVENTE DEBERA CONCURRIR A LA AUDIENCIA MUNIDO DE ELLOS.

ARTICULO 391.- CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES.- SI LAS POSICIONES SE REFIRIEREN A HECHOS PERSONALES, LAS CONTESTACIONES DEBERAN SER AFIRMATIVAS O NEGATIVAS. EL ABSOLVENTE PODRA AGREGAR LAS EXPLICACIONES QUE ESTIME NECESARIAS.

CUANDO EL ABSOLVENTE MANIFESTARE NO RECORDAR EL HECHO ACERCA DEL QUE SE LE PREGUNTA, A PESAR DEL APERCIBIMIENTO QUE SE LE FORMULARE, EL JUEZ LO TENDRA POR CONFESO EN LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HICIEREN INVEROSIMIL LA CONTESTACION.

ARTICULO 392.- POSICION IMPERTINENTE.- SI LA PARTE ESTIMARE IMPERTINENTE UNA PREGUNTA, PODRA NEGARSE A CONTESTARLA EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL JUEZ PODRA TENERLA POR CONFESA SI AL SENTENCIAR LA JUZGARE PROCEDENTE. DE ELLO SOLO SE DEJARA CONSTANCIA EN EL ACTA, SIN QUE LA CUESTION PUEDA DAR LUGAR A INCIDENTE O RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 393.- PREGUNTAS RECIPROCAS.- LAS PARTES PODRAN HACERSE RECIPROCAMENTE LAS PREGUNTAS Y OBSERVACIONES QUE JUZGAREN CONVENIENTE CON AUTORIZACION O POR INTERMEDIO DEL JUEZ. ESTE PODRA TAMBIEN INTERROGARLAS DE OFICIO, SOBRE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE FUEREN CONDUCENTES A LA AVERIGUACION DE LA VERDAD.

ARTICULO 394.- FORMA DEL ACTA.- LAS DECLARACIONES SERAN EXTENDIDAS POR EL SECRETARIO A MEDIDA QUE SE PRESTEN, CONSERVANDO, EN CUANTO SEA POSIBLE, EL LENGUAJE DE LOS QUE HUBIERAN DECLARADO. TERMINADO EL ACTO, EL JUEZ LAS HARA LEER Y PREGUNTARA A LAS PARTES SI TIENEN ALGO QUE AGREGAR O RECTIFICAR.

LO QUE AGREGAREN O RECTIFICAREN SE EXPRESARA A CONTINUACION, FIRMANDO LAS PARTES CON EL JUEZ Y EL SECRETARIO. DEBERA CONSIGNARSE, CUANDO OCURRA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNA DE ELLAS NO HUBIERE QUERIDO O PODIDO FIRMAR.

ARTICULO 395.- CONFESION FICTA.- SI EL CITADO NO COMPARECIERE A DECLARAR DENTRO DE LA MEDIA HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA, O SI HABIENDO COMPARECIDO REHUSASE RESPONDER O RESPONDIERE DE UNA MANERA EVASIVA, A PESAR DEL APERCIBIMIENTO QUE SE LE HICIERE, EL JUEZ, AL SENTENCIAR, LO TENDRA POR CONFESO SOBRE LOS HECHOS PERSONALES TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA.

EN CASO DE INCOMPARECENCIA DEL ABSOLVENTE TAMBIEN SE EXTENDERA ACTA.

ARTICULO 396.- ENFERMEDAD DEL DECLARANTE.- EN CASO DE ENFERMEDAD DEL QUE DEBA DECLARAR EL JUEZ O UNO DE LOS MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS, COMISIONADO AL EFECTO, SE TRASLADARA AL DOMICILIO O LUGAR EN QUE SE ENCONTRARE EL ABSOLVENTE, DONDE SE LLEVARA A CABO LA ABSOLUCION DE POSICIONES EN PRESENCIA DE LA OTRA PARTE, SI ASISTIERE, O DEL APODERADO, SEGUN ACONSEJEN LAS CIRCUNSTANCIAS.

ARTICULO 397.- JUSTIFICACION DE LA ENFERMEDAD.- LA ENFERMEDAD DEBERA JUSTIFICARSE CON ANTICIPACION SUFICIENTE A LA AUDIENCIA, MEDIANTE CERTIFICADO MEDICO. EN ESTE DEBERA CONSIGNARSE LA FECHA, EL LUGAR DONDE SE/ ENCUENTRA EL ENFERMO Y EL TIEMPO QUE DURARA EL IMPEDIMENTO PARA CONCURRIR / AL TRIBUNAL. SI EL PONENTE IMPUGNARA EL CERTIFICADO, EL JUEZ ORDENARA EL / EXAMEN DEL CITADO POR UN MEDICO FORENSE. SI SE COMPROBASE QUE PUDO COMPARECER, LAS POSICIONES SE DECLARARAN ABSUELTAS EN REBELDIA.

ARTICULO 398.- LITIGANTE DOMICILIADO FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO.- LA PARTE QUE TUVIERE DOMICILIO A MENOS DE 300 KILOMETROS DEL A- / SIENTO DEL JUZGADO, DEBERA CONCURRIR A ABSOLVER POSICIONES ANTE EL JUEZ DE/ LA CAUSA, EN LA AUDIENCIA QUE SE SEÑALE.

ARTICULO 399.- AUSENCIA DEL PAIS.- MIENTRAS ESTE PENDIENTE LA ABSOLUCION DE POSICIONES, LA PARTE QUE TUVIERE QUE AUSENTARSE DEL PAIS DEBERA COMUNICARLO AL JUEZ, PARA QUE SE ANTICIPE O POSTERGUE LA AUDIENCIA, / BAJO APERCIBIMIENTO DE LLEVARSE A CABO Y DE TENER A DICHA PARTE POR CONFESION SA.

ARTICULO 400.- POSICIONES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.- LAS POSICIONES / PODRAN PEDIRSE UNA VEZ EN CADA INSTANCIA; EN LA PRIMERA, EN/ LA OPORTUNIDAD ESTABLECIDA EN EL ART.382, Y EN LA ALZADA, EN EL SUPUESTO / DEL ART.258, INC.4).

ARTICULO 401.- EFECTOS DE LA CONFESION EXPRESA.- LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA CONSTITUIRA PLENA PRUEBA, SALVO CUANDO:

- 1) DICHO MEDIO DE PRUEBA ESTUVIERE EXCLUIDO POR LA LEY RESPECTO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DEL JUICIO, O INCIDIERE SOBRE DERECHOS QUE EL CONFESANTE NO PUEDE RENUNCIAR O TRANSIGIR VALIDAMENTE;
- 2) RECAYEREN SOBRE HECHOS CUYA INVESTIGACION PROHIBA LA LEY;
- 3) SE OPUSIERE A LAS CONSTANCIAS DE INSTRUMENTOS FEHACIENTES DE FECHA ANTERIOR, AGREGADOS AL EXPEDIENTE.

ARTICULO 402.- ALCANCE DE LA CONFESION.- EN CASO DE DUDA, LA CONFESION DEBERA INTERPRETARSE EN FAVOR DE QUIEN LA HACE.

LA CONFESION ES INDIVISIBLE, SALVO CUANDO:

- 1) EL CONFESANTE INVOCARE HECHOS IMPEDITIVOS, MODIFICATIVOS/ O EXTINTIVOS, O ABSOLUTAMENTE SEPARABLES, INDEPENDIENTES/ UNOS DE OTROS;
- 2) LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS EXPUESTAS POR QUIEN CONFIESA FUEREN CONTRARIAS A UNA PRESUNCION LEGAL O INVEROSIMILES;
- 3) LAS MODALIDADES DEL CASO HICIEREN PROCEDENTE LA DIVISIBILIDAD.

ARTICULO 403.- CONFESION EXTRAJUDICIAL.- LA CONFESION HECHA FUERA DE JUICIO, POR ESCRITO O VERBALMENTE, FRENTE A LA PARTE CONTRARIA/ O A QUIEN REPRESENTA, OBLIGA EN EL JUICIO SIEMPRE QUE ESTE ACREDITADA POR/ LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS POR LA LEY. QUEDARA EXCLUIDA LA TESTIMONIAL CUANDO NO HUBIERE PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO.

LA CONFESION HECHA FUERA DE JUICIO A UN TERCERO, CONSTITUIRA FUENTE DE PRESUNCION SIMPLE.

#### SECCION 5 - PRUEBA DE TESTIGOS

ARTICULO 404.- PROCEDENCIA.- TODA PERSONA MAYOR DE 14 AÑOS PODRA SER PROPUESTA COMO TESTIGO Y TENDRA EL DEBER DE COMPARECER Y DECLARAR, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY.

ARTICULO 405.- TESTIGOS EXCLUIDOS.- NO PODRAN SER OFRECIDOS COMO TESTIGOS / LOS CONSANGUINEOS O AFINES EN LINEA DIRECTA DE LAS PARTES, / NI EL CONYUGE AUNQUE ESTUVIERE SEPARADO LEGALMENTE, SALVO SI SE TRATARE DE/ RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

ARTICULO 406.- OPOSICION.- SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE DESISTIMAR DE OFICIO Y SIN SUSTANCIACION ALGUNA EL OFRECIMIENTO O

PRUEBA TESTIMONIAL QUE NO FUESE ADMISIBLE, O DE TESTIGOS CUYA DECLARACION / NO PROCEDIESE POR DISPOSICION DE LA LEY, LAS PARTES PODRAN FORMULAR OPOSICION SI INDEBIDAMENTE SE LA HUBIERE ORDENADO.

ARTICULO 407.- OFRECIMIENTO.- CUANDO LAS PARTES PRETENDAN PRODUCIR PRUEBA / DE TESTIGOS, DEBERAN PRESENTAR UNA LISTA DE ELLOS CON EXPRESION DE SUS NOMBRES, PROFESION Y DOMICILIO.

SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO A LA PARTE LE FUERA IMPOSIBLE CONOCER ALGUNO DE ESOS DATOS, BASTARA QUE INDIQUE LO NECESARIO PARA / QUE EL TESTIGO PUEDA SER INDIVIDUALIZADO SIN DILACIONES Y SEA POSIBLE SU / CITACION.

EL INTERROGATORIO PODRA RESERVARSE POR LAS PARTES HASTA LA / AUDIENCIA EN QUE DEBAN PRESENTARSE LOS TESTIGOS.

ARTICULO 408.- NUMERO DE TESTIGOS.- CADA PARTE PODRA OFRECER HASTA 12 TESTIGOS COMO MAXIMO, SALVO PETICION EXPRESA Y DEBIDAMENTE FUNDADA QUE JUSTIFIQUE EL OFRECIMIENTO DE UN MAYOR NUMERO.

TAMBIEN PODRAN LAS PARTES PROPONER, SUBSIDIARIAMENTE, HASTA / 3 TESTIGOS PARA REEMPLAZAR A QUIENES NO PUDIEREN DECLARAR POR CAUSA DE / MUERTE, INCAPACIDAD O AUSENCIA.

SI EL JUEZ HUBIERA AMPLIADO EL NUMERO, PODRAN OFRECER HASTA / 5.

ARTICULO 409.- AUDIENCIA.- SI LA PRUEBA TESTIMONIAL FUESE ADMISIBLE EN EL / CASO EL JUEZ MANDARA RECIBIRLA EN LA AUDIENCIA PUBLICA QUE / SEÑALARA PARA EL EXAMEN, EN EL MISMO DIA, DE TODOS LOS TESTIGOS.

CUANDO EL NUMERO DE TESTIGOS OFRECIDOS POR LAS PARTES PERMITE SUPONER LA IMPOSIBILIDAD DE QUE TODOS DECLAREN EN LA MISMA FECHA, SE / SEÑALARAN TANTAS AUDIENCIAS COMO FUEREN NECESARIAS EN DIAS SEGUIDOS, DETERMINANDO CUALES TESTIGOS DEPENDRAN EN CADA UNA DE ELLAS, DE CONFORMIDAD CON / LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ART.417. EL JUZGADO PREVERA UNA AUDIENCIA SUPLETORIA CON CARACTER DE SEGUNDA CITACION EN FECHA PROXIMA, PARA QUE DECLAREN / LOS TESTIGOS QUE FALTAREN A LAS AUDIENCIAS PREINDICADAS. AL CITAR AL TESTIGO SE LE NOTIFICARAN AMBAS AUDIENCIAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE SI FALTARE A LA PRIMERA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE LO HARA COMPARECER A LA SEGUNDA POR MEDIO DE LA FUERZA PUBLICA Y SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE M\$N 1.000 A M\$N / 5.000.

ARTICULO 410.- CADUCIDAD DE LA PRUEBA.- A PEDIDO DE PARTE Y SIN SUSTANCIA- / CION ALGUNA, SE TENDRA POR DESISTIDA DEL TESTIGO A LA PARTE / QUE LO PROPUSO SI:

- 1) NO HUBIERE ACTIVADO LA CITACION DEL TESTIGO Y ESTE NO HUBIESE COMPARECIDO POR ESA RAZON;
- 2) NO HABIENDO COMPARECIDO AQUEL A LA PRIMERA AUDIENCIA, SIN INVOCAR CAUSA JUSTIFICADA, NO REQUIERE OPORTUNAMENTE / LAS MEDIDAS DE COMPULSION NECESARIAS;
- 3) FRACASADA LA SEGUNDA AUDIENCIA POR MOTIVOS NO IMPUTABLES A LA PARTE, ESTA NO SOLICITARE NUEVA AUDIENCIA DENTRO DE / QUINTO DIA.

ARTICULO 411.- FORMA DE LA CITACION.- LA CITACION A LOS TESTIGOS SE EFECTUARA POR CEDULA. ESTA DEBERA DILIGENCIARSE CON 3 DIAS DE / ANTICIPACION POR LO MENOS, Y EN ELLA SE TRANSCRIBIRA LA PARTE DEL ART.409 / QUE SE REFIERE A LA OBLIGACION DE COMPARECER Y A SU SANCION.

ARTICULO 412.- CARGA DE LA CITACION.- SI EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE / PRUEBA LA PARTE NO HUBIESE SOLICITADO QUE EL TESTIGO SEA CITADO POR EL JUZGADO, SE ENTENDERA QUE HA ASUMIDO LA CARGA DE HACERLO COMPARECER A LA AUDIENCIA. EN ESTE CASO, SI EL TESTIGO NO CONCURRIERE SIN JUSTA / CAUSA, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE Y SIN SUSTANCIACION ALGUNA SE LO TENDRA POR DESISTIDO.

ARTICULO 413.- EXCUSACION.- ADEMAS DE LAS CAUSAS DE EXCUSACION LIBRADAS A / LA APRECIACION JUDICIAL, LO SERAN LAS SIGUIENTES:

- 1) SI LA CITACION FUERA NULA;
- 2) SI EL TESTIGO HUBIESE SIDO CITADO CON INTERVALO MENOR AL / PRESCRIPTO EN EL ART.411 SALVO QUE LA AUDIENCIA SE HUBIESE ANTICIPADO POR RAZONES DE URGENCIA, Y CONSTARE EN EL /

TEXTO DE LA CEDULA ESA CIRCUNSTANCIA.

ARTICULO 414.- TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER.- SI ALGUNO DE LOS TESTIGOS SE HALLASE IMPOSIBILITADO DE COMPARECER AL JUZGADO O / TUVIERE ALGUNA OTRA RAZON ATENDIBLE A JUICIO DEL JUEZ PARA NO HACERLO, SERA EXAMINADO EN SU CASA, ANTE EL SECRETARIO, PRESENTES O NO LAS PARTES, SEGUN/ LAS CIRCUNSTANCIAS.

LA ENFERMEDAD DEBERA JUSTIFICARSE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 397 PARRAFO PRIMERO. SI SE COMPROBASE QUE PUDO COMPARECER, SE LE IMPONDRÁ MULTA DE 280 U.T. A 4000 U.T. Y SE PROCEDERA A FIJAR AUDIENCIA DE / INMEDIATO, LA QUE DEBERA REALIZARSE DENTRO DE QUINTO DIA, QUEDANDO NOTIFICADOS EN ESE MISMO ACTO EL TESTIGO Y LAS PARTES QUE ESTUVIEREN PRESENTES.

ARTICULO 415.- INCOMPARENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO.- SI LA PARTE QUE OFRECIO EL TESTIGO NO CONCURRIESE A LA AUDIENCIA POR SI O POR APODERADO Y NO HUBIESE DEJADO INTERROGATORIO, SE LE TENDRA POR DESISTIDA DE AQUEL, SIN SUSTANCIACION ALGUNA.

ARTICULO 416.- PEDIDO DE EXPLICACIONES A LAS PARTES.- SI LAS PARTES ESTUVIEREN PRESENTES, EL JUEZ O EL SECRETARIO, EN SU CASO, PODRA PEDIRLES LAS EXPLICACIONES QUE ESTIMARE NECESARIAS SOBRE LOS HECHOS. ASIMISMO LAS PARTES PODRAN FORMULARSE RECIPROCAMENTE LAS PREGUNTAS QUE ESTIMAREN CONVENIENTES.

ARTICULO 417.- ORDEN DE LAS DECLARACIONES.- LOS TESTIGOS ESTARAN EN LUGAR / DESDE DONDE NO PUEDAN OIR LAS DECLARACIONES DE LOS OTROS. / SERAN LLAMADOS SUCESIVA Y SEPARADAMENTE, ALTERNANDOSE, EN LO POSIBLE, LOS / DEL ACTOR, CON LOS DEL DEMANDADO, A MENOS QUE EL JUZGADO ESTABLECIERE OTRO/ ORDEN POR RAZONES ESPECIALES.

ARTICULO 418.- JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD.- ANTES DE DECLARAR, LOS TESTIGOS PRESTARAN JURAMENTO O FORMULARAN PROMESA DE DECIR / VERDAD, A SU ELECCION, Y SERAN INFORMADOS DE LAS CONSECUENCIAS PENALES A / QUE PUEDEN DAR LUGAR LAS DECLARACIONES FALSAS O RETICENTES.

ARTICULO 419.- INTERROGATORIO PRELIMINAR.- AUNQUE LAS PARTES NO LO PIDAN, / LOS TESTIGOS SERAN SIEMPRE PREGUNTADOS:

- 1) POR SU NOMBRE, EDAD, ESTADO, PROFESION Y DOMICILIO;
- 2) SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, Y EN QUE GRADO;
- 3) SI TIENE INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO;
- 4) SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO;
- 5) SI ES DEPENDIENTE, ACREEDOR O DEUDOR DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, O SI TIENE ALGUN OTRO GENERO DE RELACION CON ELLOS.

AUNQUE LAS CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES DECLARADAS POR EL / TESTIGO NO COINCIDIERAN TOTALMENTE CON LOS DATOS QUE LA PARTE HUBIESE INDICADO AL PROPONERLO, SE RECIBIRA SU DECLARACION SI INDUDABLEMENTE FUERE LA / MISMA PERSONA Y, POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LA CONTRARIA NO HUBIERE / PODIDO SER INDUCIDA EN ERROR.

ARTICULO 420.- FORMA DEL EXAMEN.- LOS TESTIGOS SERAN LIBREMENTE INTERROGADOS, POR EL JUEZ O POR QUIEN LO REEMPLACE LEGALMENTE, ACERCA DE LO QUE SUPIEREN SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, RESPETANDO LA SUSTANCIA DE LOS INTERROGATORIOS PROPUESTOS.

LA PARTE CONTRARIA A LA QUE OFRECIO EL TESTIGO, PODRA SOLICITAR QUE SE FORMULEN LAS PREGUNTAS QUE SEAN PERTINENTES, AUNQUE NO TENGAN/ ESTRUCTURA RELACION CON LAS INDICADAS POR QUIEN LO PROPUSO.

SE APLICARA, EN LO PERTINENTE, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO / 389, PARRAFO TERCERO.

SE PODRA PRESCINDIR DE CONTINUAR INTERROGANDO AL TESTIGO / CUANDO LAS PREGUNTAS QUE SE PROPONGAN, O LAS RESPUESTAS DADAS, DEMUESTREN / QUE ES INEFICAZ PROSEGUIR LA DECLARACION.

ARTICULO 421.- FORMA DE LAS PREGUNTAS.- LAS PREGUNTAS NO CONTENDRAN MAS DE / UN HECHO; SERAN CLARAS Y CONCRETAS; NO SE FORMULARAN LAS QUE ESTEN CONCEBIDAS EN TERMINOS AFIRMATIVOS, SUGIERAN LA RESPUESTA O SEAN OFENSIVAS O VEJATORIAS. NO PODRAN CONTENER REFERENCIAS DE CARACTER TECNICO, /

SALVO SI FUEREN DIRIGIDAS A PERSONAS ESPECIALIZADAS.

ARTICULO 422.- NEGATIVA A RESPONDER.- EL TESTIGO PODRA REHUSARSE A CONTESTAR LAS PREGUNTAS:

- 1) SI LA RESPUESTA LO EXPUSIERE A ENJUICIAMIENTO PENAL O COMPROMETIERA SU HONOR;
- 2) SI NO PUDIERE RESPONDER SIN REVELAR UN SECRETO PROFESIONAL, MILITAR, CIENTIFICO, ARTISTICO O INDUSTRIAL.

ARTICULO 423.- FORMA DE LAS RESPUESTAS.- EL TESTIGO CONTESTARA SIN PODER LEER NOTAS O APUNTES, A MENOS QUE POR LA INDOLE DE LA PREGUNTA, SE LE AUTORIZARA. EN ESTE CASO, SE DEJARA CONSTANCIA EN EL ACTA DE LAS RESPUESTAS DADAS MEDIANTE LECTURA.

DEBERA SIEMPRE DAR LA RAZON DE SU DICHO, SI NO LO HICIERE, EL JUEZ LA EXIGIRA.

EL ACTA SE EXTENDERA, EN LO PERTINENTE, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 394.

ARTICULO 424.- INTERRUPCION DE LA DECLARACION.- AL QUE INTERRUMPIERE AL TESTIGO EN SU DECLARACION PODRA IMPONERSELE UNA MULTA QUE NO EXCEDA DE 280 U.T. EN CASO DE REINCIDENCIA, INCURRIRA EN DOBLE MULTA SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE CORRESPONDIEREN.

ARTICULO 425.- PERMANENCIA.- DESPUES QUE PRESTAREN SU DECLARACION LOS TESTIGOS PERMANECERAN EN LA SALA DEL JUZGADO HASTA QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA, A NO SER QUE EL JUEZ DISPUSIERE LO CONTRARIO.

ARTICULO 426.- CAREO.- SE PODRA DECRETAR EL CAREO ENTRE TESTIGOS O ENTRE ESTOS Y LAS PARTES.

SI POR RESIDIR LOS TESTIGOS O LAS PARTES EN DIFERENTES LUGARES EL CAREO FUERE DIFICULTOSO O IMPOSIBLE, EL JUEZ PODRA DISPONER NUEVAS DECLARACIONES POR SEPARADO, DE ACUERDO CON EL INTERROGATORIO QUE EL FORMULE.

ARTICULO 427.- FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO.- SI LAS DECLARACIONES OFRECIEREN INDICIOS GRAVES DE FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO, EL JUEZ PODRA DECRETAR LA DETENCION DE LOS PRESUNTOS CULPABLES, REMITIENDOLOS A DISPOSICION DEL JUEZ COMPETENTE, A QUIEN SE ENVIARA TAMBIEN TESTIMONIO DE LO ACTUADO.

ARTICULO 428.- SUSPENSION DE LA AUDIENCIA.- CUANDO NO PUEDAN EXAMINARSE TODOS LOS TESTIGOS EL DIA SEÑALADO, SE SUSPENDERA EL ACTO PARA CONTINUARLO EN LOS SIGUIENTES SIN NECESIDAD DE NUEVA CITACION, EXPRESANDO ASI EN EL ACTA QUE SE EXTIENDA.

ARTICULO 429.- RECONOCIMIENTO DE LUGARES.- SI EL RECONOCIMIENTO DE ALGUN SITIO CONTRIBUYESE A LA EFICACIA DEL TESTIMONIO, PODRA HACERSE EN EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS.

ARTICULO 430.- PRUEBA DE OFICIO.- EL JUEZ PODRA DISPONER DE OFICIO LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS MENCIONADOS POR LAS PARTES EN LOS ESCRITOS DE CONSTITUCION DEL PROCESO. ASIMISMO PODRA ORDENAR QUE SEAN EXAMINADOS NUEVAMENTE LOS YA INTERROGADOS, PARA PROCEDER AL CAREO O ACLARAR SUS DECLARACIONES.

ARTICULO 431.- TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DEL LUGAR DEL ASIEN TO DEL JUZGADO O TRIBUNAL.- EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA, LA PARTE QUE HUBIESE PRESENTADO TESTIGOS QUE DEBAN DECLARAR FUERA DEL LUGAR DEL ASIEN TO DEL JUZGADO O TRIBUNAL, EN RAZON DE SU DOMICILIO, ACOMPAÑARA AL INTERROGATORIO E INDICARA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL TRAMITE DEL EXHORTO U OFICIO, QUIENES DEBERAN SER ABOGADOS O PROCURADORES DE LA MATRICULA DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL REQUERIDO, EXCEPTO CUANDO POR OTRAS LEYES ESTUVIEREN AUTORIZADAS OTRAS PERSONAS.

NO SE ADMITIRA LA PRUEBA SI EN EL ESCRITO NO SE CUMPLIEREN DICHS REQUISITOS.

ARTICULO 432.- DEPOSITO Y EXAMEN DE LOS INTERROGATORIOS.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR EL INTERROGATORIO QUEDARA A DISPOSICION DE



LA PARTE CONTRARIA, LA QUE PODRA, DENTRO DE QUINTO DIA, PROPONER PREGUNTAS. EL JUEZ EXAMINARA LOS INTERROGATORIOS, PUDIENDO ELIMINAR LAS PREGUNTAS SUPERFLUAS Y AGREGAR LAS QUE CONSIDERE PERTINENTES. ASIMISMO, FIJARA EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA PARTE QUE OFRECIO LA PRUEBA DEBE INFORMAR ACERCA DEL JUZGADO EN QUE HA QUEDADO RADICADO EL EXHORTO Y LA FECHA DE LA AUDIENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR DESISTIDO.

ARTICULO 433.- DEMORA EN LA FIJACION DE LAS AUDIENCIAS.- SI LA AUDIENCIA HUBIESE SIDO SEÑALADA POR EL JUZGADO REQUERIDO EN UN PLAZO QUE EXCEDIERE DE TRES MESES, LA PARTE QUE PROPUSO EL TESTIGO DEBERA SOLICITAR AL JUEZ DEL PROCESO LA FIJACION DE UNA AUDIENCIA PARA LA DECLARACION, ASUMIENDO LA CARGA DE HACERLO COMPARECER.

ARTICULO 434.- PEDIDO DE AUDIENCIA.- SI EL PEDIDO DE AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR NO SE FORMULARE DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE HABER VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACION DEL INFORME, SE LO TENDRA POR DESISTIDO DE DICHA PRUEBA.

EN EL ACTO DE LA DECLARACION, LAS PERSONAS AUTORIZADAS PODRAN AMPLIAR EL INTERROGATORIO.

ARTICULO 435.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE COMPARECER.- EXCEPTUASE DE LA OBLIGACION DE COMPARECER A PRESTAR DECLARACION A LOS FUNCIONARIOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL.

DICHOS TESTIGOS DECLARARAN POR ESCRITO, CON LA MANIFESTACION DE QUE LO HACEN BAJO JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD, DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE EL JUZGADO, DEBIENDO ENTENDERSE QUE NO EXCEDERA DE 10 DIAS SI NO SE LO HUBIESE INDICADO ESPECIALMENTE.

LA PARTE CONTRARIA A LA QUE OFRECIO EL TESTIGO PODRA PRESENTAR UN PLIEGO DE PREGUNTAS A INCLUIR EN EL INTERROGATORIO.

ARTICULO 436.- IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS.- DENTRO DEL PLAZO DE PRUEBAS LAS PARTES PODRAN ALEGAR Y PROBAR ACERCA DE LA IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS. EL JUEZ APRECIARA, SEGUN LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA Y EN OPORTUNIDAD DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, LAS CIRCUNSTANCIAS Y MOTIVOS QUE CORROBOREN O DISMINUYAN LA FUERZA DE LAS DECLARACIONES.

#### SECCION 6 - PRUEBAS DE PERITOS

ARTICULO 437.- PROCEDENCIA.- SERA ADMISIBLE LA PRUEBA PERICIAL CUANDO LA APRECIACION DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS REQUIRIERE CONOCIMIENTOS ESPECIALES DE ALGUNA CIENCIA, ARTE, INDUSTRIA O ACTIVIDAD TECNICA ESPECIALIZADA.

ARTICULO 437 BIS.- PERITO. CONSULTORES TECNICOS. LA PRUEBA PERICIAL ESTARA A CARGO DE UN PERITO UNICO DESIGNADO DE OFICIO POR EL JUEZ, SALVO CUANDO UNA LEY ESPECIAL ESTABLEZCA UN REGIMEN DISTINTO.

EN LOS PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACION, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 602°, INCISO 3.

EN EL JUICIO POR NULIDAD DE TESTAMENTO, EL JUEZ PODRA NOMBRAR DE OFICIO TRES PERITOS CUANDO POR LA IMPORTANCIA Y COMPLEJIDAD DEL ASUNTO LO CONSIDERE CONVENIENTE.

SI LOS PERITOS FUESEN TRES, EL JUEZ LE IMPARTIRA LAS DIRECTIVAS SOBRE EL MODO DE PROCEDER PARA REALIZAR LAS OPERACIONES TENDIENTES A LA PRODUCCION Y PRESENTACION DEL DICTAMEN.

CADA PARTE TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR UN CONSULTOR TECNICO.

ARTICULO 438.- DESIGNACION. PUNTOS DE PERICIA. AL OFRECER LA PRUEBA PERICIAL SE INDICARA LA ESPECIALIZACION QUE HA DE TENER EL PERITO Y SE PROPONDRAN LOS PUNTOS DE PERICIA. SI LA PARTE EJERCIERE LA FACULTAD DE DESIGNAR CONSULTOR TECNICO, DEBERA INDICAR, EN EL MISMO ESCRITO, SU NOMBRE, PROFESION Y DOMICILIO.

LA OTRA PARTE, AL CONTESTAR EL TRASLADO QUE SE LE CONFERIRA SI SE TRATARE DE JUICIO ORDINARIO, O LA DEMANDA, EN LOS DEMAS CASOS, PODRA FORMULAR LA MANIFESTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 454° BIS O, EN SU CASO, PROPONER OTROS PUNTOS QUE A SU JUICIO DEBAN CONSTITUIR TAMBIEN OBJETO DE PRUEBA, Y OBSERVAR LA PROCEDENCIA DE LOS MENCIONADOS POR QUIEN LA OFRECIO. SI EJERCIERE LA FACULTAD DE DESIGNAR CONSULTOR TECNICO, DEBERA IN-

DICAR EN EL MISMO ESCRITO, SU NOMBRE, PROFESION Y DOMICILIO.

SI SE HUBIERE PRESENTADO OTROS PUNTOS DE PERICIA U OBSERVADO LA PROCEDENCIA DE LOS PROPUESTOS POR LA PARTE QUE OFRECIO LA PRUEBA, SE OTORGARA TRASLADO A ESTA.

CUANDO LOS LITIS CONSORTES NO CONCORDAREN EN LA DESIGNACION DEL CONSULTOR TECNICO DE SU PARTE, EL JUZGADO DESINSACULARA A UNO DE LOS / PROPUESTOS.

ARTICULO 439.- DETERMINACION DE LOS PUNTOS DE PERICIA. PLAZO. CONTESTADO EL TRASLADO QUE CORRESPONDIERE SEGÚN EL ARTICULO ANTERIOR O / VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO, EL JUEZ DESIGNARA EL PERITO Y FIJARA LOS / PUNTOS DE PERICIA, PUDIENDO AGREGAR OTROS O ELIMINAR LOS QUE CONSIDERE IM- / PROCEDENTES O SUPERFLUOS, Y SEÑALARA EL PLAZO DENTRO DEL CUAL EL PERITO DE- / BERA CUMPLIR SU COMETIDO.

SI LA RESOLUCION NO FIJARE DICHO PLAZO SE ENTENDERA QUE ES / DE QUINCE DIAS.

ARTICULO 439 BIS.- REEMPLAZO DEL CONSULTOR TECNICO. HONORARIOS. EL CONSUL- / TOR TECNICO PODRA SER REEMPLAZADO POR LA PARTE QUE LO / DESIGNO. EL REEMPLAZANTE NO PODRA PRETENDER UNA INTERVENCION QUE IMPORTE / RETROGRADAR LA PRACTICA DE LA PERICIA. LA TOTALIDAD DE LOS HONORARIOS QUE / SE REGULEN A LOS ASESORES TECNICOS INTEGRARA LA CONDENA EN COSTAS Y NO PO- / DRA SUPERAR EL TOPE QUE SE ESTABLECE EN UNA SUMA IGUAL AL CINCUENTA POR / CIENTO (50%) DEL MONTO DE HONORARIOS REGULADOS EN PRIMERA INSTANCIA A LOS / PERITOS INDEPENDIENTES EN LA MISMA MATERIA.

SI LA INTERVENCION DE LOS ASESORES TECNICOS SE REALI- / ZARA EN SEGUNDA Y OTRAS INSTANCIAS, EL TRIBUNAL FIJARA EL HONORARIO PERTI- / NENTE DE CONFORMIDAD CON EL TRABAJO REALIZADO, SU IMPORTANCIA EN LA DILUCI- / DACION DEL JUICIO Y TIEMPO PROBABLEMENTE EMPLEADO PARA EL TRABAJO.

ARTICULO 440.- ACUERDO DE PARTES. ANTES DE QUE EL JUEZ EJERZA LA FACULTAD / QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 439°, LAS PARTES, DE COMUN ACUER- / DO PODRAN PRESENTAR UN ESCRITO PROPONIENDO PERITO Y PUNTOS DE PERICIA. PO- / DRAN, ASIMISMO, DESIGNAR CONSULTORES TECNICOS.

ARTICULO 441.- ANTICIPO DE GASTOS.- SI LOS PERITOS LO SOLICITAREN DENTRO DE TERCERO DIA DE HABER ACEPTADO EL CARGO, Y SI CORRESPONDIERE / POR LA INDOLE DE LA PERICIA, LA O LAS PARTES QUE HAN OFRECIDO LA PRUEBA DE- / BERA DEPOSITAR LA SUMA QUE EL JUZGADO FIJE PARA GASTOS DE LAS DILIGENCIAS.

DICHO IMPORTE DEBERA SER DEPOSITADO DENTRO DE QUINTO DIA DE / ORDENADO Y SE ENTREGARA A LOS PERITOS, SIN PERJUICIO DE LO QUE EN DEFINITI- / VA SE RESUELVA RESPECTO DE LAS COSTAS Y DEL PAGO DE HONORARIOS. LA RESOLU- / CION SOLO SERA SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE REPOSICION.

LA FALTA DE DEPOSITO DENTRO DEL PLAZO IMPORTARA EL DESISTI- / MIENTO DE LA PRUEBA.

ARTICULO 442.- IDONEIDAD.- SI LA PROFESION ESTUVIERE REGLAMENTADA, LOS PE- / RITOS DEBERAN TENER TITULO HABILITANTE EN LA CIENCIA, ARTE, / INDUSTRIA O ACTIVIDAD TECNICA ESPECIALIZADA A QUE PERTENEZCAN LAS CUESTIO- / NES ACERCA DE LAS CUALES DEBAN EXPEDIRSE.

EN CASO CONTRARIO, O CUANDO NO HUBIERE PERITOS EN EL LUGAR / DEL PROCESO, PODRA SER NOMBRADA CUALQUIERA PERSONA ENTENDIDA, AUN CUANDO / CARECIERE DE TITULO.

ARTICULO 443.- RECUSACION. EL PERITO PODRA SER RECUSADO POR JUSTA CAUSA / DENTRO DEL QUINTO DIA DE NOTIFICADO EL NOMBRAMIENTO POR MI- / NISTERIO DE LEY.

ARTICULO 444.- CAUSALES.- SERAN CAUSAS DE RECUSACION LAS PREVISTAS RESPECTO DE LOS JUECES. TAMBIEN SERAN RECUSABLES POR FALTA DE TITULO / O POR INCOMPETENCIA EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, EN EL SUPUESTO DEL ART. / 442, PARRAFO SEGUNDO.

ARTICULO 445.- TRAMITE. RESOLUCION. DEDUCIDA LA RECUSACION SE HARA SABER AL PERITO PARA QUE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O DENTRO DEL / TERCER DIA MANIFIESTE SI ES O NO CIERTA LA CAUSAL. RECONOCIDO EL HECHO O / GUARDADO SILENCIO, SERA REEMPLAZADO; SI SE LO NEGARE, EL INCIDENTE TRAMITA-

RA POR SEPARADO, SIN INTERRUMPIR EL CURSO DEL PROCESO.

DE LA RESOLUCION NO HABRA RECURSO PERO ESTA CIRCUNSTANCIA PODRA SER CONSIDERADA POR LA ALZADA AL RESOLVER SOBRE LO PRINCIPAL.

ARTICULO 446.- REEMPLAZO.- EN CASO DE SER ADMITIDA LA RECUSACION, EL JUEZ, /  
DE OFICIO, REEMPLAZARA AL PERITO O PERITOS RECUSADOS SIN O- /  
TRA SUSTANCIACION.

ARTICULO 447.- ACEPTACION DEL CARGO.- EL PERITO ACEPTARA EL CARGO ANTE EL /  
SECRETARIO, DENTRO DE TERCER DIA DE NOTIFICADO DE SU DESIG- /  
NACION; EN EL CASO DE NO TENER TITULO HABILITANTE, BAJO JURAMENTO O PROMESA  
DE DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO. SE LO CITARA POR CEDULA U OTRO MEDIO AU- /  
TORIZADO POR ESTE CODIGO.

SI EL PERITO NO ACEPTARE, O NO CONCURRIERE, DENTRO DEL PLAZO /  
FIJADO, EL JUEZ NOMBRARA A OTRO EN SU REEMPLAZO, DE OFICIO Y SIN OTRO TRAMI-  
TE.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DETERMINARA EL PLAZO DURAN- /  
TE EL CUAL QUEDARAN EXCLUIDOS DE LAS LISTAS LOS PERITOS QUE REITERADA E IN- /  
JUSTIFICADAMENTE SE HUBIEREN NEGADO A ACEPTAR EL CARGO, O INCURRIEREN EN LA /  
SITUACION PREVISTA POR EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 448.- REMOCION.- SERA REMOVIDO EL PERITO QUE, DESPUES DE HABER A- /  
CEPTADO EL CARGO RENUNCIARE SIN MOTIVO ATENDIBLE, REHUSARE /  
DAR SU DICTAMEN O NO LO PRESENTARE OPORTUNAMENTE. EL JUEZ DE OFICIO NOMBRA-  
RA OTRO EN SU LUGAR Y LO CONDENARA A PAGAR LOS GASTOS DE LAS DILIGENCIAS /  
FRUSTADAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LAS PARTES, SI ESTAS LO /  
RECLAMASEN. EL REEMPLAZADO PERDERA EL DERECHO DE COBRAR HONORARIOS.

LA NEGLIGENCIA DE UNO DE LOS PERITOS NO EXCUSARA A LOS O- /  
TROS, QUIENES DEBERAN REALIZAR LAS DILIGENCIAS Y PRESENTAR EL DICTAMEN DEN-  
TRO DEL PLAZO.

ARTICULO 449.- PRACTICA DE LA PERICIA.- LA PERICIA ESTARA A CARGO DEL PE- /  
RITO DESIGNADO POR EL JUEZ.

LOS CONSULTORES TECNICOS, LAS PARTES Y SUS LETRADOS PODRAN /  
PRESENCIAR LAS OPERACIONES TECNICAS QUE SE REALICEN Y FORMULAR LAS OBSER- /  
VACIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES.

ARTICULO 450.- DICTAMEN INMEDIATO.- CUANDO EL OBJETO DE LA DILIGENCIA PERI-  
CIAL FUESE DE TAL NATURALEZA QUE PERMITA AL PERITO DICTAMI-  
NAR INMEDIATAMENTE, PODRA DAR SU INFORME POR ESCRITO O EN AUDIENCIA. EN EL /  
MISMO ACTO LOS CONSULTORES TECNICOS PODRAN FORMULAR LAS OBSERVACIONES PER- /  
TINENTES.

ARTICULO 451.- PLANOS. EXAMENES CIENTIFICOS Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS.  
DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, EL JUEZ PODRA ORDENAR:

- 1) EJECUCION DE PLANOS, RELEVAMIENTOS, REPRODUCCIONES FOTO- /  
GRAFICAS, CINEMATOGRAFICAS, O DE OTRA ESPECIE DE OBJETOS,  
DOCUMENTOS O LUGARES, CON EMPLEO DE MEDIOS O INSTRUMENTOS  
TECNICOS;
- 2) EXAMENES CIENTIFICOS NECESARIOS PARA EL MEJOR ESCLARECI- /  
MIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS;
- 3) RECONSTRUCCION DE HECHOS, PARA COMPROBAR SI SE HAN PRODU-  
CIDO O PUDIERON REALIZARSE DE UNA MANERA DETERMINADA.

A ESTOS EFECTOS PODRA DISPONER QUE COMPAREZCAN EL PERITO /  
Y LOS TESTIGOS Y HACER SABER A LAS PARTES QUE PODRAN DE- /  
SIGNAR CONSULTORES TECNICOS O HACER COMPARECER A LOS YA DESIGNADOS PARA QUE  
PARTICIPEN EN LAS TAREAS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 449° Y, EN SU /  
CASO, 453°.

ARTICULO 452.- PRESENTACION DEL DICTAMEN.- EL PERITO PRESENTARA SU DICTAMEN  
POR ESCRITO, CON COPIAS PARA LAS PARTES. CONTENDRA LA EXPLI-  
CACION DETALLADA DE LAS OPERACIONES TECNICAS REALIZADAS Y DE LOS PRINCIPIOS  
CIENTIFICOS EN QUE SE FUNDEN.

LOS CONSULTORES TECNICOS DE LAS PARTES, DENTRO DEL PLAZO FI-  
JADO AL PERITO, PODRAN PRESENTAR POR SEPARADO SUS RESPECTIVOS INFORMES, CUM-  
PLIENDO LOS MISMOS REQUISITOS.

ARTICULO 453.- TRASLADO. EXPLICACIONES. NUEVA PERICIA. DEL DICTAMEN DEL PE- /

RITO SE DARÁ TRASLADO A LAS PARTES, QUE SE NOTIFICARÁ POR CEDULA. DE OFICIO O A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL JUEZ PODRÁ ORDENAR/ QUE EL PERITO DÉ LAS EXPLICACIONES QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES, EN AU- / DIENCIA O POR ESCRITO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. SI EL ACTO/ SE CUMPLIERE EN AUDIENCIA Y LOS CONSULTORES TÉCNICOS ESTUVIEREN PRESENTES, / CON AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PODRÁN OBSERVAR LO QUE FUERE PERTINENTE, SI NO / COMPARECIEREN ESA FACULTAD PODRÁ SER EJERCIDA POR LOS LETRADOS.

SI LAS EXPLICACIONES DEBIERAN PRESENTARSE POR ESCRITO, LAS / OBSERVACIONES A LAS DADAS POR EL PERITO PODRÁN SER FORMULADAS POR LOS CON- / SULTORES TÉCNICOS, O EN SU DEFECTO, POR LAS PARTES DENTRO DEL QUINTO DIA DE/ NOTIFICADAS POR MINISTERIO DE LA LEY. LA FALTA DE IMPUGNACIONES O PEDIDO DE/ EXPLICACIONES U OBSERVACIONES A LAS EXPLICACIONES QUE DIERE EL PERITO, NO ES / ÓBICE PARA QUE LA EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN PUEDA SER CUESTIONADA POR / LOS LETRADOS EN LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL / ARTÍCULO 460°.

CUANDO EL JUEZ LO ESTIMARE NECESARIO PODRÁ DISPONER QUE SE / PRACTIQUE OTRA PERICIA, O SE PERFECCIONE O AMPLÍE LA ANTERIOR, POR EL MISMO/ PERITO U OTRO DE SU ELECCIÓN.

EL PERITO QUE NO CONCURRIERE A LA AUDIENCIA O NO PRESENTARE / EL INFORME AMPLIATORIO COMPLEMENTARIO DENTRO DEL PLAZO, PERDERÁ SU DERECHO A / COBRAR HONORARIOS, TOTAL O PARCIALMENTE.

ARTICULO 454.- EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN.- LA FUERZA PROBATORIA DEL/ DICTAMEN PERICIAL SERA ESTIMADA POR EL JUEZ TENIENDO EN / CUENTA LA COMPETENCIA DEL PERITO, LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS O TECNICOS EN/ QUE SE FUNDA, LA CONCORDANCIA DE SU APLICACION CON LAS REGLAS DE LA SANA / CRITICA, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS CONSULTORES TECNICOS O LOS / LETRADOS, CONFORME CON LOS ARTICULOS 450° Y 453°, Y LOS DEMAS ELEMENTOS DE/ CONVICCION QUE LA CAUSA OFREZCA.

ARTICULO 454 BIS.- IMPUGNACION. DESINTERES. CARGO DE LOS GASTOS Y HONORA- / RIOS. AL CONTESTAR EL TRASLADO A QUE SE REFIERE EL PAR- / RAFO 2 DEL ARTICULO 438°, LA PARTE CONTRARIA A LA QUE HA OFRECIDO LA/ PRUEBA PERICIAL PODRA:

1) IMPUGNAR SU PROCEDENCIA POR NO CORRESPONDER CON- / FORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 459°, SI NO / OBSTANTE HABER SIDO DECLARADA PROCEDENTE, DE LA SEN- / TENCIA RESULTARE QUE NO HA CONSTITUIDO UNO DE LOS / ELEMENTOS DE CONVICCION COADYUVANTE PARA LA DECISION, / LOS GASTOS Y HONORARIOS DEL PERITO Y CONSULTORES TEC- / NICOS SERAN A CARGO DE LA PARTE QUE PROPUSO LA PERI- / CIA.

2) MANIFESTAR QUE NO TIENE INTERES EN LA PERICIA, Y QUE/ SE ABSTENDRA POR TAL RAZON, DE PARTICIPAR EN ELLA, EN / ESTE CASO, LOS GASTOS Y HONORARIOS DEL PERITO Y CON- / SULTOR TECNICO SERAN SIEMPRE DE QUIEN LO SOLICITO, / EXCEPTO CUANDO PARA RESOLVER A SU FAVOR SE HICIERE / MERITO DE AQUELLA.

VENCIDO EL PLAZO PARA IMPUGNAR EL INFORME PERICIAL, O / SUSTANCIADAS LAS IMPUGNACIONES QUE SE HUBIEREN DEDU- / CIDO, EL JUEZ PRACTICARA REGULACION DE HONORARIOS A / LOS PERITOS, LOS QUE PODRAN PERSEGUIR SU COBRO A LA / PARTE OBLIGADA, SIN PERJUICO DE LA POSIBILIDAD DE / PRACTICARSE UNA REGULACION COMPLEMENTARIA AL MOMENTO / DE DICTAR SENTENCIA, SI CORRESPONDIERE, Y DE LAS RESUL- / TAS DE LA CONDENA EN COSTAS. SI LA REGULACION FUERE APE- / LADA, SE PROCEDERA EN LA FORMA PRESCRIPTA POR EL INCISO / 2) DEL ARTICULO 250°.

ARTICULO 455.- INFORMES CIENTIFICOS O TECNICOS.- A PETICION DE PARTE O DE / OFICIO, EL JUEZ PODRA SOLICITAR INFORMES A ACADEMIAS, CORPO- / RACIONES, INSTITUTOS Y ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS DE CARACTER CIENTIFICO / O TECNICO, CUANDO EL DICTAMEN PERICIAL REQUIRIESE OPERACIONES O CONOCIMIEN- / TOS DE ALTA ESPECIALIZACION.

A PEDIDO DE LAS ENTIDADES PRIVADAS SE FIJARA EL HONORARIO / QUE LES CORRESPONDA PERCIBIR.

ARTICULO 456.- CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS.- SI ALGUNAS DE LAS PARTES/

AL CONTESTAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ART.438, HUBIESE / MANIFESTADO NO TENER INTERES EN LA PERICIA ABSTENIENDOSE POR TAL RAZON DE / PARTICIPAR EN ELLA, LOS GASTOS Y HONORARIOS DE LOS PERITOS SERAN A CARGO DE QUIEN LA SOLICITO EXCEPTO CUANDO AQUELLA HUBIESE SIDO NECESARIA PARA LA RESOLUCION DEL PLEITO, CIRCUNSTANCIA ESTA QUE SEÑALARA EN LA SENTENCIA.

#### SECCION 7 - RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 457.- MEDIDAS ADMISIBLES.- EL JUEZ O TRIBUNAL PODRA ORDENAR, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE:

- 1) EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LUGARES O DE COSAS;
- 2) LA CONCURRENCIA DE PERITOS Y TESTIGOS A DICHO ACTO;
- 3) LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ART.451. AL DECRETAR EL EXAMEN SE INDIVIDUALIZARA LO QUE DEBA CONSTITUIR SU OBJETO Y SE DETERMINARA EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZARA. SI HUBIERE URGENCIA, LA NOTIFICACION SE HARA POR OFICIO Y CON UN DIA DE ANTICIPACION.

ARTICULO 458.- FORMA DE LA DILIGENCIA.- A LA DILIGENCIA ASISTIRA EL JUEZ O LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE ESTE DETERMINE. LAS PARTES PODRAN CONCURRIR CON SUS REPRESENTANTES Y LETRADOS Y FORMULAR LAS OBSERVACIONES PERTINENTES, DE LAS QUE SE DEJARA CONSTANCIA EN ACTA.

#### SECCION 8 - CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ARTICULO 459.- ALTERNATIVA.- CUANDO NO HUBIESE MERITO PARA RECIBIR LA CAUSA A PRUEBA DEBERA PROCEDERSE CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN / EL ULTIMO PARRAFO DEL ART.337.

ARTICULO 460.- AGREGACION DE LAS PRUEBAS. ALEGATOS.- SI SE HUBIESE PRODUCIDO PRUEBA, EL JUEZ, SIN NECESIDAD DE GESTION ALGUNA DE LOS / INTERESADOS, O SIN SUSTANCIARLA SI SE HICIERE, ORDENARA, EN UNA SOLA PROVIDENCIA, QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE CON EL CERTIFICADO DEL SECRETARIO SOBRE LAS QUE SE HAYAN PRODUCIDO.

CUMPLIDOS ESTOS TRAMITES, EL SECRETARIO ENTREGARA EL EXPEDIENTE A LOS LETRADOS POR SU ORDEN Y POR EL PLAZO DE 6 DIAS A CADA UNO, SIN NECESIDAD DE PETICION ESCRITA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD PARA QUE PRESENTEN, SI LO CREYEREN CONVENIENTE, UN ESCRITO ALEGANDO SOBRE EL MERITO DE LA PRUEBA. SE CONSIDERARA COMO UNA SOLA PARTE A QUIENES ACTUEN BAJO REPRESENTACION COMUN. TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE EL EXPEDIENTE HAYA SIDO DEVUELTO LA / PARTE QUE LA RETUVIERE PERDERA EL DERECHO DE ALEGAR, SIN QUE SE REQUIERA / INTIMACION.

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ALEGATO ES COMUN.

ARTICULO 461.- LLAMAMIENTO DE AUTOS.- SUSTANCIADO EL PLEITO EN EL CASO DEL / ART.459 O TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL SECRETARIO, SIN PETICION DE PARTE, PONDRÁ EL EXPEDIENTE A DESPACHO AGREGANDO LOS ALEGATOS SI SE HUBIESEN PRESENTADO. EL JUEZ, ACTO CONTINUO, / LLAMARA AUTOS PARA SENTENCIA.

ARTICULO 462.- EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS.- DESDE EL LLAMAMIENTO DE / AUTOS QUEDARA CERRADA TODA DISCUSION Y NO PODRA PRESENTARSE / MAS ESCRITOS NI PRODUCIRSE MAS PRUEBAS, SALVO LAS QUE EL JUEZ DISPUSIERE EN LOS TERMINOS DEL ART.36, INC.2). ESTAS DEBERAN SER ORDENADAS EN UN SOLO ACTO.

EL JUEZ PRONUNCIARA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO / EN EL ART.34 INC.3 C), CONTANDO DESDE QUE QUEDA FIRME LA PROVIDENCIA DE AUTOS O DESDE EL VENCIMIENTO DEL AMPLIATORIO QUE SE LE HUBIESE CONCEDIDO.

SI SE ORDENARE PRUEBA DE OFICIO, NO SE COMPUTARAN LOS DIAS / QUE REQUIERA SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 463.- NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.- LA SENTENCIA SERA NOTIFICADA / DE OFICIO, DENTRO DEL TERCERO DIA. EN LA CEDULA SE TRANSCRIBIRA LA PARTE DISPOSITIVA. AL LITIGANTE QUE LO PIDIERE, SE LE ENTREGARA UNA COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA, FIRMADA POR EL SECRETARIO Y POR EL PROSECRETARIO.

PROCESO SUMARIOS Y SUMARISIMO

CAPITULO I  
PROCESO SUMARIO

ARTICULO 464.- DEMANDA. CONTESTACION Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA.- PRESENTADA/ LA DEMANDA CON SUJECION A LO DISPUESTO POR EL ART.310 SE DARA TRASLADO POR 10 DIAS. PARA LA CONTESTACION REGIRA LO ESTABLECIDO EN EL/ ART.334.

CON LA DEMANDA, RECONVENCION Y CONTESTACION DE AMBAS, DEBERA ACOMPAÑARSE LA PRUEBA INSTRUMENTAL, EN LOS TERMINOS DEL ART.312 Y OFRECERSE TODAS LAS DEMAS DE QUE LAS PARTES INTENTAREN VALERSE.

DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA O LA RECONVENCION, EN SU CASO, EL ACTOR O RECONVINIENTE PODRA AMPLIAR SU PRUEBA CON RESPECTO A LOS / NUEVOS HECHOS INVOCADOS POR EL DEMANDADO O RECONVENIDO.

EN ESTA CLASE DE PROCESO PROCEDERA LA RECUSACION SIN CAUSA.

ARTICULO 465.- RECONVENCION.- LA RECONVENCION SERA ADMISIBLE SI LAS PRETEN- SIONES EN ELLA DEDUCIDAS DERIVAREN DE LA MISMA RELACION JU- / RIDICA O FUEREN CONEXAS CON LAS INVOCADAS EN LA DEMANDA. DE LA RECONVENCION SE DARA TRASLADO POR 10 DIAS.

ARTICULO 466.- EXCEPCIONES PREVIAS.- LAS EXCEPCIONES PREVIAS SE REGIRAN POR LAS MISMAS NORMAS DEL PROCESO ORDINARIO PERO SE PONDRAN CON- JUNTAMENTE EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

SI LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA ENGENDREN DUDA RAZONABLE, EL JUEZ REQUERIDO DEBERA CONOCER DE LA ACCION.

ARTICULO 467.- CONTINGENCIAS POSTERIORES.- CONTESTADA LA DEMANDA O LA RE- / CONVENCION, VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO O DESESTIMADO EN / SU CASO LAS EXCEPCIONES PREVIAS, NO HABIENDO HECHOS CONTROVERTIDOS, EL JUEZ DECLARARA LA CUESTION DE PURO DERECHO Y UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA RESOLU- / CION, DICTARA SENTENCIA. SI HUBIERE HECHOS CONTROVERTIDOS, EL JUEZ ACORDARA EL PLAZO QUE ESTIMARE NECESARIO PARA LA PRODUCCION DE LA PRUEBA, FIJANDO LA AUDIENCIA EN QUE TENDRA LUGAR LA ABSOLUCION DE POSICIONES, TESTIMONIAL Y, / EVENTUALMENTE, LAS EXPLICACIONES QUE DEBAN DAR LOS PERITOS. RESPECTO DE LA/ PRUEBA TESTIMONIAL REGIRA LO DISPUESTO EN EL ART.409, PARRAFO SEGUNDO. ASI- MISMO, ORDENARA LOS OFICIOS QUE HAYAN SIDO SOLICITADOS POR LAS PARTES.

ARTICULO 468.- ABSOLUCION DE POSICIONES.- SOLO PODRA PEDIRSE LA ABSOLUCION/ DE POSICIONES EN PRIMERA INSTANCIA UNA SOLA VEZ. DEBERA SO- / LICITARSE EN LA OPORTUNIDAD MENCIONADA EN EL ART.464, SEGUNDO PARRAFO.

ARTICULO 469.- NUMERO DE TESTIGOS.- LOS TESTIGOS NO PODRAN EXCEDER DE 5 POR PARTE. SI SE HUBIESE PROPUESTO UN MAYOR NUMERO, EL JUEZ CI- / TARA A LOS 5 PRIMEROS Y LUEGO DE EXAMINADOS DE OFICIO, O A PEDIDO DE PARTE, PODRA DISPONER LA RECEPCION DE OTROS TESTIMONIOS SI FUESEN EstrictAMENTE / NECESARIOS.

ARTICULO 470.- CITACION DE TESTIGOS.- PARA LA CITACION Y COMPARENCIA DEL/ TESTIGO, REGIRA LO DISPUESTO EN LOS ARTS.411 Y 412.

ARTICULO 471.- JUSTIFICACION DE LA INCOMPARENCIA.- LA INASISTENCIA DEL / TESTIGO A LA AUDIENCIA SUPLETORIA SOLO PODRA JUSTIFICARSE / POR UNA VEZ, POR CAUSA GRAVE INVOCADA CON ANTERIORIDAD. LA FUERZA MAYOR QUE HUBIESE IMPEDIDO LA JUSTIFICACION ANTICIPADA SERA EXCUSABLE SI SE LA HICIE- RE VALER DENTRO DE LAS 24 HORAS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA, PARA LO CUAL DE- BERA ACOMPAÑARSE LA PRUEBA DEL HECHO, O ACREDITARSE SUMARIAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE EL JUEZ.

ARTICULO 472.- PRUEBA PERICIAL.- SI FUESE PERTINENTE LA PRUEBA PERICIAL, EL JUEZ DESIGNARA PERITO UNICO DE OFICIO, QUIEN DEBERA PRESEN- / TAR SU DICTAMEN CON ANTICIPACION DE CINCO DIAS AL ACTO DE LA AUDIENCIA DE / PRUEBA.

EL PERITO PODRA SER RECUSADO DENTRO DEL TERCER DIA DE SU / NOMBRAMIENTO.

DEDUCIDA LA RECUSACION SE PROCEDERA EN LA FORMA ESTABLECIDA/

EN EL ARTICULO 445°.

EL NOMBRAMIENTO Y ACTUACION DE LOS CONSULTORES TECNICOS SE / AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 437° BIS, 438°, 439° BIS, 449°, / 450°, 451°, 452° Y 453°.

ARTICULO 473.- IMPROCEDENCIA DE PLAZO EXTRAORDINARIO Y PRUEBA DE INFORMES / PENDIENTES. EN EL JUICIO SUMARIO NO PROCEDERA EL PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.

SI PRODUCIDAS LAS PRUEBAS QUEDARE PENDIENTE UNICAMENTE LA DE LOS INFORMES EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, Y ESTA NO FUESE ESENCIAL, SE PRONUNCIARA SENTENCIA PRESCINDIENDO DE ELLA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA CONSIDERADA EN SEGUNDA INSTANCIA SI FUESE AGREGADA CUANDO SE ENCONTRARE LA CAUSA / EN LA ALZADA.

ARTICULO 473 BIS.- DEROGADO POR LEY N°5785.

ARTICULO 474.- RESOLUCIONES Y RECURSOS.- EL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA SERA DE 30 O 50 DIAS, SEGUN SE TRATARE DE TRIBUNAL UNIPERSONAL O COLEGIADO.

UNICAMENTE SERAN APELABLES LA RESOLUCION QUE RECHAZA DE OFICIO LA DEMANDA; LA QUE DECLARA LA CUESTION DE PURO DERECHO; LA QUE DECIDE / LAS EXCEPCIONES PREVIAS; LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES; LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO O IMPIDAN SU CONTINUACION Y LA SENTENCIA DEFINITIVA.

LAS APELACIONES DEDUCIDAS CONTRA RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS INCS.6), 7) Y 8) DEL ART.325 SE CONCEDERAN EN EFECTO DIFERIDO. LAS INTERPUESTAS RESPECTO DE PROVIDENCIAS CAUTELARES / TRAMITARAN INCIDENTE POR SEPARADO.

LAS RESOLUCIONES SOBRE PRODUCCION, DENEGACION Y SUSTANCIACION DE LAS PRUEBAS, ESTARAN SUJETAS AL REGIMEN DEL ART.357.

ARTICULO 475.- NORMAS SUPLETORIAS.- EN CUANTO NO SE HALLARE PREVISTO, REGIRAN LAS NORMAS GENERALES EN LO QUE FUESEN COMPATIBLES CON / EL CARACTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO.

## CAPITULO II PROCESO SUMARISIMO

ARTICULO 476.- TRAMITE.- EN LOS CASOS DEL ART.301, PRESENTADA LA DEMANDA EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA CUESTION Y LA / PRUEBA OFRECIDA, RESOLVERA DE OFICIO Y COMO PRIMERA PROVIDENCIA SI CORRESPONDE SU TRAMITE SEGUN LAS NORMAS DEL JUICIO SUMARISIMO.

LA SUSTANCIACION SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES CON ESTAS MODIFICACIONES:

- 1) NO SERA ADMISIBLE RECONVENCION NI EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO;
- 2) TODOS LOS PLAZOS SERAN DE 2 DIAS SALVO EL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, QUE SERA DE 5 DIAS Y EL DE PRUEBA, QUE FIJARA EL JUEZ;
- 3) LA AUDIENCIA DE PRUEBA DEBERA SEÑALARSE DENTRO DE LOS 10/ DIAS DE CONTESTADA LA DEMANDA O DE VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO;
- 4) SOLO SERAN APELABLES LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL RECURSO SE/ CONCEDERA EN RELACION Y EN EFECTO DEVOLUTIVO;
- 5) EN EL SUPUESTO DEL ART.301 INC.1) LA DEMANDA RECHAZADA UNICAMENTE PODRA REPRODUCIRSE SI TUVIERE LUGAR UN NUEVO / ACTO, CUYA REPARACION NO PUEDA OBTENERSE POR VIA DE EJECUCION DE SENTENCIA;
- 6) EL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA SERA DE 10 A 15 DIAS, SEGUN SE TRATARE DE TRIBUNAL UNIPERSONAL O COLEGIADO.

## LIBRO III PROCESOS DE EJECUCION

### TITULO I EJECUCION DE SENTENCIAS

#### CAPITULO I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

ARTICULO 477.- RESOLUCIONES EJECUTABLES.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL JUDICIAL O ARBITRAL Y VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA SU CUMPLIMIENTO SE PROCEDERA A EJECUTARLA, A INSTANCIA DE PARTE, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE CAPITULO.

PODRA EJECUTARSE PARCIALMENTE LA SENTENCIA AUNQUE SE HUBIERE INTERPUESTO RECURSO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO CONTRA ELLA, POR LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA PARTE DE LA CONDENA QUE HUBIERE QUEDADO FIRME. EL TITULO EJECUTORIO CONSISTIRA, EN ESTE CASO, EN UN TESTIMONIO QUE DEBERA EXPRESAR QUE A RECAIDO SENTENCIA FIRME RESPECTO DEL O LOS RUBROS QUE SE PRETENDE EJECUTAR POR HABER SIDO CONSENTIDOS.

SI HUBIERE DUDA ACERCA DE LA EXISTENCIA DE ESE REQUISITO SE DENEGARA EL TESTIMONIO; LA RESOLUCION DEL JUEZ QUE LO ACUERDE O, EN SU CASO, LO DENIEGE, ES IRRECURRIBLE.

ARTICULO 478.- APLICACION A OTROS TITULOS EJECUTABLES.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO SERAN ASIMISMO APLICABLES:

- 1) A LA EJECUCION DE TRANSACCIONES O ACUERDOS HOMOLOGADOS;
- 2) A LA EJECUCION DE MULTAS PROCESALES;
- 3) AL COBRO DE HONORARIOS REGULADOS EN CONCEPTO DE COSTAS.

ARTICULO 479.- COMPETENCIA.- SERA JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCION:

- 1) EL QUE PRONUNCIO LA SENTENCIA;
- 2) EL DE OTRA COMPETENCIA TERRITORIAL SI ASI LO IMPUSIERE EL OBJETO DE LA EJECUCION, TOTAL O PARCIALMENTE;
- 3) EL QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCESO PRINCIPAL SI MEDIARE CONEXION DIRECTA ENTRE CAUSAS SUCESIVAS.

ARTICULO 480.- SUMA LIQUIDA.- EMBARGO.- SI LA SENTENCIA CONTUVIERA CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA Y DETERMINADA O HUBIESE LIQUIDACION APROBADA, A INSTANCIA DE PARTE SE PROCEDERA AL EMBARGO DE BIENES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL JUICIO EJECUTIVO.

SE ENTENDERA QUE HAY CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA SIEMPRE QUE DE LA SENTENCIA SE INFIERA EL MONTO DE LA LIQUIDACION, AUN CUANDO AQUEL NO ESTUVIESE EXPRESADO NUMERICAMENTE.

SI LA SENTENCIA CONDENA A UNA MISMA PARTE AL PAGO DE UNA CANTIDAD LIQUIDA Y DE OTRA ILIQUIDA, PODRA PROCEDERSE A LA EJECUCION DE LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA.

ARTICULO 481.- LIQUIDACION.- CUANDO LA SENTENCIA CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA Y EL VENCEDOR NO HUBIESE PRESENTADO LA LIQUIDACION DENTRO DE 10 DIAS CONTADOS DESDE QUE AQUELLA FUERE EJECUTABLE, PODRA HACERLO EL VENCIDO. EN AMBOS CASOS SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE EN LA SENTENCIA SE HUBIESEN FIJADO.

PRESENTADA LA LIQUIDACION SE DARA VISTA A LA OTRA PARTE POR 5 DIAS.

ARTICULO 482.- CONFORMIDAD. OBJECIONES.- EXPRESADA LA CONFORMIDAD POR EL DEUDOR O TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE SE HUBIESE CONTESTADO LA VISTA, SE PROCEDERA A LA EJECUCION POR LA SUMA QUE RESULTARE, EN LA FORMA PRESCRIPTA POR EL ART.480.

SI MEDIARE IMPUGNACION SE APLICARAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LOS INCIDENTES EN LOS ARTS.178 Y SIGUIENTES.

ARTICULO 483.- CITACION DE VENTA.- TRABADO EL EMBARGO SE CITARA AL DEUDOR PARA LA VENTA DE LOS BIENES EMBARGADOS. LAS EXCEPCIONES DEBERA OPONERLAS Y PROBARLAS DENTRO DE QUINTO DIA.

ARTICULO 484.- EXCEPCIONES.- SOLO SE CONSIDERARAN LEGITIMAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- 1) FALSEDAD DE LA EJECUTORIA;
- 2) PRESCRIPCION DE LA EJECUTORIA;
- 3) PAGO;
- 4) QUITA, ESPERA O REMISION.

ARTICULO 485.- PRUEBA.- LAS EXCEPCIONES DEBERAN FUNDARSE EN HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA O LAUDO. SE PROBARAN POR LAS CONSTAN-



CIAS POR JUICIO O POR DOCUMENTOS EMANADOS DEL EJECUTANTE QUE SE ACOMPAÑARAN AL DEDUCIRLAS, CON EXCLUSIÓN DE TODO OTRO MEDIO PROBATORIO.

SI NO SE ACOMPAÑASEN EN LOS DOCUMENTOS EL JUEZ RECHAZARA LA EXCEPCIÓN SIN SUSTANCIARLA. LA RESOLUCIÓN SERA IRRECURRENTE.

ARTICULO 486.- RESOLUCIÓN.- VENCIDO LOS 5 DIAS SIN QUE SE DEDUJERE OPOSICIÓN SE MANDARA CONTINUAR LA EJECUCIÓN SIN RECURSO ALGUNO.

SI SE HUBIESE DEDUCIDO OPOSICIÓN, EL JUEZ, PREVIO TRASLADO AL EJECUTANTE POR 5 DIAS, MANDARA CONTINUAR LA EJECUCIÓN, O SI DECLARARE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN OPUESTA, LEVANTARA EL EMBARGO.

ARTICULO 487.- RECURSOS.- LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIME LAS EXCEPCIONES SERA APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO, SIEMPRE QUE EL EJECUTANTE DIERE FIANZA O CAUCIÓN SUFICIENTE.

TODAS LAS APELACIONES QUE FUEREN ADMISIBLES EN LAS DILIGENCIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SE CONCEDERAN EN EFECTO DIFERIDO.

ARTICULO 488.- CUMPLIMIENTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN QUE MANDE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDERA SEGUN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE, HASTA HACERSE PAGO AL ACREEDOR.

ARTICULO 489.- ADECUACIÓN DE LA EJECUCIÓN.- A PEDIDO DE PARTE EL JUEZ ESTABLECERA LAS MODALIDADES DE LA EJECUCIÓN O AMPLIARA O ADECUARA LAS QUE CONTENGA LA SENTENCIA, DENTRO DE LOS LIMITES DE ESTA.

ARTICULO 490.- CONDENA A ESCRITURAR.- LA SENTENCIA QUE CONDENARE AL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, CONTENDRA EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI EL OBLIGADO NO CUMPLIERE DENTRO DEL PLAZO FIJADO, EL JUEZ LA SUSCRIBIRA POR EL Y A SU COSTA.

LA ESCRITURA SE OTORGARA ANTE EL REGISTRO DE ESCRIBANO QUE PROPONGA EL EJECUTANTE, SI AQUEL NO ESTUVIESE DESIGNADO EN EL CONTRATO. EL JUEZ ORDENARA LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 491.- CONDENA A HACER.- EN CASO DE QUE LA SENTENCIA CONTUVIERE CONDENA A HACER ALGUNA COSA, SI LA PARTE NO CUMPLIESE CON LO QUE SE LE ORDENO PARA SU EJECUCIÓN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR EL JUEZ, SE HARA A SU COSTA O SE LE OBLIGARA A RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA INEJECUCIÓN, A ELECCIÓN DEL ACREEDOR.

PODRAN IMPONERSE LAS SANCIONES CONMINATORIAS QUE AUTORIZA EL ART.37.

LA OBLIGACIÓN SE RESOLVERA TAMBIEN EN LA FORMA QUE ESTABLECE ESTE ARTICULO, CUANDO NO FUERE POSIBLE EL CUMPLIMIENTO POR EL DEUDOR.

LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS DAÑOS TRAMITARA ANTE EL MISMO JUEZ POR LAS NORMAS DE LOS ARTS.481 Y 482, O POR JUICIO SUMARIO, SEGUN AQUEL LO ESTABLEZCA. LA RESOLUCIÓN SERA IRRECURRENTE.

PARA HACER EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN SE APLICARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS SEGUN QUE LA SENTENCIA HAYA FIJADO O NO SU MONTO PARA EL CASO DE INEJECUCIÓN.

ARTICULO 492.- CONDENA A NO HACER.- SI LA SENTENCIA CONDENARE A NO HACER ALGUNA COSA, Y EL OBLIGADO LA QUEBRANTARE, EL ACREEDOR TENDRA OPCION PARA PEDIR QUE SE REPONGAN LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE HALLABAN, SI FUESE POSIBLE, Y A COSTA DEL DEUDOR, O QUE SE LE INDEMNICEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CONFORME A LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 493.- CONDENA A ENTREGAR COSAS.- CUANDO LA CONDENA FUERE DE ENTREGAR ALGUNA COSA, SE LIBRARA MANDAMIENTO PARA DESAPODERAR DE ELLA AL VENCIDO, QUIEN PODRA Oponer LAS EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ART.484, EN LO PERTINENTE. SI LA CONDENA NO PUDIERE CUMPLIRSE, SE LE OBLIGARA A LA ENTREGA DEL EQUIVALENTE DE SU VALOR, PREVIA DETERMINACIÓN SI FUERE NECESARIA, CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE HUBIERE LUGAR. LA FIJACIÓN DE SU MONTO SE HARA ANTE EL MISMO JUEZ, POR LAS NORMAS DE LOS ARTS.481 O 482 O POR JUICIO SUMARIO, SEGUN AQUEL LO ESTABLEZCA. LA RESOLUCIÓN SERA IRRECURRENTE.

ARTICULO 494.- LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES.- SIEMPRE QUE LAS LIQUIDACIONES O CUENTAS FUEREN MUY COMPLICADAS Y DE LENTA Y DIFÍCIL

JUSTIFICACION O REQUIRIEREN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SERAN SOMETIDAS A LA DECISION DE AMIGABLES COMPONEDORES.

LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES, INCLUIDA LA DETERMINACION DEL/ CARACTER PROPIO O GANANCIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, IMPUESTA POR SENTENCIA, SE SUSTANCIARA POR JUICIO ORDINARIO O SUMARIO, SEGUN LO ESTABLEZCA EL JUEZ DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES DE LA CAUSA. ESTA RESOLUCION SERA IRRECURRENTE.

## CAPITULO II SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

ARTICULO 495.- PROCEDENCIA.- LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS / TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN LOS TERMINOS DE LOS TRATADOS / CELEBRADOS CON EL PAIS DE QUE PROVENGAN.

CUANDO NO HUBIESE TRATADO, SERAN EJECUTABLES SI CONCURRIEREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1) QUE LA SENTENCIA, CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL ESTADO EN QUE SE HA PRONUNCIADO, EMANE DE TRIBUNAL COMPETENTE EN EL ORDEN INTERNACIONAL Y SEA CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCION PERSONAL, O DE UNA ACCION REAL SOBRE UN BIEN MUEBLE, SI ESTE HA SIDO TRASLADADO A LA REPUBLICA DURANTE O DESPUES DEL JUICIO TRAMITADO EN EL EXTRANJERO;
- 2) QUE LA PARTE CONDENADA, DOMICILIADA EN LA REPUBLICA, HUBIESE SIDO PERSONALMENTE CITADA;
- 3) QUE LA OBLIGACION QUE HAYA CONSTITUIDO EL OBJETO DEL JUICIO SEA VALIDA SEGUN NUESTRAS LEYES;
- 4) QUE LA SENTENCIA NO CONTenga DISPOSICIONES CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO INTERNO;
- 5) QUE LA SENTENCIA REUNA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL EN EL LUGAR EN QUE HUBIERE SIDO DICTADA, Y LAS CONDICIONES DE AUTENTICIDAD EXIGIDAS POR LA LEY NACIONAL;
- 6) QUE LA SENTENCIA NO SEA INCOMPATIBLE CON OTRA PRONUNCIADA CON ANTERIORIDAD O SIMULTANEAMENTE, POR UN TRIBUNAL ARGENTINO.

ARTICULO 496.- COMPETENCIA. RECAUDOS. SUSTANCIACION.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL EXTRANJERO SE PEDIRA ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA, ACOMPAÑANDO SU TESTIMONIO LEGALIZADO Y TRADUCIDO Y DE LAS ACTUACIONES QUE ACREDITEN QUE HA QUEDADO EJECUTORIADA Y QUE SE HAN CUMPLIDO LOS DEMAS REQUISITOS, SI NO RESULTAREN DE LA SENTENCIA MISMA.

PARA EL TRAMITE DEL EXEQUATUR SE APLICARAN LAS NORMAS DE LOS INCIDENTES.

SI SE DISPUSIERA LA EJECUCION, SE PROCEDERA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES ARGENTINOS.

ARTICULO 497.- EFICACIA DE SENTENCIA EXTRANJERA.- CUANDO EN JUICIO SE INVOCARE LA AUTORIDAD DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA, ESTE SOLO TENDRA EFICACIA SI REUNE LOS REQUISITOS DEL ART.495.

## TITULO II JUICIO EJECUTIVO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 498.- PROCEDENCIA.- SE PROCEDERA EJECUTIVAMENTE SIEMPRE QUE EN VIRTUD DE UN TITULO QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCION, SE DEMANDARE POR OBLIGACION EXIGIBLE DE DAR CANTIDADES LIQUIDA DE DINERO O FACILMENTE LIQUIDABLES.

SI LA OBLIGACION ESTUVIERE SUBORDINADA A CONDICION O PRESTACION, LA VIA EJECUTIVA PROCEDERA SI DEL TITULO O DE OTRO INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO RECONOCIDO QUE SE PRESENTE JUNTO CON AQUEL O DE LA DILIGENCIA PREVISTA EN EL ART.503, INC.4), RESULTARE HABERSE CUMPLIDO LA CONDICION O PRESTACION.

SI LA OBLIGACION FUERE EN MONEDA EXTRANJERA, LA EJECUCION /

DEBERA PROMOVERSE POR EL EQUIVALENTE EN PESOS MONEDA NACIONAL, SEGUN LA CO-  
TIZACION OFICIAL AL DIA DE LA INICIACION O LA QUE LAS PARTES HUBIESEN CON-  
VENIDO, SIN PERJUCIO DEL REAJUSTE QUE PUDIERE CORRESPONDER AL DIA DEL PAGO.

ARTICULO 499.- OPCION POR PROCESO DE CONOCIMIENTO.- SI, EN LOS CASOS EN QUE  
POR ESTE CODIGO, CORRESPONDE UN PROCESO DE EJECUCION, EL AC-  
TOR OPTARE POR UNO DE CONOCIMIENTO Y HUBIESE OPOSICION DEL DEMANDADO, EL /  
JUEZ, ATENDIENDO A LA CIRCUNSTANCIA DEL CASO RESOLVERA CUAL ES LA CLASE DE/  
PROCESO APLICABLE. LA RESOLUCION NO SERA RECURRIBLE.

ARTICULO 500.- DEUDA PARCIALMENTE LIQUIDA.- SI DEL TITULO EJECUTIVO RESUL-  
TARE UNA DEUDA DE CANTIDAD LIQUIDA Y OTRA QUE FUESE ILIQUI-  
DA, PODRA PROCEDERSE EJECUTIVAMENTE RESPECTO DE LA PRIMERA.

ARTICULO 501.- TITULOS EJECUTIVOS.- LOS TITULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECU-  
CION SON LOS SIGUIENTES:

- 1) EL INSTRUMENTO PUBLICO PRESENTADO EN FORMA;
- 2) EL INSTRUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR EL OBLIGADO, RECONO-  
CIDO JUDICIALMENTE O CUYA FIRMA ESTUVIESE CERTIFICADA POR  
ESCRIBANO CON INTERVENCION DEL OBLIGADO Y REGISTRADA LA /  
CERTIFICACION CON EL PROTOCOLO O LIBRO DE REQUERIMIENTOS;
- 3) LA CONFESION DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE PRESTADA ANTE EL  
JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EN LA EJECUCION;
- 4) LA CUENTA APROBADA O RECONOCIDA COMO CONSECUENCIA DEL /  
PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART.503;
- 5) LA LETRA DE CAMBIO, FACTURA CONFORMADA, VALE O PAGARE, EL  
CHEQUE Y LA CONSTANCIA DEL SALDO DEUDOR DE CUENTA CO- /  
RRIENTE BANCARIA, CUANDO TUVIEREN FUERZA EJECUTIVA DE /  
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO/  
O LEY ESPECIAL;
- 6) EL CREDITO POR ALQUILERES O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES;
- 7) LOS DEMAS TITULOS QUE TUVIEREN FUERZA EJECUTIVA POR LEY Y  
NO ESTEN SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

ARTICULO 502.- CREDITO POR EXPENSAS COMUNES.- CONSTITUIRA TITULO EJECUTIVO/  
EL CREDITO POR EXPENSAS COMUNES DE EDIFICIOS SUJETOS AL RE-  
GIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVA LA EJECUCION DEBERAN ACOM-  
PAÑARSE CERTIFICADOS DE DEUDA QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL RE-  
GLAMENTO DE COPROPIEDAD. SI ESTE NO LOS HUBIERE PREVISTO, DEBERA AGREGARSE/  
COPIA PROTOCOLIZADA DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSORCIO, CELEBRADAS  
DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO, EN LAS QUE SE ORDENARON O APROBARON LAS /  
EXPENSAS. ASIMISMO, SE ACOMPAÑARA CONSTANCIA DE LA DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE  
Y DEL PLAZO CONCEDIDO A LOS COPROPIETARIOS PARA ABONARLA, EXPEDIDO POR EL /  
ADMINISTRADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

ARTICULO 503.- PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.- PODRA PREPARARSE LA ACCION  
EJECUTIVA, PIDIENDO PREVIAMENTE:

- 1) QUE SEAN RECONOCIDOS LOS DOCUMENTOS QUE POR SI SOLOS NO /  
TRAIGAN APAREJADA EJECUCION;
- 2) QUE EN LA EJECUCION POR ALQUILERES O ARRENDAMIENTO, EL /  
DEMANDADO MANIFIESTE PREVIAMENTE SI ES LOCATARIO O ARREN-  
DATARIO Y EN CASO AFIRMATIVO, EXHIBA EL ULTIMO RECIBO. SI  
EL REQUERIDO NEGASE CATEGORICAMENTE SER INQUILINO Y SU /  
CONDICION DE TAL NO PUDIERE PROBARSE SUMARIAMENTE EN FOR-  
MA INDUBITADA, NO PROCEDERA LA VIA EJECUTIVA Y EL PAGO /  
DEL CREDITO SERA RECLAMADO POR JUICIO SUMARIO. SI DURANTE  
LA SUSTANCIACION DE ESTE SE PROBARE EL CARACTER DE INQUI-  
LINO, EN LA SENTENCIA SE LE IMPONDRA UNA MULTA A FAVOR DE  
LA OTRA PARTE, EQUIVALENTE AL 30 POR CIENTO DEL MONTO DE/  
LA DEUDA;
- 3) QUE EL JUEZ SEÑALE EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE HACERSE/  
EL PAGO, SI EL ACTO CONSTITUTIVO DE LA OBLIGACION NO LO /  
DESIGNARE O SI AUTORIZARE AL DEUDOR PARA REALIZARLO CUAN-  
DO PUDIERA O TUVIESE MEDIOS PARA HACERLO. EL JUEZ DARA /  
TRASLADO Y RESOLVERA, SIN MAS TRAMITE NI RECURSO ALGUNO;
- 4) QUE EL DEUDOR RECONOZCA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION,/  
SI LA DEUDA FUESE CONDICIONAL.

ARTICULO 504.- CITACION DEL DEUDOR.- LA CITACION AL DEMANDADO PARA QUE EFECTUE EL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA SE HARA EN LA FORMA PRESCRIPTA EN LOS ARTICULOS 318 Y 319, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO COMPARECIERE O NO CONTESTARE CATEGORICAMENTE SE TENDRA POR RECONOCIDO EL DOCUMENTO, O POR CONFESADOS LOS HECHOS EN LOS DEMAS CASOS.

EL CITADO DEBERA COMPARECER PERSONALMENTE Y FORMULAR LA MANIFESTACION ANTE EL JUEZ. DICHA MANIFESTACION NO PODRA SER REEMPLAZADA POR UN ESCRITO.

SI EL CITADO NO COMPARECIERE, O NO PROBARE JUSTA CAUSA DE INASISTENCIA, SE HARA EFECTIVO INEXCUSABLEMENTE EL APERCIBIMIENTO Y SE PROCEDERA COMO SI EL DOCUMENTO HUBIERE SIDO RECONOCIDO POR EL DEUDOR PERSONALMENTE, O HUBIESE CONFESADO LOS HECHOS, EN LOS DEMAS CASOS.

ARTICULO 505.- EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA.- RECONOCIDA LA FIRMA DEL INSTRUMENTO QUEDARA PREPARADA LA ACCION EJECUTIVA, AUNQUE SE HUBIESE NEGADO SU CONTENIDO.

ARTICULO 506.- DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA.- SI EL DOCUMENTO NO FUERE RECONOCIDO, EL JUEZ, A PEDIDO DEL EJECUTANTE, PREVIO DICTAMEN DE UNO O DE TRES PERITOS, SEGUN EL MONTO DEL JUICIO, DESIGNADOS DE OFICIO, DECLARARA SI LA FIRMA ES AUTENTICA. SI LO FUERE SE PROCEDERA SEGUN LO ESTABLECE EL ART.509 Y SE IMPONDRAN AL EJECUTADO LAS COSTAS Y UNA MULTA EQUIVALENTE A 30% DEL MONTO DE LA DEUDA, QUE AQUEL DEBERA DAR A EMBARGO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. SI NO LAS OPUSIERE, EL IMPORTE DE LA MULTA INTEGRARA EL CAPITAL A LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE.

LA RESOLUCION QUE DECLARA LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA E IMPONE LA MULTA SERA APELABLE EN EFECTO DIFERIDO.

ARTICULO 507.- CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS.- SE PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE DECLARACION JUDICIAL, SI NO SE DEDUJERE LA DEMANDA DENTRO DE LOS 15 DIAS DE SU REALIZACION. SI EL RECONOCIMIENTO HUBIESE SIDO FICTO, EL PLAZO CORRERA DESDE QUE LA PROVIDENCIA HUBIESE SIDO NOTIFICADA AL EJECUTANTE.

ARTICULO 508.- FIRMA POR AUTORIZACION O A RUEGO.- SI EL INSTRUMENTO PRIVADO HUBIESE SIDO FIRMADO POR AUTORIZACION O A RUEGO DEL OBLIGADO, QUEDARA PREPARADA LA VIA EJECUTIVA SI, CITADO ESTE, DECLARASE QUE OTORGO LA AUTORIZACION O QUE ES CIERTA LA DEUDA QUE EL DOCUMENTO EXPRESA.

SI LA AUTORIZACION RESULTARE DE UN INSTRUMENTO PUBLICO, BASTARA CITAR AL AUTORIZADO PARA QUE RECONOZCA LA FIRMA.

## CAPITULO II EMBARGOS Y EXCEPCIONES

ARTICULO 509.- INTIMACION DE PAGO Y PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO.- EL JUEZ EXAMINARA CUIDADOSAMENTE EL INSTRUMENTO CON QUE SE DEDUCE LA EJECUCION, Y SI HALLARE QUE ES DE LOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTS.501 Y 502, O EN OTRA DISPOSICION LEGAL, Y QUE SE ENCUENTRAN CUMPLIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, LIBRARA MANDAMIENTO DE EMBARGO, OBSERVANDOSE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- 1) CON EL MANDAMIENTO, EL OFICIAL DE JUSTICIA REQUERIRA EL PAGO AL DEUDOR. SI NO SE PAGARE EN EL ACTO EL IMPORTE DEL CAPITAL RECLAMADO, DEL ESTIMADO POR EL JUEZ EN CONCEPTO DE INTERESES Y COSTAS Y DE LA MULTA ESTABLECIDA POR EL ART.506 EN SU CASO, DICHO FUNCIONARIO PROCEDERA A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES, A SU JUICIO, PARA CUBRIR LA CANTIDAD FIJADA EN EL MANDAMIENTO. EL DINERO DEBERA SER DEPOSITADO DENTRO DEL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE EN EL BANCO DE DEPOSITOS JUDICIALES;
- 2) EL EMBARGO SE PRACTICARA AUN CUANDO EL DEUDOR NO ESTUVIERE PRESENTE, DE LO QUE SE DEJARA CONSTANCIA. EN ESTE CASO, SE LE HARA SABER DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES AL DE LA TRABA. SI SE IGNORASE SU DOMICILIO, SE NOMBRARA AL DEFENSOR OFICIAL, PREVIA CITACION POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR /

UNA SOLA VEZ;

- 3) EL OFICIAL DE JUSTICIA REQUERIRA AL PROPIETARIO DE LOS BIENES PARA QUE MANIFIESTE SI SE ENCUENTRAN EMBARGADOS O AFECTADOS POR PRENDA U OTRO GRAVAMEN, Y EN SU CASO, POR ORDEN DE QUE JUEZ Y EN QUE EXPEDIENTE Y EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ACREEDORES, BAJO APERCIBIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES SOBRE LA MATERIA. SI EL DUEÑO DE LOS BIENES NO ESTUVIESE PRESENTE, EN LA MISMA DILIGENCIA SE LE NOTIFICARA QUE DEBE FORMULAR ESTA MANIFESTACION DENTRO DEL PLAZO PARA Oponer EXCEPCIONES.

ARTICULO 510.- DENEGACION DE LA EJECUCION.- SERA APELABLE LA RESOLUCION QUE DENEGARE LA EJECUCION.

ARTICULO 511.- BIENES EN PODER DE UN TERCERO.- SI LOS BIENES EMBARGADOS SE ENCONTRAREN EN PODER DE UN TERCERO, SE NOTIFICARA A ESTE EN EL DIA, PERSONALMENTE O POR CEDULA.

EN EL CASO DEL ART.736 DEL CODIGO CIVIL, SI EL NOTIFICADO DEL EMBARGO PAGASE INDEBIDAMENTE AL DEUDOR EMBARGADO, EL JUEZ HARA EFECTIVA SU RESPONSABILIDAD EN EL MISMO EXPEDIENTE POR EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES/ O DEL JUICIO SUMARIO, SEGUN CORRESPONDIERE, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTICULO 512.- INHIBICION GENERAL.- SI NO SE CONOCIEREN BIENES DEL DEUDOR O SI LOS EMBARGADOS RESULTAREN PRESUNTIVAMENTE INSUFICIENTES PARA CUBRIR EL CREDITO DEL EJECUTANTE, PODRA SOLICITARSE CONTRA EL EJECUTADO INHIBICION GENERAL DE VENDER O GRAVAR SUS BIENES. LA MEDIDA QUEDARA SIN EFECTO SI EL DEUDOR PRESENTARE BIENES A EMBARGO O DIERE CAUCION BASTANTE.

ARTICULO 513.- ORDEN DE LA TRABA. PERJUICIOS.- EL ACREEDOR NO PODRA EXIGIR/ QUE EL EMBARGO RECAIGA SOBRE DETERMINADOS BIENES CON PERJUICIO GRAVE PARA EL DEUDOR, SI HUBIESE OTROS DISPONIBLES.

SERAN APLICABLES ADEMAS, LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CUANTO FUEREN PERTINENTES.

SI LOS BIENES MUEBLES EMBARGADOS FORMAREN PARTE DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O INDUSTRIAL, O FUEREN LOS DE USO DE LA CASA HABITACION DEL DEUDOR, ESTE PODRA EXONERARLOS DEL EMBARGO PRESENTANDO OTROS BIENES NO GRABADOS, O QUE, AUN CUANDO LO ESTUVIEREN, BASTAREN MANIFIESTAMENTE/ PARA CUBRIR EL CREDITO RECLAMADO.

ARTICULO 514.- LIMITES Y MODALIDADES DE LA EJECUCION.- DURANTE EL CURSO DEL PROCESO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA, EL JUEZ PODRA DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, Y SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO ACONSEJAREN FIJAR UNA AUDIENCIA PARA QUE COMPAREZCAN EJECUTANTE Y EJECUTADO CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA FORMA MAS RAPIDA Y EFICAZ DE SATISFACER EL CREDITO, PROCURANDO EVITAR PERJUICIOS INNECESARIOS.

A ESTA AUDIENCIA DEBERAN COMPARECER LAS PARTES PERSONALMENTE, Y SE CELEBRARA CON LA QUE CONCURRA. NO PODRA SEÑALARSE UNA NUEVA CON EL MISMO OBJETO, NI TAMPOCO PODRA EL EJECUTADO PROMOVER POSTERIORMENTE INCIDENTES POR CAUSAS ANTERIORES QUE NO FUERON INVOCADAS EN DICHA AUDIENCIA.

ARTICULO 515.- DEPOSITARIO.- EL OFICIAL DE JUSTICIA, DEJARA LOS BIENES EMBARGADOS EN PODER DE UN DEPOSITARIO PROVISIONAL QUE PODRA SER EL DEUDOR SI RESULTARE CONVENIENTE, SALVO QUE AQUELLOS SE ENCONTRAREN EN PODER DE UN TERCERO Y ESTE REQUIRIERE EL NOMBRAMIENTO A SU FAVOR.

CUANDO LAS COSAS EMBARGADAS FUEREN DE DIFICIL O COSTOSA CONSERVACION O HUBIESE PELIGRO DE PERDIDA O DESVALORIZACION, EL DEPOSITARIO DEBERA PONER EL HECHO OPORTUNAMENTE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ, SI NO LO HUBIERE EXPRESADO ANTE EL OFICIAL DE JUSTICIA, LO QUE SE HARA SABER A LAS PARTES A LOS FINES DEL ART.205.

ARTICULO 516.- EMBARGO DE INMUEBLES O MUEBLES REGISTRABLES.- SI EL EMBARGO HUBIESE DE HACERSE EFECTIVO EN BIENES INMUEBLES O EN MUEBLES REGISTRABLES, BASTARA SU ANOTACION EN EL REGISTRO, EN LA FORMA Y CON LOS EFECTOS QUE RESULTAREN DE LA LEY.

LOS OFICIOS O EXHORTOS SERAN LIBRADOS DENTRO DE LAS 48 HORAS DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENARE EL EMBARGO.

ARTICULO 517.- COSTAS.- AUNQUE EL DEUDOR PAGARE EN EL ACTO LA INTIMACION /  
JUDICIAL, SERAN A SU CARGO LAS COSTAS DEL JUICIO.

ARTICULO 518.- AMPLIACION ANTERIOR A LA SENTENCIA.- CUANDO DURANTE EL JUI- /  
CIO EJECUTIVO Y ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA, VENCIERE /  
ALGUN NUEVO PLAZO DE LA OBLIGACION EN CUYA VIRTUD SE PROCEDE, A PEDIDO DEL /  
ACTOR PODRA AMPLIARSE LA EJECUCION POR SU IMPORTE, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO  
RETROTRAIGA Y CONSIDERANDOSE COMUNES A LA APLICACION LOS TRAMITES QUE LA /  
HAYAN PRECEDIDO.

ARTICULO 519.- AMPLIACION POSTERIOR A LA SENTENCIA.- SI DURANTE EL JUICIO, /  
PERO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA, VENCIEREN NUEVOS PLA- /  
ZOS O CUOTAS DE LA OBLIGACION EN CUYA VIRTUD SE PROCEDE, LA EJECUCION PODRA  
SER AMPLIADA PIDIENDOSE QUE EL DEUDOR EXHIBA DENTRO DE QUINTO DIA LOS RECI- /  
BOS CORRESPONDIENTES O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXTINCION DE LA OBLIGA- /  
CION, BAJO APERCIBIMIENTO DE HACERSE EXTENSIVA LA SENTENCIA A LOS NUEVOS /  
PLAZOS Y CUOTAS VENCIDOS. SI EL DEUDOR NO EXHIBIERE RECIBOS O DOCUMENTOS /  
QUE FUESEN RECONOCIDOS POR EL EJECUTANTE, O NO SE COMPROBASE SUMARIAMENTE /  
SU AUTENTICIDAD, SE HARA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO SIN RECURSO ALGUNO.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO Y EN EL ANTERIOR REGIRA TAMBIEN  
EN LAS EJECUCIONES POR COBRO DE ALQUILERES Y EXPENSAS COMUNES.

ARTICULO 520.- INTIMACION DE PAGO. OPOSICION DE EXCEPCIONES.- LA INTIMACION  
DE PAGO IMPORTARA LA CITACION PARA OPONER EXCEPCIONES, DE- /  
BIENDO DEJARSE AL EJECUTADO COPIA DE LA DILIGENCIA, DEL ESCRITO DE INICIA- /  
CION Y DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS.

LAS EXCEPCIONES SE PROPONDRAN, DENTRO DE 5 DIAS, EN UN SOLO /  
ESCRITO, CONJUNTAMENTE CON EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

DEBERAN CUMPLIRSE EN LO PERTINENTE, LOS REQUISITOS ESTABLE- /  
CIDOS EN LOS ARTS.310 Y 334, DETERMINANDOSE CON EXACTITUD CUALES SON LAS /  
EXCEPCIONES QUE SE OPOENEN.

LA INTIMACION DE PAGO IMPORTARA, ASIMISMO, EL REQUERIMIENTO /  
PARA QUE EL DEUDOR, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO SEGUNDO DE /  
ESTE ARTICULO, CONSTITUYA DOMICILIO, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR /  
CONSTITUIDO EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO, EN LOS TERMINOS DEL ART.41.

NO HABIENDOSE OPUESTO EXCEPCIONES DENTRO DEL PLAZO EL JUEZ, /  
SIN OTRA SUSTANCIACION, PRONUNCIARA SENTENCIA DE REMATE.

ARTICULO 521.- TRAMITES IRRENUNCIABLES.- SON IRRENUNCIABLES LA INTIMACION /  
DE PAGO, LA CITACION PARA OPONER EXCEPCIONES Y LA SENTENCIA.

ARTICULO 522.- EXCEPCIONES.- LAS UNICAS EXCEPCIONES ADMISIBLES EN EL JUICIO  
EJECUTIVO SON:

- 1) INCOMPETENCIA;
- 2) FALTA DE PERSONERIA EN EL EJECUTANTE, EN EL EJECUTADO O /  
EN SUS REPRESENTANTES, POR CARACTER DE CAPACIDAD CIVIL /  
PARA ESTAR EN JUICIO O DE REPRESENTACION SUFICIENTE;
- 3) LITISPENDENCIA EN OTRO JUZGADO O TRIBUNAL COMPETENTE;
- 4) FALSEDAD O INHABILIDAD DE TITULO CON QUE SE PIDE LA EJE- /  
CUCION. LA PRIMERA PODRA FUNDARSE UNICAMENTE EN LA ADUL- /  
TERACION DEL DOCUMENTO; LA SEGUNDA SE LIMITARA A LAS NOR- /  
MAS EXTRINSECAS DEL TITULO, SIN QUE PUEDA DISCUTIRSE LA /  
LEGITIMIDAD DE LA CAUSA. SI HUBIERE MEDIADO RECONOCIMIEN- /  
TO EXPRESO DE LA FIRMA NO PROCEDERA LA EXCEPCION DE FAL- /  
SEDAD;
- 5) PRESCRIPCION;
- 6) PAGO DOCUMENTADO, TOTAL O PARCIAL;
- 7) COMPENSACION DE CREDITO LIQUIDO QUE RESULTE DE DOCUMENTOS  
QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCION;
- 8) QUITA, ESPERA, REMISION, NOVACION, TRANSACCION, CONCILIA-  
CION O COMPROMISO DOCUMENTADOS;
- 9) COSA JUZGADA.

ARTICULO 523.- NULIDAD DE LA EJECUCION.- EL EJECUTADO PODRA SOLICITAR, DEN-  
TRO DEL PLAZO FIJADO EN EL ART.520, POR VIA DE EXCEPCION O /  
DE INCIDENTE, QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA EJECUCION:  
PODRA FUNDARSE UNICAMENTE EN:

- 1) NO HABERSE HECHO LEGALMENTE LA INTIMACION DE PAGO, SIEMPRE QUE EN EL ACTO DE PEDIR LA DECLARACION DE NULIDAD, EL EJECUTADO DEPOSITARA LA SUMA FIJADA EN EL MANDAMIENTO U / OPUSIERE EXCEPCIONES;
- 2) INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LA PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA, SIEMPRE QUE EL EJECUTADO DESCONOZCA LA OBLIGACION, NIEGUE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA, EL CARACTER DE LOCATARIO, O EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION.

ARTICULO 524.- SUBSISTENCIA DEL EMBARGO.- SI SE ANULARE EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO O SE DECLARARE LA INCOMPETENCIA, EL EMBARGO TRABADO SE MANTENDRA, CON CARACTER PREVENTIVO, DURANTE 15 DIAS CONTADOS DESDE QUE / LA RESOLUCION QUEDO FIRME. SE PRODUCIRA LA CADUCIDAD AUTOMATICA SI DENTRO / DE ESE PLAZO NO SE REINICIARE LA EJECUCION.

ARTICULO 525.- TRAMITE.- EL JUEZ DESESTIMARA SIN SUSTANCIACION ALGUNA LAS / EXCEPCIONES QUE NO FUEREN DE LAS AUTORIZADAS POR LA LEY, O / QUE NO SE HUBIEREN OPUESTO EN FORMA CLARA Y CONCRETA, CUALQUIERA SEA EL / NOMBRE QUE EL EJECUTADO LES HUBIESE DADO. EN ESE MISMO ACTO DICTARA SENTENCIA DE REMATE.

SI SE HALLAREN CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PERTINENTES; DARA / TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL EJECUTANTE POR 5 DIAS QUIEN AL CONTESTARLO / OFRECERA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE.

NO SE HARA DECLARACION ESPECIAL PREVIA ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 526.- EXCEPCIONES DE PURO DERECHO. FALTA DE PRUEBA.- SI LAS EXCEPCIONES FUEREN DE PURO DERECHO O SE FUNDAREN EXCLUSIVAMENTE / EN CONSTANCIA DEL EXPEDIENTE O NO SE HUBIERE OFRECIDO PRUEBA, EL JUEZ PRONUNCIARA SENTENCIA DENTRO DE 10 DIAS DE CONTESTADO EL TRASLADO O DE VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO.

ARTICULO 527.- PRUEBA.- CUANDO SE HUBIERE OFRECIDO PRUEBA QUE NO CONSISTIESE EN CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE, EL JUEZ ACORDARA UN PLAZO / COMUN PARA PRODUCIRLA, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CIRCUNSTANCIAS, Y EL / LUGAR DONDE DEBA DILIGENCIARSE.

CORRESPONDERA AL EJECUTADO LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE LAS EXCEPCIONES.

EL JUEZ, POR RESOLUCION FUNDADA, DESESTIMARA LA PRUEBA MANIFIESTAMENTE INADMISIBLE, MERAMENTE DILATORIA O CARENTE DE UTILIDAD.

NO SE CONCEDERA PLAZO EXTRAORDINARIO. SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO SUMARIO.

ARTICULO 528.- EXAMEN DE LAS PRUEBAS. SENTENCIA.- PRODUCIDAS LAS PRUEBAS, / EL EXPEDIENTE SE PONDRÁ EN SECRETARIA DURANTE 5 DIAS. VENCIDO DICHO PLAZO, DICTARA SENTENCIA DENTRO DE 10 DIAS.

ARTICULO 529.- SENTENCIA DE REMATE.- LA SENTENCIA DE REMATE SOLO PODRA DETERMINAR QUE SE LLEVE LA EJECUCION ADELANTE, EN TODO O EN PARTE O SU RECHAZO.

EN EL PRIMER CASO, SIEMPRE QUE NO FUESE APLICABLE AL ART.4 / DEL DECRETO LEY 4777/63, AL EJECUTADO QUE HUBIESE LITIGADO SIN RAZON VALERERA U OBSTRUIDO EL CURSO NORMAL DEL PROCESO CON ARTICULACIONES MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, O QUE DE CUALQUIER MANERA HUBIESE DEMORADO INJUSTIFICADAMENTE EL TRAMITE, SE LE IMPONDRA UNA MULTA A FAVOR DEL EJECUTANTE, CUYO / MONTO SERA FIJADO ENTRE 5 Y EL 30% DEL IMPORTE DE LA DEUDA, SEGUN LA INCIDENCIA DE SU INCONDUCTA PROCESAL SOBRE LA DEMORA DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 530.- NOTIFICACION AL DEFENSOR OFICIAL.- SI EL DEUDOR CON DOMICILIO DESCONOCIDO NO SE HUBIESE PRESENTADO, LA SENTENCIA SE NOTIFICARA AL DEFENSOR OFICIAL.

ARTICULO 531.- JUICIO ORDINARIO POSTERIOR.- CUALQUIERA FUERE LA SENTENCIA / QUE RECAIGA EN EL JUICIO EJECUTIVO, EL EJECUTANTE O EL EJECUTADO PODRA PROMOVER EL ORDINARIO, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS CONDENAS IMPUESTAS EN AQUELLAS.

TODA DEFENSA O EXCEPCION QUE POR LA LEY NO FUESE ADMISIBLE /

EN EL JUICIO EJECUTIVO PODRA HACERSE VALER EN EL ORDINARIO.

NO CORRESPONDERA EL NUEVO PROCESO PARA EL EJECUTADO QUE NO / OPUSO EXCEPCIONES, RESPECTO DE LAS QUE LEGALMENTE PUDO DEDUCIR, NI PARA EL / EJECUTANTE, EN CUANTO A LAS QUE SE HUBIESE ALLANADO.

TAMPOCO SE PODRA DISCUTIR NUEVAMENTE LAS CUESTIONES DE HECHO DEBATIDAS Y RESUELTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO, CUYA DEFENSA O PRUEBA NO TU- / VIESE LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, NI LAS INTERPRETACIONES LEGALES FORMULADAS EN LA SENTENCIA, NI LA VALIDEZ O NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCION.

ARTICULO 532.- APELACION.- LA SENTENCIA DE REMATE SERA APELABLE:

- 1) CUANDO SE TRATARE DEL CASO PREVISTO EN EL ART.525, PARRA- / FO PRIMERO;
- 2) CUANDO LAS EXCEPCIONES HUBIESEN TRAMITADO COMO DE PURO / DERECHO;
- 3) CUANDO SE HUBIESE PRODUCIDO PRUEBA RESPECTO DE LAS OPUES- / TAS.

ARTICULO 533.- EFECTO. FIANZA.- CUANDO EL EJECUTANTE DIERE FIANZA DE RES- / PONDER DE LO QUE PERCIBIERE SI LA SENTENCIA FUESE REVOCADA / EL RECURSO SE CONCEDERA EN EFECTO DEVOLUTIVO.

EL JUEZ ESTABLECERA LA CLASE Y EL MONTO DE LA FIANZA. SI NO- / SE PRESTASE DENTRO DE LOS 5 DIAS DE HABER SIDO CONCEDIDO EL RECURSO, SE E- / LEVARA EL EXPEDIENTE A LA SALA.

SI SE DIERE FIANZA SE REMITIRA TAMBIEN EL EXPEDIENTE DEJAN- / DOSE, EN PRIMERA INSTANCIA, TESTIMONIO DE LAS PIEZAS NECESARIAS PARA QUE / PROSIGA LA EJECUCION.

ARTICULO 534.- EXTENSION DE LA FIANZA.- LA FIANZA SOLO SE HARA EXTENSIVA AL RESULTADO DEL JUICIO ORDINARIO CUANDO ASI LO SOLICITARE EL / EJECUTADO QUE OPUSO EXCEPCIONES, SI EL JUEZ LES HUBIESE DADO CURSO Y SE HU- / BIESE PRODUCIDO PRUEBA, EN SU CASO.

QUEDARA CANCELADA:

- 1) SI EL EJECUTADO NO PROMOVIERE EL JUICIO DENTRO DE LOS 30- / DIAS DE HABER SIDO OTORGADA;
- 2) SI HABIENDOLO DEDUCIDO DENTRO DE DICHO PLAZO, LA SENTEN- / CIA FUERE CONFIRMADA.

ARTICULO 535.- CARACTER Y PLAZO DE LAS APELACIONES.- LAS APELACIONES EN EL- / JUICIO EJECUTIVO SE CONCEDERAN EN EFECTO DIFERIDO EN EXCEP- / CION DE LAS QUE PROCEDIEREN CONTRA LA SENTENCIA DE REMATE Y LA PROVIDENCIA- / QUE DENEGARE LA EJECUCION.

ARTICULO 536.- COSTAS.- LAS COSTAS DEL JUICIO EJECUTIVO SERAN A CARGO DE LA PARTE VENCIDA, CON EXCEPCION DE LAS CORRESPONDIENTES A LAS / PRETENSIONES DE LA OTRA PARTE QUE HAYAN SIDO DESESTIMADAS.

SI SE HUBIESE DECLARADO PROCEDENTE LA EXCEPCION DE PAGO PAR- / CIAL, AL EJECUTADO SE LE IMPONDRAN SOLO LAS COSTAS CORRESPONDIENTES AL MON- / TO ADMITIDO EN LA SENTENCIA.

### CAPITULO III

#### CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

ARTICULO 537.- DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO.- CUANDO LO EMBARGADO FUESE DINERO, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA O DADA LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ART.533, EL ACREEDOR PRACTICARA LIQUIDACION DEL CAPITAL, INTERE- / SES Y COSTAS, DE LA QUE SE DARA VISTA AL EJECUTADO. APROBADA LA LIQUIDACION SE HARA PAGO INMEDIATO AL ACREEDOR DEL IMPORTE QUE DE ELLA RESULTARE.

ARTICULO 538.- SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES.- SI EL EMBARGO HUBIESE RE- / CAIDO EN BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES SE OBSERVARAN LAS SI- / GUIENTES REGLAS:

- 1) SE ORDENARA SU VENTA EN REMATE, SIN BASE Y AL CONTADO, / POR MARTILLERO PUBLICO QUE SE DESIGNARA DE OFICIO, SALVO- / QUE EXISTIESE ACUERDO DE LAS PARTES PARA PROPONERLO;
- 2) EN LA RESOLUCION QUE DISPONE LA VENTA SE REQUERIRA AL / DEUDOR PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS, MANIFIESTE / SI LOS BIENES ESTAN PRENDADOS O EMBARGADOS. EN EL PRIMER-



CASO, AQUEL DEBERA INDICAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS /  
ACREEDORES Y EL MONTO DEL CREDITO; EN EL SEGUNDO, EL JUZ-  
GADO, SECRETARIA Y CARATULA DEL EXPEDIENTE;

- 3) SE PODRA ORDENAR EL SECUESTRO DE LAS COSAS PARA SER EN- /  
TREGADAS AL MARTILLERO A LOS EFECTOS DE SU EXHIBICION Y /  
VENTA;
- 4) SE REQUERIRA INFORME SOBRE LAS CONDICIONES DE DOMINIO Y /  
GRAVAMENES A LOS REGISTROS PERTINENTES, CUANDO SE TRATARE  
DE MUEBLES REGISTRABLES;
- 5) SE COMUNICARA A LOS JUECES EMBARGANTES LA PROVIDENCIA QUE  
DECRETA LA VENTA, Y A LOS ACREEDORES PRENDARIOS PARA QUE/  
FORMULEN OBSERVACIONES DENTRO DE LOS 3 DIAS DE RECIBIDA /  
LA NOTIFICACION.

ARTICULO 539.- EDICTOS.- EL REMATE SE ANUNCIARA POR EDICTOS QUE SE PUBLICA-  
RAN POR 2 DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN OTRO DIARIO, EN LA  
FORMA INDICADA EN LOS ARTS.145, 146 Y 147.

EN LOS EDICTOS SE INDIVIDUALIZARAN LAS COSAS A SUBASTAR; SE/  
INDICARA, EN SU CASO, LA CANTIDAD, EL ESTADO Y EL LUGAR DONDE PODRAN SER /  
REVISADAS POR LOS INTERESADOS; LA OBLIGACION DE DEPOSITAR LA SEÑA Y COMI- /  
SION DE COSTUMBRE EN EL ACTO DE REMATE; EL LUGAR, DIA, MES, AÑO Y HORA DE /  
LA SUBASTA; EL JUZGADO Y SECRETARIA DONDE TRAMITA EL PROCESO; EL NUMERO DE/  
EXPEDIENTE, Y EL NOMBRE DE LAS PARTES SI ESTAS NO SE OPUSIEREN.

ARTICULO 540.- PROPAGANDA.- EN MATERIA DE PROPAGANDA ADICIONAL REGIRA LO /  
DISPUESTO EN EL ART.555, EN LO PERTINENTE.

ARTICULO 541.- INCLUSION INDEBIDA DE OTROS BIENES.--NO SE PODRA MENCIONAR /  
EN LA PROPAGANDA, NI SUBASTAR EN EL MISMO REMATE, BAJO PENA/  
DE PERDER EL MARTILLERO SU COMISION, BIENES DISTINTOS DE AQUELLOS CUYA VEN-  
TA FUE ORDENADA EN EL EXPEDIENTE.

ARTICULO 542.- POSTURAS BAJO SOBRE.- EN LAS SUBASTAS DE MUEBLES QUE SE REA-  
LICEN POR INTERMEDIO DE INSTITUCIONES OFICIALES QUE ADMITAN/  
POSTURAS EN SOBRE CERRADO, SERA APLICABLE ESTA MODALIDAD, EN LOS TERMINOS /  
QUE ESTABLEZCAN LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES.

ARTICULO 543.- ENTREGA DE LOS BIENES.- REALIZADO EL REMATE Y PREVIO PAGO /  
TOTAL DEL PRECIO, EL MARTILLERO ENTREGARA AL COMPRADOR LOS /  
BIENES ADQUIRIDOS, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERE DISPUESTO LO CONTRARIO EN LA /  
RESOLUCION QUE LO HUBIERE ORDENADO. EL MARTILLERO DEBERA DEPOSITAR EL IM- /  
PORTE EN EL BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIEN- /  
TES AL DE LA SUBASTA.

ARTICULO 544.- ADJUDICACION DE TITULOS O ACCIONES.- SI SE HUBIESEN EMBARGA-  
DO TITULOS O ACCIONES QUE SE COTICEN OFICIALMENTE EN LOS /  
MERCADOS DE VALORES O BOLSAS DE COMERCIO, EL ACREEDOR PODRA PEDIR QUE SE LE  
DEN EN PAGO AL PRECIO QUE TUVIESEN A LA FECHA DE LA RESOLUCION.

ARTICULO 545.- SUBASTA DE INMUEBLES. MARTILLEROS.- PARA LA SUBASTA DE IN- /  
MUEBLES, EL MARTILLERO SE DESIGNARA EN LA FORMA PREVISTA EN/  
EL ART.538, INC.1) Y NO PODRA SER RECUSADO. SIN EMBARGO, CUANDO CIRCUNSTAN-  
CIAS GRAVES LO ACONSEJAREN, EL JUEZ, DENTRO DE QUINTO DIA DE HECHO EL NOM- /  
BRAMIENTO, PODRA DEJARLO SIN EFECTO.

ARTICULO 546.- BASE PARA LA SUBASTA.- CUANDO SE SUBASTAREN BIENES INMUE- /  
BLES, SE FIJARA COMO BASE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA VA- /  
LUACION FISCAL.

A FALTA DE VALUACION, EL JUEZ DESIGNARA DE OFICIO PERITO IN-  
GENIERO O ARQUITECTO PARA QUE TASEN LOS BIENES. LA BASE PARA LA VENTA EQUI-  
VALDRA A LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA TASACION.

PARA LA ACEPTACION DEL CARGO, PLAZO EN QUE DEBE EXPEDIRSE, Y  
EN SU CASO, REMOCION, SE APLICARAN LAS NORMAS DE LOS ARTS.447 Y 448.

ARTICULO 547.- TRAMITE DE LA TASACION.- DE LA TASACION SE DARA VISTA A LAS/  
PARTES, QUIENES DENTRO DE 5 DIAS COMUNES MANIFESTARAN SU /  
CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DEBIENDO FUNDAR SU OPOSICION. EL JUEZ RESOLVE-  
RA, FIJANDO EL MONTO DE LA BASE.

ARTICULO 548.- RECAUDOS.- ANTES DE ORDENAR LA SUBASTA EL JUEZ REQUERIRA INFORMES:

- 1) SOBRE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES;
- 2) SOBRE DEUDAS POR EXPENSAS COMUNES, SI SE TRATARE DE UN BIEN SUJETO AL REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL;
- 3) SOBRE LAS CONDICIONES DE DOMINIO, EMBARGOS E INHIBICIONES.

ARTICULO 549.- ACREEDORES HIPOTECARIOS.- DECRETADA LA SUBASTA SE COMUNICARA A LOS JUECES EMBARGANTES Y SE CITARA A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS PARA QUE DENTRO DE TERCERO DIA PRESENTEN SUS TITULOS. AQUELLOS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, PODRAN SOLICITAR EL AUMENTO DE LA BASE HASTA CUBRIR EL IMPORTE DE SUS CREDITOS.

ARTICULO 550.- EXHIBICION DE TITULOS.- DENTRO DE LOS 3 DIAS DE ORDENADO EL REMATE, EL EJECUTADO DEBERA PRESENTAR EL TITULO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE, BAJO APERCIBIMIENTO DE OBTENERSE TESTIMONIO A SU COSTA.

ARTICULO 551.- PREFERENCIA PARA EL REMATE.- SI EL BIEN ESTUVIERE EMBARGADO EN DIVERSOS PROCESOS SEGUIDOS CONTRA EL EJECUTADO, LA SUBASTA SE REALIZARA EN EL QUE ESTUVIERE MAS ADELANTADO EN SU TRAMITE, CON PRECINDENCIA DE LA NATURALEZA O GARANTIA QUE TUVIEREN LOS CREDITOS.

ARTICULO 552.- SUBASTA PROGRESIVA.- SI SE HUBIERE DISPUESTO LA VENTA DE VARIOS INMUEBLES, EL JUEZ PODRA ORDENAR LA SUBASTA EN DISTINTAS FECHAS. EN ESTE CASO, SE SUSPENDERA EL O LOS REMATES CUANDO EL PRECIO OBTENIDO ALCANZARE A CUBRIR EL CREDITO, INTERESES Y COSTAS RECLAMADOS.

ARTICULO 553.- SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO.- REALIZADA LA SUBASTA Y ANTES DE PAGADO EL SALDO DEL PRECIO, EL EJECUTADO SOLO PODRA LIBERAR LOS BIENES DEPOSITANDO EL IMPORTE DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS Y UNA SUMA A FAVOR DEL COMPRADOR, EQUIVALENTE A UNA VEZ Y MEDIA DEL MONTO DE LA SEÑA.

ARTICULO 554.- EDICTOS.- EL REMATE SE ANUNCIARA POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN DURANTE 3 DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN OTRO DIARIO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ART.146. PODRA ASIMISMO, ANUNCIARSE EN DIARIOS DEL LUGAR DONDE ESTE SITUADO EL INMUEBLE. SI SE TRATARE DE UN BIEN DE ESCASO VALOR, SOLO SE PUBLICARAN EDICTOS EN EL BOLETIN OFICIAL POR UN DIA.

ARTICULO 555.- CONTENIDO DE LOS EDICTOS.- EN LOS EDICTOS SE INDIVIDUALIZARA EL INMUEBLE, INDICANDO LA BASE, CONDICIONES DE VENTA, ESTADO DE OCUPACION, LUGAR, DIA, MES, AÑO Y HORA DE LA SUBASTA, HORARIO DE VISITA, JUZGADO Y SECRETARIA DONDE TRAMITA EL PROCESO, NUMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE DE LAS PARTES. ASIMISMO SE HARA CONSTAR LA COMISION Y LA SEÑA QUE SERAN LAS DE COSTUMBRE. SI SE TRATARE DE UN BIEN SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, EN LAS PUBLICACIONES Y EN EL ACTO DE REMATE DEBERA INDICARSE EL MONTO DE LAS EXPENSAS COMUNES CORRESPONDIENTES AL ULTIMO MES Y LA DEUDA POR ESTE CONCEPTO SI FUERE POSIBLE.

LA PROPAGANDA ADICIONAL SERA A CARGO DEL EJECUTANTE, SALVO QUE EL EJECUTADO HUBIESE PRESTADO CONFORMIDAD, O QUE SU COSTO NO EXCEDIERE DEL 2 POR CIENTO DE LA BASE.

ARTICULO 556.- LUGAR DEL REMATE.- EL REMATE DEBERA REALIZARSE EN EL LUGAR DONDE TRAMITA LA EJECUCION, O EN EL DE UBICACION DEL BIEN, SEGUN LO RESOLVIERE EL JUEZ DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTICULO 557.- REMATE FRACASADO.- SI FRACASARE EL PRIMER REMATE POR FALTA DE POSTORES, SE DISPONDRA OTRO CON LA BASE REDUCIDA EN UN 25%. SI TAMPOCO EXISTIEREN POSTORES, SE ORDENARA LA VENTA SIN LIMITACION DE PRECIO.

ARTICULO 558.- COMISION DEL MARTILLERO.- SI EL REMATE SE SUSPENDIERE, FRACASARE, O SE ANULARE SIN CULPA DEL MARTILLERO, EL MONTO DE LA COMISION SERA FIJADO POR EL JUEZ, DE ACUERDO CON LA IMPORTANCIA DEL TRABAJO REALIZADO.

SI EL REMATE SE ANULARE POR CULPA DEL MARTILLERO ESTE DEBERA REINTEGRAR EL IMPORTE DE LA COMISION QUE PERCIBIO, DENTRO DE LOS 3 DIAS DE NOTIFICADO DE LA RESOLUCION QUE DECRETA LA NULIDAD.

ARTICULO 559.- RENDICION DE CUENTAS.- LOS MARTILLEROS DEBERAN RENDIR CUENTAS DEL REMATE DENTRO DE LOS 3 DIAS DE REALIZADO. SI ASI NO LO HICIEREN, SIN JUSTA CAUSA, SE LES IMPONDRA UNA MULTA QUE NO PODRA EXCEDER DE LA MITAD DE LA COMISION.

ARTICULO 560.- DOMICILIO DEL COMPRADOR.- EL COMPRADOR, AL SUSCRIBIR EL BOLETO, DEBERA CONSTITUIR DOMICILIO EN EL LUGAR DEL ASIEN TO DEL JUZGADO. SI NO LO HICIERE, SE APLICARA LA NORMA DEL ART.41, EN LO PERTINENTE.

ARTICULO 561.- PAGO DEL PRECIO.- DENTRO DE LOS 5 DIAS DE APROBADO EL REMATE, EL COMPRADOR DEBERA DEPOSITAR EL PRECIO EN EL BANCO DE DEPOSITOS JUDICIALES. PODRA REQUERIR SU INDISPONIBILIDAD HASTA QUE SE LE OTORQUE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, O SE INSCRIBA EL BIEN A SU NOMBRE CUANDO SE HUBIERE PRESCINDIDO DE AQUELLA, SALVO QUE LA DEMORA EN LA REALIZACION DE ESTOS TRAMITES LE FUERE IMPUTABLE. LA INDISPONIBILIDAD NO REGIRA RESPECTO DE LOS GASTOS DE ESCRITURACION Y PAGO DE IMPUESTOS.

ARTICULO 562.- COMPRA EN COMISION.- EL COMPRADOR DEBERA INDICAR, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL NOMBRE DE SU COMITENTE, EN EL ESCRITO FIRMADO POR AMBOS. EN SU DEFECTO, SE LO TENDRA POR ADJUDICATARIO DEFINITIVO.

EL COMITENTE CONSTITUIRA DOMICILIO EN ESA PRESENTACION, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE CONTIENEN LOS ARTS.560 Y 41.

ARTICULO 563.- ESCRITURACION.- LA ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE LAS ACTUACIONES SERA EXTENDIDA POR EL ESCRIBANO SIN QUE SEA NECESARIA LA COMPARECENCIA DEL EJECUTADO.

ARTICULO 564.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS.- LOS EMBARGOS E INHIBICIONES SE LEVANTARAN AL SOLO EFECTO DE ESCRITURAR, CON CITACION DE LOS JUECES QUE LOS DECRETARON. UNA VEZ ESCRITURADO EL BIEN, SIN OTRO TRAMITE, ESAS MEDIDAS SE LEVANTARAN DEFINITIVAMENTE, SI FUERE PROCEDENTE, CON LA PRESENTACION DEL TESTIMONIO PARA SU INSCRIPCION, EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. LOS EMBARGOS QUEDARAN TRANSFERIDOS AL IMPORTE DEL PRECIO.

ARTICULO 565.- POSTOR REMISO.- CUANDO POR CULPA DEL POSTOR A QUIEN SE HUBIESEN ADJUDICADOS LOS BIENES, LA VENTA NO SE FORMALIZARE, SE ORDENARA UN NUEVO REMATE, EN LOS TERMINOS DEL ART.557. DICHO POSTOR SERA RESPONSABLE DE LA DISMINUCION DEL PRECIO QUE SE OBTUVIERE EN LA SEGUNDA SUBASTA, DE LOS INTERESES ACRECIDOS Y DE LAS COSTAS CAUSADAS CON ESTE MOTIVO.

EL COBRO DEL IMPORTE QUE RESULTARE TRAMITARA, PREVIA LIQUIDACION, POR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA, QUEDANDO EMBARGADAS A ESE EFECTO LAS SUMAS QUE HUBIERE ENTREGADO.

ARTICULO 566.- PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA.- DESPUES DE APROBADO EL REMATE, LA VENTA JUDICIAL SOLO QUEDARA PERFECCIONADA UNA VEZ PAGADO EL PRECIO O LA PARTE QUE CORRESPONDIERE SI SE HUBIEREN OTORGADO FACILIDADES Y LUEGO DE REALIZADA LA TRADICION DEL BIEN A FAVOR DEL COMPRADOR.

ARTICULO 567.- NULIDAD DE LA SUBASTA.- LA NULIDAD DE LA SUBASTA PODRA PLANTEARSE HASTA 5 DIAS DESPUES DE REALIZADA. DEL PEDIDO SE CONFERIRA TRASLADO POR IGUAL PLAZO A LAS PARTES, AL MARTILLERO Y AL ADJUDICATARIO.

ARTICULO 568.- DESOCUPACION DE INMUEBLES.- NO PROCEDERA EL DESALOJO DE LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE SUBASTADO, HASTA TANTO NO SE HUBIERE PAGADO EL SALDO DEL PRECIO Y HECHO LA TRADICION.

LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITAREN CON MOTIVO DE LA DESOCUPACION DEL INMUEBLE SE SUSTANCIARAN POR EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES.

ARTICULO 569.- LIQUIDACION, PAGO Y FIANZA.- CUANDO EL EJECUTANTE NO PRESENTARE LA LIQUIDACION DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS DENTRO

DE LOS 5 DIAS CONTADOS DESDE QUE PAGO EL PRECIO O DESDE LA APROBACION DEL /  
REMATE, EN SU CASO, PODRA HACERLO EL EJECUTADO. EL JUEZ RESOLVERA, PREVIO /  
TRASLADO A LA OTRA PARTE.

APROBADA LA LIQUIDACION, SE DISPONDRA EL PAGO AL ACREEDOR Y,  
SI CORRESPONDIERE, LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 34, INCISO /  
7) DE LA PRESENTE.

SI EL EJECUTADO LO PIDIERE, EL EJECUTANTE DEBERA PRESTAR /  
FIANZA PARA PERCIBIR EL CAPITAL Y SUS INTERESES. DICHA FIANZA QUEDARA CAN- /  
CELADA, SIN QUE SE REQUIERA DECLARACION EXPRESA, SI EL DEUDOR NO PROMOVIERE  
EL PROCESO ORDINARIO DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS CONTADOS DESDE QUE AQUELLA  
SE CONSTITUYO.

ARTICULO 570.- PREFERENCIAS.- MIENTRAS EL EJECUTANTE NO ESTE TOTALMENTE DE-  
SINTERESADO, LAS SUMAS DEPOSITADAS NO PODRAN APLICARSE A O- /  
TRO DESTINO, SALVO QUE SE TRATARE DE LAS COSTAS DE LA EJECUCION, O DEL PAGO  
DE OTRO ACREEDOR PREFERENTE O PRIVILEGIADO.

LOS GASTOS CAUSADOS POR EL DEUDOR PARA SU DEFENSA NO TENDRAN  
EN NINGUN CASO, PRELACION. EL DEFENSOR DE AUSENTES NO PODRA COBRAR HONORA- /  
RIOS AL EJECUTADO POR SU INTERVENCION.

ARTICULO 571.- RECURSOS.- SON INAPELABLES, POR EL EJECUTADO, LAS RESOLUCIO-  
NES, QUE SE DICTAREN DURANTE EL TRAMITE DEL CUMPLIMIENTO DE /  
LA SENTENCIA DE REMATE.

ARTICULO 572.- TEMERIDAD.- SI EL EJECUTADO HUBIERE PROVOCADO DILACION INNE-  
CESARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE, EL /  
JUEZ LE IMPONDRA UNA MULTA, EN LOS TERMINOS DEL ART.529, SOBRE LA BASE DEL /  
IMPORTE DE LA LIQUIDACION APROBADA.

### TITULO III EJECUCIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 573.- TITULOS QUE LAS AUTORIZAN.- LOS TITULOS QUE AUTORIZAN LAS /  
EJECUCIONES ESPECIALES SOLO SERAN AQUELLOS QUE SE MENCIONAN /  
EXPRESAMENTE EN ESTE CODIGO O EN OTRAS LEYES.

ARTICULO 574.- REGLAS APLICABLES.- EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES SE OBSER- /  
VARA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL JUICIO EJECUTIVO, /  
CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

- 1) SOLO PROCEDERAN LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO /  
SIGUIENTE;
- 2) NO SE ADMITIRA PRUEBA QUE DEBA RENDIRSE FUERA DE LA CIR- /  
CUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL JUZGADO, SALVO QUE EL JUEZ, /  
DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, LO CONSIDERE IMPRES- /  
CINDIBLE, EN CUYO CASO FIJARA EL PLAZO DENTRO DEL CUAL /  
DEBERA PRODUCIRSE.

#### CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIFICAS

##### SECCION 1 - EJECUCION HIPOTECARIA

ARTICULO 575.- EXCEPCIONES ADMISIBLES.- ADEMAS DE LAS EXCEPCIONES PROCESA- /  
LES AUTORIZADAS POR LOS INCISOS 1), 2), 3) 4) Y 9) DEL ARTI- /  
522° Y EN EL ARTICULO 523°, EL DEUDOR PODRA OPONER, UNICAMENTE LAS DE PRES- /  
CRIPCION, PAGO TOTAL O PARCIAL, QUITA, ESPERA Y REMISION. LAS CUATRO ULTI- /  
MAS SOLO PODRAN PROBARSE POR INSTRUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS O ACTUACIONES  
JUDICIALES QUE DEBERAN PRESENTARSE EN SUS ORIGINALES, O TESTIMONIADAS AL /  
OPONERLAS.

DENTRO DEL PLAZO PARA OPONER EXCEPCIONES PODRA INVOCARSE /  
TAMBIEN LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCION HIPOTECARIA, CON LOS EFECTOS QUE DE- /  
TERMINA EL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 576.- INFORME SOBRE CONDICIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO.- EN LA /  
PROVIDENCIA QUE ORDENARE LA INTIMACION DE PAGO Y LA CITACION /  
DE REMATE, SE DISPONDRA LA ANOTACION DEL EMBARGO SOBRE EL INMUEBLE HIPOTE-

CADO Y EL LIBRAMIENTO DE OFICIO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD PARA QUE INFORME:

- 1) SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE AFECTAREN / EL INMUEBLE HIPOTECADO, CON INDICACION DEL IMPORTE DE LOS CREDITOS, SUS TITULARES Y DOMICILIOS;
- 2) SOBRE LAS TRANSFERENCIAS QUE DE AQUEL SE HUBIEREN REALIZADO DESDE LA FECHA DE CONSTITUCION DE LA HIPOTECA, Y / NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ADQUIRENTES. SIN PERJUICIO DE / ELLO, EL DEUDOR DEBERA, DURANTE EL PLAZO PARA Oponer EXCEPCIONES, DENUNCIAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS, EMBARGANTES Y TERCEROS POSEEDORES / DEL INMUEBLE HIPOTECADO.

ARTICULO 577.- TERCER POSEEDOR.- SI DEL INFORME O DE LA DENUNCIA A QUE SE / REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, RESULTARE QUE EL DEUDOR TRANSFIRIO EL INMUEBLE HIPOTECADO, DICTADA LA SENTENCIA DE REMATE CONTRA AQUEL, / SE INTIMARA AL TERCER POSEEDOR PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS PAGUE LA DEUDA O HAGA ABANDONO DEL INMUEBLE, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE LA EJECUCION SE SEGUIRA TAMBIEN CONTRA EL.

EN ESTE ULTIMO SUPUESTO SE OBSERVARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 3165 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL.

#### SECCION 2 - EJECUCION PRENDARIA

ARTICULO 578.- PRENDA CON REGISTRO.- EN LA EJECUCION DE PRENDA CON REGISTRO SOLO PROCEDERAN LAS EXCEPCIONES PROCESALES ENUMERADAS EN LOS INCISOS 1), 2), 3), 4), 5), 6), Y 9) DEL ARTICULO 522° Y EN EL ARTICULO 523 Y LAS SUSTANCIALES AUTORIZADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 579.- PRENDA CIVIL.- EN LA EJECUCION DE LA PRENDA CIVIL SOLO SERAN OponIBLES LAS EXCEPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL ART.575 / PRIMER PARRAFO.

SERAN APLICABLES, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES QUE / RIGEN LA EJECUCION HIPOTECARIA Y LA EJECUCION DE PRENDA CON REGISTRO.

#### SECCION 3 - EJECUCION FISCAL

ARTICULO 580.- PROCEDENCIA.- PROCEDERA LA EJECUCION FISCAL CUANDO SE PERSIGA EL COBRO DE IMPUESTOS, PATENTES, TASAS, RETRIBUCIONES DE / SERVICIOS O MEJORAS, MULTAS ADEUDADAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA, APORTES / Y CONTRIBUCIONES AL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL Y EN LOS DEMAS / CASOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN.

LA FORMA DEL TITULO Y SU FUERZA EJECUTIVA SERAN LAS DETERMINADAS POR LA LEGISLACION FISCAL.

ARTICULO 581.- EXCEPCIONES ADMISIBLES.- EN LA EJECUCION FISCAL PROCEDERAN / LAS EXCEPCIONES PROCESALES AUTORIZADAS POR LOS INCISOS 1), / 2), 3) Y 9) DEL ARTICULO 522 Y EN EL ARTICULO 523 Y LAS DE FALSEDAD MATERIAL O INHABILIDAD EXTRINSECA DEL TITULO, FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR / PASIVA EN EL EJECUTADO, PAGO DOCUMENTADO TOTAL O PARCIAL, ESPERA Y PRESER- / CRIPCION, SIEMPRE QUE LA ENUMERACION PRECEDENTE NO CONTRARIE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES FISCALES.

LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y ESPERA SOLO PODRAN PROBARSE CON / DOCUMENTOS.

### LIBRO IV PROCESOS ESPECIALES

#### TITULO I INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

##### CAPITULO I INTERDICTOS

ARTICULO 582.- CLASES.- LOS INTERDICTOS SOLO PODRAN INTENTARSE:

- 1) PARA ADQUIRIR LA POSESION;
- 2) PARA RETENER LA POSESION O TENENCIA;
- 3) PARA RECOBRAR LA POSESION O TENENCIA;

4) PARA IMPEDIR UNA OBRA NUEVA.

CAPITULO II  
INTERDICTO DE ADQUIRIR

ARTICULO 583.- PROCEDENCIA.- PARA QUE PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR SE REQUERIRA:

- 1) QUE SE PRESENTE TITULO SUFICIENTE PARA ADQUIRIR LA POSESION, CON ARREGLO A DERECHO;
- 2) QUE NADIE TENGA TITULO DE DUEÑO O DE USUFRUCTUARIO O POSEA LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DEL INTERDICTO. SI OTRO TAMBIEN TUVIERE TITULO O POSEYERE EL BIEN, LA CUESTION DEBERA SUSTANCIARSE EN JUICIO ORDINARIO.

CUANDO ALGUIEN EJERCIERE LA TENENCIA DE LOS BIENES, LA DEMANDA DEBERA DIRIGIRSE CONTRA EL Y SE SUSTANCIARA POR EL TRAMITE DEL JUICIO SUMARISIMO.

ARTICULO 584.- PROCEDIMIENTO.- PROMOVIDO EL INTERDICTO, EL JUEZ EXAMINARA EL TITULO Y REQUERIRA INFORMES SOBRE LAS CONDICIONES DE DOMINIO Y GRAVAMENES DEL BIEN. SI LO HALLARE SUFICIENTE OTORGARA LA POSESION, SIN PERJUICIO DE MEJOR DERECHO, Y DISPONDRA LA INSCRIPCION DEL TITULO, SI CORRESPONDIERE.

ARTICULO 585.- ANOTACION DE LITIS.- PRESENTADA LA DEMANDA, SI EL DERECHO FUERE VEROSIMIL, PODRA DECRETARSE LA ANOTACION DE LITIS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO III  
INTERDICTO DE RETENER

ARTICULO 586.- PROCEDENCIA.- PARA QUE PROCEDA EL INTERDICTO DE RETENER SE REQUERIRA:

- 1) QUE QUIEN LO INTENTARE SE ENCUENTRE EN LA ACTUAL POSESION O TENENCIA DE UN BIEN, MUEBLE O INMUEBLE;
- 2) QUE ALGUIEN AMENAZARE PERTURBARLE O LO PERTURBARE EN ELLAS MEDIANTE ACTOS MATERIALES.

ARTICULO 587.- PROCEDIMIENTO.- LA DEMANDA SE DIRIGIRA CONTRA QUIEN EL ACTOR DENUNCIARE QUE LO PERTURBA EN LA POSESION O TENENCIA, SUS SUCESORES O COPARTICIPES, Y TRAMITARA POR LAS REGLAS DEL PROCESO SUMARISIMO.

ARTICULO 588.- OBJETO DE LA PRUEBA.- LA PRUEBA SOLO PODRA VERSAR SOBRE EL HECHO DE LA POSESION O TENENCIA INVOCADA POR EL ACTOR, LA VERDAD O FALSEDADE DE LOS ACTOS DE PERTURBACION ATRIBUIDOS AL DEMANDADO, Y LA FECHA EN QUE ESTOS SE PRODUJERON.

ARTICULO 589.- MEDIDAS PRECAUTORIAS.- SI LA PERTURBACION FUERE INMINENTE, EL JUEZ PODRA DISPONER LA MEDIDA DE NO INNOVAR, BAJO APERCIMIENTO DE APLICAR LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ART.37.

CAPITULO IV  
INTERDICTO DE RECOBRAR

ARTICULO 590.- PROCEDENCIA.- PARA QUE PROCEDA EL INTERDICTO DE RECOBRAR SE REQUERIRA:

- 1) QUE QUIEN LO INTENTE O SU CAUSANTE, HUBIERE TENIDO LA POSESION ACTUAL O LA TENENCIA DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE;
- 2) QUE HUBIERE SIDO DESPOJADO TOTAL O PARCIALMENTE DEL BIEN, CON VIOLENCIA O CLANDESTINIDAD.

ARTICULO 591.- PROCEDIMIENTO.- LA DEMANDA SE DIRIGIRA CONTRA EL AUTOR DENUNCIADO, SUS SUCESORES UNIVERSALES O PARTICULARES DE MALA FE, COPARTICIPES O BENEFICIARIOS DEL DESPOJO Y TRAMITARA POR JUICIO SUMARISIMO.

SOLO SE ADMITIRAN PRUEBAS QUE TUVIEREN POR OBJETO DEMOSTRAR EL HECHO DE LA POSESION O TENENCIA INVOCADA ASI COMO EL DESPOJO.

ARTICULO 592.- RESTITUCION DEL BIEN.- CUANDO EL DERECHO INVOCADO FUERE VE- /  
ROSIMIL Y PUDIEREN DERIVAR PERJUICIOS SI NO SE DECRETARE LA /  
RESTITUCION INMEDIATA DEL BIEN, EL JUEZ PODRA ORDENAR LA PREVIA FIANZA QUE /  
PRESTARA EL RECLAMANTE PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS QUE PUDIERE IRROGAR LA /  
MEDIDA.

ARTICULO 593.- MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA.- SI DURANTE EL CUR- /  
SO DEL INTERDICTO DE RETENER SE PRODUJERE EL DESPOJO DEL DE- /  
MANDANTE, LA ACCION PROSEGUIRA COMO INTERDICTO DE RECOBRAR, SIN NECESIDAD /  
DE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO.

CUANDO LLEGARE A CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE LA EXISTENCIA /  
DE OTROS SUCESES, COPARTICIPES O BENEFICIARIOS, PODRA AMPLIAR LA ACCION /  
CONTRA ELLOS EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.

ARTICULO 594.- SENTENCIA.- EL JUEZ DICTARA SENTENCIA, DESESTIMANDO EL IN- /  
TERDICTO O MANDANDO RESTITUIR LA TENENCIA DEL BIEN AL DESPO- /  
JADO.

#### CAPITULO V INTERDICTO DE OBRA NUEVA

ARTICULO 595.- PROCEDENCIA.- CUANDO SE HUBIERE COMENZADO UNA OBRA QUE AFEC- /  
TARE A UN INMUEBLE, SU POSEEDOR O TENEDOR PODRA PROMOVER EL /  
INTERDICTO DE OBRA NUEVA. LA ACCION SE DIRIGIRA CONTRA EL DUEÑO DE LA OBRA /  
Y, SI FUERE DESCONOCIDO, CONTRA EL DIRECTOR O ENCARGADO DE ELLA. TRAMITARA /  
POR EL JUICIO SUMARISIMO.

ARTICULO 596.- SENTENCIA.- LA SENTENCIA QUE ADMITIERE LA DEMANDA DISPONDRA /  
LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LA OBRA, O EN SU CASO, SU DES- /  
TRUCCION Y LA RESTITUCION DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR, A COSTA DEL VEN- /  
CIDO.

#### CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

ARTICULO 597.- CADUCIDAD.- LOS INTERDICTOS DE RETENER, DE RECOBRAR Y DE /  
OBRA NUEVA NO PODRAN MOVERSE DESPUES DE TRANSCURRIDO UN AÑO /  
DE PRODUCIDO LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAREN.

ARTICULO 598.- JUICIO POSTERIOR.- LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAREN EN LOS IN- /  
TERDICTOS DE ADQUIRIR, RETENER Y RECOBRAR NO IMPEDIRAN EL /  
EJERCICIO DE LAS ACCIONES REALES QUE PUDIEREN CORRESPONDER A LAS PARTES.

#### CAPITULO VII ACCIONES POSESORIAS

ARTICULO 599.- TRAMITE.- LAS ACCIONES POSESORIAS DEL TITULO III, LIBRO III /  
DEL CODIGO CIVIL, TRAMITARAN POR JUICIO SUMARIO.  
DEDUCIDA LA ACCION POSESORIA O EL INTERDICTO, POSTERIORMENTE  
SOLO PODRA PROMOVERSE ACCION REAL.

ARTICULO 599 BIS.- DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. MEDIDAS DE SEGURIDAD: QUIEN TE- /  
MA QUE DE UN EDIFICIO O DE OTRA COSA DERIVE UN DAÑO GRA- /  
VE E INMINENTE A SUS BIENES, PODRA SOLICITAR EL JUEZ LAS MEDIDAS DE SEGU- /  
RIDAD ADECUADAS, SI NO MEDIARE ANTERIOR INTERVENCION DE AUTORIDAD ADMINISTRA- /  
TIVA POR EL MISMO MOTIVO.

RECIBIDA LA DENUNCIA EL JUEZ SE CONSTITUIRA EN EL LUGAR /  
Y SI COMPROBARE LA EXISTENCIA DE GRAVE RIESGO, URGENCIA EN REMOVERLO Y TE- /  
MOR DE DAÑO SERIO E INMINENTE, PODRA DISPONER LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A HA- /  
CER CESAR EL PELIGRO. SI LA URGENCIA NO FUERE MANIFIESTA REQUERIRA LA SUMA- /  
RIA INFORMACION QUE PERMITIERE VERIFICAR CON CITACION DE LAS PARTES Y DE- /  
SIGNACION DE PERITO, LA PROCEDENCIA DEL PEDIDO.

LA INTERVENCION SIMULTANEA O ULTERIOR DE LA AUTORIDAD /  
ADMINISTRATIVA DETERMINARA LA CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO DEL /  
EXPEDIENTE.

LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN SERAN INAPELABLES.  
EN SU CASO PODRAN IMPONERSE SANCIONES CONMINATORIAS.

ARTICULO 599 TER.- OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES: CUANDO DETERIOROS O AVERIAS PRODUCIDOS EN UN EDIFICIO O UNIDAD OCASIONEN GRAVE DAÑO A OTRO Y EL OCUPANTE DEL PRIMERO SE OPUSIERE A / REALIZAR O PERMITIR QUE SE EJECUTEN LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA HACER/ CESAR LA CAUSA DEL PERJUICIO, EL PROPIETARIO, COPROPIETARIO O INQUILINO DIRECTAMENTE AFECTADOS O, EN SU CASO, EL ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO, PODRA / REQUERIR QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS Y SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS QUE / SEAN NECESARIOS, DISPONIENDOSE EL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO, SI FUERE IN- / DISPENSABLE.

LA PETICION TRAMITARA SIN FORMA DE JUICIO, CON LA SOLA / AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y EL INFORME TECNICO QUE DEBERA ACOMPAÑARSE AL ESCRITO INICIAL.

LA RESOLUCION DEL JUEZ ES INAPELABLE.

EN SU CASO PODRAN IMPONERSE SANCIONES CONMINATORIAS.

## TITULO II PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD

### CAPITULO I DECLARACION DE DEMENCIA

ARTICULO 600.- REQUISITOS.- LAS PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR LA DECLARACION DE DEMENCIA SE PRESENTARAN ANTE EL JUEZ COMPETENTE EXPONIENDO / LOS HECHOS Y ACOMPAÑANDO CERTIFICADOS DE 2 MEDICOS, RELATIVOS AL ESTADO / MENTAL DEL PRESUNTO INCAPAZ Y SU PELIGROSIDAD ACTUAL.

ARTICULO 601.- MEDICOS FORENSES.- CUANDO NO FUERE POSIBLE ACOMPAÑAR DICHOS/ CERTIFICADOS, EL JUEZ REQUERIRA LA OPINION DE DOS MEDICOS / FORENSES, QUIENES DEBERAN EXPEDIRSE DENTRO DE 48 HORAS. A ESE SOLO EFECTO Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EL JUEZ PODRA ORDENAR LA INTER- NACION DEL PRESUNTO INCAPAZ POR IGUAL PLAZO, SI FUERE INDISPENSABLE PARA SU EXAMEN.

ARTICULO 602.- RESOLUCION.- CON LOS RECAUDOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, / PREVIA VISTA AL ASESOR DE MENORES E INCAPACES Y PEDIDO DE / DE INFORME AL REGISTRO DE ACTOS DE AUTOPROTECCION QUE FUNCIONA EN EL COLE- / GIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA, EL JUEZ SOLVERA:

- 1) EL NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR PROVISIONAL, QUE RECAERA EN UN ABOGADO DE LA MATRICULA, SALVO QUE EL JUEZ CONSIDERASE CONVENIENTE DESIGNAR AL PROPUESTO POR EL PROPIO DENUNCIADO EN UN ACTO DE AUTOPROTECCION PREVIO. EN ESTE CASO Y SI NO FUERA ABOGADO SE REQUERIRA EL PATROCINIO LETRADO. SUS/ FUNCIONES SUBSISTIRAN HASTA QUE SE DISCIERNA LA CURATELA/ DEFINITIVA O SE DESESTIME LA DEMANDA.
- 2) LA FIJACION DE UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS, DENTRO DEL / CUAL DEBERAN PRODUCIRSE TODAS LAS PRUEBAS;
- 3) LA DESIGNACION DE OFICIO DE 3 MEDICOS PSIQUIATRAS O LE- / GISTAS, PARA QUE INFORMEN, DENTRO DEL PLAZO PREINDICADO, / SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LAS FACULTADES MENTALES DEL / PRESUNTO INSANO. DICHA RESOLUCION SE NOTIFICARA PERSONAL- / MENTE A AQUEL.

ARTICULO 603.- PRUEBA.- EL DENUNCIANTE UNICAMENTE PODRA APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS HECHOS QUE HUBIESE INVOCADO; Y EL PRESUNTO IN- SANO LAS QUE HAGAN A LA DEFENSA DE SU CAPACIDAD. ASIMISMO AMBOS PODRÁN / APORTAR LAS QUE ACREDITEN LA VOLUNTAD DEL PRESUNTO INCAPAZ RELATIVAS A LA / DIRECCION DE SU PERSONA Y BIENES. LAS PRUEBAS QUE AQUELLOS O LAS DEMAS PAR- TES OFRECIEREN, SE PRODUCIRAN EN EL PLAZO PREVISTO EN EL INC.2) DEL ARTICU- LO ANTERIOR.

ARTICULO 604.- CURADOR OFICIAL Y MÉDICOS FORENSES. EL JUEZ SIEMPRE VALORARA/ PRIORITARIAMENTE TODO LO DISPUESTO ANTICIPADAMENTE POR EL / PRESUNTO INSANO, ESPECIALMENTE LO MANIFESTADO CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN/ O RECHAZO DE DETERMINADO CURADOR. CUANDO EL PRESUNTO INSANO CARECIERE DE / BIENES O ÉSTOS SÓLO ALCANZAREN PARA SU SUBSISTENCIA, CIRCUNSTANCIA QUE SE / JUSTIFICARÁ SUMARIAMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROVISIONAL RECAERÁ EN/ EL CURADOR OFICIAL DE ALIENADOS Y EL DE PSIQUIATRAS O LEGISTAS, EN MÉDICOS / FORENSES.



ARTICULO 605.- MEDIDAS PRECAUTORIAS. INTERNACION.- CUANDO LA DEMENCIA APARECIERE NOTORIA E INDUDABLE, EL JUEZ DE OFICIO, ADOPTARA LAS / MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ART.148 DEL CODIGO CIVIL, DECRETARA LA INHIBICION GENERAL DE BIENES Y LAS PROVIDENCIAS QUE CREA CONVENIENTES PARA ASEGURAR LA INDISPONIBILIDAD DE LOS BIENES MUEBLES Y VALORES.

SI SE TRATARE DE UN PRESUNTO DEMENTE QUE OFRECIESE PELIGRO/ PARA SI O PARA TERCEROS, EL JUEZ ORDENARA SU INTERNACION EN UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO.

ARTICULO 606.- PEDIDO DE DECLARACION DE DEMENCIA CON INTERNACION.- CUANDO / AL TIEMPO DE FORMULARSE LA DENUNCIA EL PRESUNTO INSANO ESTUVIERA INTERNADO, EL JUEZ DEBERA TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DE AQUEL Y ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE CONSIDERASE NECESARIAS PARA RESOLVER SI DEBE O NO MANTENERSE LA INTERNACION.

ARTICULO 607.- CALIFICACION MEDICA.- LOS MEDICOS AL INFORMAR SOBRE LA ENFERMEDAD, DEBERAN EXPEDIRSE CON LA MAYOR PRECISION POSIBLE, / SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1) DIAGNOSTICO;
- 2) FECHA APROXIMADA EN QUE LA ENFERMEDAD SE MANIFESTO;
- 3) PRONOSTICO;
- 4) REGIMEN ACONSEJABLE PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DEL / PRESUNTO INSANO;
- 5) NECESIDAD DE SU INTERNACION.

ARTICULO 608.- TRASLADO DE LAS ACTUACIONES.- PRODUCIDO EL INFORME DE LOS / FACULTATIVOS Y DEMAS PRUEBAS, SE DARA TRASLADO POR 5 DIAS AL DENUNCIANTE, AL PRESUNTO INSANO Y AL CURADOR PROVISIONAL Y, CON SU RESULTADO, SE DARA VISTA AL ASESOR DE MENORES E INCAPACES.

ARTICULO 609.- SENTENCIA. RECURSOS.- ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA Y SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO ACONSEJAREN, EL JUEZ HARA COM- / PARECER AL PRESUNTO INSANO A SU PRESENCIA O SE TRASLADARA A SU DOMICILIO O LUGAR DE INTERNACION. LA SENTENCIA SE DICTARA EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS Y/ SE COMUNICARA A LOS REGISTROS DE INCAPACES Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

SI NO SE DECLARASE LA INCAPACIDAD, CUANDO EL JUEZ ESTIMARE / QUE DEL EJERCICIO DE LA PLENA CAPACIDAD PUDIERA RESULTAR PRESUMIBLEMENTE, / DAÑO A LA PERSONA O PATRIMONIO DEL QUE SIN HABER SIDO HALLADO DEMENTE PRESENTE DISMINUCION DE SUS FACULTADES MENTALES, PODRA DECLARARLO INHABILITADO EN LA FORMA Y CON EL ALCANCE PREVISTO EN EL ARTICULO 152 BIS DEL CODIGO CIVIL.

LA SENTENCIA SERA APELABLE DENTRO DEL QUINTO DIA, POR EL DENUNCIANTE, EL PRESUNTO INSANO O INHABILITADO, EL CURADOR PROVISIONAL Y EL / ASESOR DE MENORES.

ARTICULO 610.- COSTAS.- LOS GASTOS CAUSIDICOS SERAN A CARGO DEL DENUNCIANTE SI EL JUEZ CONSIDERASE INEXCUSABLE EL ERROR EN QUE HUBIERE / INCURRIDO AL FORMULAR LA DENUNCIA, O SI ESTA FUERE MALICIOSA.

LOS GASTOS Y HONORARIOS A CARGO DEL PRESUNTO INSANO NO PODRAN EXCEDER, EN CONJUNTO, DEL 10% DEL MONTO DE SUS BIENES.

ARTICULO 611.- REHABILITACION.- EL DECLARADO DEMENTE O EL INHABILITADO, PODRA PROMOVER SU REHABILITACION. EL JUEZ DESIGNARA TRES MEDICOS PSIQUIATRAS O LEGISTAS PARA QUE LO EXAMINEN Y, DE ACUERDO CON LOS TRAMITES PREVISTOS PARA LA DECLARACION DE DEMENCIA, HARA O NO LUGAR A LA REHABILITACION.

ARTICULO 612.- FISCALIZACION DEL REGIMEN DE INTERNACION.- EN LOS SUPUESTOS / DE DEMENTES, PRESUNTOS O DECLARADOS, QUE DEBAN PERMANECER / INTERNADOS, EL JUEZ, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, PODRA / DISPONER QUE EL CURADOR PROVISIONAL O DEFINITIVO Y EL ASESOR DE MENORES E / INCAPACES VISITEN PERIODICAMENTE AL INTERNADO E INFORMEN SOBRE LA EVOLUCION DE SU ENFERMEDAD Y REGIMEN DE ATENCION A QUE SE ENCONTRARE SOMETIDO. ASI / MISMO, PODRA DISPONER QUE EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO INFORME PERIODICAMENTE ACERCA DE LOS MISMOS HECHOS.

CAPITULO II  
DECLARACION DE SORDOMUDEZ

ARTICULO 613.- SORDOMUDO.- LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO ANTERIOR REGIRAN/  
EN LO PERTINENTE, PARA LA DECLARACION DE INCAPACIDAD DEL /  
SORDOMUDO QUE NO SABE DARSE A ENTENDER POR ESCRITO O POR LENGUAJE ESPECIA-/  
LIZADO, Y EN SU CASO, PARA LA CESACION DE ESTA INCAPACIDAD.

CAPITULO III  
ALCOHOLICOS HABITUALES, TOXICOMANOS,  
DISMINUIDOS MENTALES Y PRODIGOS

ARTICULO 614.- REMISION.- LOS PRECEPTOS DEL CAPITULO I DEL PRESENTE TITULO,  
REGIRAN EN LO PERTINENTE, PARA LA DECLARACION DE INHABILITA-  
CION DE ALCOHOLISTAS HABITUALES, DISMINUIDOS MENTALES Y PRODIGOS, QUE ESTEN  
EXPUESTOS POR ELLO, A OTORGAR ACTOS JURIDICOS PERJUDICIALES A SUS PERSONAS/  
O PATRIMONIO. ESTA ACCION CORRESPONDE A QUIENES, SEGUN EL CODIGO CIVIL PUE-  
DEN SOLICITAR LA INCAPACIDAD DE UN PRESUNTO DEMENTE, SALVO LO DISPUESTO EN/  
EL PARRAFO SIGUIENTE.

LA INHABILITACION DEL PRODIGO PODRA SER SOLICITADA EXCLUSI-/  
VAMENTE POR QUIENES INDICA EL ARTICULO 152 BIS DEL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 615.- SENTENCIA, LIMITACION DE ACTOS.- LA SENTENCIA DE INHABILITA-  
CION, ADEMAS DE LOS REQUISITOS GENERALES, DEBERA DETERMINAR,  
CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ASI LO AUTORICEN, LOS ACTOS DE ADMINIS-/  
TRACION CUYO OTORGAMIENTO LE SERA LIMITADO A QUIENES SE INHABILITA.

TITULO III  
ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

ARTICULO 616.- RECAUDOS.- LA PARTE QUE PROMOVIERE JUICIO DE ALIMENTOS DEBE-  
RA, EN UN MISMO ESCRITO:

- 1) ACREDITAR EL TITULO EN CUYA VIRTUD LOS SOLICITA;
- 2) DENUNCIAR, SIQUIERA APROXIMADAMENTE, EL CAUDAL DE QUIEN /  
DEBA SUMINISTRARLOS;
- 3) ACOMPAÑAR TODA LA DOCUMENTACION QUE TUVIERE EN SU PODER Y  
QUE HAGA A SU DERECHO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL/  
ART.312;
- 4) OFRECER LA PRUEBA DE QUE INTENTARE VALERSE.

SI SE OFRECIERE PRUEBA TESTIMONIAL, LOS TESTIGOS DECLARARAN/  
EN PRIMERA AUDIENCIA.

ARTICULO 617.- AUDIENCIA PRELIMINAR.- EL JUEZ, SIN PERJUICIO DE ORDENAR IN-  
MEDIATAMENTE LAS MEDIDAS PROBATORIAS QUE FUEREN SOLICITADAS,  
SEÑALARA UNA AUDIENCIA QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRA EX-  
CEDER DE 10 DIAS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACION.

EN DICHA AUDIENCIA, A LA QUE DEBERAN COMPARECER LAS PARTES /  
PERSONALMENTE Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUPILAR, SI CORRESPONDIERE,  
EL JUEZ PROCURARA QUE AQUELLAS LLEGUEN A UN ACUERDO DIRECTO, EN CUYO CASO,/  
LO HOMOLOGARA EN ESE MISMO ACTO, PONIENDO FIN AL JUICIO.

ARTICULO 618.- DEROGADO POR LEY N.4369.

ARTICULO 619.- DEROGADO POR LEY N.4369.

ARTICULO 620.- DEROGADO POR LEY N.4369.

ARTICULO 621.- INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDADA.- EN LA AUDIENCIA PREVIS-  
TA EN EL ART.617, EL DEMANDADO, PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE /  
TITULO O DERECHO DE QUIEN PRETENDE LOS ALIMENTOS, ASI COMO LA SITUACION PA-  
TRIMONIAL PROPIA O DE LA PARTE ACTORA SOLO PODRA:

- 1) ACOMPAÑAR PRUEBA INSTRUMENTAL;
- 2) SOLICITAR INFORMES CUYO DILIGENCIAMIENTO NO PODRA POSTER-  
GAR, EN NINGUN CASO, EL PLAZO FIJADO EN EL ART.622.

EL JUEZ AL SENTENCIAR VALORARA ESAS PRUEBAS PARA DETERMINAR/  
EL MONTO DE LA PENSION, O PARA DENEGARLA, EN SU CASO.

ARTICULO 622.- DEROGADO POR LEY N.4369.

ARTICULO 623.- ALIMENTOS ATRASADOS.- RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE SE DE- /  
VENGAREN DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO EL JUEZ FIJARA /  
UNA CUOTA SUPLEMENTARIA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES SOBRE INEMBARGA- /  
BILIDAD DE SUELDOS, JUBILACIONES Y PENSIONES, LA QUE SE ABONARA EN FORMA /  
INDEPENDIENTE.

ARTICULO 624.- PERCEPCION.- SALVO ACUERDO DE PARTES, LA CUOTA ALIMENTARIA /  
SE DEPOSITARA EN EL BANCO DE DEPOSITOS JUDICIALES Y SE EN- /  
TREGARA AL BENEFICIARIO A SU SOLA PRESENTACION. SU APODERADO UNICAMENTE PO- /  
DRA PERCIBIRLA CUANDO EXISTIERE RESOLUCION FUNDADA QUE ASI LO ORDENARE.

ARTICULO 625.- RECURSOS.- LA SENTENCIA QUE DENIEGUE LOS ALIMENTOS SERA APE- /  
LABLE EN AMBOS EFECTOS. SI LOS ADMITIERE, EL RECURSO SE CON- /  
CEDERA EN EFECTO DEVOLUTIVO. EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, UNA VEZ DEDUCIDA LA /  
APELACION, SE EXPEDIRA TESTIMONIO DE LA SENTENCIA, EL QUE SE RESERVARA EN /  
EL JUZGADO PARA SU EJECUCION, REMITIENDOSE INMEDIATAMENTE LAS ACTUACIONES A /  
LA SALA.

ARTICULO 626.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- SI DENTRO DEL QUINTO DIA DE /  
INTIMADO EL PAGO, LA PARTE VENCIDA NO LO HUBIERE HECHO EFEC- /  
TIVO, SIN OTRA SUSTANCIACION SE PROCEDERA AL EMBARGO Y SE DECRETARA LA VEN- /  
TA DE LOS BIENES NECESARIOS PARA CUBRIR EL IMPORTE DE LA DEUDA.

ARTICULO 627.- DIVORCIO DECRETADO POR CULPA DE UNO O DE AMBOS CONYUGES.- /  
CUANDO SE TRATASE DE ALIMENTOS FIJADOS A FAVOR DE UNO DE LOS /  
CONYUGES DURANTE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO DE DIVORCIO, Y RECAYESE SEN- /  
TENCIA DEFINITIVA DECRETANDOLO POR CULPA DE AQUEL O DE AMBOS, LA OBLIGACION /  
DEL ALIMENTANTE CESARA DE PLENO DERECHO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN /  
EL ART.80 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

ARTICULO 628.- TRAMITE PARA LA MODIFICACION O CESACION DE LOS ALIMENTOS.- /  
TODA PETICION DE AUMENTO, DISMINUCION, CESACION O COPARTICI- /  
PACION EN LOS ALIMENTOS, SE SUSTANCIARA POR LAS NORMAS DE LOS INCIDENTES, /  
EN EL PROCESO EN QUE FUERON SOLICITADOS. ESTE TRAMITE NO INTERRUMPIRA LA /  
PERCEPCION DE LAS CUOTAS YA FIJADAS.

ARTICULO 629.- LITIS EXPENSAS.- LA DEMANDA POR LITIS EXPENSAS SE SUSTANCI- /  
ARA DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE ESTE TITULO.

#### TITULO IV RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 630.- OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.- LA DEMANDA POR OBLIGACION DE /  
RENDIR CUENTAS TRAMITARA POR JUICIO SUMARIO, A MENOS QUE IN- /  
TEGRASE OTRAS PRETENSIONES QUE DEBIEREN SUSTANCIARSE EN JUICIO ORDINARIO.  
EL TRASLADO DE LA DEMANDA SE HARA BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE  
SI EL DEMANDADO NO LA CONTESTARE, O ADMITIERE LA OBLIGACION Y NO LAS RIN- /  
DIERE DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUEZ FIJE AL CONFERIR DICHO TRASLADO, SE TEN- /  
DRAN POR APROBADAS LAS QUE PRESENTE EL ACTOR, EN TODO AQUELLO QUE EL DEMAN- /  
DADO NO PRUEBE QUE SEAN INEXACTAS.

ARTICULO 631.- TRAMITE POR INCIDENTES.- SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO DE LOS /  
INCIDENTES SIEMPRE QUE:  
1) EXISTA CONDENA JUDICIAL A RENDIR CUENTAS;  
2) LA OBLIGACION DE RENDIRLAS RESULTARE DE INSTRUMENTO PU- /  
BLICO O PRIVADO RECONOCIDO, O HAYA SIDO ADMITIDA POR EL /  
OBLIGADO AL SER REQUERIDO POR DILIGENCIA PRELIMINAR.

ARTICULO 632.- FACULTAD JUDICIAL.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SI /  
CONJUNTAMENTE CON EL PEDIDO, QUIEN PROMOVIÓ EL INCIDENTE HU- /  
BIERE ACOMPAÑADO UNA CUENTA PROVISIONAL, EL JUEZ DARA TRASLADO A LA OTRA /  
PARTE PARA QUE LA ADMITA U OBSERVE, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HI- /  
CIERE SE APROBARA LA PRESENTADA.  
EL JUEZ FIJARA LOS PLAZOS PARA LOS TRASLADOS Y PRODUCCION DE  
PRUEBA, ATENDIENDO A LA COMPLEJIDAD DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS QUE SE HU- /  
BIEN ACOMPAÑADO.

ARTICULO 633.- DOCUMENTACION. JUSTIFICACION DE PARTIDAS.- CON EL ESCRITO DE RENDICION DE CUENTAS DEBERA ACOMPAÑARSE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE. EL JUEZ PODRA TENER COMO JUSTIFICADAS LAS PARTIDAS RESPECTO / DE LAS CUALES NO SE ACOSTUMBRARE A PEDIR RECIBO Y FUEREN RAZONABLES Y VEROSIMILES.

ARTICULO 634.- SALDOS RECONOCIDOS.- EL ACTOR PODRA RECLAMAR EL PAGO DE LOS / SALDOS RECONOCIDOS POR EL DEMANDADO, SIN ESPERAR LA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE LAS CUENTAS Y SIN QUE POR ELLO SE ENTIENDA QUE LAS HA ACEPTADO.

EL PEDIDO SE SUSTANCIARA POR LAS NORMAS SOBRE LA EJECUCION / DE SENTENCIAS.

ARTICULO 635.- DEMANDA POR APROBACION DE CUENTAS.- EL OBLIGADO A RENDIR / CUENTAS PODRA PEDIR LA APROBACION DE LAS QUE PRESENTE. DE LA DEMANDA, A LA QUE DEBERA ACOMPAÑARSE BOLETA DE DEPOSITO POR EL IMPORTE DEL / SALDO DEUDOR, SE DARA TRASLADO AL INTERESADO, POR EL PLAZO QUE FIJE EL / JUEZ, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER TENIDO POR CONFORME SI NO LAS IMPUGNARE AL CONTESTAR. SE APLICARA, EN LO PERTINENTE, EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN / LOS ARTICULOS ANTERIORES.

## TITULO V MENSURA Y DESLINDE

### CAPITULO I MENSURA

ARTICULO 636.- PROCEDENCIA.- PROCEDERA LA MENSURA JUDICIAL:

- 1) CUANDO ESTANDO EL TERRENO DESLINDADO, SE PRETENDIERA COMPROBAR SU SUPERFICIE;
- 2) CUANDO LOS LIMITES ESTUVIEREN CONFUNDIDOS CON LOS DE UN / TERRENO COLINDANTE.

ARTICULO 637.- ALCANCE.- LA MENSURA NO AFECTARA LOS DERECHOS QUE LOS PROPIETARIOS PUDIEREN TENER AL DOMINIO O A LA POSESION DEL INMUEBLE.

ARTICULO 638.- REQUISITO DE LA SOLICITUD.- QUIEN PROMOVIERE EL PROCEDIMIENTO DE MENSURA, DEBERA:

- 1) EXPRESAR SU NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO REAL;
- 2) CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL, EN LOS TERMINOS DEL ART.40;
- 3) ACOMPAÑAR EL TITULO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE;
- 4) INDICAR EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DE LOS COLINDANTES, O MANIFESTAR QUE LOS IGNORA;
- 5) DESIGNAR EL AGRIMENSOR QUE HA DE PRACTICAR LA OPERACION.

EL JUEZ DESISTIMARA DE OFICIO Y SIN SUSTANCIACION PREVIA LA SOLICITUD QUE NO CONTUVIERE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 639.- NOMBRAMIENTO DEL PERITO. EDICTOS.- PRESENTADA LA SOLICITUD / CON LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR EL JUEZ DEBERA:

- 1) DISPONER QUE SE PRACTIQUE LA MENSURA POR EL PERITO DESIGNADO POR EL REQUERENTE;
- 2) ORDENAR SE PUBLIQUEN EDICTOS POR 3 DIAS, CITANDO A QUIENES TUVIERAN INTERES EN LA MENSURA.  
LA PUBLICACION DEBERA HACERSE CON LA ANTICIPACION NECESARIA PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN CONCURRIR A PRESENTARLA, POR SI O POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES.  
EN LOS EDICTOS SE EXPRESARA LA SITUACION DEL INMUEBLE, EL NOMBRE DEL SOLICITANTE, EL JUZGADO Y SECRETARIA Y EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE SE DARA COMIENZO A LA OPERACION;
- 3) HACER SABER EL PEDIDO DE MENSURA A LA OFICINA TOPOGRAFICA.

ARTICULO 640.- ACTUACION PRELIMINAR DEL PERITO.- ACEPTADO EL CARGO, EL AGRIMENSOR DEBERA:

- 1) CITAR POR CIRCULAR A LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS COLINDANTES, CON LA ANTICIPACION INDICADA EN EL INCISO SE-

GUNDO DEL ARTICULO ANTERIOR Y ESPECIFICANDO LOS DATOS EN/  
EL MENCIONADOS.

LOS CITADOS DEBERAN NOTIFICARSE FIRMANDO LA CIRCULAR. SI/  
SE NEGAREN A HACERLO, EL AGRIMENSOR DEBERA DEJAR CONSTAN-  
CIA EN AQUELLA ANTE 2 TESTIGOS, QUE LA SUSCRIBIRAN.

SI LOS PROPIETARIOS COLINDANTES NO PUDIESEN SER NOTIFICA-  
DOS PERSONALMENTE, LA DILIGENCIA SE PRACTICARA CON QUIEN/  
LOS REPRESENTA, DEJANDOSE CONSTANCIA. SI SE NEGARE A FIR-  
MAR, SE LABRARA ACTAS ANTE 2 TESTIGOS, SE EXPRESARAN EN /  
ELLA LAS RAZONES EN QUE FUNDARE LA NEGATIVA Y SE LO TEN-  
DRA POR NOTIFICADO.

SI ALGUNO DE LOS TERRENOS COLINDANTES FUESE DE PROPIEDAD/  
FISCAL, EL AGRIMENSOR DEBERA CITAR A LA AUTORIDAD ADMI- /  
NISTRATIVA QUE CORRESPONDA Y A SU REPRESENTANTE JUDICIAL;

- 2) CURSAR AVISO AL PETICIONARIO CON LAS MISMAS ENUNCIACIONES  
QUE SE ESPECIFIQUEN EN LA CIRCULAR;
- 3) SOLICITAR INSTRUCCIONES A LA OFICINA TOPOGRAFICA Y CUM- /  
PLIR CON LOS REQUISITOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO CO- /  
RRESPONDIENTES A LA INTERVENCION ASIGNADA A ESE ORGANIS- /  
MO.

ARTICULO 641.- OPOSICIONES.- LA OPOSICION QUE SE FORMULARE AL TIEMPO DE /  
PRACTICARSE LA MENSURA NO IMPEDIRA SU REALIZACION, NI LA CO-  
LOCACION DE MOJONES. SE DEJARA CONSTANCIA, EN EL ACTA, DE LOS FUNDAMENTOS /  
DE LA OPOSICION, AGREGANDOSE LA PROTESTA ESCRITA, EN SU CASO.

ARTICULO 642.- OPORTUNIDAD DE LA MENSURA.- CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTA- /  
BLECIDOS EN LOS ARTS.638 A 640, EL PERITO HARA LA MENSURA EN  
EL LUGAR, DIA Y HORA SEÑALADOS, CON LA PRESENCIA DE LOS INTERESADOS O DE/  
SUS REPRESENTANTES.

CUANDO POR RAZONES CLIMATICAS O MAL ESTADO DEL TERRENO NO /  
FUESE POSIBLE COMENZAR LA MENSURA EN EL DIA FIJADO EN LAS CITACIONES Y E- /  
DICTOS, EL PROFESIONAL Y LOS INTERESADOS PODRAN CONVENIR NUEVA FECHA, TODAS  
LAS VECES QUE ELLO SEA NECESARIO, LABRANDOSE SIEMPRE ACTA DE CADA POSTERGA-  
CION.

CUANDO LA OPERACION NO PUDIERE LLEVARSE A CABO POR AUSENCIA/  
DEL PROFESIONAL, EL JUZGADO FIJARA LA NUEVA FECHA. SE PUBLICARAN EDICTOS, /  
SE PRACTICARA CITACIONES A LOS LINDEROS Y SE CURSARAN AVISOS CON LA ANTICI-  
PACION Y EN LOS TERMINOS DEL ART.640.

ARTICULO 643.- CONTINUACION DE LA DILIGENCIA.- CUANDO LA MENSURA NO PUDIERE  
TERMINAR EN EL DIA, PROSEGUIRA EN EL MAS PROXIMO POSIBLE. SE  
DEJARA CONSTANCIA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS Y DE LA FECHA EN QUE CONTINUA-  
RA LA OPERACION, EN ACTA QUE FIRMARAN LOS PRESENTES.

ARTICULO 644.- CITACION A OTROS LINDEROS.- SI DURANTE LA EJECUCION DE LA /  
OPERACION SE COMPROBARE LA EXISTENCIA DE LINDEROS DESCONOCI-  
DOS AL TIEMPO DE COMENZARLA, SE LOS CITARA, SI FUERE POSIBLE, POR EL MEDIO/  
ESTABLECIDO EN EL ART.640 INC.1) EL AGRIMENSOR SOLICITARA SU CONFORMIDAD /  
RESPECTO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS.

ARTICULO 645.- INTERVENCION DE LOS INTERESADOS.- LOS COLINDANTES PODRAN:

- 1) CONCURRIR AL ACTO DE LA MENSURA ACOMPAÑADOS POR PERITOS /  
DE SU ELECCION, SIENDO A SU CARGO LOS GASTOS Y HONORARIOS  
QUE SE DEVENGARAN;
- 2) FORMULAR LAS RECLAMACIONES A QUE SE CREYEREN CON DERECHO,  
EXHIBIENDO LOS TITULOS DE PROPIEDAD EN QUE LAS FUNDEN. EL  
AGRIMENSOR PONDRÁ EN ELLOS CONSTANCIA MARGINAL QUE SUS- /  
CRIBIRA.

LOS RECLAMANTES QUE NO EXHIBIERON SUS TITULOS SIN CAUSA JUS-  
TIFICADA, DEBERAN SATISFACER LAS COSTAS DEL JUICIO QUE PROMOVIEREN CONTRA /  
LA MENSURA, CUALQUIERA FUESE EL RESULTADO DE AQUEL.

LA MISMA SANCION SE APLICARA A LOS COLINDANTES QUE, DEBIDA- /  
MENTE CITADOS, NO HUBIESEN INTERVENIDO EN LA OPERACION DE MENSURA SIN CAUSA  
JUSTIFICADA.

EL PERITO DEBERA EXPRESAR, OPORTUNAMENTE, SU OPINION TECNICA  
ACERCA DE LAS OBSERVACIONES QUE SE HUBIESEN FORMULADO.

ARTICULO 646.- REMOCION DE MOJONES.- EL AGRIMENSOR NO PODRA REMOVER LOS MOJONES QUE ENCONTRARE, A MENOS QUE HUBIESEN COMPARECIDO TODOS LOS COLINDANTES Y MANIFESTASEN SU CONFORMIDAD POR ESCRITO.

ARTICULO 647.- ACTA Y TRAMITE POSTERIOR.- TERMINADA LA MENSURA, EL PERITO / DEBERA:

- 1) LABRAR ACTA EN LA QUE EXPRESARA LOS DETALLES DE LA OPERACION Y EL NOMBRE DE LOS LINDEROS QUE LA HAN PRESENCIADO. / SI SE HUBIERE MANIFESTADO DISCONFORME, LAS RAZONES INVO- / CADAS;
- 2) PRESENTAR AL JUZGADO LA CIRCULAR DE CITACION Y, A LA OFI- / CINA TOPOGRAFICA, UN INFORME ACERCA DEL MODO EN QUE HA / CUMPLIDO SU COMETIDO Y, POR DUPLICADO, EL ACTA Y EL PLANO DE LA MENSURA.

SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONARE SU DEMORA INJUSTIFICADA.

ARTICULO 648.- DICTAMEN TECNICO ADMINISTRATIVO.- LA OFICINA TOPOGRAFICA PODRA SOLICITAR AL JUEZ EL EXPEDIENTE CON EL TITULO DE PROPIEDAD. DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS DESDE LA RECEPCION DEL ACTA Y DILIGEN- / CIA DE MENSURA O, EN SU CASO, DEL EXPEDIENTE REQUERIDO AL JUEZ, REMITIRA A / ESTE UNO DE LOS EJEMPLARES DEL ACTA, EL PLANO Y UN INFORME ACERCA DEL VALOR TECNICO DE LA OPERACION EFECTUADA.

ARTICULO 649.- EFECTOS.- CUANDO LA OFICINA TOPOGRAFICA NO OBSERVARE LA MEN- / SURA Y NO EXISTIERE OPOSICION DE LINDEROS, EL JUEZ LA APRO- / BARA Y MANDARA EXPEDIR LOS TESTIMONIOS QUE LOS INTERESADOS SOLICITAREN.

ARTICULO 650.- DEFECTOS TECNICOS.- CUANDO LAS OBSERVACIONES U OPOSICIONES, / SE FUNDAREN EN CUESTIONES MERAMENTE TECNICAS, SE DARA TRAS- / LADO A LOS INTERESADOS POR EL PLAZO QUE FIJE EL JUEZ. CONTESTADOS LOS TRAS- / LADOS O VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO, AQUEL RESOLVERA APROBANDO O NO LA / MENSURA, SEGUN CORRESPONDIERE U ORDENANDO LAS RECTIFICACIONES PERTINENTES, / SI FUERE POSIBLE.

## CAPITULO II DESLINDE

ARTICULO 651.- DESLINDE POR CONVENIO.- LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE LAS PAR- / TES HUBIESEN EFECTUADO EL DESLINDE DEBERA PRESENTARSE AL / JUEZ, CON TODOS SUS ANTECEDENTES. PREVIA INTERVENCION DE LA OFICINA TOPO- / GRAFICA SE APROBARA EL DESLINDE SI CORRESPONDIERE.

ARTICULO 652.- DESLINDE JUDICIAL.- LA ACCION DE DESLINDE TRAMITARA POR LAS / NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL JUICIO SUMARIO.

SI EL O LOS DEMANDADOS NO SE OPUSIEREN A QUE SE EFECTUE EL / DESLINDE, EL JUEZ DESIGNARA DE OFICIO PERITO AGRIMENSOR PARA QUE REALICE LA MENSURA. SE APLICARAN, EN LO PERTINENTE, LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CA- / PITULO PRIMERO DE ESTE TITULO, CON INTERVENCION DE LA OFICINA TOPOGRAFICA.

PRESENTADA LA MENSURA, SE DARA TRASLADO A LAS PARTES POR 10 / DIAS Y SI EXPRESAREN SU CONFORMIDAD, EL JUEZ LA APROBARA, ESTABLECIENDO EL / DESLINDE. SI MEDIARE OPOSICION A LA MENSURA, EL JUEZ, PREVIO TRASLADO Y / PRODUCCION DE PRUEBA POR LOS PLAZOS QUE FIJARE, DICTARA SENTENCIA.

ARTICULO 653.- EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE DISPONE EL DESLINDE.- LA EJE- / CUCION DE LA SENTENCIA QUE DECLARE PROCEDENTE EL DESLINDE SE LLEVARA A CABO DE CONFORMIDAD, CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO / ANTERIOR. SI CORRESPONDIERE, SE EFECTUARA EL AMOJONAMIENTO.

## TITULO VI DIVISION DE COSAS COMUNES

ARTICULO 654.- TRAMITE.- LA DEMANDA POR DIVISION DE COSAS COMUNES SE SUS- / TANCIA Y RESOLVERA POR EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SUMA- / RIO.

LA SENTENCIA DEBERA CONTENER, ADEMAS DE LOS REQUISITOS GENE- / RALES LA DECISION EXPRESA, CUANDO FUERE POSIBLE, SOBRE LA FORMA DE LA DIVI- / SION, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA COSA.

ARTICULO 655.- PERITOS.- EJECUTORIADA LA SENTENCIA SE CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN PERITO TASADOR, / PARTIDOR O MARTILLERO, SEGUN CORRESPONDA, Y PARA QUE CONVENGAN LA FORMA DE LA DIVISION, SI NO SE HUBIERE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA. PARA SU DESIGNACION Y PROCEDIMIENTOS ULTERIORES, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS/A LA DIVISION DE HERENCIA, EN EL PRIMER CASO, O LAS DEL JUICIO EJECUTIVO, / EN EL SEGUNDO.

ARTICULO 656.- DIVISION EXTRAJUDICIAL.- SI SE PIDIERE LA APROBACION DE UNA/ DIVISION DE BIENES HECHA EXTRAJUDICIALMENTE, EL JUEZ, PRE- / VIAS LAS RATIFICACIONES QUE CORRESPONDIEREN Y LAS CITACIONES NECESARIAS EN/ SU CASO, RESOLVERA APROBANDOLA O RECHAZANDOLA, SIN RECURSO ALGUNO.

## TITULO VII DESALOJO

ARTICULO 657.- CLASE DE JUICIO.- LA ACCION DE DESALOJO DE INMUEBLES URBANOS O RURALES SE SUSTANCIARA POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO / POR ESTE CODIGO PARA EL JUICIO SUMARIO.

SE PODRA DIRIGIR ESTA ACCION CONTRA EL LOCATARIO, SUBLOCATARIO, TENEDOR PRECARIO, INTRUSO O CUALQUIER OTRO OCUPANTE, CUYA OBLIGACION / DE RESTITUIR O ENTREGAR, SEA EXIGIBLE.

ARTICULO 657 BIS.- ENTREGA DEL INMUEBLE AL ACCIONANTE. EN LOS CASOS EN QUE/ LA ACCION DE DESALOJO SE DIRIJA CONTRA INTRUSO O SE FUNDARE EN LA CAUSAL DE FALTA DE PAGO QUE EXCEDA LOS SEIS MESES Y NO SE HUBIERE REGULARIZADO EL MISMO HASTA EL VENCIMIENTO DEL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, O POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO / DESPUES DE TRABADA LA LITIS Y A PEDIDO DEL ACTOR, EL JUEZ PODRA IMPONER LA/ DESOCUPACION E INMEDIATA ENTREGA DEL INMUEBLE SI EL DERECHO INVOCADO FUERE VEROSIMIL Y PREVIA CAUCION POR LOS EVENTUALES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE / PUEDAN IRROGAR. PARA EL SUPUESTO EN QUE SE PROBARE QUE EL ACTOR OBTUVO ESTA MEDIDA OCULTANDO HECHOS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL PAGO DE ALQUILERES O/ QUE CONFIGUREN LA VIGENCIA DE LA RELACION LOCATIVA Y SE RESTITUIRA EL IN- / MUEBLE AL DEMANDADO HASTA QUE FINALICE EL PROCESO, Y ADEMAS DE LA INMEDIATA EJECUCION DE LA CAUCION OTORGADA, SE LE IMPONDRA LA MULTA PREVISTA EN EL / ARTICULO 45 DE ESTE CODIGO, DE HASTA PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

ARTICULO 658.- CONDENA DE FUTURO.- LA DEMANDA DE DESALOJO PODRA INTERPONERSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONVENIDO PARA LA RESTITUCION DEL BIEN, EN CUYO CASO LA SENTENCIA QUE ORDENA LA DESOCUPACION DEBERA CUMPLIRSE UNA VEZ VENCIDO AQUEL. LAS COSTAS SERAN A CARGO DEL ACTOR / CUANDO EL DEMANDADO, ADEMAS DE ALLANARSE A LA DEMANDA, CUMPLA CON SU OBLIGACION DE DESOCUPAR EL BIEN O DEVOLVERLO EN LA FORMA CONVENIDA.

## LIBRO V PROCESOS UNIVERSALES

### TITULO I CONCURSO CIVIL

#### CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 659.- PROCEDENCIA Y NORMAS SUPLETORIAS.- EL CONCURSO CIVIL PODRA / DECRETARSE A PEDIDO DEL DEUDOR NO COMPRENDIDO EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE QUIEBRAS, O A REQUERIMIENTO DE ALGUNO DE SUS ACREEDORES LEGITIMOS Y QUIROGRAFARIOS, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 1) QUE TENGA PLURALIDAD DE ACREEDORES QUE HAYAN ENTABLADO / ACCIONES CONTRA EL;
- 2) QUE SE ACREDITE, PRIMA FACIE, QUE SU ACTIVO ES INSUFICIENTE PARA CANCELAR SU PASIVO.

SE APLICARAN AL CONCURSO CIVIL, EN CUANTO FUEREN COMPATIBLES, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE QUIEBRAS.

ARTICULO 660.- CONCURSO VOLUNTARIO.- EL DEUDOR DEBERA PRESENTAR UN ESCRITO/

CON LA NOMINA COMPLETA DE SUS ACREEDORES Y DEUDORES Y CON LA DESCRIPCION DETALLADA DE SUS BIENES, INMUEBLES Y MUEBLES, UBICADOS DENTRO O FUERA DE LA JURISDICCION. SIN ESTOS REQUISITOS NO SE DARA CURSO A LA PETICION.

LA OCULTACION O FALSA DENUNCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS HECHOS CONVERTIRA AL CONCURSO CIVIL EN DOLOSO O FRAUDULENTO A LOS EFECTOS DE LA / LEY 11.077.

ARTICULO 661.- CONCURSO NECESARIO.- EN EL CASO DE QUE UN ACREEDOR LEGITIMO/ SOLICITARE EL CONCURSO CIVIL DE SU DEUDOR SE FIJARA UNA AU- / DIENCIA PARA QUE ESTE COMPAREZCA A DAR EXPLICACIONES SOBRE SU ESTADO PATRI- / MONIAL; CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL ART.660, Y/ PARA QUE PROPONGA UNA SOLUCION AL RECLAMO DE SU ACREEDOR, LA QUE SI FUESE / ACEPTADA PONDRÁ FIN AL JUICIO CON COSTAS A CARGO DEL DEUDOR. EN CASO CON- / TRARIO, SE DECRETARA SU CONCURSO CIVIL.

ARTICULO 662.- APERTURA DEL CONCURSO.- EN LA RESOLUCION EN QUE SE DECRETE / EL CONCURSO CIVIL SE DISPONDRA:

- 1) LA INHIBICION GENERAL DE BIENES DEL DEUDOR, QUE SE MANDA- / RA INSCRIBIR EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES;
- 2) EL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES, QUE SE PRACTICARA / POR EL OFICIAL DE JUSTICIA, QUIEN TRABARA EMBARGO SOBRE / ELLOS, DESIGNANDO DEPOSITARIO EN EL ACTO DE LA TRABA;
- 3) EL LIBRAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS A TODOS LOS JUECES / QUE INTERVENGAN EN DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA EL DEUDOR, / RECABANDOLES LA INMEDIATA SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIEN- / TOS, SALVO EN LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY. REQUERI- / RA, ASIMISMO, LA REMISION DE TODAS LAS ACTUACIONES AL / JUZGADO DEL CONCURSO, DONDE CONTINUARA SU TRAMITE;
- 4) LA DESIGNACION DE UN LETRADO DE LA MATRICULA EN CARACTER / DE SINDICO, CON QUIEN SE ENTENDERAN TODOS LOS TRAMITES / FUTUROS DEL CONCURSO;
- 5) LA FIJACION DE UN PLAZO QUE NO PODRA SER MENOR DE 15 DIAS / NI MAYOR DE 60 PARA QUE LOS ACREEDORES PRESENTEN AL SIN- / DICO LOS JUSTIFICATIVOS DE SUS CREDITOS Y CONSTITUYAN DO- / MICILIO ANTE EL EN LOS TERMINOS DEL ART.40, EN DONDE SE / PRACTICARAN LAS NOTIFICACIONES;
- 6) LA PUBLICACION DE EDICTOS POR EL PLAZO DE 3 DIAS EN EL / BOLETIN OFICIAL Y EN OTRO DIARIO DEL LUGAR DEL DOMICILIO / DEL DEUDOR Y DEL DE SU PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO, CUANDO / ESTUVIESE UBICADO EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL. EN LOS / EDICTOS SE INDICARA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL SINDICO AN- / TE QUIEN LOS ACREEDORES DEBERAN PRESENTARSE, BAJO APERCI- / BIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIEREN EN ESE PLAZO Y FORMA, / DEBERAN GESTIONAR LA VERIFICACION DE SUS CREDITOS POR EL / TRAMITE DE LOS INCIDENTES Y A SU COSTA;
- 7) LA PROHIBICION A LOS DEUDORES DE HACER PAGOS O ENTREGAS / DE BIENES AL CONCURSADO, EN LOS TERMINOS DEL ART.735 DEL / CODIGO CIVIL.

ARTICULO 663.- MEDIDAS URGENTES.- HASTA TANTO NO QUEDE FIRME LA RESOLUCION/ QUE DECRETA EL CONCURSO, EL SINDICO SOLO PODRA ADOPTAR LAS / MEDIDAS URGENTES QUE TIENDAN A LA CONSERVACION DE LOS BIENES DEL DEUDOR.

ARTICULO 664.- GASTOS DE PUBLICACION DE EDICTOS.- EL DEUDOR O EL ACREEDOR, / EN SU CASO, DEBERAN DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO LOS / FONDOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, O SUMINIS- / TRAR ESOS FONDOS DIRECTAMENTE AL SINDICO O HACERLOS PUBLICAR POR SI. DICHA / OBLIGACION DEBERA CUMPLIRSE DENTRO DE LOS 5 DIAS DE ENCONTRARSE FIRME LA / RESOLUCION QUE DECRETA EL CONCURSO, O DENTRO DE 10 DIAS, CUANDO LA PUBLICA- / CION DE EDICTOS DEBIERE REALIZARSE FUERA DEL LUGAR DEL ASIEN TO DEL JUZGADO. EN CASO CONTRARIO, SE LOS TENDRA POR DESISTIDO DE SU PETICION, SALVO QUE EL SINDICO ADELANTASE EL IMPORTE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 665.- FACULTADES Y DEBERES DEL SINDICO.- EL SINDICO PODRA INCAU- / TARSE DE TODA LA DOCUMENTACION EN QUE CONSTE LA SITUACION / PATRIMONIAL DEL DEUDOR. EL DINERO EN EFECTIVO DEBERA DEPOSITARSE EN EL BAN- / CO DE DEPOSITOS JUDICIALES, A LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONCURSO.



SI EFECTUARE COBRANZAS O PERCIBIERE FONDOS DE PERTENENCIA / DEL DEUDOR, DEBERA DEPOSITARLOS DENTRO DE TERCERO DIA, SALVO QUE SE TRATARE DE PEQUEÑAS SUMAS, EN CUYO CASO PODRA HACERLO BIMESTRALMENTE. DEBERA, ASI- / MISMO, ACOMPAÑAR LA CUENTA DE LOS GASTOS REALIZADOS.

EL JUEZ DEJARA EN PODER DEL SINDICO LAS SUMAS QUE JUZGARE / SUFICIENTES PARA LOS GASTOS DEL CONCURSO, MANDANDO EN CASO NECESARIO, EX- / TRAERLAS DEL DEPOSITO.

ESTARA OBLIGADO A APELAR DE TODA RESOLUCION DE HONORARIOS, / AUN DE LOS PROPIOS.

ARTICULO 666.- MAL DESEMPEÑO DEL SINDICO.- EL JUEZ PODRA POR SI, O A INS- / TANCIA DE LOS ACREEDORES, CORREGIR CUALQUIER ABUSO O ERROR / DEL SINDICO, ADOPTANDO LAS MEDIDAS QUE CONSIDERARE NECESARIAS, INCLUSO SU / DESTITUCION.

ARTICULO 667.- DEMANDAS EN NOMBRE DEL CONCURSO.- EL SINDICO NO PODRA DEDU- / CIR DEMANDAS EN NOMBRE DEL CONCURSO SIN LA PREVIA AUTORIZA- / CION JUDICIAL.

EL JUEZ LA CONCEDERA O DENEGARA MEDIANTE LA RESOLUCION FUN- / DADA.

SI ALGUN ACREEDOR, EN CONTRA DE LO ACONSEJADO POR EL SINDI- / CO, PRETENDIERE PROSEGUIR O INICIAR ALGUN JUICIO, SE REQUERIRA IGUAL AUTO- / RIZACION. SI ESTA LE FUERE DENEGADA, PODRA HACERLO A SU COSTA, EN CUYO CASO TENDRA PRIORIDAD EN EL REINTEGRO DE LOS GASTOS HASTA LA CONCURRENCIA DE LA / SUMA CON QUE HUBIESE BENEFICIADO AL CONCURSO.

ARTICULO 668.- RENDICION DE CUENTAS.- TERMINADA SU ADMINISTRACION, EL SIN- / DICO RENDIRA UNA CUENTA GENERAL QUE SE PONDRÁ DE MANIFIESTO / EN LA SECRETARIA DURANTE 15 DIAS, A DISPOSICION DEL DEUDOR Y DE LOS ACREE- / DORES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE MEDIARE OPOSICION EL JUEZ LA APRO- / BARA, SI CORRESPONDIERE.

ARTICULO 669.- TRAMITE DE LA OPOSICION.- LAS RECLAMACIONES QUE SE EFECTUA- / REN CONTRA LA CUENTA SE SUSTANCIARAN POR EL TRAMITE DE LOS / INCIDENTES, CON INTERVENCION DEL SINDICO. LOS QUE ADUJEREN LAS MISMAS RAZO- / NES LITIGARAN EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ART.54.

ARTICULO 670.- CONCURSO ESPECIAL.- LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y AQUELLOS / QUE TENGAN PRIVILEGIO ESPECIAL RESPECTO DE LOS CUALES NO HU- / BIERE MEDIADO OPOSICION, O QUE HUBIEREN OBTENIDO SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LO RECONOZCA, NO ESTARAN OBLIGADOS A ESPERAR LOS RESULTADOS DEL CONCURSO / GENERAL Y SERAN PAGADOS CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES AFECTADOS AL PRIVILE- / GIO O HIPOTECA, SIN PERJUICIO DE OBLIGARLES A DAR CAUCION DE ACREEDORES DE MEJOR DERECHO. EL SOBRANTE, SI LO HUBIERE, ENTRARA A LA MASA Y POR LO QUE / FALTARE CONCURRIRAN A PRORRATA CON LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.

ARTICULO 671.- MAYORIAS.- LAS MAYORIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TITULO / SE COMPUTARAN POR CAPITAL.

## CAPITULO II VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

ARTICULO 672.- VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS. INFORMES DEL SINDI- / CO.- DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO / DEL FIJADO POR EL JUZGADO A LOS EFECTOS DEL INC.5) DEL ART.662, EL SINDICO / PRESENTARA UN ESCRITO ANALIZANDO LA DOCUMENTACION EN QUE BASAN SUS PRETEN- / SIONES, LOS ACREEDORES QUE HUBIESEN CONCURRIDO A LA TOMA DE RAZON Y ACONSE- / JARA EL TEMPERAMENTO A SEGUIR. EN DICHO ESCRITO PRACTICARA LA GRADUACION DE LOS CREDITOS CUYA VERIFICACION ACONSEJARE CONFORME AL ORDEN DE PREFERENCIAS DEL CODIGO CIVIL. IGUALMENTE, HARA CONOCER AL JUZGADO LOS DOMICILIOS QUE / LOS ACREEDORES HUBIEREN CONSTITUIDO Y CALIFICARA LA CONDUCTA DEL DEUDOR.

ARTICULO 673.- TRAMITE.- DEL ESTADO DE VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDI- / TOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE DARA VISTA AL / DEUDOR Y A LOS ACREEDORES QUE SE HUBIEREN PRESENTADO A LA TOMA DE RAZON, / NOTIFICANDOLOS POR CEDULA EN SUS DOMICILIOS CONSTITUIDOS, PARA QUE EN EL / PLAZO DE 10 DIAS EXPRESEN SU CONFORMIDAD O LAS OBJECIONES QUE TUVIESEN CON- / TRA EL CRITERIO ACONSEJADO POR EL SINDICO CON RESPECTO A CADA UNO DE LOS /

CREDITOS INCLUIDOS EN ESE ESTADO.

ARTICULO 674.- CREDITOS NO OBSERVADOS. DISTRIBUCION PROVISIONAL.- LOS CREDITOS QUE NO FUEREN OBSERVADOS NI POR EL SINDICO NI POR EL DEUDOR NI POR NINGUNO DE LOS ACREEDORES, SE TENDRAN POR RECONOCIDOS Y VERIFICADOS DEFINITIVAMENTE. CON TODOS ELLOS SE FORMARA UNA NOMINA EN LA QUE SE ESTABLECERA LA GRADUACION QUE CORRESPONDA A CADA CREDITO PARA LA DISTRIBUCION DE FONDOS QUE ESTUVIEREN DISPONIBLES, LOS QUE PODRA HACERSE COMO PAGO A CUENTA, ANTES DE PROCEDER A LA DISTRIBUCION DEFINITIVA.

ARTICULO 675.- PRONUNCIAMIENTO.- UNA VEZ VERIFICADOS Y GRADUADOS DEFINITIVAMENTE LOS CREDITOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ SE PRONUNCIARA SOBRE SU APROBACION. NO SE ADMITIRAN ULTERIORES OPOSICIONES.

ARTICULO 676.- CREDITOS OBSERVADOS POR LA MAYORIA.- LOS CREDITOS QUE HUBIEREN SIDO OBSERVADOS POR LA MAYORIA DE ACREEDORES SE TENDRAN POR RECHAZADOS, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL INTERESADO A PROMOVER INCIDENTE PARA SU VERIFICACION. EN ESTE CASO, SI EL DERECHO FUERE VEROSIMIL, EL JUEZ DISPONDRA QUE EL SINDICO EFECTUE LA RESERVA DE LOS DIVIDENDOS QUE LE PUDIEREN CORRESPONDER.

ARTICULO 677.- CREDITOS ADMITIDOS POR LA MAYORIA.- LOS CREDITOS ADMITIDOS POR LA MAYORIA PODRAN SER OBSERVADOS POR EL SINDICO, POR EL DEUDOR, O POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES. EN ESTE CASO, SE CONSIDERARAN VERIFICADOS PROVISIONALMENTE, LO QUE ASI SE DECLARARA EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ART.675.

ARTICULO 678.- INCIDENTES.- SI EL INTERESADO EN SOSTENER LA LEGITIMIDAD DEL CREDITO NO PROMOVIERE INCIDENTE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE SU VERIFICACION PROVISIONAL, SE PRODUCIRA LA CADUCIDAD DEL DERECHO QUE PUDIERE CORRESPONDERLE.

ARTICULO 679.- DIVIDENDOS.- EN CASO DE VERIFICACION PROVISIONAL, EL SINDICO DEBERA RESERVAR LOS DIVIDENDOS CORRESPONDIENTES HASTA TANTO QUEDE FIRME LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL INCIDENTE.

ARTICULO 680.- OBSERVACIONES SOBRE LA GRADUACION DE LOS CREDITOS.- SI LAS OBSERVACIONES RECAYESEN SOBRE LA GRADUACION, SE DARA TRASLADO AL INTERESADO Y AL SINDICO, DEBIENDO EL JUEZ RESOLVER EN LA OPORTUNIDAD DEL ART.675.

### CAPITULO III LIQUIDACION Y DISTRIBUCION

ARTICULO 681.- REMATE.- PARA EL REMATE DE LOS BIENES DEL CONCURSO, SU APROBACION Y OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS DE VENTA, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDIERE, SE OBSERVARA LO DISPUESTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE, PREVIA NOTIFICACION POR CEDULA A LOS ACREEDORES VERIFICADOS, DEFINITIVA O PROVISIONALMENTE.

ARTICULO 682.- ADJUDICACION.- EL REMATE SOLO PODRA EVITARSE SI DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS DE SER NOTIFICADOS DE LA PROVIDENCIA QUE LO ORDENA, LA MAYORIA DE LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS SE PRONUNCIARE EXPRESAMENTE POR ESCRITO, EN CONTRA DE LA VENTA Y EN FAVOR DE LA ADJUDICACION DE ESE BIEN, DE VARIOS, O DE TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR. EN ESE CASO, LES SERAN ADJUDICADOS EN CONDOMINIO POR EL VALOR FIJADO EN LA TASACION JUDICIALMENTE APROBADA, PREVIO PAGO DE LAS COSTAS Y DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS. LOS ACREEDORES PODRAN EJERCER LA FACULTAD DE SOLICITAR LA ADJUDICACION EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO POSTERIOR A LA VERIFICACION Y GRADUACION.

LA ADJUDICACION TOTAL IMPORTARA LA EXTINCION DE LAS DEUDAS Y SURTIRA LOS EFECTOS DE LA CARTA DE PAGO.

ARTICULO 683.- PAGO TOTAL DE CREDITOS. ENTREGA DE BIENES AL DEUDOR.- APROBADA LA CUENTA DEL SINDICO, O RECTIFICADA, EN SU CASO, SE HARA ENTREGA AL DEUDOR DE LOS BIENES QUE HUBIESEN QUEDADO, DESPUES DE PAGAR LOS CREDITOS, ASI COMO DE SUS LIBROS Y DOCUMENTACION.

ARTICULO 684.- PAGO PARCIAL DE CREDITOS.- SI LOS CREDITOS NO HUBIESEN SIDO/  
PAGADOS INTEGRAMENTE, SE CONSERVARAN EN SECRETARIA LOS LI- /  
BROS Y DOCUMENTACION UNIDOS AL EXPEDIENTE, HASTA EL VENCIMIENTO DE LOS PLA- /  
ZOS PREVISTOS EN LA LEY 11.077, SEGUN LOS CASOS.

ARTICULO 685.- NOTIFICACION.- EL RESULTADO DEFINITIVO DEL CONCURSO SE NOTI- /  
FICARA POR CEDULA A LOS ACREEDORES VERIFICADOS.

ARTICULO 686.- FORMA DE DISTRIBUCION.- EL PRODUCTO DE LOS BIENES DEL CON- /  
CURSO SE DISTRIBUIRA A PRORRATA ENTRE LOS ACREEDORES, SALVO/  
QUE HUBIEREN CAUSAS LEGITIMAS DE PREFERENCIA.

ARTICULO 687.- ACREEDORES REMISOS.- LOS ACREEDORES QUE NO SE HUBIESEN PRE- /  
SENTADO AL SINDICO DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL JUZGADO, /  
EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL INC.5) DEL ART.662, NO SERAN ADMITIDOS A /  
LA MASA. LA VERIFICACION DE SUS CREDITOS SE HARA POR EL TRAMITE DE LOS IN- /  
CIDENTES, A SU COSTA, CON AUDIENCIA DEL SINDICO. SOLO TOMARAN PARTE EN LOS /  
DIVIDENDOS CUYA DISTRIBUCION NO SE HUBIESE EFECTUADO O PROPUESTO AL TIEMPO /  
DE DEDUCIR SU PRETENSION.

SI CUANDO SE PRESENTASEN LOS ACREEDORES MOROSOS A RECLAMAR /  
SUS DERECHOS ESTUVIESE YA REPARTIDO EL HABER DEL CONCURSO, NO SERAN OIDOS, /  
SALVO QUE AUN NO HUBIESEN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY /  
11.077, SEGUN LOS CASOS.

ARTICULO 688.- RESERVA PROVISIONAL.- SI ANTES DE DECLARADO DEFINITIVAMENTE /  
EL DERECHO DE PREFERENCIA DE ALGUN ACREEDOR PRIVILEGIADO O /  
HIPOTECARIO, LLEGASE LA OCASION DE DAR UN DIVIDENDO, SE LE CONSIDERARA EN /  
LA CALIDAD DE ACREEDOR PERSONAL, Y SU CUOTA QUEDARA EN RESERVA PARA RECIBIR /  
EL DESTINO QUE LE CORRESPONDA, SEGUN LA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE /  
COSA JUZGADA.

#### CAPITULO IV REHABILITACION Y BENEFICIO DE COMPETENCIA

ARTICULO 689.- REHABILITACION DEL CONCURSADO POR PAGO TOTAL.- SI DURANTE LA /  
TRAMITACION DEL CONCURSO SE HUBIESE PAGADO EL TOTAL DE LOS /  
CREDITOS RECLAMADOS, SE DECLARARA DE OFICIO LA REHABILITACION DEL CONCURSA- /  
DO, A QUIEN SE LE EXPEDIRA TESTIMONIO DE DICHA RESOLUCION. SI EL DEUDOR LO /  
SOLICITARE, SE ORDENARA, ASIMISMO, LA PUBLICACION DE EDICTOS, POR EL PLAZO /  
DE 3 DIAS Y A SU COSTA.

ARTICULO 690.- REHABILITACION POR TRANSCURSO DE LOS PLAZOS LEGALES.- EN LOS /  
CASOS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR POR EL /  
TRANSCURSO DE LOS PLAZOS LEGALES, LA REHABILITACION DEL CONCURSADO SE PRO- /  
DUCIRA SIN NECESIDAD DE DECLARACION EXPRESA. DESPUES DE OTORGADA LA CARTA /  
DE PAGO, SE PUBLICARAN EDICTOS EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO ANTE- /  
RIOR. DICHS PLAZOS SE COMPUTARAN A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION, EFEC- /  
TUADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL INC.6) DEL ART.662.

ARTICULO 691.- BENEFICIO DE COMPETENCIA.- EL JUEZ PODRA ACORDAR AL CONCUR- /  
SADO EL BENEFICIO DE COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS /  
DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS ACREEDORES /  
A PROMOVER LAS ACCIONES QUE POR DOLO O FRAUDE LES PUDIEREN CORRESPONDER.

#### TITULO II PROCESO SUCESORIO

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 692.- REQUISITOS DE LA INICIACION.- QUIEN SOLICITARE LA APERTURA /  
DEL PROCESO SUCESORIO, DEBERA JUSTIFICAR, PRIMA FACIE, SU /  
CARACTER DE PARTE LEGITIMA Y ACOMPAÑAR LA PARTIDA DE DEFUNCION DEL CAUSAN- /  
TE.

SI ESTE HUBIERE HECHO TESTAMENTO Y EL SOLICITANTE CONOCIERE /  
SU EXISTENCIA, DEBERA PRESENTARLO, CUANDO ESTUVIESE EN SU PODER, O INDICAR /  
EL LUGAR DONDE SE ENCONTRARE, SI LO SUPIERE.

CUANDO EL CAUSANTE HUBIERE FALLECIDO SIN HABER TESTADO, DE- /  
BERA DENUNCIARSE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS HEREDEROS O REPRESENTANTES /  
LEGALES CONOCIDOS.

ARTICULO 693.- MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD.- EL JUEZ HARA LUGAR O /  
DENEGARA LA APERTURA DEL PROCESO, PREVIO EXAMEN DE SU COMPE- /  
TENCIA Y RECEPCION DE LA PRUEBA QUE RESULTARE NECESARIA.

A PETICION DE PARTE INTERESADA, O DE OFICIO, EN SU CASO, EL /  
JUEZ DISPONDRA LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTE PARA LA SEGURIDAD DE /  
LOS BIENES Y DOCUMENTACION DEL CAUSANTE.

EL DINERO, LOS TITULOS, ACCIONES Y ALHAJAS SE DEPOSITARAN EN  
EL BANCO DE DEPOSITOS JUDICIALES. RESPECTO DE LAS ALHAJAS SE ADOPTARA LA /  
MISMA MEDIDA, SALVO QUE LOS HEREDEROS DECIDIEREN QUE QUEDAREN BAJO SU CUS- /  
TODIA.

ARTICULO 694.- SIMPLIFICACION DE PROCEDIMIENTOS.- CUANDO EN EL PROCESO SU- /  
CESORIO EL JUEZ ADVIRTIERE QUE LA COMPARECENCIA PERSONAL DE /  
LAS PARTES Y DE SUS LETRADOS PODRIA SER BENEFICIOSA PARA LA CONCENTRACION Y  
SIMPLIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES QUE DEBAN CUMPLIRSE, DE OFICIO O A /  
PEDIDO DE PARTE SEÑALARA UNA AUDIENCIA A LA QUE DEBERAN CONCURRIR PERSONAL-  
MENTE, BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONER UNA MULTA DE 220 U.T. 4000 U.T. EN /  
EN CASO DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA.

EN DICHA AUDIENCIA EL JUEZ PROCURARA QUE LAS PARTES ESTA- /  
BLEZCAN LO NECESARIO PARA LA MAS RAPIDA TRAMITACION DEL PROCESO.

ARTICULO 695.- ADMINISTRADOR PROVISIONAL.- A PEDIDO DE PARTE, EL JUEZ PODRA  
FIJAR UNA AUDIENCIA PARA DESIGNAR ADMINISTRADOR PROVISIONAL.  
EL NOMBRAMIENTO RECAERA EN EL CONYUGE SUPERSTITE O EN EL HEREDERO QUE, PRI-  
MA FACIE, HUBIERE ACREDITADO MAYOR ACTITUD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO. EL /  
JUEZ SOLO PODRA NOMBRAR A UN TERCERO CUANDO NO CONCURRIEREN ESTAS CIRCUNS- /  
TANCIAS.

ARTICULO 696.- INTERVENCION DE INTERESADOS.- LA ACTUACION DE LAS PERSONAS Y  
FUNCIONARIOS QUE PUEDEN PROMOVER EL PROCESO SUCESORIO O IN- /  
TERVENIR EN EL, TENDRA LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

- 1) EL MINISTERIO PUBLICO CESARA DE INTERVENIR UNA VEZ APRO- /  
BADO EL TESTAMENTO, DICTADA LA DECLARACION DE HEREDEROS, /  
O REPUTADA VACANTE LA HERENCIA;
- 2) LOS TUTORES AD LITEM CESARAN DE INTERVENIR CUANDO A SUS /  
PUPILOS SE LES DESIGNE REPRESENTANTE LEGAL DEFINITIVO, O /  
DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD O LA OPOSICION DE INTERESES /  
QUE DIO MOTIVO A SU DESIGNACION;
- 3) EL ORGANISMO RECAUDADOR FISCAL, EN LA FORMA Y A LOS EFEC- /  
TOS QUE SE ESTABLECE EN EL CODIGO FISCAL, Y EN CUANTO /  
CONCIERNE A LA DETERMINACION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO A /  
LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES.

ARTICULO 697.- INTERVENCION DE LOS ACREEDORES.- SIN PERJUICIO DE LO DIS- /  
PUESTO EN EL ART.3314 DEL CODIGO CIVIL, LOS ACREEDORES SOLO /  
PODRAN INICIAR EL PROCESO SUCESORIO DESPUES DE TRANSCURRIDO 4 MESES DESDE /  
EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE. SIN EMBARGO, EL JUEZ PODRA AMPLIAR O REDUCIR  
ESE PLAZO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO ACONSEJAREN. SU INTERVENCION CE-  
SARA CUANDO SE PRESENTE AL JUICIO ALGUN HEREDERO O SE PROVEA A SU REPRESEN-  
TACION EN FORMA LEGAL, SALVO INACCION MANIFIESTA DE ESTOS, EN CUYO SUPUESTO  
LOS ACREEDORES PODRAN ACTIVAR EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 698.- FALLECIMIENTO DE HEREDEROS.- SI FALLECIERE UN HEREDERO O /  
PRESUNTO HEREDERO, DEJANDO SUCESORES, ESTOS DEBERAN ACREDI- /  
TAR ESE CARACTER Y COMPARECER, BAJO UNA SOLA REPRESENTACION, DENTRO DEL /  
PLAZO QUE EL JUEZ FIJE. SE APLICARA EN LO PERTINENTE, LO DISPUESTO EN EL /  
ART.54.

ARTICULO 699.- ACUMULACION.- CUANDO SE HUBIESEN INICIADO DOS JUICIOS SUCE- /  
SORIOS, UNO TESTAMENTARIO Y OTRO AB INTESTATO, PARA SU ACU- /  
MULACION PREVALECERA, EN PRINCIPIO EL PRIMERO. QUEDARA A CRITERIO DEL JUEZ /  
LA APLICACION DE ESTA REGLA, TENIENDO EN CUENTA EL GRADO DE ADELANTO DE LOS  
TRAMITES REALIZADOS Y LAS MEDIDAS UTILES CUMPLIDAS EN CADA CASO, SIEMPRE /  
QUE LA PROMOCION DEL PROCESO O SU SUSTANCIACION NO REVELAREN EL PROPOSITO /

DE OBTENER UNA PRIORIDAD INDEBIDA. EL MISMO CRITERIO SE APLICARA EN CASO DE COEXISTENCIA DE JUICIOS TESTAMENTARIOS O AB INTESTATO.

ARTICULO 700.- AUDIENCIA.- DICTADA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O DECLARADO VALIDO EL TESTAMENTO, EL JUEZ CONVOCARA A AUDIENCIA QUE SE / NOTIFICARA POR CEDULA A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS DE PARTE ALICUOTA, EN SU CASO, Y A LOS FUNCIONARIOS QUE CORRESPONDIERE, CON EL OBJETO DE EFECTUAR / LAS DESIGNACIONES DE ADMINISTRADOR DEFINITIVO, INVENTARIADOR, TASADOR Y LAS DEMAS QUE FUEREN PROCEDENTES.

ARTICULO 701.- SUCESION EXTRAJUDICIAL.- APROBADO EL TESTAMENTO O DICTADA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, EN SU CASO, SI TODOS LOS HEREDEROS FUEREN CAPACES Y HUBIERE CONFORMIDAD ENTRE ELLOS, LOS ULTERIORES TRAMITES DEL PROCESO SUCESORIO PODRAN CONTINUAR EXTRAJUDICIALMENTE A CARGO DEL O DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES.

EN ESTE SUPUESTO, LAS OPERACIONES DE INVENTARIO, AVALUO, / PARTICION Y ADJUDICACION, DEBERAN EFECTUARSE CON LA INTERVENCION Y CONFORMIDAD DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDAN.

CUMPLIDOS ESTOS RECAUDOS LOS LETRADOS PODRAN SOLICITAR DIRECTAMENTE LA INSCRIPCION DE LOS BIENES REGISTRABLES Y ENTREGAR LAS HIJUELAS A LOS HEREDEROS.

SI DURANTE LA TRAMITACION EXTRAJUDICIAL SE SUSCITASEN DESINTELIGENCIAS ENTRE LOS HEREDEROS, O ENTRE ESTOS Y LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, AQUELLAS DEBERAN SOMETERSE A LA DECISION DEL JUEZ DEL PROCESO SUCESORIO.

EL MONTO DE LOS HONORARIOS POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, SERA EL QUE CORRESPONDERIA SI AQUELLOS SE HUBIESEN REALIZADO JUDICIALMENTE. NO / SE REGULARAN DICHS HONORARIOS HASTA TANTO LOS PROFESIONALES QUE HUBIESEN / TENIDO A SU CARGO EL TRAMITE EXTRAJUDICIAL PRESENTEN AL JUZGADO COPIAS DE / LAS ACTUACIONES CUMPLIDAS, PARA SU AGREGACION AL EXPEDIENTE.

TAMPOCO PODRAN INSCRIBIRSE LOS BIENES REGISTRABLES SIN EL / CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL SECRETARIO EN EL QUE CONSTE QUE SE HAN AGREGADO LAS COPIAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

## CAPITULO II SUCESIONES AB INTESTATO

ARTICULO 702.- PROVIDENCIA DE APERTURA Y CITACION A LOS INTERESADOS.- CUANDO EL CAUSANTE NO HUBIERE TESTADO O EL TESTIMONIO NO CONTUVIESE INSTITUCION DE HEREDERO, EL JUEZ DISPONDRA LA CITACION DE TODOS LOS / QUE SE CONSIDERAREN CON DERECHO A LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE, PARA / QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS LO ACREDITEN.

A TAL EFECTO ORDENARA:

- 1) LA NOTIFICACION POR CEDULA, OFICIO O EXHORTO A LOS HEREDEROS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE QUE TUVIEREN DOMICILIO CONOCIDO EN EL PAIS;
- 2) LA PUBLICACION DE EDICTOS POR 3 DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN OTRO DIARIO DEL LUGAR DEL JUICIO, SALVO QUE EL MONTO DEL HABER HEREDITARIO NO EXCEDIERA, PRIMA FACIE, DE M\$N 3.000.000.- EN CUYO CASO SOLO SE PUBLICARAN EN EL BOLETIN OFICIAL. SI EL HABER SOBREPASARE, EN DEFINITIVA, LA SUMA PRECEDENTEMENTE INDICADA, SE ORDENARAN LAS PUBLICACIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 703.- DECLARATORIA DE HEREDEROS.- CUMPLIDO EL PLAZO Y LOS TRAMITES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, Y ACREDITADO EL DERECHO DE LOS SUCESESORES, EL JUEZ DICTARA DECLARATORIA DE HEREDEROS.

SI NO SE HUBIERE JUSTIFICADO EL VINCULO DE ALGUNO DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS, SE DIFERIRA DE LA DECLARATORIA POR EL PLAZO QUE EL JUEZ FIJE PARA QUE, DURANTE SU TRANSCURSO, SE PRODUZCA LA PRUEBA CORRESPONDIENTE. VENCIDO DICHO PLAZO, EL JUEZ DICTARA DECLARATORIA A FAVOR DE QUIENES HUBIEREN ACREDITADO EL VINCULO, O REPUTARA VACANTE LA HERENCIA.

ARTICULO 704.- ADMISION DE HEREDEROS. LOS HEREDEROS MAYORES DE EDAD QUE HUBIEREN ACREDITADO EL VINCULO CONFORME A DERECHO, PODRAN, POR UNANIMIDAD, ADMITIR COHEREDEROS QUE NO LO HUBIESEN JUSTIFICADO, SIN PERJUICIO DEL IMPUESTO A LA HERENCIA Y SIN QUE ELLO IMPORTE RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE FAMILIA. LOS HEREDEROS DECLARADOS PODRAN, EN IGUALES CONDICIONES,

RECONOCER ACREEDORES DEL CAUSANTE.

ARTICULO 705.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA. POSESION DE LA HERENCIA.- LA DECLARATORIA DE HEREDEROS SE DICTARA SIN PERJUICIO DE TERCEROS. CUALQUIER PRETENDIENTE PODRA PROMOVER DEMANDA IMPUGNANDO SU VALIDEZ, O EXACTITUD, PARA EXCLUIR EL HEREDERO DECLARADO, O PARA SER RECONOCIDO CON EL.

AUN SIN DECISION EXPRESA, LA DECLARATORIA DE HEREDEROS OTORGARA LA POSESION DE LA HERENCIA A QUIENES NO LA TUVIEREN POR EL SOLO HECHO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE.

ARTICULO 706.- AMPLIACION DE LA DECLARATORIA. LA DECLARATORIA DE HEREDEROS PODRA SER AMPLIADA POR EL JUEZ EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, A PETICION DE PARTE LEGITIMA, SI CORRESPONDIERE.

### CAPTITULO III SUCESION TESTAMENTARIA

#### SECCION 1 - PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO

ARTICULO 707.- TESTAMENTOS OLOGRAFOS Y CERRADOS.- QUIEN PRESENTARE TESTAMENTO OLOGRAFO DEBERA OFRECER DOS TESTIGOS PARA QUE RECONOZCAN LA FIRMA Y LETRA DEL TESTADOR.

EL JUEZ SEÑALARA AUDIENCIA A LA QUE CITARA A LOS BENEFICIARIOS Y A LOS PRESUNTOS HEREDEROS CUYOS DOMICILIOS FUEREN CONOCIDOS, Y AL ESCRIBANO Y TESTIGOS, SI SE TRATARE DE TESTAMENTO CERRADO.

SI EL TESTAMENTO OLOGRAFO SE ACOMPAÑARE EN SOBRE CERRADO, EL JUEZ LO ABRIRA EN DICHA AUDIENCIA EN PRESENCIA DEL SECRETARIO.

ARTICULO 708.- PROTOCOLIZACION.- SI LOS TESTIGOS RECONOCIEREN LA LETRA Y FIRMA DEL TESTADOR, EL JUEZ RUBRICARA EL PRINCIPIO Y FIN DE CADA UNA DE LAS PAGINAS DEL TESTAMENTO Y DESIGNARA UN ESCRIBANO PARA QUE LO PROTOCOLICE.

ARTICULO 709.- OPOSICION A LA PROTOCOLIZACION.- SI RECONOCIDA LA LETRA Y FIRMA DEL TESTADOR POR LOS TESTIGOS, SE FORMULAREN OBJECIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS, O RECLAMOS QUE NO SE REFIERAN A LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, LA CUESTION SE SUSTANCIARA POR EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES.

#### SECCION 2 - DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 710.- CITACION.- PRESENTADO EL TESTAMENTO, O PROTOCOLIZADO EN SU CASO, EL JUEZ DISPONDRA LA NOTIFICACION PERSONAL DE LOS HEREDEROS INSTITUIDOS, DE LOS DEMAS BENEFICIARIOS Y DEL ALBACEA, PARA QUE SE PRESENTEN DENTRO DE 30 DIAS.

SI SE IGNORASE EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL APARTADO ANTERIOR, SE PROCEDERA EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ART.145.

ARTICULO 711.- APROBACION DE TESTAMENTO.- EN LA PROVIDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ SE PRONUNCIARA SOBRE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, CUALQUIERA FUERE SU FORMA. ELLO IMPORTARA OTORGAR LA POSESION DE LA HERENCIA A LOS HEREDEROS QUE NO LA TUVIERAN DE PLENO DERECHO.

### CAPITULO IV ADMINISTRACION

ARTICULO 712.- DESIGNACION DE ADMINISTRADOR.- SI NO MEDIARE ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS PARA LA DESIGNACION DE ADMINISTRADOR EL JUEZ NOMBRARA AL CONYUGE SUPERSTITE, Y A FALTA, RENUNCIA O IDONEIDAD DE ESTE, AL PROPUESTO POR LA MAYORIA, SALVO QUE SE INVOCASEN MOTIVOS ESPECIALES QUE, A CRITERIO DEL JUEZ, FUEREN ACEPTABLES PARA NO EFECTUAR ESE NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 713.- ACEPTACION DEL CARGO.- EL ADMINISTRADOR ACEPTARA EL CARGO ANTE EL SECRETARIO Y SERA PUESTO EN POSESION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA POR INTERMEDIO DEL OFICIAL DE JUSTICIA. SE LE EXPEDIRA TESTIMONIO DE SU NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 714.- EXPEDIENTES DE ADMINISTRACION.- LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION, TRAMITARAN EN EXPEDIENTES SEPARADO, / CUANDO LA COMPLEJIDAD E IMPORTANCIA DE AQUELLA ASI LO ACONSEJAREN.

ARTICULO 715.- FACULTADES DEL ADMINISTRADOR.- EL ADMINISTRADOR DE LA SUCE- / SION SOLO PODRA REALIZAR ACTOS CONSERVATORIOS DE LOS BIENES/ ADMINISTRADOS.

CON RESPECTO A LA RETENCION O DISPOSICION DE FONDOS DE LA / SUCESION, DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR EL ART.225.

NO PODRA ARRENDAR INMUEBLES SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS / LOS HEREDEROS.

CUANDO NO MEDIARE ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS, EL ADMINIS- / TRADOR PODRA SER AUTORIZADO POR EL JUEZ PARA PROMOVER, PROSEGUIR O CONTES- / TAR LAS DEMANDAS DE LA SUCESION. SI EXISTIEREN RAZONES DE URGENCIA, PODRA / PRESCINDIR DE DICHA AUTORIZACION, PERO DEBERA DAR CUENTA AL JUZGADO DE ESA/ CIRCUNSTANCIA EN FORMA INMEDIATA.

ARTICULO 716.- RENDICION DE CUENTAS.- EL ADMINISTRADOR DE LA SUCESION DEBE- / RA RENDIR CUENTAS TRIMESTRALMENTE, SALVO QUE LA MAYORIA DE / LOS HEREDEROS HUBIERE ACORDADO FIJAR OTRO PLAZO. AL TERMINAR SUS FUNCIONES/ RENDIRA UNA CUENTA FINAL.

TANTO LAS RENDICIONES DE CUENTAS PARCIALES COMO LA FINAL SE/ PONDRAN EN SECRETARIA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS DURANTE 5 Y 10 DIAS, RESPECTIVAMENTE. SI NO FUEREN OBSERVADAS, EL JUEZ LAS APROBARA, SI CORRES- / PONDIERE. CUANDO MEDIAREN OBSERVACIONES, SE SUSTANCIARAN POR EL TRAMITE DE/ LOS INCIDENTES.

ARTICULO 717.- SUSTITUCION Y REMOCION.- LA SUSTITUCION DEL ADMINISTRADOR SE / HARA DE ACUERDO CON LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ART.712.

PODRA SER REMOVIDO, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, CUANDO SU ACTUACION IMPORTARE MAL DESEMPEÑO DEL CARGO. LA REMOCION SE SUSTANCIARA POR EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES. SI LAS CAUSAS INVOCADAS FUEREN GRAVES Y ESTU- / VIESEN PRIMA FACIE ACREDITADAS, EL JUEZ PODRA DISPONER SU SUSPENSION Y / REEMPLAZO POR OTRO ADMINISTRADOR. EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, EL NOMBRAMIENTO/ SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL ART.712.

ARTICULO 718.- HONORARIOS.- EL ADMINISTRADOR NO PODRA PERCIBIR HONORARIOS / CON CARACTER DEFINITIVO HASTA QUE HAYA SIDO RENDIDA Y APRO- / BADA LA CUENTA FINAL DE LA ADMINISTRACION CUANDO ESTA EXCEDIERE DE 6 MESES, EL ADMINISTRADOR PODRA SER AUTORIZADO A PERCIBIR PERIODICAMENTE SUMAS, CON/ CARACTER DE ANTICIPOS PROVISIONALES, LAS QUE DEBERAN GUARDAR PROPORCION CON EL MONTO APROXIMADO DEL HONORARIO TOTAL.

#### CAPITULO V INVENTARIO Y AVALUO

ARTICULO 719.- INVENTARIO Y AVALUO JUDICIALES.- EL INVENTARIO Y EL AVALUO / DEBERAN HACERSE JUDICIALMENTE:

- 1) A PEDIDO DE UN HEREDERO QUE NO HAYA PERDIDO O RENUNCIADO/ AL BENEFICIO DEL INVENTARIO, O EN EL CASO DEL ARTICULO / 3363 DEL CODIGO CIVIL;
- 2) CUANDO SE HUBIERE NOMBRADO CURADOR DE LA HERENCIA;
- 3) CUANDO LO SOLICITAREN LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA O DE/ LOS HEREDEROS, O EL ORGANISMO RECAUDADOR FISCAL, Y RESUL- / TARE NECESARIO A CRITERIO DEL JUEZ;
- 4) CUANDO CORRESPONDIERE POR OTRA DISPOSICION DE LA LEY.

NO TRATANDOSE DE ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCI- / SOS ANTERIORES, LAS PARTES PODRAN SUSTITUIR EL INVENTARIO POR LA DENUNCIA / DE BIENES, PREVIA CONFORMIDAD DEL MINISTERIO PUPILAR, SI EXISTIEREN INCAPA- / CES. SI HUBIESE OPOSICION DEL ORGANISMO RECAUDADOR FISCAL, EL JUEZ RESOLVE- / RA EN LOS TERMINOS DEL INCISO 3).

ARTICULO 720.- INVENTARIO PROVISIONAL.- EL INVENTARIO SE PRACTICARA EN / CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, SIEMPRE QUE LO SOLICITARE AL- / GUNO DE LOS INTERESADOS. EL QUE SE REALIZARE ANTES DE DICTARSE LA DECLARA- / TORIA DE HEREDEROS O APROBARSE EL TESTAMENTO, TENDRA CARACTER PROVISIONAL.

ARTICULO 721.- INVENTARIO DEFINITIVO.- DICTADA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O DECLARADO VALIDO EL TESTAMENTO, SE HARA EL INVENTARIO DEFINITIVO. SIN EMBARGO, CON LA CONFORMIDAD DE LAS PARTES PODRA ASIGNARSE ESTE CARACTER AL INVENTARIO PROVISIONAL, O ADMITIRSE EL QUE PRESENTARE LOS INTERESADOS, A MENOS QUE EN ESTE ULTIMO CASO, EXISTIEREN INCAPACES O AUSENTES, Y SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

ARTICULO 722.- NOMBRAMIENTO DE INVENTARIADOR.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ART.719, ULTIMO PARRAFO, EL INVENTARIO SERA EFECTUADO POR UN ESCRIBANO QUE SE PROPONDRA EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 700, O EN OTRA, SI EN AQUELLA NADA SE HUBIERE ACORDADO AL RESPECTO.

PARA LA DESIGNACION BASTARA LA CONFORMIDAD DE LA MAYORIA DE LOS HEREDEROS PRESENTES EN EL ACTO. EN SU DEFECTO, EL INVENTARIADOR SERA NOMBRADO POR EL JUEZ.

ARTICULO 723.- BIENES FUERA DE LA FUERA DE LA JURISDICCION.- PARA EL INVENTARIO DE BIENES EXISTENTES FUERA DEL LUGAR DONDE TRAMITA EL PROCESO SUCESORIO, SE COMISIONARA AL JUEZ DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCONTRAREN.

ARTICULO 724.- CITACIONES. INVENTARIO.- LAS PARTES, LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS Y EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS SERAN CITADOS PARA LA FORMACION DEL INVENTARIO, NOTIFICANDOSELOS POR CEDULA, EN LAS QUE SE LES HARA SABER EL LUGAR, DIA Y HORA DE LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA.

EL INVENTARIO SE HARA CON INTERVENCION DE LAS PARTES QUE CONCURRAN.

EL ACTA DE LA DILIGENCIA CONTENDRA LA ESPECIFICACION DE LOS BIENES, CON INDICACION DE LA PERSONA QUE EFECTUE LA DENUNCIA. SI HUBIESE TITULOS DE PROPIEDAD, SOLO SE HARA UNA RELACION SUSCINTA DE SU CONTENIDO.

SE DEJARA CONSTANCIA DE LAS OBSERVACIONES O IMPUGNACIONES QUE FORMULAREN LOS INTERESADOS.

LOS COMPARECIENTES DEBERAN FIRMAR EL ACTA. SI SE NEGAREN SE DEJARA TAMBIEN CONSTANCIA, SIN QUE ELLO AFECTE LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 725.- AVALUO.- SOLO SERAN VALUADOS LOS BIENES QUE HUBIESEN SIDO INVENTARIADOS, Y SIEMPRE QUE FUERE POSIBLE, LAS DILEGENCIAS DE INVENTARIO Y AVALUO SE REALIZARAN SIMULTANEAMENTE.

EL O LOS PERITOS, QUE PODRAN SER ESCRIBANOS, CONTADOR PUBLICO NACIONAL O MARTILLEROS, SERAN DESIGNADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART.722.

PODRAN SER RECUSADOS POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LOS PERITOS.

ARTICULO 726.- OTROS VALORES.- SI HUBIERE CONFORMIDAD DE LAS PARTES, SE PODRA TOMAR PARA LOS INMUEBLES LA VALUACION FISCAL Y PARA LOS TITULOS Y ACCIONES LA COTIZACION DE LA BOLSA DE COMERCIO O MERCADO DE VALORES, AL DIA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

SI SE TRATARE DE LOS BIENES DE LA CASA HABITACION DEL CAUSANTE, LA VALUACION POR PERITOS PODRA SER SUSTITUIDA POR DECLARACION JURADA DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 727.- IMPUGNACION AL INVENTARIO O AL AVALUO.- AGREGADOS AL PROCESO EL INVENTARIO Y EL AVALUO, SE LOS PONDRAN DE MANIFIESTO EN LA SECRETARIA POR 5 DIAS. LAS PARTES SERAN NOTIFICADAS POR CEDULA.

VENCIDO EL PLAZO SIN HABERSE DEDUCIDO OPOSICION, SE APROBARAN AMBAS OPERACIONES SIN MAS TRAMITE.

ARTICULO 728.- RECLAMACIONES.- LAS RECLAMACIONES DE LOS HEREDEROS O DE TERCEROS SOBRE INCLUSION O EXCLUSION DE BIENES EN EL INVENTARIO SE SUSTANCIARAN POR EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES.

SI LAS RECLAMACIONES VERSAREN SOBRE EL AVALUO, SE CONVOCARA A AUDIENCIA A LOS INTERESADOS Y AL PERITO PARA QUE SE EXPIDAN SOBRE LA CUESTION PROMOVIDA, RESOLVIENDO EL JUEZ LO QUE CORRESPONDIERE.

SI NO COMPARECIERE QUIEN DEDUJO LA OPOSICION, SE LE TENDRA POR DESISTIDO, CON COSTAS. EN CASO DE INASISTENCIA DEL PERITO, ESTE PERDERA EL DERECHO A COBRAR HONORARIOS POR LOS TRABAJOS PRACTICADOS, CUALQUIERA SEA



LA RESOLUCION QUE SE DICTE RESPECTO DE LAS IMPUGNACIONES.

SI LAS OBSERVACIONES FORMULADAS REQUIRIESEN, POR SU NATURALEZA, SUSTANCIACION MAS AMPLIA, LA CUESTION TRAMITARA POR JUICIO SUMARIO O POR INCIDENTE. LA RESOLUCION DEL JUEZ NO SERA RECURRIBLE.

## CAPITULO VI PARTICION Y ADJUDICACION

ARTICULO 729.- PARTICION PRIVADA.- UNA VEZ APROBADAS LAS OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO, SI TODOS LOS HEREDEROS ESTAN PRESENTES Y SON CAPACES, PODRAN CONVENIR LA PARTICION EN LA FORMA Y POR EL ACTO QUE, POR UNANIMIDAD, JUZGUEN CONVENIENTE.

PODRAN IGUALMENTE SOLICITAR QUE SE INSCRIBAN LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O EL TESTAMENTO.

EN AMBOS CASOS, PREVIAMENTE SE PAGARAN LOS IMPUESTOS A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES Y DE JUSTICIA, GASTOS CAUSIDICOS Y HONORARIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES IMPOSITIVAS Y DE ARANCELES. NO PROCEDERA LA INSCRIPCION SI MEDIANTE OPOSICION DE ACREEDORES O LEGATARIOS.

ARTICULO 730.- PARTIDOR.- EL PARTIDOR, QUE DEBERA TENER TITULO DE ABOGADO, SERA NOMBRADO EN LA FORMA DISPUESTA POR EL INVENTARIADOR.

ARTICULO 731.- PLAZO.- EL PARTIDOR DEBERA PRESENTAR LA PARTICION DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUEZ FIJE, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMOCION. EL PLAZO PODRA SER PRORROGADO SI MEDIANTE PEDIDO FUNDADO DEL PARTIDOR O DE LOS HEREDEROS.

ARTICULO 732.- DESEMPEÑO DEL CARGO.- PARA HACER LAS ADJUDICACIONES, EL PERITO, SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERA, OIRA A LOS INTERESADOS A FIN DE OBRAR DE CONFORMIDAD CON ELLOS EN TODO LO QUE ACORDAREN, O DE CONCILIAR, EN LO POSIBLE, SUS PRETENSIONES.

LAS OMISIONES EN QUE INCURRIEREN DEBERAN SER SALVADAS A SU COSTA.

ARTICULO 733.- CERTIFICADOS.- ANTES DE ORDENARSE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LAS HIJUELAS, DECLARATORIA DE HEREDEROS, O TESTAMENTO, EN SU CASO, DEBERA SOLICITARSE CERTIFICADO SOBRE LAS CONDICIONES DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES.

ARTICULO 734.- PRESENTACION DE LA CUENTA PARTICIONARIA.- PRESENTADA LA PARTICION, EL JUEZ LA PONDRÁ DE MANIFIESTO EN LA SECRETARIA POR 10 DIAS. LOS INTERESADOS SERAN NOTIFICADOS POR CEDULA.

VENCIDO EL PLAZO SIN QUE SE HAYA FORMULADO OPOSICION, EL JUEZ, PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUPILAR, SI CORRESPONDIERE, APROBARA LA CUENTA PARTICIONARIA, SIN RECURSO, SALVO QUE VIOLARE NORMAS SOBRE DIVISION DE LA HERENCIA O HUBIERE INCAPACES QUE PUDIEREN RESULTAR PERJUDICADOS.

SOLO SERA APELABLE LA RESOLUCION QUE RECHACE LA CUENTA.

ARTICULO 735.- TRAMITE DE LA OPOSICION.- SI SE DEDUJERE OPOSICION, EL JUEZ CITARA A AUDIENCIA A LAS PARTES, AL MINISTERIO PUPILAR, EN SU CASO, Y AL PARTIDOR, PARA PROCURAR EL ARREGLO DE LAS DIFERENCIAS. LA AUDIENCIA TENDRA LUGAR CUALQUIERA FUESE EL NUMERO DE INTERESADOS QUE ASISTIERE. SI QUIEN HA IMPUGNADO LA CUENTA PARTICIONARIA DEJARA DE CONCURRIR, SE LO TENDRA POR DESISTIDO, CON COSTAS. EN CASO DE INASISTENCIA DEL PERITO, PERDERA SU DERECHO A LOS HONORARIOS.

SI LOS INTERESADOS NO PUDIEREN PONERSE DE ACUERDO, EL JUEZ RESOLVERA DENTRO DE LOS 10 DIAS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA.

## CAPITULO VII HERENCIA VACANTE

ARTICULO 736.- REPUTACION DE VACANCIA. CURADOR.- VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 702 CUANDO NO SE HUBIEREN PRESENTADO HEREDEROS, LA SUCESION SE REPUTARA VACANTE Y SE DESIGNARA CURADOR AL FISCAL DE ESTADO O FUNCIONARIO QUE ESTE PROPUSIERE.

ARTICULO 737.- INVENTARIO Y AVALUO.- EL INVENTARIO Y EL AVALUO SE PRACTICA-

RAN POR PERITOS DESIGNADOS A PROPUESTA DEL FISCAL DE ESTADO.  
SE REALIZARAN EN LA FORMA DISPUESTA EN EL CAPITULO V.

ARTICULO 738.- TRAMITES POSTERIORES.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CURADOR, LA LIQUIDACION DE LOS BIENES Y LA DECLARACION DE VACANCIA Y SUS EFECTOS SE REGIRAN POR EL CODIGO CIVIL, APLICANDOSE SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES SOBRE ADMINISTRACION DE LA HERENCIA CONTENIDAS EN EL CAPITULO IV.

LIBRO VI  
PROCESO ARBITRAL

TITULO I  
JUICIO ARBITRAL

ARTICULO 739.- OBJETO DEL JUICIO.- TODA CUESTION ENTRE PARTES, EXCEPTO LAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 740, PODRA SER SOMETIDA A LA DECISION DE JUECES ARBITROS, ANTES O DESPUES DE DEDUCIDA, EN JUICIO Y CUALQUIERA FUERE EL ESTADO DE ESTE.

LA SUJECION A JUICIO ARBITRAL PUEDE SER CONVENIDA EN EL CONTRATO O EN UN ACTO POSTERIOR.

ARTICULO 740.- CUESTIONES EXCLUIDAS.- NO PODRAN COMPROMETERSE EN ARBITROS, BAJO PENA DE NULIDAD, LAS CUESTIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE TRANSACCION.

ARTICULO 741.- CAPACIDAD.- LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN TRANSIGIR, NO PODRAN COMPROMETER EN ARBITROS.

CUANDO LA LEY EXIJA AUTORIZACION JUDICIAL PARA REALIZAR ACTOS DE DISPOSICION, TAMBIEN AQUELLA SERA NECESARIA PARA CELEBRAR EL COMPROMISO. OTORGADA LA AUTORIZACION, NO SE REQUERIRA LA APROBACION JUDICIAL DEL LAUDO.

ARTICULO 742.- FORMA DEL COMPROMISO.- EL COMPROMISO DEBERA FORMALIZARSE POR ESCRITURA PUBLICA O INSTRUMENTO PRIVADO, O POR ACTA EXTENDIDA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, O ANTE AQUEL A QUIEN HUBIESE CORRESPONDIDO SU CONOCIMIENTO.

ARTICULO 743.- CONTENIDO.- EL COMPROMISO DEBERA CONTENER, BAJO PENA DE NULIDAD:

- 1) FECHA, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS OTORGANTES;
- 2) NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ARBITROS, EXCEPTO EN EL CASO DEL ART.746;
- 3) LAS CUESTIONES QUE SE SOMETAN AL JUICIO ARBITRAL, CON EXPRESION DE SUS CIRCUNSTANCIAS;
- 4) LA ESTIPULACION DE UNA MULTA QUE DEBERA PAGAR, A LA OTRA PARTE, LA QUE DEJARE DE CUMPLIR LOS ACTOS INDISPENSABLES PARA LA REALIZACION DEL COMPROMISO.

ARTICULO 744.- CLAUSULAS FACULTATIVAS.- SE PODRA CONVENIR, ASIMISMO, EN EL COMPROMISO:

- 1) EL PROCEDIMIENTO APLICABLE Y EL LUGAR EN QUE LOS ARBITROS HAYAN DE CONOCER Y FALLAR. SI NO SE INDICARE EL LUGAR, SERA EL DE OTORGAMIENTO DEL COMPROMISO;
- 2) EL PLAZO EN QUE LOS ARBITROS DEBEN PRONUNCIAR EL LAUDO;
- 3) LA DESIGNACION DE UN SECRETARIO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ART.752;
- 4) UNA MULTA QUE DEBERA PAGAR LA PARTE QUE RECURRA DEL LAUDO, A LA QUE LO CONSIENTA, PARA PODER SER OIDO, SI NO MEDIARE LA RENUNCIA QUE SE MENCIONA EN EL INCISO SIGUIENTE;
- 5) LA RENUNCIA DEL RECURSO DE APELACION Y DEL DE NULIDAD, SALVO LOS CASOS DETERMINADOS EN EL ARTICULO 763.

ARTICULO 745.- DEMANDA.- PODRA DEMANDARSE LA CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL, CUANDO UNA O MAS CUESTIONES DEBAN SER DECIDIDAS POR ARBITROS.

PRESENTADA LA DEMANDA CON LOS REQUISITOS DEL ART.310, EN LO PERTINENTE, ANTE EL JUEZ QUE HUBIESE SIDO COMPETENTE PARA CONOCER EN LA

CAUSA, SE CONFERIRA TRASLADO AL DEMANDADO POR 10 DIAS Y SE DESIGNARA AU- /  
DIENCIA PARA QUE LAS PARTES CONCURRAN A FORMALIZAR EL COMPROMISO.

SI HUBIESE RESISTENCIA INFUNDADA, EL JUEZ PROVEERA POR LA /  
PARTE QUE INCURRIERA EN ELLA, EN LOS TERMINOS DEL ART.743.

SI LAS PARTES CONCORDAREN EN LA CELEBRACION DEL COMPROMISO, /  
PERO NO SOBRE LOS PUNTOS QUE HA DE CONTENER, EL JUEZ RESOLVERA LO QUE CO- /  
RRESPONDA.

SI LA OPOSICION A LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL FUE- /  
SE FUNDADA, EL JUEZ ASI LO DECLARARA, CON COSTAS, PREVIA SUSTANCIACION POR /  
EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES, SI FUERE NECESARIO.

ARTICULO 746.- NOMBRAMIENTO.- LOS ARBITROS SERAN NOMBRADOS POR LAS PARTES, /  
PUDIENDO EL TERCERO SER DESIGNADO POR ELLAS, O POR LOS MIS- /  
MOS ARBITROS, SI ESTUVIESEN FACULTADOS. SI NO HUBIERE ACUERDO, EL NOMBRA- /  
MIENTO SERA HECHO POR EL JUEZ COMPETENTE.

LA DESIGNACION SOLO PODRA RECAER EN PERSONAS MAYORES DE EDAD /  
Y QUE ESTEN EN PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES.

ARTICULO 747.- ACEPTACION DEL CARGO.- OTORGADO EL COMPROMISO, SE HARA SABER /  
A LOS ARBITROS PARA LA ACEPTACION DEL CARGO ANTE EL SECRETA- /  
RIO DEL JUZGADO, CON JURAMENTO O PROMESA, DE FIEL DESEMPEÑO.

SI ALGUNO DE LOS ARBITROS RENUNCIARE, SE INCAPACITARE, O FA- /  
LLECIERE, SE LO REEMPLAZARA EN LA FORMA ACORDADA EN EL COMPROMISO. SI NADA /  
SE HUBIESE PREVISTO, LO DESIGNARA EL JUEZ.

ARTICULO 748.- DESEMPEÑO DE LOS ARBITROS.- LA ACEPTACION DE LOS ARBITROS /  
DARA DERECHO A LAS PARTES PARA COMPELERLOS A QUE CUMPLAN CON /  
SU COMETIDO, BAJO PENA DE RESPONDER POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

ARTICULO 749.- RECUSACION.- LOS ARBITROS DESIGNADOS POR EL JUZGADO PODRAN /  
SER RECUSADOS POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LOS JUECES. LOS NOM- /  
BRADOS DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES, UNICAMENTE POR CAUSAS POSTERIORES /  
AL NOMBRAMIENTO.

LOS ARBITROS NO PODRAN SER RECUSADOS SIN CAUSA. SOLO SERAN /  
REMOVIDOS POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES Y DECISION DEL JUEZ.

ARTICULO 750.- TRAMITE DE LA RECUSACION.- LA RECUSACION DEBERA DEDUCIRSE /  
ANTE LOS MISMOS ARBITROS, DENTRO DE LOS 5 DIAS DE CONOCIDO /  
EL NOMBRAMIENTO.

SI EL RECUSADO NO SE ABSTUVIERE DE INTERVENIR, CONOCERA DE /  
LA RECUSACION EL JUEZ ANTE QUIEN SE OTORGO EL COMPROMISO O EL QUE HUBIESE /  
DEBIDO CONOCER SI AQUEL NO SE HUBIERE CELEBRADO.

SE APLICARAN LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 17 Y SIGUIENTES, EN /  
LO PERTINENTE.

LA RESOLUCION DEL JUEZ SERA IRRECURRIBLE.

EL PLAZO PARA PRONUNCIAR EL LAUDO QUEDARA SUSPENDIDO MIEN- /  
TRAS NO SE HAYA DECIDIDO SOBRE LA RECUSACION.

ARTICULO 751.- EXTINCION DEL COMPROMISO.- EL COMPROMISO CESARA EN SUS EFEC- /  
TOS:

- 1) POR DECISION UNANIME DE LOS QUE LO CONTRAJERON;
- 2) POR EL TRANSCURSO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL COMPROMISO, O /  
DEL LEGAL EN SU DEFECTO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS POR DAÑOS E INTERESES, SI POR SU /  
CULPA HUBIESE TRANSCURRIDO INUTILMENTE EL PLAZO QUE CO- /  
RRESPONDA, O DEL PAGO DE LA MULTA MENCIONADA EN EL ART. /  
743, INC.4), SI LA CULPA FUESE DE ALGUNA DE LAS PARTES;
- 3) SI DURANTE 3 MESES LAS PARTES O LOS ARBITROS NO HUBIESEN /  
REALIZADO NINGUN ACTO TENDIENTE A IMPULSAR EL PROCEDI- /  
MIENTO.

ARTICULO 752.- SECRETARIO.- TODA LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL SE /  
HARA ANTE UN SECRETARIO, QUIEN DEBERA SER PERSONA CAPAZ, EN /  
EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES E IDONEA PARA EL DESEMPEÑO DEL /  
CARGO.

SERA NOMBRADO POR LAS PARTES O POR EL JUEZ, EN SU CASO, A /  
MENOS QUE EN EL COMPROMISO SE HUBIESE ENCOMENDADO SU DESIGNACION A LOS AR- /  
BITROS. PRESTARA JURAMENTO O PROMESA DE DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO ANTE /

EL TRIBUNAL ARBITRAL.

ARTICULO 753.- ACTUACION DEL TRIBUNAL.- LOS ARBITROS DESIGNARAN A UNO DE /  
ELLOS COMO PRESIDENTE. ESTE DIRIGIRA EL PROCEDIMIENTO Y DIC-  
TARA, POR SI SOLO, LAS PROVIDENCIAS DE MERO TRAMITE.

SOLO LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA PODRAN SER DELEGADAS EN UNO /  
DE LOS ARBITROS; EN LO DEMAS, ACTUARAN SIEMPRE FORMANDO TRIBUNAL.

ARTICULO 754.- PROCEDIMIENTO.- SI EN LA CLAUSULA COMPROMISORIA, EN EL COM- /  
PROMISO, O EN UN ACTO POSTERIOR DE LAS PARTES NO SE HUBIESE /  
FIJADO EL PROCEDIMIENTO, LOS ARBITROS OBSERVARAN EL DEL JUICIO ORDINARIO O /  
SUMARIO, SEGUN LO ESTABLECIEREN, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA E IMPOR- /  
TANCIA ECONOMICA DE LA CAUSA. ESTA RESOLUCION SERA IRRECURRENTE.

ARTICULO 755.- CUESTIONES PREVIAS.- SI A LOS ARBITROS LES RESULTARA IMPOSI- /  
BLE PRONUNCIARSE ANTES DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAYA DE- /  
CIDADO ALGUNA DE LAS CUESTIONES QUE POR EL ARTICULO 740 NO PUEDEN SER OBJE- /  
TO DE COMPROMISO U OTRAS QUE DEBEN TENER PRIORIDAD Y NO LES HAYAN SIDO SO- /  
METIDAS, EL PLAZO PARA LAUDAR QUEDARA SUSPENDIDO HASTA EL DIA EN QUE UNA DE /  
LAS PARTES ENTREGUE A LOS ARBITROS UN TESTIMONIO DE LA SENTENCIA EJECUTO- /  
RIADA QUE HAYA RESUELTO DICHAS CUESTIONES.

ARTICULO 756.- MEDIDAS DE EJECUCION.- LOS ARBITROS NO PODRAN DECRETAR MEDI- /  
DAS COMPULSORIAS, NI DE EJECUCION. DEBERAN REQUERIRLAS AL /  
JUEZ Y ESTE DEBERA PRESTAR EL AUXILIO DE SU JURISDICCION PARA LA MAS RAPIDA /  
Y EFICAZ SUSTANCIACION DEL PROCESO ARBITRAL.

ARTICULO 757.- CONTENIDO DEL LAUDO.- LOS ARBITROS PRONUNCIARAN SU FALLO SO- /  
BRE TODAS LAS PRETENSIONES SOMETIDAS A SU DECISION, DENTRO /  
DEL PLAZO FIJADO EN EL COMPROMISO, CON LAS PRORROGAS CONVENIDAS POR LOS IN- /  
TERESADOS EN SU CASO.

SE ENTENDERA QUE HAN QUEDADO TAMBIEN COMPROMETIDAS LAS CUES- /  
TIONES MERAMENTE ACCESORIAS Y AQUELLAS CUYA SUSTANCIACION ANTE LOS ARBITROS /  
HUBIESE QUEDADO CONSENTIDA.

ARTICULO 758.- PLAZO.- SI LAS PARTES NO HUBIEREN ESTABLECIDO EL PLAZO DEN- /  
TRO DEL CUAL DEBE PRONUNCIARSE EL LAUDO, LO FIJARA EL JUEZ /  
ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

EL PLAZO PARA LAUDAR SERA CONTINUO Y SOLO SE INTERRUMPIRA /  
CUANDO DEBA PROCEDERSE A SUSTITUIR ARBITROS.

SI UNA DE LAS PARTES FALLECIERE, SE CONSIDERARA PRORROGADO /  
POR 30 DIAS.

A PETICION DE LOS ARBITROS, EL JUEZ PODRA PRORROGAR EL PLA- /  
ZO, SI LA DEMORA NO LES FUERE IMPUTABLE.

ARTICULO 759.- RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS.- LOS ARBITROS QUE, SIN CAU- /  
SA JUSTIFICADA, NO PRONUNCIAREN EL LAUDO DENTRO DEL PLAZO, /  
CARECERAN DE DERECHO A HONORARIOS. SERAN ASIMISMO RESPONSABLES POR LOS DA- /  
ÑOS Y PERJUICIOS.

ARTICULO 760.- MAYORIA.- SERA VALIDO EL LAUDO FIRMADO POR LA MAYORIA SI AL- /  
GUNO DE LOS ARBITROS SE HUBIESE RESISTIDO A REUNIRSE PARA /  
DELIBERAR O PARA PRONUNCIARLO.

SI NO PUDIESE FORMARSE MAYORIA PORQUE LAS OPINIONES O VOTOS /  
CONTUVIESEN SOLUCIONES INCONCILIABLES EN LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS COMPRO- /  
METIDOS, SE NOMBRARA OTRO ARBITRO PARA QUE DIRIMA.

SI HUBIESE MAYORIA RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS CUESTIONES, SE /  
LAUDARA SOBRE ELLAS. LAS PARTES O EL JUEZ, EN SU CASO, DESIGNARAN UN NUEVO /  
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL PARA QUE DIRIMA SOBRE LAS DEMAS Y FIJARAN EL PLAZO /  
PARA QUE SE PRONUNCIE.

ARTICULO 761.- RECURSOS.- CONTRA LA SENTENCIA ARBITRAL PODRAN INTERPONERSE /  
LOS RECURSOS ADMISIBLES RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS /  
JUECES, SI NO HUBIESEN SIDO RENUNCIADOS EN EL COMPROMISO.

ARTICULO 762.- INTERPOSICION.- LOS RECURSOS DEBERAN DEDUCIRSE ANTE EL TRI- /  
BUNAL ARBITRAL, DENTRO DE LOS 5 DIAS, POR ESCRITO FUNDADO. /  
SI FUEREN DENEGADOS, SERAN APLICABLES LOS ARTS.278 Y 279, EN LO PERTINENTE.

ARTICULO 763.- RENUNCIA DE RECURSOS. ACLARATORIA. NULIDAD.- SI LOS RECURSOS HUBIESEN SIDO RENUNCIADOS, SE DENEGARAN SIN SUSTANCIACION / ALGUNA.

LA RENUNCIA DE LOS RECURSOS NO OBSTARA SIN EMBARGO, A LA ADMISIBILIDAD DEL DE ACLARATORIA Y DE NULIDAD FUNDADO EN FALTA ESENCIAL DEL / PROCEDIMIENTO, EN HABER FALLADO LOS ARBITROS FUERA DEL PLAZO, O SOBRE PUN- / TOS NO COMPROMETIDOS. EN ESTE ULTIMO CASO, LA NULIDAD SERA PARCIAL SI EL / PRONUNCIAMIENTO FUERE DIVISIBLE.

ESTE RECURSO SE RESOLVERA SIN SUSTANCIACION ALGUNA, CON LA / SOLA VISTA DEL EXPEDIENTE.

ARTICULO 764.- LAUDO NULO.- SERA NULO EL LAUDO QUE CONTUVIERE EN LA PARTE / DISPOSITIVA DECISIONES INCOMPATIBLES ENTRE SI.

SE APLICARAN SUBSIDIARIAMENTE LAS DISPOSICIONES SOBRE NULI- / DADES ESTABLECIDAS POR ESTE CODIGO.

SI EL PROCESO SE HUBIESE SUSTANCIADO REGULARMENTE Y LA NULI- / DAD FUESE UNICAMENTE DEL LAUDO, A PETICION DE PARTE, EL JUEZ PRONUNCIARA / SENTENCIA, QUE SERA RECURRIBLE POR APLICACION DE LAS NORMAS COMUNES.

ARTICULO 765.- PAGO DE LA MULTA.- SI SE HUBIESE ESTIPULADO LA MULTA INDICA- / DA EN EL ART.744, INC.4), NO SE ADMITIRA RECURSO ALGUNO, SI / QUIEN LO INTERPONE NO HUBIESE SATISFECHO SU IMPORTE.

SI EL RECURSO DEDUCIDO FUESE EL DE NULIDAD POR LAS CAUSALES / EXPRESADAS EN LOS ARTS.763 Y 764, EL IMPORTE DE LA MULTA SERA DEPOSITADO / HASTA LA DECISION DEL RECURSO. SI SE DECLARASE LA NULIDAD, SERA DEVUELTO AL RECURRENTE. EN CASO CONTRARIO, SE ENTREGARA A LA OTRA PARTE.

ARTICULO 766.- RECURSOS.- CONOCERA DE LOS RECURSOS EL TRIBUNAL JERARQUICA- / MENTE SUPERIOR AL JUEZ A QUIEN HABRIA CORRESPONDIDO CONOCER / SI LA CUESTION NO SE HUBIERE SOMETIDO A ARBITROS, SALVO QUE EL COMPROMISO / ESTABLECIERA LA COMPETENCIA DE OTROS ARBITROS PARA ENTENDER EN DICHS RE- / CURSOS.

ARTICULO 767.- PLEITO PENDIENTE.- SI EL COMPROMISO SE HUBIESE CELEBRADO / RESPECTO DE UN JUICIO PENDIENTE EN ULTIMA INSTANCIA, EL FA- / LLO DE LOS ARBITROS CAUSARA EJECUTORIA.

ARTICULO 768.- JUECES Y FUNCIONARIOS.- A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS DEL PO- / DER JUDICIAL LES ESTA PROHIBIDO, BAJO PENA DE NULIDAD, ACEP- / TAR EL NOMBRAMIENTO DE ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES, SALVO SI EN EL / JUICIO FUESE PARTE LA NACION O UNA PROVINCIA.

## TITULO II JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTICULO 769.- OBJETO. CLASE DE ARBITRAJE.- PODRAN SOMETERSE A LA DECISION / DE ARBITRADORES O AMIGABLES COMPONEDORES, LAS CUESTIONES QUE PUE- / DAN SER OBJETO DEL JUICIO DE ARBITROS.

SI NADA SE HUBIESE ESTIPULADO EN EL COMPROMISO ACERCA DE SI / EL ARBITRAJE HA DE SER DE DERECHO O DE AMIGABLES COMPONEDORES, O SI SE HU- / BIESE AUTORIZADO A LOS ARBITROS A DECIDIR LA CONTROVERSIA, SEGUN EQUIDAD, / SE ENTENDERA QUE ES DE AMIGABLES COMPONEDORES.

ARTICULO 770.- NORMAS COMUNES.- SE APLICARA AL JUICIO DE AMIGABLES COMPONE- / DORES LO PRESCRIPTO PARA LOS ARBITROS RESPECTO DE:

- 1) LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES;
- 2) EL CONTENIDO Y FORMA DEL COMPROMISO;
- 3) LA CALIDAD QUE DEBAN TENER LOS ARBITRADORES Y FORMA DE / NOMBRAMIENTO;
- 4) LA ACEPTACION DEL CARGO Y RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITRA- / DORES;
- 5) EL MODO DE REEMPLAZARLOS;
- 6) LA FORMA DE ACORDAR Y PRONUNCIAR EL LAUDO.

ARTICULO 771.- RECUSACIONES.- LOS AMIGABLES COMPONEDORES PODRAN SER RECUSA- / DOS UNICAMENTE POR CAUSAS POSTERIORES AL NOMBRAMIENTO. SOLO SERAN CAUSAS LEGALES DE RECUSACION:

- 1) INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO;
- 2) PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O / SEGUNDO DE AFINIDAD CON LAS PARTES;
- 3) ENEMISTAD MANIFIESTA CON AQUELLAS, POR HECHOS DETERMINA- / DOS.

EN EL INCIDENTE DE RECUSACION SE PROCEDERA SEGUN LO PRES- / CRIPTO PARA LA DE LOS ARBITROS.

ARTICULO 772.- PROCEDIMIENTO. CARACTER DE LA ACTUACION.- LOS AMIGABLES COM-  
PONEDORES PROCEDERAN SIN SUJECION A FORMAS LEGALES, LIMITAN-  
DOSE A RECIBIR LOS ANTECEDENTES O DOCUMENTOS QUE LAS PARTES LES PRESENTA- /  
SEN, A PEDIRLES LAS EXPLICACIONES QUE CREYEREN CONVENIENTES, Y A DICTAR /  
SENTENCIA SEGUN SU SABER Y ENTENDER.

ARTICULO 773.- PLAZO.- SI LAS PARTES NO HUBIESEN FIJADO PLAZO, LOS AMIGA- /  
BLES COMONEDORES DEBERAN PRONUNCIAR EL LAUDO DENTRO DE LOS /  
3 MESES DE LA ULTIMA ACEPTACION.

ARTICULO 774.- NULIDAD.- EL LAUDO DE LOS AMIGABLES COMONEDORES NO SERA RE-  
CURRIBLE, PERO SI SE HUBIESE PRONUNCIADO FUERA DE PLAZO O /  
SOBRE PUNTOS NO COMPROMETIDOS, LAS PARTES PODRAN DEMANDAR SU NULIDAD DENTRO  
DE 5 DIAS DE NOTIFICADO.

PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ DARA TRASLADO A LA OTRA PARTE  
POR 5 DIAS. VENCIDO ESTE PLAZO, CONTESTADO O NO EL TRASLADO, EL JUEZ RESOL-  
VERA ACERCA DE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL LAUDO, SIN RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 775.- COSTAS. HONORARIOS.- LOS ARBITROS Y AMIGABLES COMONEDORES /  
SE PRONUNCIARAN ACERCA DE LA IMPOSICION DE LAS COSTAS, EN LA  
FORMA PRESCRIPTA EN LOS ARTS.68 Y SIGUIENTES.

LA PARTE QUE NO REALIZARE LOS ACTOS INDISPENSABLES PARA LA /  
REALIZACION DEL COMPROMISO, ADEMAS DE LA MULTA PREVISTA EN EL ART.743, INC.  
4), SI HUBIESE SIDO ESTIPULADO, DEBERA, PAGAR LAS COSTAS.

LOS HONORARIOS DE LOS ARBITROS, SECRETARIO DEL TRIBUNAL, A- /  
BOGADOS, PROCURADORES Y DEMAS PROFESIONALES, SERAN REGULADOS POR EL JUEZ.

LOS ARBITROS PODRAN SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL DEPOSITO  
O EMBARGO DE LA SUMA QUE PUDIERE CORRESPONDERLES POR HONORARIOS, SI LOS /  
BIENES OBJETOS DEL JUICIO NO CONSTITUYESEN GARANTIA SUFICIENTE.

### TITULO III JUICIO PERICIAL

ARTICULO 776.- PROCEDENCIA.- LA PERICIA ARBITRAL PROCEDERA EN EL CASO DEL /  
ART.494 Y CUANDO LAS LEYES ESTABLEZCAN ESE PROCEDIMIENTO CON  
EL NOMBRE DE JUICIO DE ARBITROS, ARBITRADORES, PERITOS O PERITOS ARBITROS, /  
PARA QUE RESUELVAN CUESTIONES DE HECHOS CONCRETADAS EXPRESAMENTE.

LOS PERITOS ARBITROS DEBERAN TENER LAS CONDICIONES EXIGIDAS /  
PARA LOS AMIGABLES COMONEDORES Y ESPECIALIDAD EN LA MATERIA. PROCEDERAN /  
COMO AQUELLOS, SIN QUE SEA NECESARIO EL COMPROMISO.

LA PERICIA ARBITRAL TENDRA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, NO /  
SIENDO ADMISIBLE RECURSO ALGUNO. PARA SU EJECUCION, LUEGO DE AGREGADA AL /  
PROCESO, SE APLICARAN LAS NORMAS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA.

### LIBRO VII PROCESOS VOLUNTARIOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### TITULO I PROCESOS VOLUNTARIOS

##### CAPITULO I AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 777.- TRAMITE.- EL PEDIDO DE AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO  
TRAMITARA EN JUICIO VERBAL, PRIVADO Y MERAMENTE INFORMATIVO,  
CON INTERVENCION DEL INTERESADO, DE QUIEN DEBA DARLA Y DEL REPRESENTANTE /  
DEL MINISTERIO PUBLICO.

LA LICENCIA JUDICIAL PARA EL MATRIMONIO DE LOS MENORES O IN-  
CAPACES, SIN PADRES, TUTORES, O CURADORES, SERA SOLICITADA Y SUSTANCIADA EN

LA MISMA FORMA.

ARTICULO 778.- APELACION.- LA RESOLUCION SERA APELABLE DENTRO DE QUINTO /  
DIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBERA PRONUNCIARSE, SIN SUSTAN- /  
CIACION ALGUNA, EN EL PLAZO DE 10 DIAS.

## CAPITULO II TUTELA - CURATELA

ARTICULO 779.- TRAMITE.- EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR Y LA CONFIRMA- /  
CION DEL QUE HUBIEREN EFECTUADO LOS PADRES, SE HARA A SOLI- /  
CITUD DEL INTERESADO O DEL MINISTERIO PUBLICO, SIN FORMA DE JUICIO, A MENOS  
QUE ALGUIEN PRETENDIERE TENER DERECHO A SER NOMBRADO. SI SE PROMOVIESE /  
CUESTION, SE SUSTANCIARA EN JUICIO SUMARISIMO. LA RESOLUCION SERA APELABLE /  
EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 778.

EN TODOS LOS CASOS, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR INFORME AL REGIS- /  
TRO DE ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN QUE FUNCIONA EN EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE  
LA PROVINCIA, QUIEN DEBERÁ EXPEDIRSE ACERCA DE LA EXISTENCIA DE DISPOSICIO- /  
NES EFECTUADAS POR EL INTERESADO EN CUANTO AL DISCERNIMIENTO DE SU PROPIO /  
CURADOR.

DE EXISTIR ESTIPULACIONES DE ESTE TIPO, EL JUEZ DEBERÁ CON- /  
SIDERARLAS ESPECIALMENTE EN POS DE RESPETAR LA VOLUNTAD DEL INTERESADO, /  
SIEMPRE QUE NO AFECTE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

ARTICULO 780.- ACTA.- CONFIRMADO O HECHO EL NOMBRAMIENTO, SE PROCEDERA AL /  
DISCERNIMIENTO DEL CARGO, EXTENDIENDOSE ACTA EN QUE CONSTE /  
EL JURAMENTO O PROMESA DE DESEMPEÑARLO FIEL Y LEGALMENTE Y LA AUTORIZACION /  
JUDICIAL PARA EJERCERLO.

## CAPITULO III COPIA Y RENOVACION DE TITULOS

ARTICULO 781.- SEGUNDA COPIA DE ESCRITURA PUBLICA.- LA SEGUNDA COPIA DE UNA  
ESCRITURA PUBLICA, CUANDO SU OTORGAMIENTO REQUIERA AUTORIZA- /  
CION JUDICIAL, SE OTORGARA PREVIA CITACION DE QUIENES HUBIESEN PARTICIPADO /  
EN AQUELLA, O DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU DEFECTO.

SI SE DEDUJERE OPOSICION, SE SEGUIRA EL TRAMITE DEL JUICIO /  
SUMARISIMO.

LA SEGUNDA COPIA SE EXPEDIRA PREVIO CERTIFICADO DEL REGISTRO  
INMOBILIARIO, ACERCA DE LA INSCRIPCION DEL TITULO Y ESTADO DE DOMINIO, EN /  
SU CASO.

ARTICULO 782.- RENOVACION DE TITULOS.- LA RENOVACION DE TITULOS MEDIANTE /  
PRUEBA SOBRE SU CONTENIDO, EN LOS CASOS EN QUE NO FUERE PO- /  
SIBLE OBTENER SEGUNDA COPIA, SE SUSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL /  
ARTICULO ANTERIOR.

EL TITULO SUPLETORIO DEBERA PROTOCOLIZARSE EN EL REGISTRO /  
NACIONAL DEL LUGAR DEL TRIBUNAL, QUE DESIGNE EL INTERESADO.

## CAPITULO IV AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURIDICOS

ARTICULO 783.- TRAMITE.- CUANDO LA PERSONA INTERESADA, O EL MINISTERIO PU- /  
PILAR A SU INSTANCIA, SOLICITARE AUTORIZACION PARA COMPARE- /  
CER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURIDICOS, SE CITARA INMEDIATAMENTE A AQUE- /  
LLA, A QUIEN DEBA OTORGARLA Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUPILAR, A /  
UNA AUDIENCIA QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE TERCERO DIA Y EN LA QUE SE RECIBI- /  
RA TODA LA PRUEBA.

EN LA RESOLUCION EN QUE SE CONCEDA AUTORIZACION A UN MENOR /  
PARA ESTAR EN JUICIO, SE LE NOMBRARA TUTOR ESPECIAL.

EN LA AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO QUEDA COMPREN- /  
DIDA LA FACULTAD DE PEDIR LITIS EXPENSAS.

## CAPITULO V EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ARTICULO 784.- TRAMITE.- EL DERECHO DEL SOCIO PARA EXAMINAR LOS LIBROS DE /  
LA SOCIEDAD SE HARA EFECTIVO, SIN SUSTANCIACION, CON LA SOLA  
PRESENTACION DEL CONTRATO, DECRETANDOSE LAS MEDIDAS NECESARIAS SI CORRES- /  
PONDIERE. EL JUEZ PODRA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS NECESARIOS  
PARA ESTABLECER LA VIGENCIA DE AQUEL. LA RESOLUCION SERA IRRECURREBLE.

#### CAPITULO VI RECONOCIMIENTO, ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS

ARTICULO 785.- RECONOCIMIENTO DE MERCADERIAS.- CUANDO EL COMPRADOR SE RE- /  
SISTIESE A RECIBIR LAS MERCADERIAS COMPRADAS, SOSTENIENDO /  
QUE SU CALIDAD NO ES LA ESTIPULADA, EL JUEZ DECRETARA, SIN OTRA SUSTANCIA- /  
CION, A SOLICITUD DEL VENDEDOR O DE AQUEL, SU RECONOCIMIENTO POR 1 O 3 PE- /  
RITOS, SEGUN EL CASO, QUE DESIGNARA DE OFICIO. PARA EL ACTO DE RECONOCI- /  
MIENTO Y AL SOLO EFECTO DE CONTROLARLO Y FORMULAR LAS PROTESTAS ESCRITAS /  
QUE CONSIDERE PERTINETES, CITARA A LA OTRA PARTE, SI SE ENCONTRARE EN EL /  
LUGAR O AL DEFENSOR DE AUSENTES, EN SU CASO, CON HABILITACION DE DIA Y HO- /  
RA.

IGUAL PROCEDIMIENTO SE SEGUIRA SIEMPRE QUE LA PERSONA QUE /  
DEBA ENTREGAR O RECIBIR MERCADERIAS, QUISIERA HACER CONSTAR SU CALIDAD O EL  
ESTADO EN QUE SE ENCONTRAREN.

ARTICULO 786.- ADQUISICION DE MERCADERIAS POR CUENTA DEL VENDEDOR.- CUANDO /  
LA LEY FACULTA AL COMPRADOR PARA ADQUIRIR MERCADERIAS POR /  
CUENTA DEL VENDEDOR, LA AUTORIZACION SE CONCEDERA CON CITACION DE ESTE, /  
QUIEN PODRA ALEGAR SUS DEFENSAS DENTRO DE 3 DIAS.

SI EL VENDEDOR NO COMPARECIERE O NO SE OPUSIERE, EL TRIBUNAL  
ACORDARA LA AUTORIZACION. FORMULADA OPOSICION, EL TRIBUNAL RESOLVERA PREVIA  
INFORMACION VERBAL.

LA RESOLUCION SERA IRRECURREBLE Y NO CAUSARA INSTANCIA.

ARTICULO 787.- VENTA DE MERCADERIAS POR CUENTA DEL COMPRADOR.- CUANDO LA /  
LEY AUTORIZA AL VENDEDOR A EFECTUAR LA VENTA DE MERCADERIAS /  
POR CUENTA DEL COMPRADOR, EL TRIBUNAL DECRETARA EL REMATE PUBLICO CON CITA- /  
CION DE AQUEL, SI SE ENCONTRARE EN EL LUGAR, O DEL DEFENSOR DE AUSENTES, EN  
SU CASO, SIN DETERMINAR SI LA VENTA ES O NO POR CUENTA DEL COMPRADOR.

#### TITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 788.- VIGENCIA TEMPORAL.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO ENTRA- /  
RAN EN VIGOR A LOS 90 DIAS DE PROMULGADO Y SERAN APLICABLES /  
A TODOS LOS JUICIOS QUE SE INICIAREN A PARTIR DE ESA FECHA.

SE APLICARA TAMBIEN A LOS JUICIOS PENDIENTES, CON EXCEPCION /  
DE LOS TRAMITES, DILIGENCIAS Y PLAZOS, QUE HAYAN TENIDO PRINCIPIO DE EJECU- /  
CION O EMPEZADO SU CURSO, LOS CUALES SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES HASTA  
ENTONCES APLICABLES.

ARTICULO 789.- RETARDO DE JUSTICIA.- LA DISPOSICION DEL ARTICULO 167, SOBRE  
RETARDO DE JUSTICIA, ENTRARA EN VIGENCIA 9 MESES DESPUES DE /  
LA FECHA ESTABLECIDA EN EL ART.788.

ARTICULO 790.- PRUEBA.- LAS NORMAS DEL ART.345, SOBRE PLAZO UNICO DE PRUEBA  
Y OFRECIMIENTO DE ESTA Y LAS DEL ART.408, NUMERO DE TESTI- /  
GOS, SOLO REGIRA EN LOS JUICIOS EN LOS CUALES, ANTES DE LOS 90 DIAS DE PRO- /  
MULGADA LA PRESENTE LEY, NO SE HUBIERE PROVEIDO DE CONFORMIDAD CON LOS /  
ARTS.14 Y 17 DEL DECRETO LEY N.2903/57.

ARTICULO 791.- JUICIO SUMARIO. JUICIO SUMARISIMO.- LAS DISPOSICIONES DE LOS  
ARTS.300 Y 301 Y SUS CORRELATIVAS, SOBRE JUICIO SUMARIO Y /  
JUICIO SUMARISIMO SE APLICARAN A LAS DEMANDAS QUE SE PROMUEVAN CON POSTE- /  
RIORIDAD A LA FECHA MENCIONADA EN EL ART.788.

ARTICULO 792.- RECURSOS.- LAS NORMAS SOBRE APELACIONES DIFERIDAS SE APLICA- /  
RAN SOLO A AQUELLOS RECURSOS QUE, A LA FECHA MENCIONADA EN /  
EL ART.788, NO HUBIESEN SIDO CONCEDIDOS.

LA MISMA REGLA SE OBSERVARA RESPECTO DE LOS RECURSOS PREVIS-



TOS EN EL ART.246.

ARTICULO 793.- CADUCIDAD DE INSTANCIA.- LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS.290 A 298 SOBRE CADUCIDAD DE INSTANCIA, ENTRARAN EN VIGENCIA A LOS 90 DIAS DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY. SIN EMBARGO, NO SERAN APLICABLES AUN CUANDO A ESA FECHA HUBIESEN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS DEL ART.290, SI LOS LITIGANTES, O EL JUEZ O TRIBUNAL, IMPULSAREN EL PROCEDIMIENTO DENTRO DE LOS 2 MESES SIGUIENTES A DICHA FECHA.

ARTICULO 794.- PLAZOS.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE ESTE CODIGO OTORGA PLAZOS MAS AMPLIOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS PROCESALES, SE APLICARAN ESTOS AUN A LOS JUICIOS ANTERIORES.

ARTICULO 795.- ACORDADAS.- DENTRO DE LOS 90 DIAS DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DICTARA LAS ACORDADAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA APLICACION DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE ESTE CODIGO.

ARTICULO 796.- DEROGACION EXPRESA O IMPLICITA.- AL TIEMPO DE ENTRAR EN VIGOR ESTE CODIGO QUEDARAN DEROGADOS LOS SIGUIENTES TEXTOS LEGALES: CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL VIGENTE EN LA PROVINCIA POR EL ARTICULO 99 DE LA LEY N.3; LEY N.48 QUE PONE EN VIGENCIA EN LA PROVINCIA LA LEY NACIONAL N.14.237; DECRETO-LEY N.1077/56; LEY N.617; DECRETO-LEY N.2903/57; DECRETO-LEY N.3636/57 Y TODA OTRA DISPOSICION LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE OPONGA A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO 797.- DESE AL REGISTRO PROVINCIAL Y BOLETIN OFICIAL, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLIDO ARCHIVESE.-